

**COLECCIÓN DOCUMENTAL
DEL ARCHIVO MUNICIPAL
DE ÚBEDA. II** *(SIGLO XIV)*

JOSE RODRIGUEZ MOLINA (ed.)

COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE ÚBEDA.

II. (Siglo XIV)

Coordina: JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA

Introducción: JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA

Transcripción: CARMEN ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA

JUAN CARRASCO PÉREZ

JOSÉ DEL ARCO MOYA

MANUEL ESPINAR MORENO

RAFAEL G. PEINADO SANTAELLA

JOSÉ RODRÍGUEZ MOLINA

JOSÉ MARÍA RUIZ POVEDANO

LUIS RAFAEL VILLEGAS DÍAZ

Índices onomástico, toponímico y de materias:

JUAN DE LA OBRA SIERRA

Corrección de pruebas: JUAN JOSÉ QUESADA GÓMEZ

GRANADA

1994

© ANÓNIMAS Y COLECTIVAS.

© UNIVERSIDAD DE GRANADA.

COLECCIÓN DOCUMENTAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE
ÚBEDA II. (SIGLO XIV).

ISBN: 84-338-1934-8. Depósito legal: GR/668-1994.

Edita e imprime: Servicio de Publicaciones de la Universidad de
Granada. Campus Universitario de Cartuja. Granada.

Printed in Spain

Impreso en España

INTRODUCCIÓN

La *Colección documental del Archivo Municipal de Úbeda II (Siglo XIV)*, no es más que el segundo eslabón de una serie de volúmenes que hasta exhumar y publicar completamente los fondos documentales de dicho archivo, que se introducen hasta bien avanzado el siglo XVI, irán apareciendo en la *Colección Documentos. Edición y Estudio de Fuentes históricas* que viene editando el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada.

Sin tener que repetir, pero partiendo de lo que ya anotamos en la Introducción al primer volumen, correspondiente al Siglo XIII, sólo trataremos ahora de ofrecer una breve síntesis del segundo que despierte el interés por su contenido y ayude al interesado a buscar en él aquellos aspectos que considere útiles para su investigación o como respuesta a sus inquietudes o curiosidad histórica.

Comprende este libro un conjunto de 128 piezas documentales; casi todas guardadas en el Archivo Municipal de Úbeda, salvo unas pocas hoy desaparecidas o traspapeladas entre los numerosos legajos del mismo, pero que nos ha permitido incorporarlas la preciosa tarea de transcripción desarrollada a comienzos de esta centuria por el meritorio erudito Miguel Ruiz Prieto¹, dedicando uno de los volúmenes de su obra a la transcripción de numerosos documentos, sobre todo de los siglos XIII y XVI.

¹ *Historia de Úbeda*, Úbeda, 1906.

De esos 128 documentos, la gran mayoría — 88 — corresponden a la primera mitad del siglo XIV y sólo 41, en buena parte confirmaciones de los primeros o de otros privilegios otorgados en el siglo XIII, a la segunda mitad de aquella centuria.

Destacan tres grandes bloques temáticos en ese filón documental: 54 piezas directamente relacionadas con el concejo y su desenvolvimiento administrativo; 34 referidas al tema eclesiástico, especialmente relacionadas con la Colegiata de dicha ciudad, conjunto documental este último perteneciente al archivo de dicha institución eclesiástica, posteriormente desaparecido de su archivo y comprado, entre los años 60 y 70 de este siglo, por el Ayuntamiento a un traficante de antigüedades. Otra temática registrada a través de las diferentes cartas queda reflejada en las 19 referidas directamente a la actividad ganadera de dicha ciudad, las 4 que resaltan la importante actividad comercial de la misma, 5 que nos ponen en contacto con diferentes movimiento sociales, 1 que recoge la carta de Hermandad firmada por Úbeda y el resto de ciudades del Valle del Guadalquivir, 5 que nos ponen en contacto con la vida fronteriza de Quesada tras su inclusión en la jurisdicción ubetense, y en torno a 9 piezas relativas a otras ciudades del Valle del Guadalquivir, especialmente a Sevilla.

De esta interesante documentación, 40 piezas son cartas emanadas de la Corte del Alfonso XI, 10 emitidas por su padre, Fernando IV, 8 pertenecientes a Pedro I, otras 8 a Enrique II, 5 a Juan I y 5 a su hijo, el rey Enrique III. Además de éstas, son muchas las generadas por el mismo concejo, los obispos de la diócesis, el cabildo de la colegiata ubetense y otras instituciones o personas privadas.

La documentación relacionada directamente con el concejo nos habla de la concesión del fuero de Cuenca a Úbeda y de las posteriores confirmaciones llevadas a cabo por los monarcas Alfonso XI, Pedro I y Enrique II; de la concesión y confirmación de numerosos privilegios, franquicias y exenciones por parte de todos los monarcas castellanos que vivieron durante el siglo XIV. Tres cartas, una de Alfonso XI (1335), otra de Enrique II (1377) y otra anónima y sin fecha concreta, nos informan acerca de los oficios municipales y el sorteo que solía hacerse de los mismos entre los caballeros de la

collación de Santa María, los que, por otra parte, junto con los restantes caballeros de la ciudad quedaban exentos, al menos, desde Sancho IV (1288) de la contribución de la moneda forera; privilegio que sería confirmado posteriormente en 1334, 1352 y 1354.

Los monarcas procuraron siempre la observancia de fueros, privilegios, usos y costumbres de la ciudad, lo que expresan manifiestamente los escritos contra desafueros, cometidos por gentes poderosas, salidos de la cancillería de Fernando IV (1307), Alfonso XI (1335) y Pedro I (1351).

Los reducidos términos de la ciudad que mencionábamos en el primer volumen de esta colección, son ahora ampliados mediante la inclusión en la jurisdicción de Úbeda, de la villa y aldeas de Quesada, por parte de Alfonso XI, en 1331, la donación por el mismo monarca, en 1335, del castillo y villa de Tíscar, la confirmación, en dicho año, de la aldea de Olvera, que le había sido concedida por Fernando III, en 1235; la adquisición mediante compra para Úbeda; por parte del mismo monarca, del castillo de Albánchez, en 1338, compraventa que generó nada menos que cuatro interesantes piezas documentales.

La ciudad agrandaba, de este modo, su condición de sustento básico en la Frontera de Granada y, por ende, hubo que cuidar su recinto murado mediante la concesión de la renta de la Tahurería, en 1305, confirmada, más tarde, en 1335, el montazgo de los ganados trashumantes que pasaban por sus términos, en el mismo año de 1305 y 2 mrs. por cada pieza de paño que entrase en la ciudad, en 1338, privilegio que confirmó nuevamente Pedro I, en 1351, y otras numerosas exenciones de tributos concedidas por Enrique II, en 1369, para compensar a la ciudad de los daños producidos por el asalto e incendio que los moros y las tropas de Pedro I habían producido en ella, en 1368, con motivo de la guerra fratricida que tuvo lugar entre ambos monarcas.

Sus enclaves fronterizos debieron ser ayudados, a semejanza de lo que solía ocurrir con todas las poblaciones asentadas en primera línea de frontera: Alfonso XI concedió provisiones de trigo y pagas de maravedíes para la tenencia del castillo de Tíscar, en 1336, pagas que fueron concedidas por el

mismo monarca, en 1338, para el mantenimiento de los castillos de Quesada, Tíscar y Albánchez.

La proximidad de Úbeda a la frontera y la frecuente osadía de malhechores que trataron de redimir delitos acogiéndose a cartas falsas que atestiguaban su estancia como homicianos en poblaciones avanzadas de la frontera del reino de Granada, como Cambil, Bexix, etc., obligó a la corona a frenar tales engaños mediante cartas emitidas en 1321.

La vecindad con otras poblaciones y las obligadas relaciones con ellas produjeron los lógicos conflictos o avenencias, recogidos en otras tantas piezas documentales. En función de ello, Alfonso XI nombraba, en 1338, al obispo de Jaén, juez en el pleito suscitado entre Úbeda y Santisteban a causa de la adscripción a uno u otro término de la aldea de Olvera. Úbeda, por su parte, elevó serias reivindicaciones al monarca, en 1340, contra la orden de Calatrava que, según la ciudad, exigía portazgos indebidos en las proximidades de Aldea del Río, y pleiteaba, igualmente, con el arzobispo de Toledo, en 1390, a causa de la usurpación que la ciudad había llevado a cabo en los pastos comprendidos en término de Cazorla. Otras veces, en cambio, eran cartas de avenencia con Sabiote, en 1328, acompañadas de la correspondiente devolución de prendas, o con el commendador de Torafe de la orden de Calatrava, en 1332.

Continuando la más pura tradición de las décadas finales del siglo XIII, Úbeda firmó una de las últimas cartas de hermandad de tipo político, con los concejos de Sevilla, Córdoba, Jaén y otras muchas ciudades y villas andaluzas, en 1313.

Pero los documentos ubetenses del siglo XIV abordan también las actividades económicas fundamentales de la ciudad, tales como la ganadería y la actividad comercial. Su actividad ganadera le granjea numerosas exenciones de montazgos, recogidas en su fuero y confirmadas, posteriormente, en 1294, 1310, 1329 y 1351, así como el reconocimiento, en 1311, de que sus ganados pastasen, sin impuestos ni sanciones, los términos limítrofes de Baeza, Santisteban e Iznatoraf.

De forma reiterada se evidencian en los documentos las relaciones iniciadas con Baeza desde la firma de comunidad de pastos entre ambas ciudades, en

1244, tales como la solicitud de Baeza a su vecina ciudad de Úbeda para que designe dos caballeros que, junto con los otros dos nombrados por los baezanos, se encarguen de custodiar los términos comunes.

La dinámica actividad ganadera de Úbeda no cabe dentro de los términos comprendidos por dicha comunidad, ni siquiera en los ensanchados a costa de las donaciones de Alfonso XI, por ello usurpa los pastos de los términos de Cazorla durante una larga etapa, lo que le acarreará un duro y costoso pleito con la mitra toledana que, entre 1390 y 1396, le exigirá el pago de 2.000 doblas de oro.

La propia hermandad de pastos con Baeza genera frecuentes conflictos a los que deberá hacer frente el rey Alfonso XI, en 1341 y 1346.

A la ciudad de la Loma, como a otras poblaciones del Alto Guadalquivir, se le reconocía la exención de cañadas en sus términos, en 1345 y 1348; contaba con sus propias ordenanzas de Mesta, aprobadas en 1376 y confirmadas en 1379 y 1393. Estos y otros muchos aspectos ganaderos han quedado recogidos en el importante libro de Carmen Argente del Castillo².

Debido a estas implicaciones ganaderas, su archivo conserva cartas de Juan I nombrando alcalde entregador del Concejo de la Mesta en el obispado de Jaén, Val de Segura, arcedianato de Alcaraz y Campo de Montiel, entre 1379 y 1383.

La actividad mercantil, ya aflorada en el siglo XIII con la concesión de privilegios a los mercaderes de la Caridad de Santa María de Úbeda, vuelve a aparecer en la confirmación de los mismos, en 1316 y en 1335, o en las cartas de Enrique II, en 1367, ordenando guardar los privilegios de Úbeda, ya que sus vecinos son frances y quitos de portazgos, montazgos y otros derechos en todos los reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, así como en la carta de Juan I, de 1380, por la que recompensa los servicios prestados a Enrique II por la ciudad, y la destrucción que sufrió de parte de los moros, con la exención de impuestos, durante 10 años, para sus mercaderías, que quedaron libres de portazgo en todos sus reinos, salvo los ya citados.

² *La Ganadería Medieval Andaluza. Siglos XIII-XVI (Reinos de Jaén y Córdoba)*. Jaén, 1991, 2 vols.

Una ciudad dotada con tal dinamismo económico no podía menos de mostrar, igualmente, un intenso movimiento de su sociedad³: en 1302, Fernando IV extendía carta de perdón al concejo de Úbeda por las muertes, robos y quemadas llevadas a cabo en el castillo de Canena, contra el comendador de la orden de Calatrava que estaba en deservicio del rey. El mismo monarca convocaba a los ubetenses a Cortes en Valladolid, en 1307, para atajar los desafueros cometidos por hombres poderosos.

En 1338, Alfonso XI daba cuenta, al adelantado mayor de la frontera, de los bullicios y alborotos ocasionados en la villa de Úbeda, capitaneados por Juan Martínez, abarquero, que se presentó al pueblo como proveedor del concejo o lo que es lo mismo, como fiscalizador de la gestión llevada a cabo por el concejo. En su archivo se guarda, asimismo, el Ordenamiento de menestrales hecho en las cortes de Valladolid por Pedro I, en 1351, para el obispado de Jaén, que no es otra cosa que un freno a la subida de los salarios y precios de manufacturas, exigidos por jornaleros y artesanos, y la obligación de trabajo, impuesto a todos los que estuviesen o pretendiesen estar inactivos, bajo pena de fuertes castigos corporales y sanciones pécuniarias.

A partir de la incorporación de Quesada a la jurisdicción de Úbeda, el archivo de esta ciudad empieza a guardar importantes piezas documentales referentes a dicha villa y a su término⁴.

En 1341, Alfonso XI exige respeto al derecho que tiene Quesada sobre cierta parte de las cabalgadas realizadas en tierra de moros. En 1344, el mismo monarca interviene en el pleito que mantienen, de una parte, Úbeda y Quesada, y, de otra, el arzobispo de Toledo, sobre algunos lugares y términos de Quesada que, más adelante, en 1376, Enrique II enumerará expresamente, cuando ordena al concejo y adelantado de Cazorla restituir a Úbeda los lugares de Peal de Becerro, Toya, Dos Hermanas, Pelos y Villamontín, integrados en los términos jurisdiccionales de Quesada.

³ RODRÍGUEZ MOLINA, José, "Los movimientos sociales en Andalucía durante la Baja Edad Media. Notas para su estudio". *Cuadernos de Estudios Medievales*, XVI-XVII, (1990).

⁴ CARRIAZO, Juan de Mata, *Colección Diplomática de Quesada*. Jaén, 1975.

Por último, Enrique III, en 1394, por cuanto Quesada estaba muy internada en la frontera del reino de Granada y sufría muchos ataques que producían la consiguiente despoblación, concedía a sus vecinos el privilegio de exención de monedas, pechos, pedidos y "emprestidos".

Pero el archivo municipal de Úbeda guarda también en su seno documentos referentes a otras ciudades, entre los que destacan las 7 piezas dirigidas a la ciudad de Sevilla, acaso debidas a las relaciones comerciales mantenidas entre la ciudad de la Loma y la capital del bajo Guadalquivir.

En 1304, Fernando IV confirmaba a Sevilla las franquicias tributarias de portazgo, diezmo, etc., que le fueron concedidas, en 1297; en 1329, Alfonso XI confirmaba la carta anterior. En 1330, se hacía traslado de la carta otorgada por Sancho IV, en 1288, eximiendo de moneda forera a los caballeros ciudadanos de Sevilla, y de la de Alfonso X, fechada en 1273, concediendo idénticas exenciones. En ese mismo año, se realizaba el traslado de la carta por la que se concedía a Sevilla el fuero de Toledo, por parte de Fernando III, en 1251. En 1345, por último, Alfonso XI volvía a confirmar la exención del pago de moneda a los caballeros ciudadanos de Sevilla.

El otro conjunto de cartas, custodiadas desde la década de los 70 de la presente centuria en dicho archivo municipal, está constituido por las cartas relacionadas con asuntos eclesiásticos, especialmente, de la Colegiata de Santa María de dicha ciudad⁵. Se trata de numerosas concesiones de tierras o rentas por parte de los obispos jiennenses a dicha institución, confirmadas, casi todas, por sus correspondientes sucesores, fechadas entre 1310 y 1371, así como de la concesión y posterior confirmación a dicha colegiata por parte de los reyes Sancho IV y Alfonso XI, de las mismas franquicias que gozaba la iglesia catedral de Jaén. El propio concejo de Úbeda concedía algunos solares a aquella iglesia, en 1337.

La institución eclesiástica, por su parte, compró casas a particulares, en 1316 y 1320, arrendó tiendas, en 1318 y 1346, viñas en 1343 y 1350, o mantuvo

⁵ RODRÍGUEZ MOLINA, José, "Formación de un latifundio andaluz: Bienes territoriales de la Colegiata de Úbeda (Siglos XIII-XVII)", *Estudios sobre Historia de España (Homenaje a Tuñón de Lara)*, Guadalajara, 1981, vol. 1, págs. 97-107.

pleitos con otras instituciones eclesiásticas, tales como los clérigos de Santisteban, por los diezmos de Olvera, en 1323, con la iglesia de la Torre Garcí Fernández, por el diezmo de la "Fijuela de Santa María", en 1374 y con la "Universidad" de clérigos de Úbeda, por los diezmos de los donadíos, en 1377.

Aparte de este bloque específico de piezas documentales, existen otras cartas de carácter eclesiástico más general, como el nombramiento por parte del obispo de Jaén de un vicario general de la diócesis, en 1336, el cual interviene posteriormente en los pleitos de la colegiata, y varias bulas papales concediendo indulgencias, en los años 1343 y 1350.

Un apretado conjunto de cartas, en definitiva, que nos ilustran sobre los más variados aspectos de una ciudad andaluza del alto Guadalquivir, en el siglo XIV, centuria, de otra parte, no muy pródiga en la documentación guardada por los archivos andaluces.

DOCUMENTOS

1302, octubre, 12. Úbeda.

Domingo Pérez de Chinchilla reconoce haber recibido del concejo de Úbeda 1.600 mrs. de la moneda de la guerra como pago de un robo de que habían sido víctimas él y su hermano Miguel, Pascual Pérez de Soriano y Lorenzo, hijo de Pedro Crespo.

A. M. Úbeda, Caja 1, nº 10.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Domingo Peres de Chinchilla otorgo que recebí de uos el conceio de Vbeda mill e seyscientos maravedís de la moneda de la guerra. E con estos maravedís sobredichos otorgo que so pagado de uos el dicho conceio de todos en vno e de cada vno por sí de toda quanta demanda e querella yo auía de uos e de qualquiera de uos, por rasón de la querella que yo auía de uos de las bestias e de la la [...], que dizía que me auíen tomado en Vbeda a mí e a Miguel Peres, mi hermano, e a Pascual Peres el Soriano e a Lorente, fio de Pero Crespo, vezinos de Chinchilla.

E otrosí, de lo que judgaron Pero Pelaes de Contreras e Matheo Peres d'Alcaras, alcalles árbitros entre los yunteros de Chinchilla e de Vbeda.

E otrossí, del plazo a que ouieron de aparecer uuestros yunteros ante los dichos alcalles de la pena de los dies mill maravedís o de otra pena [...] en

ellas cayestes uos o alguno o algunos de uuestros vezinos contra los concejos de Alcaraz e de Chinchiella o contra otros qualesquier.

E otorgo me de todo por pagado e de quanta querella yo auía de uos en qualquiera manera o esperaua auer.

Otroſí, otorgo de faser pagados a los dichos Miguel Peres e Pascual Peres e Loreynte en todo tiempo, e de redrar uos dellos e de otro por ellos o de otros qualesquier que uos alguna cosa quieran demandar por esta razón en algúñ tiempo, de guisa e de manera [...], uos el dicho concejo, todos en vno e cada vno por sí, finquedes en paz sin pérdida e sin menoscabo nenguno.

Otroſí, prometo más, que si yo o los dichos Miguel Peres e Pascual Peres e Loreynte o otro por mí o por qualquiera dellos, alguna cosa uos demandase por esta razón, que dicha es, o uos pendrásemos de oy adelante que esta carta es fecha, que uos pechemos en pena veinte mill maravedís de la moneda de la guerra, e la demanda que fizieremos que non vala nin seamos [...] della e la [...] remos que uos la tornemos luego con la dicha pena e con los dannos e menoscabos que por ende recibiéſedes.

E renunçio e quito de mí toda ley de fvero e de derecho e toda otra razón que ante uos pongamos contra esto, que non vala nin seamos oydos della yo nin nenguno de los sobredichos nin otro por nos.

Otroſí, prometo, a buena fe sin mal enganno, de nunca yr contra vos nin contra nenguno de uuestros [...] por esta razón por carta de rey nin de reyna nin de infante nin de arçobispo nin de adelantado nin de otro perlado [...] nin por ganar que tenga e guarde todo quanto que sobredicho es bien e complidamente en todo tiempo.

Otroſí, [...] todo nin otro por mí ante ningún sennor que fiz esta postura por premia nin por miedo, e si lo dixieremos que non vala.

Otroſí, otorgamos [...] más de uos embiar carta de pagamiento de toda quanta demanda e querella los dichos Miguel Peres e Pascual Peres e Loreynte como de uos [...] concejo o de qualquiere de uos e que an por firme e por estable esta postura que yo con uos el dicho concejo fiz o carta del concejo de Chinchiella de segurāça en esta razón, de oy en un mes que esta carta es fecha, so la pena dicha de los veinte mill maravedís.

E para complir lo que dicho es obligo a mí e a mis herederos e a todos mis bienes, muebles e rayzes, los que agora é, e auré cabe delante.

Fecha doze días de octubre, era de mill e CCC e quarenta annos.

E porque esto sea cierto rogue a Aluar Peres e a Johan García d'Alcaraz que pussisen en esta carta sus seellos colgados en testimonio e a los onmes que en ella son escriptos. Otrosí, que fuesen ende testigos.

Yo Aluar Peres so testigo. Yo Pero Martínez, vicario de Vbeda so testigo. Yo Aparicio Martín, capellán, so testigo.

Yo Pascual Peres, escriuano público en Vbeda, la fis por otorgamiento del dicho Domingo Peres e so testigo e fis aquí mi sig [signo] no en testimonio.

1302, diciembre, 28. León.

Fernando IV perdona al concejo de Úbeda todas las muertes, robos, quemas, etc., que hizo cuando tomó el castillo de Canena a García Pérez, comendador mayor de la Orden de Calatrava, que estaba en deservicio del rey.

A. M. Úbeda, Caja 4, nº 15.

Publica:

Ruiz Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, nº 16.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarve e senyor de Molina, porque vos el concejo de Ubeda por muchos bonos seruicios que feciste al rey don Sancho, mío padre que Dios perdone, e a my, et sennaladamente por que tomaste el castiello de Canena que tenía García Pérez, comendador mayor que era a esta sazón de Calatrava, que era en mío deservicio, et do vos por libres e por quitos de muertes de omes e de robos e de quemas e de esquilmos de vinnas e de olivares e de cortas de montes e de todas las otras cosas que fisieron cuando vos entrastes este castiello de Canena e con el [...] de [...] et después [...] fasta el día que esta carta es fecha, vos entregando este castiello de Canena a don Manuel mío almojarife e al que vos el enbiaredes por su carta que lo a de tener por la Orden de Calatrava.

Et sobre todo, io mando al mío Adelantado, que es por nos en la frontera y será daquí adelante, que non consienta a ninguno que vos pase contra ninguna destas cosas que dichas son, et si alguno vos pasare, quel prendiere por pena de mil maraudés de la moneda nueva, et que la guarda para facer della lo que yo mandare, et non faga ende al [...], el me tornaría por ello.

Et desto vos mande dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado.
Dada en León, veintiocho días de diciembre, era de mil e trescientos e
cuarenta annos.

Yo García [...] la fiz escreuir por mandado del rey.¹

¹ Hay otras firmas no legibles.

1304, marzo, 8. Burgos.

Fernando IV confirma a la ciudad de Sevilla la franquicia del pago del portazgo, diezmo, veintena, etc. que les concedió en 1297, VIII, 12. Valladolid.

A. M. Úbeda, Caja 6, nº 5.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de [Toledo, de Gallisia, de] Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles, comendadores e a todos los otros ape. [...] los lugares de nuestros regnos, que esta mi carta vieren o el traslado della signado de escriuano público, o de qualquier dellos de que esta mi carta fuere mostrada, salut e gracia.

Sepades [...] de la my noble çibdat de Seuilla seellada con su seollo de cera colorada colgado, en la qual carta estaua un priuilegio que les yo mandé dar de merçed, que les yo oue hecho del [...] que dise [...] [esta] manera:

(Vid. doc. nº 72: 1297, agosto, 12. Valladolid. *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).*)

E agora algunos vesinos de Seuilla dixiéronme que en algunos de vuestros lugares que les pasan en [...] e que les demandan diesmos e portadgos e veyntenas e otros derechos de que les y quitan e prendan e les a [...] por ello. E pidiéronme merçed que les confirmase [el priuilegio que] les yo mandé dar en esta rasón porque les fuese tenido y guardado, segunt que en él dize. E yo tñuelo por bien e confirmogelo e mando que les sea tenido e guardado en todo, bien [conplidamente], segunt que se en él contiene.

Porque uos mando a cada uno de vos en vestros lugares, doquier que algunos vesinos de Seuilla se acaesçiesen a uos mostraran el traslado del

preuillegio, como dicho es, que ge lo guardedes e lo cunplades, segunt que en él dise, e non consintades a ninguno que les passe contra él a ningunos de sus vesinos, e sy algunos los passan o los qu[...], prendatlos por la pena que se en él contiene, e guardarla para faser della lo que yo mandare.

E non lo dexedes de faser por ninguna mi carta nin preuilleio que vos muestren [...]mo non se escuse de pagar algunos destos derechos sobre dichos por carta nin por preuilleios que tengan, ca mi voluntad es que el bien e la merçed que yo fiz al concejo [de Seuilla le] sea guardada e tenido con todo bien e complidamente, segund que en el dicho preuilleio se contiene.

E non fagades ende al por ninguna manera, sinon a uos e a lo que ouiesedes me tornaría [...] en quanto daño e menoscabo los de Seuilla recibiessen por esta rasón, de vuestras casas ge lo mandaría arranjar todo doblado.

E sobresto mando a qualquier escriuano público de [...] aquel o aquellos que contra ellas passaren o los prendaren por portadgo o por diesmo o por otro derecho alguno, segunt dise el traslado del preuilleio que les yo mandé dar que los enpla[sedes que parescan] ante mí a nueue días, doquier que yo sea, so pena de çient maravedís de la moneda nueua a cada uno, a dezir por qual rasón passan contra el bien e la merçed que yo fis al [concejo de Seuilla], pero estonçes escarmentarlo he como aquellos que non tra [tan de] complir mío mandado.

E non fagan ende al, so pena del oficio de la escriuanía.

E desto le mandé dar [esta mi carta] seillada con mi seollo de plomo.

Dada en Burgos, ocho días de marzo, era de mill e tresientos e quarenta e dos años.

Yo, Nicolás Peres la fis escreuir por mandado del [rey...]. Iohán García. Batista García. Gil Gomes.

1305, mayo, 23. Medina del Campo.

Fernando IV concede al concejo de Úbeda la mitad de la tafurería que se recaudase para reparar los muros de la villa, la otra mitad la percibía aún Juan Núñez, Adelantado Mayor de la Frontera.

A. M. Úbeda, Caja 1, nº 9.

Leg. 1, nº 13.

Publica:

Ruiz Prieto: *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 17.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, a qualquier o a qualesquier que por mí ayan de ueer o de recabdar las mis rentas de la frontera en renta o en fialdat o en otra manera cualquier, salut e gracia. Sepades que el conçeo de Húbeda se me enbiaron querellar e dizen que ellos solíen tener la tafurería dende en tiempo del rey don Sancho, mío padre, que Dios perdone, e de los otros reyes onde yo uengo para la lauor de los muros dende. Et agora que yo, que dí la meytad desta tafurería a don Johán Nunnes, mío uasallo e mío adelantado mayor en la frontera, e la otra meytad que la tomen los arrendadores.

E por esta razón que non labran en los muros e que con las grandes aguas que a fecho fasta aquí que se derribó pieça de los muros e que será mío desseruiço si se non labrassen, e que me piden merçed que mandasse yo lo que touiesse por bien.

Et yo, por fazer bien e merçed al dicho conçeo e porque es mío seruicio que se labren los muros de la villa, tengo por bien que ayan daquí adelante para la lauor destos muros la meytad desta tafurería, assí commo la solían ante auer toda.

Porque uos mando que les non tomedes daquí adelante ninguna cossa de la meytad desta tafurería que les do. nin ge la enbarguedes nin ge la contralledes nin les passedes contra esta merçed que les yo fago en ninqua manera, ca mi uoluntad es que ayan esta meytad desta tafurería para la lauor de los muros commo dicho es.

Et non fagades ende al, so pena de mill maravedís de la moneda nueua a cada vno. Et demás mando a Aluar Nunnes d'Aça, adelantado en la frontera por don Johán Nunnes, mío adelantado mayor, o a otro adelantado qualquiera, que sea en la frontera, que anparen e deffierdan al dicho conçeio con esta merçed que les yo fago, e que non conssientan a uos nin a otro ninguno que les passedes contra ella en ninguna cosa, e a qualquier que les passare contra ella quel pendren por la pena sobredicha e la guarden para fazer della lo que yo mandare, e que fagan emendar al dicho conçeio o a qui su boz ouiere todo el danno e el menoscabo que por ende recibieren doblado. Et non fagan ende al por ninguna manera.

Et desto les mandé dar esta carta seillada con mío seollo de plomo colgado.

Dada en Medina del Campo, veinte e tres días de mayo, era de mill e CCC e quarenta e tres annos.

Alfonso Días de Toledo, notario mayor del Andaluzía, la mandé fazer por mandado del rey.

Yo Martín Alfonso la escriuí.

Alfonso Días (*rubricado*). Pero Gonzales (*rubricado*). Fernán Pérez (*rubricado*), Gil González (*rubricado*), Martín Alfonso (*rubricado*).

1305, mayo, 23. Medina del Campo.

Fernando IV, para hacer frente a los destrozos ocasionados en la muralla de la villa de Úbeda "con aquestas aguas grandes que agora fiso que se derribó gran pieza de los muros de la villa", les otorga "el montadgo de los ganados estremenos, que ellos solíen para la lavor de Cabra" y fija el arancel que deben observar al cobrarlo.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 3.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la grazia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarve, e sennor de Molina, por façer bien e merced al concejo de Húbeda e porque me enbiaron desir que con aquestas aguas grandes que agora fiso que se derribó gran pieza de los muros de la villa e porque es muy grant mío seruicio porque se labre la villa e se cerque el arrabal, tengo por bien de les dar el montadgo de los ganados estremenos que ellos solíen para la lavor de Cabra, que lo ayan daquí adelante para la lavor de los muros de Húbeda, e que coja este montadgo destos ganados estremenos, así como lo cogía cuando lo avía para la lavor de Cabra, que es en esta manera: de cada mil cabezas de obejas o de carneros, dos e diez et seis maravedís en [...], e de mil cabezas de vacas, dos e dose maravedís en [...].

Et mando e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra esta merced que les yo fago por ge la quebrantar ny ge la menguar en ninguna cosa, sino qualquier o qualesquier que la fisiesen pechar me fa en pena mil maravedís de la buena moneda, e a este concejo sobredicho o a quien su vos toviese todo el danno o el menoscabo que por ende rescibiesen doblado.

Et desto les mandé dar esta carta sellada con mío sello de plomo colgado.
Dada en Medina del Campo, veinte e tres días del mes de mayo, era de mil
e CCC quarenta et tres annos.

Yo Alfón Díaz de Toledo, notario mayor de Andalucía, la mandé faser por
mandado del rey.

1305, mayo, 23. Medina del Campo.

Fernando IV confirma al concejo de Ubeda todos sus privilegios y mercedes.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 14.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, a todos los conçeios, alcalles, jurados, jueses, justicias, alguaziles, merinos, comendadores e a todos los otros aportellados de las villas e de los logares que esta mi carta vieren o el traslado della firmado de escriuano público, salut e gracia.

Sepades que el conçeio de Húbeda se me enbiaron querellar e dizen que ellos teniendo cartas e priuilegios de los reyes onde yo uengo e de mí, de mercedes e de franquezas e de libertades que les fizemos, que en algunos logares de mfsos regnos que les passan contra ellas e que ge las non quieren tener e guardar, segund que en ellas dizen, e por esta razón que pierden e menoscaban mucho de lo suyo, e que me pidíen merced que mandasse y lo que touiesse por bien.

Porque uos mando, uista esta mi carta, que cada que algunos de los vezinos de Húbeda acaesçieren en nuestros logares con las cartas de las merçedes e de las franquezas e libertades que ellos tienen de los reyes onde yo uengo e de mí, que ge las guardedes e ge las fagades guardar en todo, segund que en ellas disen, e que los anparedes e los deffendades [...], non consintades que ninguno les passe contra ellas, e si alguno o algunos y ouiere que contra ellos les quiera passar que ge lo non consintades e que los pendredes por la pena que en las cartas e priuilegios dizen, e la guardedes para fazer della lo que yo mandare.

Et non fagades ende al por ninguna manera nin uos escusedes los vnos por los otros de lo complir, mas complido, el primero o los primeros de uos que

esta mi carta vieredes, so pena de cíent maravedís de la buena moneda a cada vnos de uos. Et de commo lo cumplieredes mando al escriuano público del logar, do esto acaesçiere, que les dé ende a los vezinos de Húbeda un estrumento signado con su signo porque lo yo sepa. Et que non faga ende al so la pena de los cíent maravedís sobre dichos.

Et desto los mande dar esta carta seillada con mio seollo de plomo colgado.

Dada en Medina del Campo, veinte e tres días de mayo, era de mill e CCC e quarenta e tres annos.

Alfonso Díaz de Toledo, notario mayor del Andaluzía, la mandó fazer por mandado del rey. Yo Martín Alfonso la escriuí.

Alfonso Díaz (*rubricado*). Fernán Pérez (*rubricado*). Pero Gonzales (*rubricado*). Gil González (*rubricado*).

1306, agosto, 9. Sahagún.

Fernando IV confirma a Úbeda sus privilegios frente a los quebrantos que le ocasionan arrendadores de rentas y hombres poderosos.

A. M. Úbeda, Caja 4, nº 18.

Publica:

Peset: *Fuero de Úbeda*, págs. 226-227.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe et sennor de Molina, porque el conceio de Ubeda se me enbiaron querellar, et dizen que arrendadores et omnes poderosos que les quebrantan sus furos, et sus privilleios, et sus franquezas, et sus buenos vsos, et las merçedes que ellos tienen, que les dieron los reyes onde yo uengo, et les yo confirmé, que las passan contra ellos en muchas maneras como non deuen, et por esta razón que pierden et menoscaban mucho de lo suyo, et enbiáronme pedir merçed que gela mandasse guardar, segund que las ellos auén de los reyes onde yo uengo et confirmadas por mí.

Et por les fazer bien et mercet por mucho serviço que me fizieron et me fazen téngolo por bien et confírmogelo, et mando al justicia don Johán, mío tío et mío adelantado mayor en toda la frontera, et a todos los otros adelantados que serán daquí adelante, que gelo guarden et que non consentan a ninguno que les passe contra ello en ninguna manera, ca qualquier [o] qualesquier que contra ello les passasen, en qual manera quier, pecharme yan en pena mill maravedís de la moneda nueua, et al dicho conceio de Vbeda todo el danno et el menoscabo, et demás, a los aueres a

quantos [...] por ello. Et esto sea firme, mandéles dar esta mi carta seillada con mi seollo de plomo, la carta leyda, dándogela.

Dada en [...], nueue días de agosto, era de mill et trezientos et quarenta et quattro annos. Yo, Alfonso Almaraz la fiz escriuir por mandado del Rey. *(rubricado)*.

1307, junio, 9. Cortes de Valladolid.

Fernando IV convoca cortes en Valladolid ante los desafueros cometidos por hombres poderosos.

A. M. Úbeda, Caja 4, nº 12.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, a uos Alfonso Ferrandes, nuestro alguasil de Córdoua e adelantado en la frontera por el infante don Juan, mío tío, e a todos los otros adelantados que serán daquí adelante, salut, como aquellos que amo e en que mucho fío.

Bien sabedes en como enbié por todos los de la mi tierra que viniesen a Cortes a Valladolid por males e daños e por desafueros que recibíen de infantes e de ricos omes e de otros omes poderosos, para lo emendar e tornar la mi tierra en mejor estado de quanto estaua a [...] todas las otras cosas que me pidieron todos los de la mi tierra.

Los mandados de la frontera dixiéronme que algunos adelantados de los que fueron fasta aquí que los agrauiaron en muchas maneras, que les non querían dar suplicación para ante mí de los pleitos que pasauan ante ellos, en que los adelantados dauan sus sentencias tanbién de muertes de omes como de despechamiento de sus algos (*sic*).

E otrosí, me dixieron que los fasíen enplasar de unas villas a otras sin seer oydos e demandados por su fvero.

E otrosí, que prendan a algunos dellos por algunas demandas e achaques que les ponen, e tráénlos de una villa a otra non librándoles nada.

E por esta rasón que se astragauan muchos de los cuerpos e de lo que außen.

E otrosí, que les tomauan de la chançillería e de los otros derechos que conuienen al oficio del adelantamiento mucho más de quanto non toman en la mi Corte.

E pidiéronme merçet que lo non touiese por bien.

Porque vos mando a uos o a qualquier otro adelantado que fuere en la frontera daquí adelante, que dedes suplicación para ante mí de los pleitos que pasaren ante vos a aquellos que se touieren por agrauiados de uos, bien e complidamente de todo el pleito, segunt pasare ante vos, e yo veella he estonçe e mandaré sobrelo aquello que touiere por bien e fallare por derecho. E que los non enplasedes nin los trayedes de una villa a otra sin seer antes oydos e librados por su fuero.

E otrosí, los que fallaredes que deuen seer presos con derecho que los libredes a cada uno en sus logares por su fuero y non lo trayades de un lugar a otro, e non consintades que les tomen por la chançillería nin por los otros derechos que conuienen al oficio del adelantamiento más de quanto husan tomar aquí en la mi Corte, segunt veredes por el ordenamiento que les yo mando dar, que el rey don Sancho, mío padre, mandó faser.

E non fagades ende al por ninguna manera.

E desto mandé dar al conceio de Ubeda esta carta seillada con mi seollo de plomo colgado. La carta leyda dádgela.

Dada en las Cortes de Valladolid, nueue días de junio, era de mill e tresientos e quarenta e cinco años.

Yo Aluar Roys la fis escreuir por mandado del rey. Gonçalo García, [...]. Juan Martines, Diego Peres.

1307, junio, 28. Valladolid.

Fernando IV, ante las quejas presentadas por García Gil y Alfonso Pérez, mensajeros de Úbeda, ordena guardar ciertas leyes contenidas en el fuero de la dicha villa.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 5.

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, al conceio de Ubeda, salut e gracia.

Sepades que Garcí Gil e Alfonso Peres, vuestros mensajeros, vinieron a mí a estas cortes que yo agora fis en Valladolit et entre todas las otras cosas que me mostraron, dixiéronme que auíades en el vuestro fuero algunas leyes de que recíbíades agrauiamientos:

La primera es que el alcalle que júdga contra fuero que peche cien moravedís de la buena moneda.

La otra es que manda vuestro fuero que non judguedes en la quaresma e que es cosa porque se aluengan mucho los pleytos por ello, e que es grant danno de vuestros vesinos.

La otra es que uos auedes por vuestro fuero ácotamiento en rasón de los debdos et por esta rasón que andan los vuestros vesinos a pleyto, e que pierden sus fasiendas.

Et otrosí, que auedes por fuero de qualquiere que rays compre e robrada la touiere en fas e en pas, anno e día pasado, que la aya libre e non responda por ella, e teniéndola assí comprada e andando en el almoneda treynta días e sacándola del almoneda vuestros vesinos e otros omes, que ay algunos así cristianos commo judíos e moros que lieuan tantos [...]e priuilegios de la mi chançillería, en que enbío mandar por ellos que les respondan por las

heredades e vinnas e casas que desta guysa compran. Et esto que es contra vuestro fvero e mio deseruicio e danno de uos, otrosí.

E pidiéronme merçet que yo que uos melorase estas leyes, e tóuelo por bien.

Et yo entendiendo que es derecho e mio seruicio e pro de uos todos, mando daquí adelante que el alcalde juzgando su entención e jurando que non judgó mal a sabiendas nin por precio quel fuese dado o prometido, que non peche la pena de los cient moravedís.

Lo segundo, vuestros alcaldes que juzguen en la quaresma los pleytos que juzgaren e las sentencias que dieren que sean valederas.

Lo terçero, que los uestros alcaldes que fagan acotamientos en rasón de los concretos e de los debdos que los entreguen e las entregas que fisieren que ayan poder de las vender por el corredor de concejo, los muebles a nueve días e las rayses a treynta días. Et las vendidas que fisieren que las puedan faser sanas con su carta e con el traslado desta mía metido en ella seillada con sus sceellos.

La quarta es que qualquiere de vuestros vesinos que rays touiere comprada e robada en fas e en pas, anno e día pasado, que la aya firme e estable para en todo tiempo e que non responda por ella. Et esto que lo non dexedes de faser por cartas nin por priuilegios que uos muestran que contra esto que yo mando sea.

Et mando al adelantado que agora es en la frontera o a los que serán daquí adelante que uos lo mantengan e uos lo guarden et non fagan ende al por ninguna manera.

Et desto uos mando dar esta carta seillada con mio sello de plomo.

Dada en Valladolit, veinte e ocho días de junio, era de mill e CCC e quarenta e cinco annos.

Yo Aluar Roys la escreuí por mandado del rey.

Gonzalo García [...] (rubricado). Aluar Roys (rubricado).

1310, marzo, 3. Sevilla.

Fernando IV confirma a Úbeda la merced concedida por Sancho IV, eximiéndola del paço de montazgo en 1294, junio, 10. Valladolid, y contenida en el fuero de Úbeda, cuya cláusula recoge.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 10.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, vi vna carta del rey don Sancho, mío padre que Dios perdone, fecha en esta guisa:

(Inserto doc. nº 63: 1294, junio, 10. Valladolid. *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).*)

E agora Juan Sanches, mío posadero que fue, e Pascual Peres el Cano, personeros del conçeio de Vbeda, vinieron a mí e pidíeronme merçed que les mandase confirmar esta carta que el rey don Sancho, mío padre que Dios perdone, e otrosí, dos leyes del fuero de Cuenca a que es poblado el conçeio de Vbeda, que dise la vna asi:

Mando que vesino de Vbeda non dé montadgo aquende el río Tajo en ningunt lugar, nin portadgo.

E otra ley que dise en esta guisa:

Libre fago al conçeio de Vbeda de todo crédito e de [...].

E yo sobredicho rey don Ferrando por les faser bien e merçed e por mucho seruicio que me fisieron e me fasen confírmoles esta carta sobredicha que el rey don Sancho mío padre les dió, e otrosí, las leyes del fuero sobredicho a que son poblados, e tengo por bien e mando que les vala e sean guardadas en todo bien e complidamente segunt que en ellas dise.

E mando e deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les passar contra esto en ninguna manera por ninguna mi carta que muestren que contra esta sea, sinon qualesquier que lo fisiese pecharme yan la pena sobredicha, e a los de Vbeda o a quien su bos touiese todo el danno e el menoscabo que por esta rasón reçibiesen doblado.

E porque esto es mi voluntad, mandéles dar esta carta seillada con mio seello de plomo en que escreuí mi nonbre con mi mano.

Dada en Seuilla, tres días de marzo, era de mill e tresientos e quarenta e ocho annos.

Yo el rey don Ferrando.

Martín Peres.

1310, marzo, 19. Úbeda.

Don García, obispo de Jaén, concede a la Iglesia de Santa María de Úbeda, para que se sirvan digna y adecuadamente los maitines, la mitad del diezmo de la Torre Jandulilla, que se la anexiona como limitación.

A. M. Úbeda, Carp. 4, nº 9.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, Don García, por la gracia de Dios e de la Eglesia de Roma obispo de Iahén, por rasón de querellas que nos fueron dadas de la eglesia de Santa María de Uveda e de los seruidores instytuydos en ella en que era mal seruida a los maytines, nos, por ende, entendiendo a reparación della, porque es lugar piadoso e muy deuoto, con grand estudio ouiemos de velar porque la dicha eglesia fuese bien seruida.

E nos veyendo la pobresa de la dicha eglesia e de los instytuydos en ella, vimos de catar como ouiesen alguna cosa para maytines porque las oras de los maytines se syriuesen syempre byen cada [...].

Por ende, [...] sus agrauios [...] que damos a la dicha eglesia de Santa María e a los que son instytuydos en ella e serán para siempre, asy en nuestro tiempo, como en los tiempos de nuestros suscesores que vernán despues de nos, la meytad de todas las décimas [...] los que labraren en la Torre de Xandulilla e en su territorio, que es desde donde parte el término con Xódar, el río de Xandulilla ayuso de amas partes fasta el vadillo que disen de la Boca de Cañada Luenga, asy de los que labraren en sus tierras, como a terradgo o en otra manera qualquer.

La qual dicha Torre damos e limitamos a la dicha eglesia de Santa María por capiella, e sy pueblo quisiere Dios que ouiere por tiempo en la dicha Torre, que se pueda seruir por uno de los que fuesen instytuydos en la dicha eglesia o por capellán que ellos y pusieren. E damos más a la dicha eglesia e a los instytuydos en ella los diesmos de todas las posesyones que fueron o

fueren dadas e atrebutadas a la dicha eglesia para aniuersarios, asy de viñas e huertos e oliuares, como tierras de pan leuar e molinos e de todas las otras cosas de que se acostunbra dar décimas de cualesquier posesiones que sean. E las décimas que de la dicha limitació de la Torre de Xandulilla vinieren e se cogieren, mandamos que las echen e pongan en la tercia de la dicha eglesia de Santa María con las otras décimas que se cogieren, e que las partan segund parten las otras, tomando los que son instytuydos en la dicha eglesia las dos partes dellas e la tercia parte que la den a nos e al nuestro cabildo, e las dichas dos partes que ellos tomaren desta dicha limitació con todas las otras décimas de las dichas posesiones mandamos que las guarden todas bien e las partan de cada día a los maytynes, segund aquella contya que entendieren que complirá para cada día en todo el año, de guisa que aya maetynado cada día e la dicha eglesia sea bien seruida en todo tiempo.

E porque estas donaçones sean firmes e valan por siempre [...] que agora son o serán instytuydos en ella [...] tiempo, como de todos los otros sus sucesores, mandámosles dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello pontyfical de çera pendiente.

Dada en Ubeda, dies e nueve días de marzo, era de mill e tresientos e quarenta e ocho años.

1311, febrero, 15. Jaén.

El deán y cabildo de Jaén ratifican la decisión de don García, obispo de Jaén, cediendo bienes de la Obispalía a la Iglesia de Santa María de Úbeda para que le reserven allí sepultura.

A. M., Úbeda, Carp. 6, nº 14.

Sepan quantos esta carta uieren commo nos Johán Sánchez, deán, e el cabillo de la eglesia de Jahén, connosçemos e otorgamos que por razón que nuestro senñor don García, por la gracia de Dios obispo dessa misma, nos a fecho e nos faze muchas gracias e merçedes e es natural de Vbeda e los sus auuellos e su padre e su madre yazen y enterrados e él touo por bien de escoger su sepultura en la eglesia de Sancta María de Vbeda, que auemos e auremos por firme e por estable para siempre jamás por nos e por nuestros sucesores la donación que él fiziere de los bienes de la obispalía, por raçón de su sepultura al cabildo e a la dicha eglesia de Sancta María de Vbeda, segunt los derechos mandan.

Et porque esto sea más firme e non venga en dubda, mandamos dar esta nuestra carta seillada con nuestro seollo de çera pendiente.

Dada en Jahén, quinçe días de febrero, era de mill e trezientos e quarenta e nueue annos.

1312, enero, 8. Úbeda.

Don García, obispo de Jaén, hace donación a Santa María de Úbeda de unas viñas que fueron de don Gil, vicario, y de un heredamiento en Torreperogil, por razón de haber elegido su sepultura en dicha iglesia.

A. M. Úbeda, Carp. 6, nº 16.

[S]epan quantos esta carta uieren commo nos don García, por la gracia de Dios obispo de Iahén, connosçemos e otorgamos que por raçón que nos auemos elegido nuestra sepultura en lá eglesia de Sancta María de Vbeda, que fasemos donación e damos e apropiamos a la dicha eglesia las vinnas de la obispalía que son en Vbeda, que fueron de don Gil, vicario de Vbeda, et otrosí, el heredamiento que á la obispalía en la Torre de Pero Gil, que es en las casas que dizien de Bocache, término de Vbeda.

Et estas dichas vinnas e heredamiento dotamos a la dicha eglesia en tal manera que el cabildo, ende, que sea tenudo de faser vn aniuersario cada anno después del nuestro finamiento por nos en tal día commo fuere el nuestro enterramiento, e todos los de la eglesia que salgan cada día ferial, que dixieren missa, sobre la nuestra sepultura.

Et estas vinnas e heredamiento les damos por raçón que todo obispo puede dar la centena o la cinqüantena parte de lo de la obispalía ó escogiere sepultura, segunt los derechos mandan.

Et rogamos a qualesquier obispos que despues de nos vernán que non quieran yr contra esta donación que nos fazemos a la dicha eglesia, e que lo ayan por firme, et si non de commo lo fizieren que assí depare Dios quien faga por ellos.

Et por esta nuestra carta damos poder al dicho cabillo, o a qui por él lo ouiere de veer, que puedan tomar la posesión e la propriedat de las dichas vinnas e heredamientos bien assí commo lo an e pueden auer de todas las

otras posesiones e propriedades que la sobredicha eglesia á, saluo que tenemos por bien que en nuestra vida que aya Martín Roys de Cordouilla el dicho heredamiento e si él ante fallesciere que nos o uos ante que él que finque el heredamiento en la dicha eglesia.

Et mandamos que el dicho Martín Roys que de su carta de conosçimiento en commo tiene el heredamiento del dicho cabildo daquí adelante, segunt dicho es.

Et porque esto sea más firme e más estable, mandamos dar al dicho cabillo de Sancta María de Vbeda esta nuestra carta seillada con nuestro seollo de cera colgado, e por mayor firmeça otorgámosla commo los testigos que aquí pornán sus nombres con sus manos.

Dada en Vbeda, ocho días de enero, era de mill e tresientos e çinquenta annos.

Yo Johan Gil so testigo. Yo Gil Ordonnes, alcalle, so testigo. Yo Nunno Martínez, alcalle, so testigo. Yo Pascual Peres, escriuano, so testigo. Yo Lázaro Pérez, so testigo. Yo Johán Sánchez. Juste Pérez, escriuano.

1313, mayo, 8. Palma del Río.

Acta de la reunión de la hermandad formada por Sevilla, Córdoba, Jaén, Úbeda, Baeza, Carmona, Écija, Niebla, Jerez de la Frontera, Andújar, Arjona y Santisteban del Puerto para admitir en ella a Fernán Pérez Ponce y a Lope Ruiz de Jaén, en la que se acuerda garantizar la seguridad de las costas de Andalucía frente a un posible ataque musulmán y controlar el uso de las rentas reales en la región.

A. M. Úbeda, nº 45.

Publica:

Nieto: *Regionalismo*, págs. 205-212, nº 29.

En el nonbre de Dios e de Santa María, amén.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos Ruy Gutiérrez Tello, alguazil mayor de Seuilla, e Alfonso Pérez Merlin, e Gonçalo Pérez, escriuano, personeros del conceio de la noble çibdad de Seuilla; et nos, Pay Arias de Castro, alcalle mayor de la noble çibdad de Córdoua, e Alfonso Ferrández, alguazil mayor desta sobredicha çibdad, e Arias Cabrera, e Pero Díaz, e Ferrant Docón, e Velasco García, e Alfonso Pérez, e Sancho Pérez, jurados, e Lope García, escriuano, personeros del conceio de la noble çibdat de Córdoua; et nos, Pero Martínez Gascón, e Pascual García, personeros del conceio de la noble çibdat de Jahén; et nos, Martín Royz de Cordouella, e Pascual Vela, e Aluar Ferrández, personeros del conceio de Vbeda; et nos, Ferrando Díaz, e Diego López, personeros del conceio de Baeça; et nos, Ferrant Gonçález, e Andrés Díaz, e Domingo Romero, Andrés Gómez, personeros del conceio de Carmona; et nos, Alfonso Díaz, e Ruy Ferrández de Graiera, e Yuannes Domingo, personeros del conceio de Écija; et nos, Lope García, e Andrés Estéuanez, personeros del conceio de Niebla; et nos,

Iohan Martínez, al calle, e Martín Pérez, adalid, personeros del conceio de Xerez; et nos, Ferrant Martínez, e Adam Pérez, e Viçén Pérez, personeros del conceio de Andújar; et nos, Ferrant Martínez, e Martín Pérez, personeros del conceio de Ariona; et yo, Johan Matheos, escriuano, personero del conceio de Sant Esteuan.

Nos todos estos sobredichos personeros destos conceios que dichos son, en nonbre e en boz destos conceios e de todos los de sus términos, seyendo ayuntados en Palma por mandado de los conceios sobredichos para ver e emendar e acreçentar fecho de la hermandat que estos conceios e nos de so vno auemos, martes ocho días de mayo, era de mill e trezientos e çinquenta e un annos.

Primeramente, veyendo en commo don Ferrando Pérez Ponz nos cumple mucho en esta tierra e es ome de quien todos recebimos buena vezindat e con quien nos podemos todos parar a muchas cosas a seruicio de Dios e de nuestro sennor el rey, e a pro e anparamiento desta tierra, e es vezino e morador e tiene la muger e los fijos en la noble çibdat de Seuilla, porque podemos ser dél mejor acorridos assí para guarda de la mar commo para guarda de la tierra, otorgamos quel recebimos en esta nuestra hermandat puesto de non coger en ella a ningún rico ome.

Et otrosí, recebimos en esta nuestra hermandat a Lope Royz de Jahén, et otorgamos que los del obispado de Jahén que lo reciban en esta hermandat e quel den ende carta desta hermandat, assí commo la daríen a un conseio que recibiesen en esta hermandat.

Et otrosí, veyendo el grant desanparamiento en que esta tierra está por la muerte de nuestro sennor el rey don Ferrando, e commo de ninguna parte non podemos auer acorro, e que si nos non ponemos consejo e acuerdo en nos acorrer e defender que podríamos llegar a grant peligro.

Et otrosí, veyendo la grant costa que es mester para guarda de la mar e que de las rentas del rey non ay de que se cunpla, e el rey es tan pequenno que en esto non puede dar conseio, e non ay tutor a quien lo mostremos los de la tierra, e auemos nueuas çiertas en commo los moros fazen armada de mucha flota para pasar de allende mar a correr la tierra, por esto non ge podiendo escusar de poner para esto guardar algo de lo nuestro, entendiendo

que es seruicio de Dios e de nuestro sennor el rey, e nuestra pro e nuestra guarda e anparamiento de todos los desta tierra, acordamos que demos que demos (sic), luego por un anno de todos los logares de la hermandat para alimosna a guarda de la mar, de cada yunta de bueyes o de bestias con que labran todos los de los logares de la hermandat, una fanega de trigo.

E esto que se non escusen clérigos que labran por pan, nin órdenes, nin ricos omes, nin ricas henbras, nin otros ningunos, nin moros, nin judíos que labran por pan, nin uasallos de arçobispo nin de obispos, nin de órdenes, nin de ricos omes, nin de ricas henbrás, nin de otros ningunos.

Et, otrosí, de los que an ganados e non labran por pan, si el ganado que ouiere uale mill maravedís, que den una fanega de trigo et dende arriba, si ualiere fasta en contía de çinuenta mill maravedís, que dé de cada millar vna fanega de trigo, e dende ayuso, si ualiere el ganado que ouiere quinientos maravedís que dé media fanega de trigo. Et de los que non [an] ganados nin labran por pan e an colmenas e uinnas e oliuares e cabdales de dineros e otros bienes qualesquier, assí caualleros commo duennas e clérigos de lo que an de lo regalengo, e bibdas e uérfanos e vasallos de órdenes e de ricos omes e de richas henbras e del arçobispo e de los obispos, el que ouiere contía de çinuenta mill maravedís, que dé a esta alimosna çinuenta fanegas de trigo, e dende ayuso fasta en mill, de cada millar una fanega de trigo, et el de quinientos maravedís que dé media fanega de trigo.

Et todo esto que lo recabden dos omes bonos fieles de cada villa de la hermandat, quales posieren en cada villa, porque se sepa quanto monta. Et desque lo ouieren todo recabddado e recebido que recudan con ello a los fieles que pornán que lo recíban e lo despiendan en guarda de la mar. Et si Dios ganancia diere en la flota, que cada logar aya su parte, segunt que da para esto, e que se ponga en buen recabdo fasta que se ayunten en la hermandat e fagan lo que touieren por bien. Et los que de los logares de la hermandat quisieren yr en la armada quel den su dinero. Et los dichos fieles que an de recabdar esto para lo despender en la guarda de la mar, que sean dos del arçobispado de Seuilla, e dos del obispado de Córdoua, e dos del obispado de Jahén.

Et si algún logar destos de la hermandat non quisiere dar esta alimosna, que todos los de la dicha hermandat que sean contra él et gela fagan dar. Et si en esto los clérigos non quisiesen pagar segunt que es dicho, que les non fagan ninguna vezindat en ninguna cosa.

Et otrosí, que todos quantos fizieren testamentos que de cuantas mandas en ellos mandaren por su alma, que sean de mueble, que den de más de la manda la veyntena de lo que monta la manda para alimosna de la guarda de la mar. Et si en el testamento esta veyntena de la alimosna non mandaren, que sus herederos o sus albaceas que den de sus bienes dél la ueyntena dicha, et si herederos non ouiere el que el testamento fiziere, que los fieles que tomen la ueyntena dicha de sus bienes para lo que es dicho.

Et porque se esto mejor guarde, defendemos en esta nuestra hermandat que ninguno non faga testamento sinon escriuanos públicos do los ouiere, e do los non ouiere que el conçeio ponga dos fieles que sean en fazer los testamentos, e si con otros fizieren testamentos, que pechen la ueyntena dicha doblada.

Et si en los logares de la hermandat alguna cosa an mandado para Gibraltar, que estos fieles de cada villa que lo recabden con lo al que dicho es para guarda de la mar.

Et otrosí, ponemos entre nos, teniendo que es grant seruicio de Dios e del rey e guarda de la tierra, que todos los tercuelos de las eglesias de la hermandat destos dos annos pasados e de oganno que los tomemos para ayuda e guarda de la mar. Et si el arçobispo e los obispos alguna cosa an tomado destos tercuelos, que lo den, e si lo non quisieren dar, que les prenden por ello los alcalles de la hermandat con el conçeio e con los alcalles e el alguazil de cada logar. Pero que si mostraren por buena verdat que metieron alguna cosa desto en lauor de las eglesias, que les sea recebido en cuenta.

Et otrosí, ponemos què pidamos a los perlados e a la clerezía que nos fagan ayuda de las rentas que an de la eglesia para este fecho de la guarda de la mar. Et si lo non quisieren fazer, que les fagamos afruitas sobrelo e que lo enbiemos mostrar al papa porque veen en qual peligro está la tierra e non quieren acorrer a tal fecho commo este que es tan grant seruicio de

Dios e de nuestro sennor el rey e a pro e a guarda e anparamiento de toda la tierra.

Et otrosí, ponemos entre nos, entendiendo que seruimos en ello a Dios e a nuestro sennor el rey, que pues nos esto fazemos e ponemos nos de lo nuestro por seruir al rey e anparar la tierra, que ninguno demos de los que montan las rentas de la frontera nin de la moneda quando la diéremos, non consintamos sacar desta tierra, más que sea sea (sic) para lo que es mester en guarda e en defendimiento desta tierra, porque quando el rey fuere de edat le demos las villas e los castiellos que su padre dexó, ca siempre fue que de Castilla troxieron aquí grandes contías de auer para guarda de la mar e defendimiento desta tierra. Et esto que lo enbiemos assí pedir a las Cortes.

Et otrosí, ueyendo la grant tespentan qué malpecado ouo este anno en los panes, en que auemos todos tomado muy grant danno, e por esto acordamos que los judíos atiendan por todas las debdas que les deuemos en toda la hermandat, así de pan commo de dineros e de pennos e sobreppennos, fasta la Nauidat primera que uiene e de la Nauidat dicha fasta un anno, e que en este anno dicho que les paguemos sus debdas por tercios del anno, cada tercio quanto montare, sin ganancia ninguna. Et si alguno puso sobre sí pena e jura de pagar su debda, segunt se contiene en la carta e acotamientos que de la debda fizo, que esto non le enpezca, mas que pague la debda que deuiere en el anno dicho, segunt que dicho es.

Et otrosí, por razón que en algunos logares de la hermandat quando muere alguno costunbran a comer de los bienes que el finado dexa e uiene por ello grant danno a grant costa, por esto ponemos que daquí adelante ningunos non coman quando alguno finare de los bienes del finado. E si alguno de los herederos del finado los fizieren e dieren de los bienes del finado para esto, que pechen quinientos maravedís a la hermandat, e quel prenden por ellos los alcalles de la hermandat e ayan ende ellos el tercio e las dos partes que sean para la hermandat. Pero si los parientes e amigos del finado quisieren yr comer por su dinero cada uno que lo puedan fazer.

Et otrosí, acrecentando en el ordenamiento desta nuestra hermandat, ponemos que si por auentura alguno de la hermandat o de fuera della desafiare a otro de la hermandat o le a desafiado e le non quisiere afiar nin

reçebir emienda, que todos los de la hermandat en uno e cada un conceio por sy que seamos contra él e quel derribemos las casas e le cortemos las vinnas e le astraguemos todo quanto ouiere en los logares de la hermandat, e quel matemos sil pudiéremos auer, so la pena de la jura e del omenaje que se contiene en el ordenamiento desta nuestra hermandat.

Et por razón que en el ordenamiento de la hermandat se contiene que en el dicho ordenamiento podamos acrecentar e menguar de lo que en él se contiene lo que entendiéremos que nos cunple, rebocamos lo que era puesto en las cartas que desta hermandat fueron fechas en vida del rey don Ferrando, mas que en todo sea guardado el ordenamiento que en Palma fezimos desque el rey don Alfonso regnó, así commo se contiene en los quadernos que desto fueron fechos.

Et otrosí, por razón que en algunos logares desta nuestra hermandat non ay alcalles de las alçadas, e cuando los alcalles ordinarios judgan algún pleyto e la parte álçase para ante el adelantado e el adelantado non es en la tierra, et por esto aluénganse los pleytos e toman las gentes grandes danno, por esto ponemos en esta nuestra hermandat que desque la sentencia diere qualquier de los alcalles do non ay alcalles mayores, que la sentencia que dieren que la cumplan entregando a la parte porque fuere la sentencia en lo que fue juzgado, dando fiadores que si el rey o adelantado emendare la sentencia, que torne la cosa que fuere entregada con los esquilmos que ende ouieren leuado, si la cosa fuere rayz, e si fuere mueble, que dé otrosí fiadores que lo tornen si el adelantado lo juzgare.

Et, otrosí, acrecentamos en este ordenamiento que commo quier que era defendido en el otro quaderno de la hermandat que ninguno, cuando casase, non diese a su muger orofresas que las pueda dar sin pena, mas si ante de la boda alguno tajare pannos a su muger en que pase el ordenamiento de la hermandat, que peche la pena que en la hermandat se contiene.

Et yo, Ferrant Pérez Ponz, otorgo a uos los personeros de los concejos sobredichos, en nonbre e en boz destos concejos sobredichos, que dentro en esta hermandat que todos los del Andaluzía en vno auedes. Et juro e prometo uerdat a Dios e a Santa María, e fago uos pleyto e omenaje de uos tener e guardar e ayudar a guardar todas las cosas que en el uestro

ordenamiento de la hermandat se contiene, so la pena de la jura e el omenaje que en la dicha hermandat se contiene.

Et nos los personeros sobredichos, en nonbre e en boz destos concejos cuyos personeros somos, e por el poder que ellos nos dieron, ponemos e prometemos e juramos a Dios e a Santa María que guardaremos e cumpliremos todas las cosas que en este ordenamiento se contiene, e qualquier e cualesquier destos concejos o de nos que contra esto fuese o quisiese seer en derecho o en fecho o en conseio o en alguna otra manera por lo minguar o lo desfazer o lo enbargar todo o en parte dello, que caya en la pena de la jura e del omenaje e demás que aya la ira de Dios e que decenda con Judas el traydor en fondón de los Infiernos.

Et otrosí, otorgamos a uos don Ferrant Pérez, en nonbre e en boz destos concejos, cuyos personeros somos que uos recebimos en esta hermandat, e que estos concejos e nos que uos guardaremos e uos cumpliremos todas las cosas que en el ordenamiento de la hermandat se contiene, so la pena e la jura que dicha es.

Et porque esto sea firme e estable en todo tiempo, mandamos fazer quadernos, todos en un tenor, e seellámoslo con el sello que auemos de toda la hermandat colgado. Et mandamos a Gonçalo Pérez, escriuano de Seuilla, e a Lope García, escriuano de Córdoua, que firmen estos quadernos porque sean todos de un tenor.

Fecho este quaderno en Palma, ocho días de mayo, era de mill e trezientos e cinquenta e un annos.

Et otrosí, por razón que algunos desta nuestra hermandat querellaron que en Seuilla e en otros logares de la hermandat les pasan las franquezas que an por su priuilleios e les toman portadgos e otros derechos, por esto ponemos en esta nuestra hermandat que a todos los de la hermandat que les sean guardadas sus franquezas que han por sus priuilleios en Seuilla e en todos los otros logares de la hermandat.

Yo, Lope García, escriuano del conçeo de Cordoua, so testigo desto que estos personeros ordenaron. Et yo, Gonçalo Pérez, escriuano del conçeo de Seuilla, so testigo desto que estos personeros ordenaron.

1313, agosto, 20. Úbeda.

Don García, obispo de Jaén, concede a Santa María de Úbeda las iglesias de la Torre Santa Olalla y de S. Julián de la Puente, desde hacia mucho tiempo sujetas a ella en calidad de limitación.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 2 (Copia del siglo XVIII).

Carp. 3, nº 10.

Leg. 2, nº 14.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don García, por la gracia de Dios obispo de Jaén, otorgamos que por facer bien y merced al cavillo de la yglesia de Santa María de Ubeda e, otrosí, por cierto testimonio que obiemos de muchos omes buenos, así clérigos como legos, en como las yglesias de la Torre de Santa Olalla y de San Julián de la Puente de Gualquivir (*sic*), término de Ubeda, que de luengo tiempo acá fueron dadas y limitadas a la yglesia de Santa María de Ubeda y fueron y son sus capiellas, de las cuales eglesias el dicho cavillo son en posesión de luengo tiempo acá, e otrosí viendo de como los servidores que son della son mui pobres e non han de que se mantener tan honrradamente como les conbiene, e por ende nos catando como esta yglesia es colexiada por la bulda (*sic*) de nuestro señor el papa y es más honrrada y mayor que ninguna de las otras de la villa y que quanto más vien e más dotada fuer que tanto terná a más honrra del lugar y de pueblo, e otrosí por que quanto más obiere y más ricos fueren los servidores de la yglesia tanto más travaxarán en el servicio de Dios y la yglesia será mexor servida y el pueblo más complidamente recivirán el oficio divinal y todos los eclesiásticos sacramentos della, por ende damos y otorgamos a la yglesia y al cavillo sobredicho, que aquí adelante que aian las dichas yglesias de la Torre Santa Olalla e de San Julián de la Puente por sus capiellas en tal guisa que ellos sean tenudos de las proveher e de las servir e de facer el

oficio al pueblo e a sus vecinos que ái moraren y que recivan el ofrenda para sí.

E otrosf que recivan el diezmo de los vecinos e de los pobladores e este diezmo que lo traigan a su fábrica e lo partan así como lo suelen partir lo que en su fábrica se ajunta cada año, según es.

Otrosí, tenemos por vien que los heredamientos que compraron los vecinos de Saviote que son en término de Ubeda porque se guarde ha echo non pasa diezmo de término a término, el qual diezmo, otrosí, de luengo tiempo acá son en posesión el cavillo de la dicha yglesia, mandamos que lo aian e que se parta según dicho es.

E mandamos e defendemos, firmemente, a todos los clérigos e legos de la villa e del término y a todos los otros de nuestro obispado que les non enbarguen las dichas yglesias ni las ofrendas ni los diezmos ni parte de ellos, mas que guarden todo vien y cumplidamente, según que por esta nuestra carta se contiene e lo nos mandamos.

E de esto mandamos dar a la yglesia y el cavildo sobredicho esta nuestra carta sellada con nuestro sello de cera colgada.

Dada en Ubeda a veinte dias de agosto, era de mil y trescientos y cincuenta y un años.

Sancho Martínez.

1314, noviembre, 11. Úbeda.

Men Rodríguez Tenorio, Adelantado por el Infante don Pedro en toda la frontera, confirma a Úbeda sus fueros y privilegios que especifica.

A. M. Úbeda, Caja 1, nº 2.

Publica:

Peset: *Fuero de Úbeda*, pág. 227.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Meen Rodríguez Tenoyrio, adelantado por el infante don Pedro en toda la frontera, otorgo que por rasón que agora quando yo fuy en Vbeda el conceio de Vbeda me pidieron que les guardasse e les mandasse guardar su fuero en todo segunt que en él dise, et sennaladamente que les guardase las leyes de su fuero en que dise que pleito de nueuo yo nin mis alcalles non oyamos fasta que pase por sus alcalles de la villa, e el que se agrauiare que venga por alçada ante mí.

Et otrossí pidiéronme más que les guardasse otra ley de su fuero que dise que ningún su vezino que non responda sin querelloso.

Et otrossí que les guardasse vn priuilegio del rey don Ferrando que tienen que dise que ningún adelantado que non emplase a vesino de Vbeda para fuera de la villa a otro lugar sin seer oydo e librado ante por su fuero en su uilla.

Et otrossí que les guardasse otro priuilegio que tienen del rey don Ferrando en que dise que el alcalde que jurare que judgó mal a sabiendas nin por precio e que judgó su execución e fasiendo esta jura que non peche la pena de los cient moravedís del fuero, e que les guardase las cartas e los priuilegios que tienen de los reyes passados.

Et yo veyendo que el infante don Peydro á uoluntad de guardar a todos los del Andaluzía sus fueros, e sennaladamente al conceio de Vbeda. Et esto que

me piden que es rasón e derecho, otorgo de les guardar su fuero e sus libertades e las dichas leyes e los dichos priuellegios e cartas que tienen de los reyes pasados assí commo en ellas dise, et de non oyr pleito de nueuo nin costrennir a uesino suyo que respondan ante mí sin quereloso.

Et otrosí de non emplazar a vezino de Vbeda para fuera a otro lugar nin pleito que sea comenzado ante mí que lo non saque de la villa e que finque fasta que yo uenga o otro adelantado que lo libre.

Et mando a los alcalles que comigo libraren los pleitos en el oficio del adelantamiento que guarden todo esto que dicho es e que non pasen contra ello por ninguna manera, mas que lo guarden todo bien e complidamente segunt que dicho es en todo tiempo que yo el oficio del adelantamiento tenga.

Et porque esto todo uos sea guardado mandé vos dar esta carta sellada con mío seollo colgado.

Dada en Vbeda onse días de nouiembre, era de mill e tresientos e cincuenta e dos annos.

Yo Nicolás Peres la fiz escriuir por mandado del adelantado.

1316, mayo, 8. Úbeda.

Alfonso XI confirma los privilegios concedidos por Fernando IV — 1295, julio, 20. Valladolid y 1293, julio, 28. Madrid — a los mercaderes de la Caridad de Santa María de Úbeda.

A. M. Úbeda, Caja 3, nº 7.

(Inserto en doc. nº 49: 1335, junio, 30. Valladolid).

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe e señor de Molina.

Vi carta del rey don Ferrando, mío padre que Dios perdone, sellada con su sello de cera colgado que me mostraron el cabildo de los mercaderes de la Caridad de Santa María de Ubeda, fecha en esta guisa:

(Vid. doc. nº 60: 1293, julio, 28. Logroño, y doc. nº 65: 1295, julio, 20. Valladolid. *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).*)

E agora el cabildo de los mercaderes sobre dichos enbiáronme pedir merçet a mí e a la reyna doña María, mi auuela, e a los infantes don Iohán e don Pedro, míos tíos e míos tutores que les confirmase esta dicha carta. E yo el sobredicho rey don Alfonso con conseio e con otorgamiento de los dichos míos tutores confirmo la dicha carta e mando que les vala e les sea guardada en todo, segunt que en ella dise, so la dicha pena.

E mando a los conçeios e a los alcaldes e a los jurados e a los alguasiles e a todos los otros aportellados de míos regnos que esta mi carta vieren o el

traslado della signado de escriuano público, que ge la fagan guardar e complir
esta dicha carta segunt que en ella disen.

E non fagan ende al, so pena de çient maravedís de la moneda nueua a
cada uno.

E desto mandé dar esta carta sellada con mío sello de cera colgado.

Dada en Ubeda, ocho días de mayo, era de mill e CCCLIII años.

Yo, Iohán, ge la fis escreuir por mandado del [rey/ e de] sus tutores.
Christoual Yañes. Pero Martines. [...] Gonçales.

1316, mayo, 9. Úbeda.

Alfonso XI confirma un documento del infante don Sancho —1282, julio, 11. Córdoba— por el que concede a Santa María de Úbeda las franquicias y libertades de que disfrutaba el cabildo de Jaén.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 13.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, porque yo e la reyna donna María, mi avuela, e el infante don Johán e el infante don Pero, míos tíos e míos tutores, vi vn priuilegio del rey don Sancho, mi auuelo, que Dios perdone, cuando era infante, fecha en esta guisa:

(Inserto doc. nº 41: 1282, julio, 11, Córdoba. *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).*)

Et yo el sobredicho rey don Alfonso con conseio e con otorgamiento de los dichos míos tutores otórgoles e confírmoles el dicho priuilegio, e mando que les vala e les sea guardado [...] agora e todo tienpo, segund que en él se contiene.

Et mando e deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de les yr nin de les passar contra él nin contra ninguna cosa dél en ningún tienpo, por ninguna manera, so la pena que en él ge contiene.

Et mando por esta mi carta a qualquier que sea adelantado mayor por mí en la frontera, que si alguno o algunos y vuiere que quieran passar contra esto que sobredicho es, que ge lo non consientan e que les pendren por la pena sobredicha.

Et non fagan ende al por ninguna manera.

Et desto les mande dar esta carta sellada con mio sello de plomo.

Dada en Hubeda, nueue días de mayo, era de mill e trezientos e çinuenta e quatro annos.

Yo Pero Sánchez la fiz escriuir por mandado del rey e de los sus tutores.

Christóual Ximénez (*rubricado*). Pero Martínez (*rubricado*). Johán Pérez (*rubricado*).

1316, mayo, 24. Úbeda.

Doña Blanca la lencera vende al cabildo de Santa María de Úbeda unas casas en dicha villa, en la collación de Santo Tomás, por 310 mrs.

A. M. Úbeda, Leg. 2, nº 15.

¹ Sepan quantos esta carta vieren commo yo doña Blanca la lencera, vecina en Ubeda a la collación de Santo Thomás, conozco y otorgo que vendo unas casas que yo avía, que son en Ubeda, en la dicha collación, a vos Christóval Pérez d'Aranda y a vos Alfón Martínez, clérigos en la eglesia de Santa María del dicho lugar, para el cavillo de los clérigos de la dicha eglesia, las quales casas dichas, por ser más conosidas, han por linderos, de la una parte, casas de Juan Blázquez y, de la otra parte, casas de Pero Díaz, clérigo de la dicha eglesia de Santa María, y de la otra parte, casas de Joán Martín, avarquero y, de la otra parte, la Cal del Rey. E por estas arflotaciones (*sic*) dichas se destermen estas casas dichas que vos yo vendo para el dicho cavildo, vendida buena, sana, firme, sincera, dicho y sin condición ninguna, con entradas y con salidas y con todas sus pertenencias, así como las han y las deven de hecho y de derecho, e así como vos las apeé y vos apoderé y vos metí en ellas, y vos sacastes y desapoderastes a mí dellas, con Pero Pérez, escrivano e con Ferrant Roiz, clérigo, y con Christóval Sánchez, zapatero, vecinos en Ubeda, que fueron apreciadores y alcales, hecho de amas las partes que nos acataron.

E es el precio porque las yo vendo, estas casas dichas, trecientos y diez maravedís desta moneda que agora corre, que facen diez dineros el maravedí, los quales maravedís yo la dicha vendedora otorgo que recibí luego de vos

¹ En su casi totalidad coincide el texto con el del documento fechado en Úbeda a 25 de mayo de 1320.

los dichos compradores; que me diestes luego en nombre del dicho cavildo, vien y complidamente pasaron todos del vuestro poder al mío a toda mi voluntad, de guisa y de manera que non firmos (*sic*) ni remanesció (*sic*) dinero ninguno por pagar nin a mí la dicha vendedora nin a mis herederos nin a otrie por mi derecho, nin demanda ninguna de demandar en estas casas dichas, nin en parte dellas en ningún tiempo jamás. E yo donna Blanca, la dicha vendedora, damos por fiador conmigo de saneamiento destas dichas a Gonzalo Martínez, clérigo, prior de la eglesia de Sant Millán.

Y yo el dicho Gonzalo Martínez otorgo que so fiador con vos la dicha doña Blanca.

Y nos amas a dos de mancomún y cada uno de nos por todo, otorgamos que somos fiadores de saneamiento destas casas dichas, de sanar y de redrar de quierquier que vos las demande o bos las contralle todas o dellas, poco o mucho, en qual parte quier. Y de tal guisa redremos y vos las fagamos todas sanas que a como quier que nos pongamos salgamos actores y manos como vos los dichos compradores en nombre del dicho cavildo, e si quier por vos las oviere de haver finquedes con la compra sobredicha en todo tiempo e pasar sin pérdida y sin menoscavo ninguno. Y para que compla obligamos a nos y todos nuestros vienes muebles y raiçes, havidos e por haver, por oquier que los ayamos.

E porque esto sea firme, yo la dicha vendedora robamos las dichas casas a uos los dichos Chrisptóval Pérez y Alfón Martínez, clérigos, en nombre del dicho cavildo, a la puerta de la eglesia de Santo Thomás, a las misas, teniendo fuero de Ubeda manda, domingo veinte e quatro días de mayo, era de mill e trezientos e cincuenta e quatro annos.

E otrosí, otorgaron los dichos Chrisptóval Pérez y Alfón Martínez, clérigos, en nombre del dicho cavildo, questas casas dichas que las compraron de los mil maravedís, que los molinos que vendieron e las casas de Martín Díaz e la casa de Venache, que fueron de don Gonzaluo y de sus hixos que los dieron al dicho cavildo porque faga cierto anniversario cada año por ellos y por sus difuntos.

Testigos desta robra: Martín Pérez de Porayon y don Llorente, fixo del vaquerizo, y Ferrant Pérez, zapatero, fixo de Joán Antonio, y Melchor

Sánchez, casero de doña Xinina, y Joán Sánchez, fixo de don Aparicio, y Gonzalo Martínez, criado del arcipreste, y Pero Sánchez de Cosuegra, vecinos desta dicha collación, y Domingo Miguel y Alfón Martínez, escrivanos.

Yo, Domingo Miguel, escrivano público del número de Ubeda, fiz escrivir esta carta deste robramiento por otorgamiento de la dicha vendedora e fiador, e so testigo e fiz aquí mío signo en testimonio.

1316, julio, 10. Cambil y Alhabar.

Alfonso XI ordena a sus recaudadores del Obispado de Jaén que no cobren impuestos a los ganados de Úbeda, ya que tienen hecha hermandad con los de Baeza, Santisteban e Iznatoraf.

A. M. Úbeda, Caja 1, nº 14.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e senyor de Molina, a los seruiciadores que agora recabdan el seruicio de los ganados e recabden daquí adelante en el obispado de Iahén, assí en renta o en fialdat o en otra manera qualquier, e a todos quantos esta carta vieren, salut e gracia.

Sepades que los onmes buenos de Hubeda me mostraron priuilegios del rey don Fernando, mi visauuelo, e del rey don Alfonso, mío auuelo, que Dios perdone, en commo an con los de Baeza e de Sant Esteuan e de Eznatoraf los términos del común en paçer e en pescar e en caçar e en cortar e en entradas e en salidas, e aviendo hermandat e comunidat en estos términos sobredichos disen que reciben de uos muchos agrauiamientos e que les tomades de los sus ganados que en estos términos andan, seruicio. Et esto que es contra los dichos priuilegios e la hermandat e la comunidat que en vno an. Et pidieron merçed que mandasse y lo que touiesse por bien.

Porque uos mando que daquí adelante que non tomedes seruicio de los ganados de Vbeda que en estos términos andudieren, assí en la guerra commo en la pas, si ellos en los términos de común.

Otrossí, por les faser merçed, tengo por bien e mando que saliendo el ganado fuera, en tiempo de la guerra, destos términos, por miedo de los

moros, que los non tornedes derecho nin seruicio ninguno en quanto durare la guerra.

Et non fagades ende al, so pena de mill moravedís de la moneda nueua a cada vno.

Et demás mando que qualquier adelantado que d'aquí adelante fuere en la frontera que si assí fazer non lo quisierdes que uos pendre por la dicha pena e lo guarden para faser dello lo que yo mandare. Et non lo dexedes de faser por carta nin cartas que ninguno uos muestre que sea ganada que contra esta sea, ca mi uoluntad es de ge lo guardar e faser muchos seruiçios commo del conceio de Vbeda fisieron a los reyes onde yo uengo e a mí, e que fagan emendar a los de Hubeda todo el danno e el menoscabo que por ende recibieren con el doblo.

Otrossí, mando al dicho concejo de Hubeda que si por auentura algunos contra esto les quisierdes yr o passar, que uos lo non consientan et que se anparen e se deffieran con esta merçed sobredicha. Et de commo lo cumplierdes e uos esta mi carta fuere mostrada, mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que les dé ende testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cumplides mio mandado.

Et non faga ende al, so la pena sobredicha e del oficio de la escriuanía.

Et desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio seollo de çera colgado.

Dada en Canbil e Alhabar, diez días de julio, era de mill e CCC LIIII^a annos.

Yo, Pero Gonzales, la fiz escriuir por mandado del rey e de sus tutores.

1317, marzo, 17. Úbeda.

D. Gutierre, obispo de Jaén, confirma a la iglesia de Santa María de Úbeda los derechos decimales concedidos por el obispo D. García en la Torre Jandulilla, para atender los maitines.

A. M. Úbeda, Carp. 4, nº 9.

(Inserto en doc.: 1444, enero, 11. Úbeda).

Sepan quantos esta carta vieren, como ante nos, don Gutierre, por la gracia de Dios e de la Santa Eglesia de Roma, obispo de Iahén, parescieron Juan Martines, thesorero de la eglesia de Santa María de Ubeda, e Ferrand Ruys, compaño e notario público de la dicha eglesia e mostrónos una carta de don García, de buena memoria, obispo que fue de Iahén, nuestro predecesor, en la qual se contyene que dió a la dicha eglesia e a los instytuydos en ella la Torre de Xadulilla con su territorio por capiella e que le dió más las décimas de todas las posesiones que fueron o fueren dadas e atributadas a la dicha eglesia para aniuersarios, e las dichas décimas, asy las de la dicha Torre de Xandulilla e de su terretorio, como de las dichas posesiones que las ouiesen los de la dicha eglesia para maetynada, porque la dicha eglesia fuese bien seruida a los maetines, segund todo esto se contiene por la dicha carta del dicho don García, obispo.

E pidieron merced en nonbre de los instytuydos en la dicha eglesia que ge la confirmásemos e les fisiésemos mayor merced de las dichas décimas, porque la dicha eglesia fuese mejor seruida. E nos veyendo la dicha su petición e que nos pidíen derecho, porque es seruicio de Dios, confirmámosles la dicha carta del dicho don García, obispo.

E otrosy, fasémosles más merced e dámlos e mandamos que ayan de oy adelante los instytuydos que son e serán en la dicha eglesia, para siempre

jamás, las décimas de todas las posesiones que los instytuydos en la dicha eglesia ouieren suyas perpetuamente, asy por compra como en otra manera qualquier, e las partan con las otras décimas sobredichas, porque la dicha eglesia sea mejor seruida.

E desto, les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello pontyfical de çera pendiente. Dada en Ubeda, dose días de marzo, hera de mill e tresientos e çinquenta e cinco años.

1318, abril, 7. Úbeda.

El Cabildo de Santa María de Úbeda y García Martínez arriendan a Miguel Pérez una tienda sita en la Rúa, por 80 mrs. anuales, pagaderos en tres meses.

A. M. Úbeda, Carp. 3, nº 7.

Sepan quantos esta carta uieren como nos el cabillo de la eglesia de Sancta María de Ubeda e yo Garçí Martínez, sobrino de don Gil Yuanes, alcayad del alcáçar que fue del dicho lugar, otorgamos e conosçemos que arrendamos a uos Miguel Peres, yerno de donna María Yuannes una tienda que nos auemos en la Rúa, de la qual tienda dexó a uos el dicho cabillo la meytad Pero Martínez, prior que fue de la eglesia de Jahén, por su ánima, para aniuersarios, e la otra meytad he de Vrraca Martínez, muger de mi, el dicho García Martínez, de su auuelo don Martín Ferrandes de Rus.

Et esta dicha tienda vos arrendamós para en toda uuestra uida, que uos siruades della a uuestra voluntad, por ochenta maravedís, que uos el dicho Miguel Peres nos auedes a dar cada anno de renta por la dicha tienda, los quarenta moravedís a nos el cabillo, e los otros quarenta moravedís a mí el dicho García Martínez. Et destos dichos ochenta maravedis nos auedes a dar a sus tercios, segunt es costunbre de cassas de alquilé.

Et otrosí, uos arrendamos esta dicha tienda por el dicho precio, por rasón que uos el dicho Miguel Peres que uos paredes a la reparar e adobar e retejar cada que lo ouier mester, e si la uos assí non repararedes e la tienda dier en tierra, que uos que la alçedes e la fagades de nueuo.

Et otorgamos nos, el dicho cabillo, e yo, el dicho Garçí Martínez, que vos paguedes los dichos moravedís a su [...] de la dicha renta, sin otro alongamiento ninguno, e reparando e adobando la dicha tienda como dicho es, que uos la non podamos tirar en ninguna manera, en toda uuestra vida, maguer

que nos dé otro mayor preçio por ella. Et si uos la teller quisieremos que uos pechamos dozientos maravedís por preçio e por postura que con uos ponemos. Et para los pagar e complir obligamos todos nuestros bienes quantos auemos que seamos en la postura.

Et otrosí, yo, el dicho Miguel Peres, otorgo de dar a uos el dicho cabillo e a uos el dicho Garçí Martínez los dichos ochenta maravedís de renta por la dicha tienda, cada anno, e a sus tercios, commo de suso dicho es, e que la repare e la adobe e la reteie a mi costa e al mi misión. Et a mí si acaesçier lo que Dios non quiera, que dier en tierra, que yo que la faga de nueuo, so pena de dozientos maravedís, en manera que después de mis días que finque bien reparada e endereçada, que si fincare mejor que la yo reçibo que non finque peor, et si la assí non dexare, que uos peche los dichos dozientos maravedís e todos los dannos e menoscabos que reçibiésedes por esta razón, et que la fago yo o qui lo mío ouier de heredar o de auer.

Et para todo esto complir, obligo a mí e a todos mis bienes, así muebles commo rayzes, quantos oy día he e auré abadelante, por doquier que los aya. Et a mayor complimiento oblígome que tanbién por la vna commo por la otra e por el reparamiento que pueda para en mí qualquier juez de la eglesia santísima de sancta eglesia. Et porque esto sea firme e non venga en dubda, nos el dicho cabillo e yo el dicho Garçí Martínez mandamos fazer por otorgamiento del dicho Miguel Peres dos cartas partidas por a b c, amas en vn tenor, que vos el dicho Miguel Peres tengades la vna e nos el cabillo e Garçí Martínez la otra, porque qualquier dellos que por esta que [...] por amas las partes, e mandámoslas sellar con el seollo de nos el dicho cabillo e eglesia [...] de Garçí Martínez e de los testigos que en fin desta carta pusieron sus nonbres.

Fecha siete días de abril, de mill e trezientos e çinuenta e seys annos.

Yo Johán Gil so testigo. Yo Johán Sánchez so testigo. Yo Sancho Martínez so testigo. Yo Mateo so testigo. Yo Miguel so testigo.

1319, marzo, 12. Úbeda.

Don Gutierre, obispo de Jaén, confirma a la iglesia de Santa María de Úbeda, la donación hecha por su antecesor don García, de la Torre Jandulilla y de los diezmos de todas las posesiones donadas a dicha iglesia.

A. M. Úbeda.

(Inserto en doc.: 1444, enero, 11. Jaén).

Sepan quantos esta carta vieren, commo antes nos, don Gutierre, por la gracia de Dios e de la Santa eglesia de Roma obispo de Jahén, parescieron Juan Martines, thesorero de la eglesia de Santa María de Ubeda e Ferrand Ruys, conpannero e notario público de la dicha eglesia, e mostrónos una carta de don García, de buena memoria, obispo que fue de Jahén, nuestro predecesor, en la qual se contiene que dió a la dicha eglesia e a los intytuydos en ella la Torre de Xandulilla con su territorio por capiella; e que les dió más las décimas de todas las posesiones que fueron o fueren dadas e atributadas a la dicha eglesia, para anyversarios, e las dichas décimas, asy las de la dicha Torre de Xandulilla e de su territorio commo de las dichas posesiones; que las oviesen los de la dicha eglesia para maetynada; por que la dicha eglesia fuese bien servida, e los maetynes, segund todo esto se contyene por la dicha carta del dicho don García, obispo.

E pidieron merced en nonbre de los intytuidos en la dicha eglesia, que ge la confimásemos e les fisiésemos mayor merced de las dichas décimas, porque la dicha eglesia fuese mejor servida.

E nos, veyendo la dicha su petyción e que nos pidíen derecho, porque es servicio de Dios, confirmámosles la dicha carta del dicho don García, obispo.

Otrosy, fasémosles más merced e dámosses e mandamos que agora, de aquí adelante, los instituydos que son e serán en la dicha eglesia, para siempre

jamás, las décimas de todas las posesiones que los instituydos en la dicha eglesia oviesen suyas perpetuamente así por compra commo en otra manera qualquier. E las partan con las otras décimas sobredichas, para que la dicha eglesia sea mejor servida.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello pontyfical de çera pendiente.

Dada en Ubeda, dose días de Março, hera de mill e tresientos e çinuenta e siete annos.

[...] luego el dicho Juan [...] canónigo e procurador susodicho, por sí e en nonbre de los dichos sennores, personas, canónigos del dicho cabillo de la dicha eglesia colegial, sus partes, dixo al dicho Alfonso [...] jues suso dicho, que por quanto los dichos sus partes e él, en su nonbre, se entendían de aprovechar de las dichas cartas de los dichos sennores obispos para las lever o enbiar, asy a la corte de nuestro senñor el papa Eugenio quarto, moderno, commo a otras partes do entendían, que les cunplía e era nesçesario en guarda e conservación del su derecho e de la dicha eglesia. E que se temía que por fuego o por agua o por robo o por otro peligro e caso fortuyto que podría acaesçer, que se perderían las dichas cartas originales, por lo qual podría peresçer el derecho suyo e de los dichos sus partes que por virtud de las dichas cartas les compete. Por ende, que pidían e pidió al dicho chantre e jues susodicho, que mandase a mí, el dicho escrivano, que trasladase e fisiere trasladar las dichas cartas oreginales, un traslado o dos o más, quantos menester oviese. E que a los dichos traslado o traslados que asy fuesen sacados que diese su abtoridad e que entrepusiese el su decreto judicial para que valiesen e valan e fiesen fe, asy en juicio commo fuera de juysio, a do quier que paresçiese bien asy e a tan complidamente commo las dichas cartas oreginales de los dichos sennores perlados.

E luego, el dicho chantre dixo, que visto el dicho pedimiento a él fecho por el dicho Juan Ruys, canónigo e procurador, ser justo e conforme al derecho e otrosy por él, bien vistas, exsaminadas las dichas cartas oreginales, en commo non paresçía al presente ser [...] ni rasas nin chançelladas nin en parte alguna dellas nin de algunas dellas [...], ante de todo viçio e sospecha carescientes, dixo que mandara e mando a mí, el dicho escrivano, que fisiere

[...] cabildo al dicho su procurador en su nonbre, al qual dicho traslado o traslados que asy fisiesen, sacados o fisiesen sacar, que dava e dió e enterponía, interpuso [...]toridad ordinaria [parecer] e decreto para que valiese e valan e fagan en todo tiempo e logar, do quier que paresçiese, asy en juicio commo fuera dél, bien asy e a tan complidamente commo las dichas cartas oreginales de los dichos sennores obispos:

E yo el dicho escrivano, por mandado del dicho chantre, dyle en éste al dicho Juan Ruys, canónigo e procurador.

Que fue fecho e sacado e concertado con las dichas cartas oreginales en la dicha çibdad de Ubeda, el dicho día sábado, e mes e anno suso dichos.

Que fueron presentes por testigos a todo lo sobredicho conmigo, el dicho escrivano, los discretos varones, Andrés de Monsalve, canónigo en las eglesias de Santiago e de Avila, e Maestro Pedro Cerugiano e Andrés, sanchristán de la dicha eglesia colegial, vesinos desta dicha çibdad, que para esto fueron llamados especialmente pagados.

Va emendado sobre raydo o dis velar e o dis maetynada, e o dis décimas e o dis con, e o dis instytuydos non le empésca.

[Signo de Johán Ferrandes de Sevilla, escrivano del rey].

1320, Mayo, 25. Úbeda.

Doña Blanca la lencera vende unas casas en Úbeda al cabildo de la Colegiata de dicha ciudad.

A. M. Úbeda, Carp. 1, nº 3.

Publica:

Peset y otros, *Fuero de Úbeda*, págs. 217-218.

¹Sepan quantos esta carta vieren como yo, donna Blanca la lençera, vezina en Ubeda, a la collación de Santo Tomás, conosco et otorgo que vendo unas casas que yo avía, que son en Úbeda, en la dicha collaçión, a vos Pasqual Pérez Daranda, et a vos Alfonso Martínez, clérigos en la eglesia de Santa María del dicho lugar, para el cabildo de los clérigos de la dicha eglesla, las quales casas dichas por ser más conosçudas an por linderos, de la una parte, casas de Johán Vázquez et, de la otra parte, casas de Pero Díaz, clérigo de la dicha eglesia de Santa María et, de la otra parte, casas de Johán Martín, avarquero et, de la otra parte, la cal del rey. Et por estas afro[t]aciones dichas se desterminan estas casas dichas que vos yo vendo para el dicho cabildo, vendida, buena, sana, firme sin entredicho et sin condición ninguna, con entradas et con sallidas et con todas sus pertenencias, assí como las an et las deuen de hecho et de derecho, e assí como uos las apeé et las apoderé et uos metí en ellas, et uos sacastes et desapoderastes a mí dellas, con Pasqual Pérez, escribano, et con Ferrant Royz, clérigo, et con Pasqual Sánchez, çapatero.

¹ En su casi totalidad coincide el texto con el documento fechado en Úbeda a 24 de mayo de 1316.

Et es el precio por que uos yo vendo estas casas dichas, trezientos et diez mrs. desta moneda que agora corre, que fazen diez dineros el mr., los quales mrs. yo la dicha vendedora otorgo gue reçebí luego de vos los dichos compradores, que me diestes luego en nombre del dicho cabildo, bien et complidamente pasaron todos del vuestro al mio a toda mi volu[n]tad, de guissa et de manera que non finçó nin rermanesçió dinero ninguno por pagar, nin a mí la dicha vendedera nin a mis herederos nin a otri por mí, derecho nin demanda ninguna de demandar en estas casas dichas, nin en parte dellas, en ningunt tiempo jamás.

Et yo, donna Blanca, la dicha vendedera, do vos por fiador comigo de sanamiento destas casas dichas a Gonçalvo Martínez, clérigo, prior en la eglesia de Sant Millán.

Yo, el dicho Gonçaluo Martínez, otorgo que so fiador con uos la dicha donna Blanca.

Nos amos a dos de mancomún et cada uno de nos por todo, otorgamos que somos fiadores de sanamiento destas casas dichas, de sanar et de redrar, de quienquier que uos la demande o uos las contralle todas o dellas, por poco o mucho, en qual parte quier. Et de tal guisa redremos et uos las fagamos todas sanas que a comoquier que nos compongamos salgamos otorés et maneros, como uos los dichos compradores en nombre del dicho Cabildo et quien por uos las ouiere de auer, finquedes con la compra sobredicha en todo tiempo en paz, sin pérdida et sin menoscabo ninguno. Et para lo complir, obligamos a nos et a todos nuestros bienes muebles et rayzes, avidos et por auer, por 6 quier que los ayamos.

E porque esto sea firme, yo la dicha vendedera róbré uos las dichas casas, a uos los dichos Pasqual Pérez et Alfonso Martínez, clérigos, en nombre del dicho Cabildo, a la puerta de la eglesia de Santo Tomás, a las misas, como fuero de Ubeda manda, domingo veinte et cinco días de mayo, era de mill et trezientos et cincuentá et ocho annos.

1320, diciembre, 26. Arjona.

El Infante don Felipe, tutor de Alfonso XI, promete al concejo de Arjona guardar sus privilegios, fueros, franquicias, libertades, usos y costumbres en recompensa al apoyo que le han prestado frente a don Juan, hijo del infante don Manuel, quienes frente al tutor organizaron gran escándalo y desasosiego en Córdoba.

A. M. Úbeda.

Publica:

Ruiz Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 20.

Sepan quantos esta carta bieren como yo infante don Felipe, fijo del muy noble rey don Sancho, señor de Cabrera et de Rivera et Pertiguero Mayor en tierra de Santiago, tutor con la reyna donna María, mi madre y don Alfonso, mío sobrino et guarda de sus reynos, otorgamos al concejo de Arjona, porque el concejo de la muy noble cibdad de Sevilla con todo su reynado et Día Sánchez de Medina por sí et por Lope Ruiz de Baeza et por el obispo de Jaén et por personeros de Jerez et de Niebla et de Carmona et de Ecija et de Andújar, con los caballeros e cibdadanos de Córdova, que están en Castro et el arzobispo de Sevilla et don Suero Pérez, maestre de la caballería de Alcántara et don Gonzalo Yannes de Aguilar et basallos de don Pedro Ponz et vos el concejo de Arjona, todos en uno acordadamente, guardando servicio del rey nuestro señor et su señorío et comostrando el grande debdo e naturaleza que yo he con el dicho rey mío señor para guardar e amparar la su tierra, veyendo el grande escándalo e desasosiego que era en la villa de Córdova, por el acogimiento que ficieron los que son a Don Johán, fijo del infante don Manuel, sin Dios et sin derecho, sin verdad et contra la hermandad que había con toda la frontera.

Todos en uno, acordadamente, con buen talante et con gran asosiego et por mandamiento de la reyna donna María, mi madre, tutora del sobredicho rey nuestro señor, me recebistes por su tutor con la dicha reyna, mi madre.

Hago vos pleito et omenage et promisión, así como so yo infant, fijo del muy noble rey don Sancho, et juro et prometo por los Santos Evangelios et por la Cruz en que puse las manos corporalmente, en manos de don Pedro, obispo de Coria et por el nombre de la Virgen Santa María, cuyo siervo yo so, que vos guarde a todos en uno e a cada uno de vos vuestro fredo et vuestros privilegios et cartas e franquezas et libertades et vuestros usos et vuestras costumbres, que avedes de los reyes onde yo vengo et de vuestro almojarifazgo et la tafurería que tenedes del rey para los adarves et los cuadernos quel rey et la reyna donna María, mi madre et los infantes don Johán et don Pedro vos dieron en Burgos, bien et complidamente, et la paz que pusiste con el rey de Granada todos los de Andalucía; et si lo assí no ficiere o contra esto viniera sin vuestro merescimiento, que vala menos por ello, assí como aquel que va contra lo que juró et prometió.

Et porquesto sea firme, mandamos dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado.

Dada en Arjona, veinte e seis días de diciembre, era de mill e trescientos cincuenta e ocho annos.

Yo Alfonso Yannes la fiz escrebir por mandado del infante.

1321, junio, 12. Jaén.

Alfonso XI ordena que no se excuse de pagar sus deudas a los vecinos de Úbeda, todos aquellos que aducen tener privilegios que fueron concedidos a Cambil, Alhabar, Bexix, Bélmez, Tíscar y Quesada.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 15.

[Don Alfonso,] por la gracia de Dios rey de Casti[ella, de Toledo,] de León, de Galicia, de Seuilla, de [Córdoua, de] Murcia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, a los [alcalles e al] juez de Vbeda o a qualquier dellos, assy a los que agora son, commo a los que serán daquí adelante, salut e gracia.

Sepades que el conçeio [e procurador] dese mismo logar se enbiaron querellar a mí e [a la reyna donna María] mi avuela, et al infante don Felipe, mí tfo e míos tutores e guardas de míos regnos. Et dizen que algunos vecinos [e moradores de] y, de nuestro logar, e otros onmes de otros logares, que sacan, manlieuan e fazen debdas sobre sy, assy de pannos commo [...] algunos vuestros vecinos. Et en las cartas de las debdas que fazen entre sy, dizen que renunçian las merçedes e los priui[legios que del rey don Fernando e] sus tutores dieron a los castiellos de Canbil e de Alfuar e de Bexix e de Bélmez e de Tíscar e de Quesada [e a los] otros logares que an estas libertades. Et por razón destos renunçiamientos que fazen que les malieuan e que les fían lo que [...]mos ciertos. Et los plasos llegados a que an a pagar, que quando los acreedores demandan sus debdas que los non quieren [...] cartas de los alcayedes destos castiellos, en que dizen que son vecinos e moradores en los dichos castiellos.

Et ma [...] muestran cartas mías e de mis tutores en que mandan que maguer que renunçian en las cartas de los debdos que fazen sol [...] e libertades que yo e mis tutores les fezimos que les non enbarguen nin que

tomen a ellos nin a los sus fiadores ninguna cosa [...]sta al plazo que en los priuilleios se contienen.

Otrosy, que sy algunos quieren apruecharse destos priuillejos e cartas para [...]uen mostrado cartas de los castelleros de los castiellos de commo dizen que son y vecinos en los dichos.

Et [...] que ay [...] que ellos con sus mugeres que non [...] castiellos e que se fueran con su [...] e [...] fijos y en vuestro logar e en los otros logares o se pagan e non en los dichos castiellos.

Et, otrossy, que estos atales por esta [...] dichas cartas que muestren que non quieren pechar conusco en los pechos que uosotros echades, nin quieren yr con vos cada que yo o [...] mios tutores enbiaramos por uos nin quieren fazer vecindat con vos, segunt que uosotros fazedes.

Et por esta razón que se y [...] cunple mío seruicio. Et los que acreyeron lo suyo que non pueden cobrar sus debdos.

Et enbiáronme pedir merçed que mandase [...] que touiese por bien.

Porque uos mando luego vista esta mi carta o el traslado della signado de escriuano público que cada que [...] vecino o vecinos de Vbeda uos mostraren cartas signadas de escriuano público sobre qualesquier que se llaman vecinos [...] estos castiellos dichos maguer moran en ellos e renunciaron e canbiaren los dichos priuillejos o cartas en los debd [...] farán daquí adelante, sobre si quier por carta quier en otra manera qualquier. Et [...] de sus debdos [...] sus mugeres e con sus fijos en [...] non todo lo que deuieren.

Et, otrosy, que pechen en todos los pechos que el dicho conçeio peche o pechare daquí adelante.

Et que vayan con el dicho conçeio cada que yo o los dichos mios tutores los llamaremos. Et sy ellos o qualquier dellos non quisieren pechar e yr commo dicho es, que les peyndredes por el pecho que les copiere a pechar a cada vno e por la pena que el dicho conçeio pusiere. Et esto conplidlo todo e non lo dexedes de faser por cartas nin por priuilleios que los de los castiellos an nin muestren que contra esto fuese nin por carta ganada nin por ganar, ca mi voluntad es que se cunpla e se guarde todo esto que sobredicho es.

Et la entrega o entregas que en los bienes destos atales ficiéredes que los vendades, lo mueble a nueue días e la rays a treynta días, e que fagades pago a los acredores de sus debdos e de todo quanto ouieren de auer. Et sy bienes non ouieren que les recabdedes los cuerpos fasta que paguen e complan lo que ouieren a dar. Et, otrosy, que los peyndredes por los pechos e por todas las cosas que ouieren a dar.

Et qualquier o qualesquier que destos bienes alguna cosa comprare, yo ge los fago sanos con el traslado desta mi carta, signado de escriuano público.

Et non vos escusedes los vnos por los otros de complir esto que yo mando, mas cúnplalo el primero o los primeros de uos a qui esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, so pena de cíent moravedís de la moneda nueua a cada vno de uos. Et sy asy fazer non lo quisierdes, mando a qualquier que uos esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano público que uos enplaze que parescades ante mí, doquier que yo sea del día que uos enplazare a quinse días, so la dicha pena. Et de commo uos enplazare e para qual día, mando a qualquier escriuano público de y, de la villa, que para esto fuere llamado, que de, ende, al dicho conceio o a su procurador, testimonio signado con su signo e non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, dádgela.

Dada en Jahén, dose días de junio, era de mill e tresientos e çinquenta e nueue annos.

Yo Gonçal Yuannes la escriuí por mandado del rey e de la reyna donna María, su avuela, e del infante don Felipe, su tío e sus tutores.

Alfonso Viçente (*rubricado*). Peres (*rubricado*). Pero del [...] (*rubricado*).

1321, agosto, 15. Baeza.

El infante don Felipe, tutor de Alfonso XI, confirma a Úbeda su fuero, libertades, usos y costumbres, en recompensa a que Úbeda le recibe por tutor e hizo frente al bando contrario que ocasionó muertes e incendios.

A. M. Úbeda, Carp. 3, nº 8.

Publica:

Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 21.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo infante don Felipe, fijo del muy rey don Sancho et senyor de Cabrera e de Ribera e pertiguero mayor de tierra de Santiago, tutor del rey don Alfonso, mi sobrino e guarda de sus regnos.

Porque Pero Pérez e Lázaro Gil e Esteban Pérez e Pero García, vesinos de Vbeda, fablaron conmigo de parte del concejo de Ubeda et dixiéronme en como estabades todos prestos e aparejados para servicio de nuestro senyor el rey don Alfonso e mío, e que este camino acatastes siempre e acataredes de aquí adelante, e que me pedíades merced que vos otorgare vuestro fuero e privilexios e cartas e franquezas e libertades e buenos usos e costumbres que aveedes de los reyes onde nos venimos, et yo catando muchos servicios que fesistes a los reyes onde yo vengo e sennaladamente al rey don Ferrando y al infante don Pedro, míos hermanos, que Dios perdone e a mí, por vos faser bien e merced otorgo vos vuestro fuero e vuestros privilexios e cartas e mercedes e libertades e buenos usos e buenas costumbres que vos abedes de los reyes onde yo vengo e de los sus tutores e míos, segund que vos los abían otorgados oganno cuando vine a la frontera, que me recibistes por tutor, de que tenedes mis cartas que vos yo dí en esta razón.

Et otorgo demás las guardar en todo, bien e complidamente, e demás non pasar yo nin otro por mí contra ninguna cosa dello a buena fe e sin mal enganno.

Et otrosí, porque sope por verdad de como Johán Sánchez de [...] seyendo en vuestro lugar con pieza de gente que tenía y, llegada, e fisieron muy gran alboroto e bollicio, e que repicara las campanas e que corriera a piedras los pos de los vuestros oficiales e de los omes buenos de y, de la villa, por los matar, en manera que los hizo foyr de la villa, et sobresto que metió la villa a robo et que fue a casa de Pero García, juez que fue y, en nuestro lugar, e que le robó todo quanto les falló en sus casas e le mató las bestias e le firió un moro e una su fija, et diciendo este Johán Sánchez que diesen fuego a las casas porque se quemase la villa, et andando el dicho Johán Sánchez con aquella gente robando la villa por la faser perder al rey, que Pero Díaz de Toledo e vos, el dicho concejo, veyendo que era esto muy gran desservicio de Dios e del rey, e danno de vos todos, e que se podiera perder la villa, que tornastes nuestro pendón e que andudistes por la villa, e por el alboroto e el bollicio que fiso, que lo mandaste matar por justicia por todos estos males que avía fecho.

Et yo, veyendo estos fechos tan malos e tan desaguisados e esto que era gran desservicio de Dios e del rey en meter la villa a robo, fallo que servistes en ello mucho al rey nuestro sennor e la justicia que mandaste faser en este Johán Sánchez que la fesiste con derecho e como devíades.

Et porque sepa verdad de omes buenos de la tierra, que pasó esto así como estos vuestros mensageros a mí dixieron, por vos faser bien e merced, do vos por librés e por quitos, a vos e todos vuestros vecinos, de la muerte del dicho Johán Sánchez, de le justiciar que en él fesistes, et prometo a bona fe de no yr contra vos nin contra ninguno de vuestros vecinos, nin de vos demandar yo ni otro por mí, ni adelantado ninguno que sea por el rey ni por mí en la frontera, ninguna cosa por razón de la dicha muerte ni de vos levantar achacos ni de vos tomar ninguna cosa de lo vuestro ni de prender ni tomar a ningunos de vos ni de vuestros vesinos por esta razón, ni de vos emplazar por ello a vos ni a ninguno de vuestros vesinos. Et juro e prometo a Dios verdad sobre la Cruz et sobre los Santos Evangelios, corporalmiente tenidos,

de vos tener e guardar e complir todo lo que dicho es en esta carta, seyendo
guardados los pleytos e las puesturas e los omenajes que me fesistes e todo
lo que se contiene en la vuestra carta de la tutoría que me dieztes.

Et otrosí, que mando a qualquier adelantado que sea en la frontera por el
rey o por mí, que vos tengan e vos guarden todo esto que dicho es, e que vos
non pasen contra ello en ningún tiempo, en ninguna manera, et si emplaza-
miento alguno vos fuera hecho por esta razón, quel non fagades ni cayades en
pena ninguna por ello.

Et otrosí, otorgo de vos dar cartas del rey en que vos dé por libres e por
quitos a vos e a todos vuestros vesinos de la muerte deste Johán Sánchez e
de la justicia que en él fesistes, en tal manera que en todo tiempo frinquedes
vos e todos vuestros vesinos sin dapno e sin embargo ninguno. Et desto vos
mando dar esta mi carta sellada con el sello de cera colgado.

Dada en Baeza, XV días de agosto, era de mill e CCC çinuenta et nueve
annos.

Yo Alfonso Yañes la fiz escrebir por mandado del infante.

1322, mayo, 30. Úbeda.

Don Gutierre, obispo de Jaén, confirma la donación que el obispo don García hizo de la iglesia de Santa María de Úbeda, de las iglesias de Torre Santa Olalla y San Julián de la Puente —1313, agosto, 20. Úbeda.

A. M. Úbeda, Carp. 3, nº 10.

Leg. 2, nº 14 (Copia del s. XVIII).

Sepan quantos esta carta vieren como ante nos don Gutierre, por la gracia de Dios obispo de Jaén, vinieron Joán Martínez, thesorero, y Ferrán Pérez, chantre, y Ximón Pérez, arcipreste, y todos los otros canónigos y racioneros y compañeros de la yglesia de Santa María de Ubeda e demostráronnos una carta del obispo don García, de buena memoria, nuestro predecesor, que Dios perdone, sellada con el sello de cera colgado, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Inserto doc. nº 15: 1313, agosto, 20. Úbeda).

La qual carta demostrada y leida en nuestra persona pidéronnos merced que tobiesemos por bien de les confirmar todos los artículos y las gracias que el dicho nuestro predecesor ficiera a la dicha su yglesia, segund se contiene en la dicha carta.

E nos veiendo que la dicha yglesia es piadosa, relixioso e mui deuoto lugar do se face gran seruicio a nuestro Señor Jesuchristo, e otrosí veiendo en como nos demandauan derechos, por ende tubiemos por bien e tenemos de les confirmar todos los artículos y gracias que en la dicha carta del dicho mi predecesor se contienen. Onde confirmámosles e corroborámosles todas las cosas que en la dicha carta se contienen, e mandamos a todos los de nuestro

obispado en virtud de santa obediencia e so pena del dia del juicio, que les
guarden las dichas gracias e no bengan contra ellas en ninguna manera.

Dada en Vbeda, treinta dias de maio, era de mil trecientos y sesenta años.

1322, mayo, 30. Úbeda.

Don Gutierre, obispo de Jaén, confirma al cabildo de Santa María de Úbeda la donación que le hizo don García de las casas de Bocache en Torreperogil.

A. M. Úbeda, Carp. 6, nº 17.

Sepan quantos esta carta uieren commo ante nos don Gutierre, por la gracia de Dios obispo de Jahén, vinieron Johán Martínez, tesurer, e Ferrand Pérez, chantre, e Ximón Pérez, arçipreste, [y por todos] los otros canónigos e rationeros e companneros de la eglesia de Santa María de Vbeda et demostráronnos vna carta del obispo don García, de buena memoria, nuestro predecessor, que Dios perdone, en que se [contenía] que les fiziera donación por su sepultura, con otorgamiento del deán e del cabillo de la dicha nuestra eglesia de Jahén, de vn heredamiento que es en las casas que dizen del Bocache, en la Torre Pero Gil, término de Vbeda, el qual heredamiento fue de la obispalía, porque fiziesen de cada anno un aniuersario por su áima, en tal dia commo fuera su enterramiento, et porque salliessen todos los de la dicha eglesia sobre su sepultura cada dia ferial.

Et que el dicho nuestro predecessor, que les diera luego la possessión con la propriedat del dicho heredamiento, e teniendo la dicha posesión la dicha eglesia del dicho heredamiento, que nos que les entramos e les detouimos la posesión del dicho heredamiento por algún tiempo.

E pidiéronnos que les quisiéssemos restaurar la possessión del dicho heredamiento, e que les quisiéssemos guardar la decretal de donationibus apostolice, pues que en ella se contiene que el obispo puede mandar por su sepultura la centésima o la quinquagésima parte de los bienes de la obispalía, e que les quisiéssemos fazer emienda de los esquimos que dende leuamos.

Et nos, veyndo que nos demandauan derecho e queriendo dessenbargar nuestra conciencia, fazemos emienda de los esquimos que dende leuamos a

la dicha eglesia e restituyémosles la possessión del dicho heredamiento para la dicha eglesia.

Et mandamos a todos los de nuestro obispado, en virtud de sancta obediencia e so pena del día del juyzio que les aguarden e ayan por firme la dicha donación.

Et rogamos a nuestros subçessores que después de nos vernán que quieran guardar e auer por firme la dicha donación, segunt que el derecho quiere.

Dada en Vbeda, treynta días de mayo, era de mill e trezientos e sessenta annos.

1323, agosto, 10. Úbeda.

El cabillo de Santa María de Úbeda y los clérigos de Santisteban del Puerto nombran un concejo de árbitros para que determine a quienes pertenecen los diezmos de Olvera.

A. M. Úbeda, Carp. 2, nº 12.

Sepan quantos esta carta vieren commo sobre contienda que es entre nos, el cabillo de Sancta María de Vbeda, de la vna parte, e nos, Pero Martines, arçipreste, e Per Andrés, vicario e prior, e los clérigos de Sant Esteuan del Puerto, de la otra parte, en razón de los diezmos de Oluera, que es ribera de Guadalfimar, otorgamos e conosçemos que fazemos, escogemos, acordadamente e ayuntadamente, a los onrrados varones Johán Martines, tesurer, e Ximón Peres, arçipreste de Vbeda, e a Yuste Peres de Sant Esteuan, clérigo de Sancto Domingo de Vbeda, por nuestros abenidores e por nuestros árbitros arbitradores, e por comunales amigos e amigables conponedores.

Et otorgamos, amas las partes, de estar e de obedesçer e de complir todo quanto los dichos Johán Martines, thesurer, e Ximón Peres, arçipreste, e Yuste Peres, clérigos, nuestros abenidores e nuestros árbitros arbitradores e nuestros comunales amigos e amigables conponedores, todos tres o los dos en vno, estando el terçero absente o non absente, fizieren o judgaren o mandaren, el pleito contestado e non contestado, en razón de los dichos diezmos que pertenesçen o pertenesçer deuen al dicho lugar de Oluera, si fueren o deuen yr a Sancta María de Vbeda o si fueren o deuen yr a Sant Esteuan, assí que daquí adelante se den e vayan do los dichos Johán Martines, thesurer, e Ximón Peres, arçipreste, e Yuste Peres, clérigos, todos tres en uno o los dos, estando el terçero absente o non absente, mandaren, sacando ende los donadios que y son, que declaradamente acordamos que fueron e son e sean para Sancta María de Vbeda.

Et otrossí, sacando ende que non conoscan de término de Vbeda nin de Sant Esteuan, mas que finque en saluo al cada vno de los conçeios su derecho en razón de sus términos.

Et otrossí, otorgamos a los dichos Johán Martínes, thesurero, e Ximón Peres, arçipreste, e Yuste Peres, clérigos, nuestros abenidores e nuestros árbitros arbitradores e amigables conponedores, que todos tres o los dos, estando el terçero absente o non absente, que puedan recebir testigos e cartas e toda manera de prueua, e judgar e mandar vna vez o más, si quisieren, e cada que quisieren è quantas vegadas quisieren, todo lo que les ploguyere e les fuere visto, segund su buen entendimiento en el pleito de los dichos diezmos por escripto o sin escripto, en día feriado o non feriado, en mercado o fuera de mercado, en poblado o fuera de poblado, estando posadas o leuantadas, do quisieren o quando quisieren, estando nos las partes o nuestros procuradores delante o non delante, guardando la orden del derecho o non la guardando, en qualquier logar o en qualquier tiempo, e que puedan citar las partes o qualquier dellas vna ves o más, quantas vegadas quisieren e para do quisieren e so qual pena o penas por bien touieren.

Et que nos puedan peyndrar e fazer peyndrar, assí por las sennales, como por las penas que yuso serán dichas, si acaesçiere, e que puedan complir e fazer complir su juyzio o sus juyzios, su mandamiento o sus mandamientos, e que puedan vender e fazer vender la peyndra o las peyndras cada que quisieren e por quanto quisieren sin calonna ninguna, e si calonna y ouier, que sea [contra la] parte contra quien fueren judgadas, e que para todo o parte dello puedan llamar el braço seglar, si mester fuere, e que puedan poner sentençia o sentençias en qualesquier de nos, los tres o los dos árbitros, estando el terçero absente o non absente, e en qualquier de las partes que non obedesçier su mandamiento o sus mandamientos, en todo lo que en esta carta se contiene o en qualquier parte.

Et otrossí, les damos poder que puedan declarar e enterpretar las palabras de su juyzio o de sus juyzios, si fueren oscuras o naçiere dellas o sobre ellas alguna dubda.

Et sobre todo, les obligamos llenero poder e libre aluedrío de fazer e de mandar e de judgar en términos, assí como nuestros juezes abenidores e

nuestros árbitros arbitradores e comunales amigos e amigables conponedores, non les artando el compromisso por tiempo.

Et otrossí, les otorgamos llenero poder que puedan dar sentencia o sentencias quando quisieren o quantas vegadas por bien touieren que sea justa o justas, non justa o non justas, e maguer sea appellado della o dellas ante de qualquier de nos, las partes, o de nuestros procuradores o de nuestros defensores o de nuestros ayudadores, fasta diez días, o non appellado, que siempre tenga e tengan la sentencia o las setencias que los dichos Johán Martínez, thesurero, e Ximén Peres, arcipreste, e Juste Peres, clérigos, todos tres o los dos en vno, estando el terçero absente o non absente, dieren, e non aproueche el appellar a la parte que appellar.

Et demás, prometemos a buena fe, sin mal enganno, que todas las cosas que son escriptas en esta carta e cada vna dellas, obedesçeremos e auremos por firmes para siempre jamás, e que non vernemos contra ellas por nos nin por otri en ningún tiempo, en ninguna manera, nin por ninguna razón, so pena de dos mill moravedís, la qual pena queremos que tantas vegadas sea tenida de pagar la parte que non obedesçier lo que los dichos Joán Martínez, thesurer, e Ximón Peres, arcipreste, e Yuste Peres, clérigos, todos tres o los dos en vno, estando el terçero absente o non absente, a la otra parte quantas vegadas vinier e quisier venir contra lo que los sobredichos tres abenidores o los dos en vno, estando el terçero absente o non absente judgaren o mandaren, todavía estar que estar.

Et la pena o las penas e çitación o çitaciones pagada o non pagadas que siempre sea firme e estable e valedero todo quanto esta carta dize, e otrossí, todo lo que los dichos tres abenidores o los dos en vno, estando el terçero absente o non absente, mandaren o judgaren.

E porque todas estas cosas e cada vna dellas, sean más firmes e más estables, nos, el dicho cabillo de Sancta María de Vbeda, los que agora somos e por los que serán daquí adelante, e nos los dichos Pero Martines, arcipreste, e Per Andreo, vicario e prior, e los clérigos del dicho logar de Sant Esteuan del Puerto por los que oy somos e por los que serán daquí adelante, obligamos los vnos a los otros, a nos e a nuestros herederos e a nuestros bienes, quantos oy día auemos e auremos abadelante, assí spirituales

como temporales, de estar e de pagar e de cumplir e de auer por firme para sienpre jamás todo quanto en esta carta se contiene.

E renunciamos e quitamos de nos e de los que en pos nos vernán toda ley de derecho e de fuero, escripta e por escriuir, si quier sea de sustançia del pleito o non, que maguer nos o otri por nos o por los que en pos nos vernán, la quiera alegar, que a nos nin a ellos non vala nin sea oyda en juyzio nin fuera de juyzio.

E porque es o sea firme e estable e non venga en dubda, rogamos a Juste Peres, rationero de la eglesia de Jahén e notario público del cabillo dessa misma, que fiziesse esta carta de compromisso e la signasse de su signo.

E a mayor abundamiento pusimos en ella nuestros nonbres escriptos con nuestras manos los que eramos presentes.

E nos el cabillo de Sancta María de Vbeda pusimos nuestro seollo de cera colgado.

E otrossí, nos Per Andreo, vicario e prior, e los clérigos de Sant Esteuan, rogamos a Pero Martines, nuestro arçipreste, que pusiesse aquí su seollo de cera colgado.

Fecha diez días de agosto, era de mill e tresientos e sesenta e vn annos.

Yo Juan Martínez, tesurer de Sancta María de Ubeda lo otorgo. Yo Ferrant Pérez, chantre desa misma, lo otorgo. Yo Ximén Perez arcipreste de Vbeda, lo otorgo. Yo Pascual Pérez, companero de la eglesia de Santa María, lo otorgo. Yo Domingo Gil lo otorgo. Yo Ferrant Roys, companero de la eglesia de Sancta María, lo otorgo. Yo Alfonso Martínez so testigo e lo otorgo. Yo Pero Martines, arçipreste de Sant Esteuan, lo otorgo. Yo Pero Martín, beneficiado en la yglesia de Sant Esteuan, sobrino del arçipreste, lo otorgo. Yo Goncaluo Martines, beneficiado en la yglesia de Sant Esteuan e criado del arçipreste, lo otorgo. Yo Rodrig Yuanes, companero de la eglesia de Santa María, lo otorgo. Yo Apparicio Pérez, canónigo de Santa María de Vbeda, lo otorgo. Yo Johán Martines, canónigo de la eglesia de Santa María, lo otorgo. Yo Alfonso Lopes, companero de la eglesia de Sancta María de Vbeda, lo otorgo. Yo Andrés Pérez, clérigo de Sant Esteuan, lo otorgo. Yo Johán Alfonso, beneficiado de Sant Esteuan, lo otorgo. Yo Per Andreo, vicario e prior de Sant Esteuan, lo otorgo. Yo García Peres, clérigo de Sant

Esteuan, lo otorgo. Yo Simón Royz, clérigo de Sant Esteuan, lo otorgo. Yo Alfonso Royz, clérigo, lo otorgo.

E yo Juste Peres, rationero de la eglesia de Jahén e notario público del cabillo desta misma, fuy presente a todo lo sobredicho e so testigo, e por ruego de los sobredichos cabillo de Sancta María de Vbeda e clérigos de Sant Esteuan, e por otorgamiento de don Llorente, vicario de Vbeda, que non podía escriuir, fis este compromisso e a mayor firmeza fiz aquí mi sig (*signo*) no, en testimonio de verdat.

1328, junio, 1. Cerca sobre Escalona.

El Maestre de la Orden de Calatrava se dirige al comendador de Sabiote autorizándole a hacer avenencia con Úbeda.

A. M. Úbeda, Caja 4, nº 9.

(Inserto en doc. nº 32: 1328, junio, 17).

A uos, Nunno Gomes, comendador de Sauiote, de nos Frey Juan Nunnes, por la gracia de Dios, maestre de la caualleria de la Orden de Calatralua, salut e amor en Christo, como aquel a quien querriemos que guiese Dios el cuerpo e el alma a su servicio. Viemos una vuestra carta que nos enbiastes e otra que nos enbiastes, que nos diéssemos sellada con el nuestro seollo de la Maestría.

E Nuño Gomes, en la dicha carta se contiene, que nos que ayamos por firme la conpusiación que con ellos fiçiestes; e nos non sabemos que conpusiación es ésta nin en que manera, e que se dis en ella que nos nin la Orden non auemos contra ellos ninguna demanda ni querella, e que lo pasado que lo quitemos todo fasta el dia de oy, e ge lo nunca podamos demandar.

Bien ueedes uos, que esta es una carta muy cerrada, ca demanda e demandas auemos nos contra los de Ubeda por términos que tienen de la Orden; e sobre otras cosas que recrecieron entre ellos e la orden, que conuiene que demandemos nos.

E assí tal carta como ésta non uos la podemos nos dar, saluo dar uos liçençia que uos auengades con ellos en la manera que uos más cumplier.

E por esta nuestra carta uos damos liçençia por nuestra Orden e por nos, que uos auengades con ellos, si viéredes que es nuestra pro. E toda abenençia que uos fagades con el conceio e omes buenos de Ubeda sobre rasón de la

presión que uos fisieron a uos e a los otros caualleros e escuderos que se y acercaron con busco; e del mal e del daño que dellos recibiestes uos lo otorgamos e los avemos por firme en todo tiempo, e faremos a los dichos caualleros que lo ayan por firme, e non yremos nin yríemos contra ello en ningún tiempo, por ninguna manera.

E desto uos mandamos dar esta carta de liçençia con que lo podades assí faser, avierta e seellada con el nuestro seollo de la Maestria.

Dada en la cerca de sobre Escalona, primero día de junio, era de mill e tresientos e sesenta e seis años.

Rouis García.

1328, junio, 17.

El comendador de Sabiote, con licencia del Maestre de Calatrava —1328, junio, 1. Cerca sobre Escalona— hace avenencia con Úbeda que le devuelve los caballos, mulas, armas y plata que les arrebatara.

A. M. Úbeda, Caja 4, nº 9.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Nunno Gomes, freyle de la Orden de Calatraua e comendador de Sauiote, con liçençia e poder que yo oue de don Iohán Nunnes, por la graçia de Dios, maestre de la dicha Orden, por una su carta que dise assí:

(Vid. doc. nº 31: 1328, junio, 1. Cerca sobre Escalona).

Por el poder e liçençia que yo el dicho Nuño Gomes, comendador, oue por la dicha carta, otorgo a uos, el conçeio de Ubeda que como quier que el dicho don Iohán Nuñes, maestre, querelló a nuestro señor el rey don Alfonso, que Dios mantenga, en que uos el dicho conçeio e omes buenos presiestes a mí, el dicho comendador, e a Alfonso Rodrigues, comendador que fxe de Canena, e a Per Yannes e a Pero Ferrandes, freyres de la dicha orden, e a escuderos e a otros omes que vinien conmigo, e nos tomastes cauallos e mulas e armas e plata e dineros e otras cosas, yo el dicho comendador por mí e en nonbre de los otros dichos suso escriptos, otorgo que recebí de uos, el dicho conçeio, todas las cosas que a mí e a los otros sobredichos tomastes quando presiestes a mí e a ellos e a todos los otros que comigo e con ellos vinien, assí cauallos e mulas e armas e plata e dineros, como todas las otras cosas que nos fueron tomadas.

E maguer fuemos desapoderados de todo en vuestro poder, de que sallímos de la presión, la qual presión uos a mí e a ellos fisiestes, entendien-

do uos guardar seruicio de Dios e de nuestro señor el rey don Alfonso e pro de todos los de la tierra; luego fuemos apoderados por uos e por vuestros vesinos de todas las que nos fueron tomadas, assí quando a la presión, como despues de la presión, assí que non fincó en vos ninguna cosa de todo lo nuestro que nos fue tomado.

E renuncio por mí e por todos los otros sobredichos que en ningún tiempo, yo nin ellos nin otro por mí ni por ellos, non podamos desir nin rasonar que non recibimos de uos e de uestros vesinos todas las cosas que nos fueron tomadas o enbargadas a la sasón que nos presiestes e despues, e si lo dixieremos que nos non valan nin seamos oydos de rasón que contra uos nin contra ningunos de vuestros vesinos pongamos ante nuestro señor el rey nin ante otro perlado nin ante otro señor ninguno que sea.

E otrossí, renuncio por mí e por los sobre dichos, todas las leyes de fredo e de derecho que por ellos e por qualquier dellos contra uos o contra otro qualquier de vuestros vesinos fuese o pudiesse seer, que nos non vala nin nos podamos aprouechar dellas. E otrossí, yo, el dicho Nuño Gomes, comendador, otorgo por e por los otros sobredichos que yo que recebí de uos, el dicho conceio de Úbeda, çinco mill maravedís desta moneda que agora corre, que fasen dies dineros el maravedí, los quales me passaron todos contados de vuestro poder al mío, a toda mi voluntad; e renuncio que en ningún tiempo non pueda desir nin resonar yo nin otro por mí, que non recebí de uos el dicho conceio los dichos maravedís, e si lo dixiere, que me non vala nin sea oydo de rasón que contra esto ponga. Estos dichos maravedís recebí yo de uos en emienda de los daños e menoscabos e de todo lo otro que nos fisiestes quando nos presiestes, que yo e los otros sobredichos que fuemos presos, querellamos de uos que auemos recebido el día que nos presiestes e despues que fuemos fuera de la vuestra presión, teniendo nos presos, seyendo fuera de la presión. E assí por esto como por todo lo otro que querellamos que auiedes hecho e corrido a Sauiote, logar de la dicha orden.

E con estos maravedís que yo recebí de uos, por mí e por todos los otros sobredichos, otorgo que recebí emienda de uos, el dicho conceio, e de todos vuestros vesinos, por mí e por ellos e so pagado, assí que non finca a mí nin a ellos, nin a ninguno dellos, nin a otro por mí nin por ellos querella nin

demanda ninguna, que yo nin ellos nin otro por mí nin por ellos vos podies faser en ningún tiempo, ante rey nin ante adelantado nin ante perlado de la Eglesia nin ante otro señor ninguno que sea, eclesiástico nin seglar, por rasón de la dicha presión nin por otra rasón ninguna que sea.

E si demanda uos fisieremos o pleito vos mouiesemos, yo o otro por mí o por ellos en algún tiempo, de oy día que esta carta es fecha en adelante, de todo quanto contra nos fisiestes en el tiempo passado, que si contra ello fuessemos o quisiessemos yr por nos o por otro, que nos non vala, e demás que nos peche en pena dies mill maravedís de la dicha moneda, e esta pena tantas veses sea pagada de nos a uos, quantas fueremos yo o ellos o otro por mí o por ellos contra uos. E la pena pagada o non pagada que siempre finquedes uos, el dicho concejo, e todos vuestros vesinos libres e quitos de toda querella e demanda, que yo o qualquier dellos o otro por mí o por ellos auiemos e podiemos auer contra uos o contra qualquier de vuestros vesinos, por qualquier de las rasones sobredichas o por otra rasón qualquier que nos querella o demanda auiemos o podemos auer contra uos de todo lo del tiempo passado fasta el día de oy, que esta carta es fecha.

E prometo a buena fe sin mal engaño de guardar e de tener todo lo que dicho es en esta carta e de faser guardar a los sobredichos suso escriptos, e de auer por firme esta abenencia que yo por mí e por ellos con uos el dicho concejo fago, en todo tiempo; e que uos nunca demande ninguna cosa, e si lo assí non fisiesse o contra uos por mí o por otro en algún tiempo fuese, que vala yo men [...] por ello, e uos el dicho concejo que finquedes siempre libres e quitos de todo este pecho para siempre jamás de mí e de los sobredichos.

E más, con liçençia del dicho mi maestre, obligo a mí e a todos mis bienes a tener e a conplir todo lo sobredicho e a faser pagados a los freyles suso escriptos con esta abenencia que yo con uos fago, so la dicha pena.

E otrossí, de seer de oy en adelante vuestro amigo sin ninguna condición e de todos vuestros vesinos.

E otrossí, que el maestre que otorgue que lo ha por bien.

E porque esto sea firme, di uos esta carta sellada con mío seollo de cera pendiente e firmada de mi nonbre, escripto con la mano, e de los que aquí pusieron sus nonbres, que por mi ruego e por mi otorgamiento la firmaron.

Fecha, dies e siete días de junio, era de mill e tresientos e sesenta e seys años.

Yo, Nuño Gomes, lo otorgo. Yo, Juan Sanches, escriuano del conceio de Ubeda, so testigo. Yo, Per Lorenço, clérigo, so testigo. Yo, Martín Martines, clérigo, so testigo. Yo, Rodrigo Alfonso de Val de Soto, de la Cámara del rey fuy presente e so testigo. Yo, Yague Martines, escriuano del conceio de Sauiote, so testigo.

1329, mayo, 20. Madrid.

Alfonso XI confirma la carta de Fernando IV —1296, enero, 18. Valladolid— en que ordena a las autoridades de sus reinos no cobrar impuestos a los ganados de Úbeda cuando andan por otros términos, a causa de la guerra de los moros.

A. M. Úbeda, Caja 5, nº 5.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e señor de Viscaya e de Molina.

Vi una carta del rey don Fernando, mío padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

(Vid. doc. nº 70: 1296, enero, 18. Valladolid. *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).*)

E agora Lasaro Gil e Benito Sanches, personeros del dicho conçeio de Ubeda, vinieron a mí, a las Cortes que yo mandé faser en Maydrit e pidiéronme merçed que les confirmasse la dicha carta e que ge la mandasse guardar en todo, segund que en ella dise.

E yo, ueyendo que es mío servicio, tóuelo por bien e confírmogela e mando que les vala e les sea guardada, segund que lo fue en tiempo del rey don Fernando, mío padre, que Dios perdone.

E ninguno non sea osado de la yr contra ella, e synon qualquier o qualesquier que contra esto la passasse pecharme ya en pena mill maravedís de la moneda nueva. E demás, a los cuerpos e a lo que oviessen me tornaría por ello.

E sobreto mando a qualquier que sea adelantado por mí en la frontera,
que lo faga assí complir.

E si alguno o algunos contra esto les passaren que les pendren por la dicha
pena e la guarden por faser della lo que yo mandare e que les faga emendar
todo el daño e el menoscabo que por esta rasón recibieren, doblado.

E non faga ende al, so pena de la mi merçed.

E desto le mandé dar esta mi carta sellada con mio seollo de plomo
colgado.

Dada en Maydrit, veinte días de mayo, era de mill e CCC LX e siete años.

Et yo, Iohán Alvares de la Cámara la fis escreuir por mandado del rey.
[Ranimirus?] (*rubricado*). Alfón [¿Yllescas?] (*rubricado*).

1329, junio, 1. Madrid.

Alfonso XI da cuenta de la merced que hizo a los castillos de Quesada, Tíscar, Cambil y Alhavar y a todos los castillos de la frontera, de que todos cuantos morasen en ellos con su cuerpo fiesen libres de deudas y "malfrentas" y de que muchos reciben certificado de residencia por parte de alcaides sin que residan realmente.

A. M. Úbeda, Caja 4, nº 13.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoua, de Murciá, de Iahén, del Algarve, e señor de Viscaya e de Molina, al concejo e a los alcaldes e al jués de Ubeda, a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta fuere mostrada, salut e gracia.

Bien sabedes en como yo fis merced a los castiellos de Quesada e de Tíscar e de Canbil e de Alhauar e a los castiellos de la frontera que tienen preuillejo de mí, en que todos aquellos que morasen o fuessen a morar allá por sus cuerpos, que fuessen quitos assí de debdas como de malfrentas, como de todas las otras cosas que en los dichos preuillejos se contienen.

E agora dixiéronme que ay muchos omes e mugeres que por se escusar de las malfrentas que an fecho en los tiempos passados e de los que fasen agora nueuamente cada día, e esso mismo de las debdas fechás e de las que fasen agora nueuamente, otrossí, por non pechar en los pechos que son mester para nuestro seruicio con [...] por se escusar dellas, que se abienen de cada día con los alcaydes que tienen los castiellos por algo que toman dellos, e que les dan sus cartas disiendo que son vesinos e que moran allá o an morado, non morando en los dichos castiellos, segund que yo mando.

E que contra esto que non podedes faser derecho dellos a los querellosos, nin passar contra ellos por ninguna cosa que deuan, nin ayan de pechar con

uos nin por maleficio que fagan, reçelando las penas que en los dichos preuilleios se contienen.

E por esta rasón que reçiben muy grand daño todos los del mio señorío, e yo grand deseruicio e los castiellos que non están tan bien poblados como era mester.

E yo, veyendo que esto non es mio seruicio, tengo por bien e mando a uos, el dicho conceio e a los alcaldes e al juez, assí a los que agora son, como a los que serán daquí adelante, que si algunos omes e mugeres fueren y, en vuestro logar, quier vuestros vesinos, quier otros, o acaesçieren, y de otra parte, daquí adelante, e mostraren carta o cartas de los alcaydes de los dichos castiellos en que digan que son moradores en los dichos castiellos o que fasen uesindat allá o que an morado, que los fagades venir ante uos los oficiales, e si fallaredes por recabdo cierto que non moraren en los dichos castiellos por sus cuerpos nin ouieren morado, segund que en los dichos preuilleios disen, de cadal día, que maguer muestren cartas en que digan que son vesinos e moradores allá, si non moraren allá por sus cuerpos e sopieredes en uerdat que non moraron en los dichos castiellos aquel tienpo que mandan los dichos preuilleios, que quando algunas cartas desta guisa mostraren por se escusar de alguna de las cosas sobredichas, mando uos que se las non guardedes, mas que passedes contra ellos assí como fallaredes por fuero e por derecho. E non lo dexedes de faser por pena nin por penas que en los dichos preuilleios se contengan, que yo uos do por quitas dellas; e esso mismo si enplasamientos uos fueren fechos o uos fisieren los alcaydes que tienen o touieren los castiellos daquí adelante o otro por ellos a uos, el dicho conceio, o a los oficiales que y fueren por esta rasón, mando uos que los non fagades que yo uos do por quitas dellas.

E mando que el alguasil mio, que uos non demande ninguna cosa por ellos, que los sigades [...] non, nin el alcalde mio que sea en la mi corte, que non conosca de enplasamiento que por esta rasón uos sea fecho.

E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de çient maravedís de la moneda nueua a cada uno.

Otrossí, mando a qualesquier que sean alcaydes de los dichos castiellos o serán daquí adelante, que uos non tomen nin uos pendren ninguna cosa de lo uestro por esta rasón, so pena de la mi merçed e de la pena sobredicha.

E dé como esta mi carta uos fuere mostrada e la cumpliéredes; mando a qualquier escriuano público de y, de la villa, que para esto fuere llamado, que dé, ende, a que esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como complides mío mandado.

E non faga ende al, so la dicha pena.

E desto uos mandé dar esta mi carta sellada con mío seollo de plomo colgado.

Dada en Maydrit, primero día de junio, era de mill e CCCLX e siete.

Yo, Iohán Aluares de la Cámara la fis escreuir por mandado del rey¹.

¹ Faltan varias firmas.

1329, julio, 20. Madrid.

Alfonso XI confirma la carta de Fernando IV — 1310, marzo, 3. Sevilla — y de Sancho IV — 1294, junio, 10. Valladolid — concediendo a Úbeda exención de portazgo y montazgo.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 10.

(Inserto en doc. nº 92: 1351, noviembre, 14. Cortes de Valladolid).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e senyor de Viscaya e de Molina.

Vi vna carta del rey don Ferrando, mío padre, que Dios perdone, en que ponía este su nonbre con su mano, fecha en esta guisa:

(Insertos docs. nº 63: 1294, junio, 10. Valladolid. *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII)* y doc. nº 10 1310, marzo, 3. Sevilla).

E sobreto Lásaro Gil e Benito Sanches, personeros del conçeio de Vbeda vinieron a mí estas cortes, que yo fis en Madrit e pidiéronme merçed en nonbre del dicho conçeio, que les confirmase esta dicha carta que el rey don Sancho, mío auuelo, e el rey don Ferrando, mío padre, les dieron, e que ge la mandage guardar en todo, segunt que en ella dise.

E yo, el sobredicho rey don Alfonso, por faser bien e merçed al dicho conçeio, e por muchos seruiçios que me fisieron e me fasen de cada día, confírmole la dicha carta, e mando que les vala e les sea guardada en todo,

segunt que en ella dise e segunt que mejor les fue guardada en tiempo de los dichos reyes onde yo vengo.

E mando e defiendo, firmemente, que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella en ninguna manera, por ninguna mi carta que muestren que contra esto sea nin por otra rasón ninguna, sinon qualquier o qualesquier que contra esto les pasasen, pecharme yan la pena de lo dichos mill moravedís que en la dicha carta se contiene.

E si alguno o algunos contra esto les pasasen, mando a qualquier que por mí sea adelantado en la frontera, que les prende por la pena que en la dicha carta dise, e que la guarde para faser della lo que yo mandare, e que faga emendar al conceio de Vbeda o a quien su bos touiere todo el danno e el menoscabo que por ende recibiese doblado.

E non fagades ende al, so pena de la mi merçed.

E desto les mandé dar esta mi carta seillada con mí seollo de plomo.

Dada en Madrid, veynte días de jullio, era de mill e tresientos e sesenta e siete annos.

Yo, Juan Alvares de la Cámara, la fis escriuir por mandado del rey.

Ruy Martines. Alfonso García. Alfonso Yannes.

1329, julio, 22. Madrid.

Alfonso XI confirma la carta de Fernando IV —1304, marzo, 8. Burgos— y de Sancho IV —1297, agosto, 12. Valladolid— eximiendo a Sevilla del paço de tributos: portazgo, diezmo, veintena...

A. M. Úbeda, Caja 6, nº 5.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e señor de Viscaya e de [Molina.

Viemos una carta del] rey don Ferrando, mío padre, que Dios perdone, seellada con su seollo de plomo que dise en esta guisa:

(Vid. doc. nº 72: 1297, agosto, 12. Valladolid. *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII)* y doc. nº 3: 1304, marzo, 8. Burgos)

E agora el conçeo de la muy noble çibdat de Seuilla enbiáromne sus petições de las merçedes que me enbiaron pedir con Gonçalo García, alcalde mayor, e Alfonso Ferrandes Coronel, mío alguasil mayor en Seuilla, e Pero Lopes, sus procuradores, que enbiaron a estas cortes que yo agora fago en Maydrit; e entre las quales pe[tições] mostrar commo esta franquesa les fuera siempre guardada, tan bien por mar como por tierra, synon de poco tienpo acá que les fuera quebrantada en la mar e en la tierra, e que [les lle]juauan muy grandes [...] e grant [...] de Seuilla.

E los dichos procuradores pedíeronme merçed en nonbre del conçeo de Seuilla que fuese la mi merçed e que les con[firmase la] carta de la dicha merçed que ge la mandase guardar, segunt que en ella se contiene.

E yo veyendo los muchos seruiçios e bienes quel conçeo de la muy noble çiudat de Seuilla fiso [a los] reyes onde yo vengo, e fisieron e fasen a mí, después que regné acá, e porque es mi voluntad que la muy noble çibdat de Seuilla sea maior poblada e más rica e más eno[bleçida], e por les faser muncho bien e mucha merçed, téngolo por bien e confírmoles la dicha carta de la dicha franquesa que el rey don Ferrando, mío padre, que Dios perdone, les [fiso, e] que les vala e les sea guardada por mar e por tierra a todos aquellos que son uesinos e moradores en la dicha çibdat de Seuilla.

E defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean [osados] de passar contra esta carta de esta merçed para el quebrantarla nin por minguarla en ninguna cosa, por ninguna manera, so la pena que en la dicha carta se contiene.

E desto [mandé dar] esta carta seillada con mío seollo de plomo.

Dada en Maydrit, veynte e dos días de jullio, era de mill e tressientos e sesenta e siete años.

Yo, Iohán Alvares de la [...] [la fis] escreuir por mandado del rey. Ruy Martines, Alfonso Arias, Pero Domingo.

1329, octubre, 25. Sevilla.

El concejo de Sevilla hace saber a las autoridades del reino de Castilla la exención del portazgo, diezmo, veintena, etc., concedida por Sancho IV —1297, agosto, 12. Valladolid—, por Fernando IV —1304, marzo, 8. Burgos— y por Alfonso XI —1329, julio, 22. Madrid.

A. M. Úbeda, Caja 6, nº 5.

[...] comendadores, merinos aportellados e [...] los alcaldes e el alguasile los caualleros e los omes buenos del conçeo de la muy noble çibdad de [...] fasemos vos saber que nuestro señor el rey don Alfonso, que de Dios buena vida e salut e mantenga el su seruicio, por nos faser bien e merçed diónos su pre[villegio] para que non diessemos portadgo nin diesmo nin veintena nin otros derechos ningunos para siempre jamás en todos sus regnos, el qual preulilegio dise en esta manera:

(Vid. doc. nº 36: 1329, julio, 22. Madrid; doc. nº 3: 1304, marzo, 8. Burgos, y doc. nº 72: 1297, agosto, 12. Valladolid. *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda I (Siglo XIII).*)

E sobreto Per Alfonso, uestro vesino de la collación de Omnia Sanctorum va allá, a uestros lugares con [...] compra e vende e tan a uos a Seuilla, segunt se contiene en el preuilleio sobre dicho.

E rogamos vos como amigos, quanto rogar podemos, que cada que el dicho preuilleio [mostrarre con] sus mercaderías, acaescieren en qualquier de uestros lugares que veades el traslado del preuilleio de nuestro señor el rey del bien e de la merçed que nos fase, assy como dicho [...] a ningunos, nin le passedes a más de quanto el preuilleio de nuestro señor el rey dise.

E otrossy, cada que acaesçiere en qualquier de vuestros lugares, que le dexedes paçer las yeguas [...] e que non consintiendo a ninguno que le passen nin le faga fuerça nin presa a él nin a las sus cosas, e nos gradeçer vos lo hemos muncho assy [...] nos [...] aquellas cosas que vos enviásedes rogar por vuestras cartas.

E si non bien vos desimos, que todos aquellos que alguna cosa le passassen contra el bien e la merçet que [...] nos faga, assy como dicho es, que non podamos estar que lo non demostrásemos a nuestro señor el rey, e lo non acalonássemos por la pena quel preuilleio [...]tamos por quales partes pudiéssemos, porque ninguno non sea osado de nos passar al bien e a la merçed que nuestro señor el rey nos fase, assy como dicho es por [...] e ouiesse complimiento de derecho del daño e del menoscabo que reçibiessen por esta rasón.

E porque sea más creido, dímosles este traslado seillado con nuestro [sello colg]ado, vala por un año e non más.

En raydo e emendado o dis recabdadores e sobresto o dise en todo e este. Fecha la carta en Seuilla, veinte çinco días de octubre, era [de mill e tresientos] e sesenta e siete años.

Martinus, escriuano del concejo, la fis escreuir por su mandado.

Juan de Vilcres entro [...] primero día de mayo en la dicha hora.

1330, noviembre, 27. Sevilla.

Traslado de una carta del rey don Sancho IV —1288, agosto, 13. Vitoria— confirmando a Sevilla la exención de moneda forera para los caballeros ciudadanos.

A. M. Úbeda, Caja 6, nº 5.

Este es traslado de una carta del rey don Sancho, sellada con su sello de cera colgado, la qual carta dise en esta manera:

(Vid. doc. nº 52: 1288, agosto, 13. Vitoria, *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).*)

Este traslado fue concertado con la carta sobredicha onde fue sacado ante los escriuanos de Seuilla que en fin del escreuieron sus nonbres en testimonio, en veinte y siete días de nouiembre, era de mill e tresientos e sesentá e ocho años.

E yo, Lorenço Domingues, escriuano, escreuí este traslado e concertélo con el preuilleio onde fue sacado e so testigo.

E yo, Pero Muñoz, escriuano del conceio de la muy noble cibdat de Seuilla, fis escreuir este traslado e concertélo con la carta onde fue sacado e so testigo.

1330, noviembre, 27. Sevilla.

Traslado de una carta de Alfonso X —1273, julio, 3. Guadalajara— eximiendo a los caballeros villanos e hidalgos de Sevilla del pago de moneda.

A. M. Úbeda, Caja 6, nº 5.

Este es traslado de un preuilleio del rey don Alfonso, seellado con su seollo de plomo, el qual preuilleio dize en esta manera:

(Vid. doc. nº 32: 1273, julio, 3. Guadalajara, *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).*)

Este traslado fue concertado con el preuilleio sobredicho, onde fue sacado, ante los escriuanos de Seuilla que en fin dél escriuieron sus nonbres en testimonio, en veinte e siete días de noviembre, era de mill e tresientos e sesenta e ocho años.

E yo, Lorenço Domingues, escriuano, escreuí éste e concertélo con el preuilleio onde fue sacado, e so testigo.

Yo, Pero Muñoz, escriuano del conçeio de la muy noble çibdat de Seuilla, fis escreuir este traslado e concertélo con el preuilleio, onde fue sacado, e so testigo.

1330, noviembre, 27. Sevilla.

Traslado de una carta del rey Fernando III —1251, junio, 15. Sevilla— concediendo a Sevilla el fuero de Toledo.

A. M. Úbeda, Caja 6, nº 5.

Este es traslado de un preuilleio del rey don Ferrando seillado con su seollo de cera colgado, el qual preuilleio dise en esta manera:

(Vid. doc.nº 12: 1251, junio, 15. Sevilla, *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).*)

Pero García de Toledo lo escreuío.

Este traslado fue concertado con el preuillegio sobredicho, onde fue sacado, ante los escriuanos de Seuilla que en fin dél escreuieron sus nonbres en testimonio, en veinte e siete días de nouiembre, era de mill e tresientos e sesenta e ocho años.

E yo Lorenço Domingues, escriuano, escreuí este traslado e concertélo con el preuillegio onde fue sacado, e so testigo.

Yo Pero Muñoz, escriuano del conçejo de la muy noble çibdat de Seuilla, fis escreuir este traslado e concertélo con el preuilleio onde fue sacado e so testigo.

1331, enero, 22. Sevilla.

Alfonso XI concede a la villa de Úbeda el lugar de Quesada que recuperó de los moros su padre Fernando IV.

A. M. Úbeda, Carp. 5, nº 12.

Leg. 1, nº 17.

Publica:

Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 22.

Carriazo, *Colección Diplomática de Quesada*, doc. nº 21.

(Christus, Alfa et omega)

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, que vive e regna por siempre jamás, e de la bienauenturada virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onrra e seruicio de todos los santos de la corte celestial..

Porque entre las cosas que son dadas a los reyes sennaladamente les es dado de fazer gracia e merced, mayormente do se demanda con razón, e el rey que la faze deue catar en ella tres cosas: la primera, qué merced es aquella que le demandan, la segunda qual es el pro o el danno o el dapno que de ende pueda venir si la feziere, la tercera que logar es aquel en que á de fazer la merced, e cómo ge la merezió.

Por ende, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro preuiliogio todos los omes que agora son e serán daquí adelante, como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia; de Jahén, del Algarbe, e señor de Vizcaya e de Molina, en vno con la reyna donna María, mi muger, sabiendo quantos buenos seruiçios vos, el conceio de la nuestra villa de

Ubeda, fizistes a los reyes donde nos venimos e fizistes e fazedes a nos, e entendiendo ques nuestro seruicio e de los reyes que despues de nos vernán, e grande pro de la nuestra tierra, dámosvos el nuestro lugar de Quesada, ques cabe de Tíscar, que lo ayades por vuestro lugar e por vuestro término, para fazer della e en ella assí como de vuestro lugar.

E que lo ayades assí como auedes por vuestro lugar a la Torre de Pero Gil, para siempre jamás, e que guardedes della el nuestro sennorío e nos fagades della guerra e paz, e la guardedes para nuestro seruicio, assí como fazedes de la villa de Ubeda.

Et dámosvosa con todos sus términos, con montes e con fuentes e con ríos e con pastos, ansi como los á e auer deue, e con uenas de fierro, e con sierras e con llanos, e con logares, e con todos quantos derechos á e deue auer, de fecho e de derecho, para ser vuestra, libre e quita en todo.

Et otrossí, que la podades partir de nuevo todo cuanto en ella es a pobladores, assí casas como vinnas e oliuares e tierras de riego, e las otras que no son de riego, e molinos e fornos e campos, como todos los heredamientos e logares que son e fueron e deuieren ser suyos.

Et otrosí, que partades todos los donadíos que fueron dados en Quesada e en sus términos, quando se partió, de que la ganó el rey don Fernando, nuestro padre que Dios perdone, a pobladores, quier que sean dados a caualleros o a escuderos o a otros omes qualesquier, quier los tengan por donación o por compra o por herencia, o en otra manera qualquier.

E que la partades luego toda a pobladores que moren y por sus cuerpos, con sus mugieres e con sus fijos, e tengan y casas pobladas continuamente, saluo si algunos tomaron quinnones en la primera partición e moraron e moran y por sus cuerpos, questos finquen con sus quinnones, no tomando más que lo que les fue dado por quinnones, por compra ni en otra manera, no entrando en esto lo de los donadíos; e si algunos tomaron quinnones e los vendieron o se fueron ende o se murieron, e non dexaron y herederos, que tengan y casa pobladas, o los dieron o los enagenaron por compra o en otra manera qualquier, que los tomedes e los partades a pobladores, en guisa que la pobledes e labredes lo mejor que vos pudiéredes, segund dicho es.

Pero si los que tomaron quinnones a la primera partición, e moraron e moran y, agora ellos o sus herederos por sus cuerpos, e quisieren agora nuevamente tomar quinnones, igualándose con los otros pobladores, dexando los quinnones que tienen, que les dedes sus quinnones ygualmente, segund que a los otros.

Et la partición que vos, el dicho concejo de Ubeda, o los que vos diéredes por partidores del dicho vuestro lugar de Quesada e de los sus términos fizieren, nos la otorgamos e damos por firme e por estable para en todo tiempo.

Et qualesquier que y tomaren quinnones de oy en adelante, e moraren y, e touieren casa poblada, como dicho es, nos ge la otorgamos que los ayan para sy e para sus herederos, por juro de heredat, para siempre jamas.

Et los que y moran e moraren daquí adelante, e tobieren casas pobladas, que vivan so vuestra jurisdiccion e se juzguen por el vuestro fuero, assí como los que moran en el dicho vuestro logar de la Torre de Pero Gil.

Et que pongades en el dicho vuestro logar de Quesada, cada año, oficiales por vos, quales vos quisiéredes, assí como fazedes en el vuestro logar de la Torre de Pero Gil; e que lo non sea otro ninguno, sinon el que vos e los vuestros oficiales pusíeredes.

Et que tengan todos los que y moran o moraren o tuvieron casas pobladas en el dicho lugar de Quesada a juicio a Ubeda, ansi en razón de los malefizios, como de las deudas, como de todos los otros prometimientos que en el dicho vuestro logar de Quegada fueren fechos, saluo en aquellas cosas que ordenáredes que libren allá los oficiales que por vos pusíeredes y, para los guardar de dapnos; pero quel derecho de la justicia que se y ouiere fazer e el sennorío finqué siempre en vos. Et si alguno o algunos esto non quisieren fazer de los que y moraren, o fueren reueldes, o no vos quisieren obedecer, que los prendades sin calonna alguna, e que passen los oficiales de Ubeda contra ellos como fallaren por fuero et por derecho. Et los oficiales que vos y pusíeredes, si algunos pleitos les mandaredes librar, las alzadas dellos que las libren los alcaldes que fueren en Ubeda; esto por les quitar de daño.

E por fazer más bien e más merced a vos, el dicho concejo de Ubeda, et porque el vuestro logar de Quesada sea mejor poblado, dámosvos, para ayuda

de la lauor de los adarues, el quinto e el seysmo e el siesmo de las caualgadas que sacaren christianos de tierra de moros, de quantos y arriuaren. Et que podades y fazer almonedas, assí como se fizieren en el tienpo passado fasta oy; et las almonedas que se y fizieren como deuen, de oy en adelante, nos las damos por buenas para siempre.

Et otrosí, que ayades el montadgo de todos quantos ganados entraren en el término del dicho vuestro logar de Quesada; et que tomedes de mill de las oveias dos oveias et tres maravedís. Et eso mesmo de las vacas e de todos los otros ganados que se y acaesçieren, e dende ayuso e arriba en esta manera, para ayuda de la dicha lauor; et que no se escuse ninguno de lo dar, por carta ni por preuilegio que muestre contra esto.

Et esta donación vos fazemos puramente e sin ninguna condición, et otorgamos de no yr contra esta merçed que vos nos fazemos en ningun tienpo ni por ninguna manera. Et si alguno o algunos fueren o quisieren yr contra ello, o tomasen otra uoz, quier sean vezinos del dicho vuestro lugar de Quesada o de otro logar qualquier, por uos fazer perder el dicho lugar e esta merçed que nos vos fazemos, que los prendades, et los alcaldes que fueren por nos en Ubeda que pasen contra ellos assí como fallaren por fuero e por derecho.

Et sobre esto tenemos por bien e mandamos que si alguno o algunos, quier sea cauallero o escudero, o otro ome qualquier, llebare o llevaren carta o cartas de la nuestra chancillería en que mandamos que los donadíos e los quinnones que fueren dados a la primera partición, que se los den e se los entreguen aquellos que primeramente fueron dados e partidos, que non usedes dellas, mas tenemos por bien que lo partades todo a pobladores en la manera que dicha es.

Et ninguno ni algunos non sean osados de yr nin de pasar contra este nuestro mandamiento y priuillejo, por lo quebrantar ni menguar en ninguna de las cosas que en el se contienen; et qualquier o qualesquier que contra él fueren, por lo quebrantar o menguar en todo o en parte dél, ayan la yra de Dios e la nuestra cunplidamente, e demás peche a nos e a los reyes que despues de nos reynaren en Castiella, e en León, mill maravedís de la moneda nueva, e a vos el dicho concejo de Ubeda, o a quien vuestra voz

touiere, todos los dapnos e menoſcabos que por ende rezibiéredes, doblados; ca nuestra voluntad es que esta donaçion sea guardada para en todo tiempo.

E por questo sea firme e estable para siempre, mandamos vos ende dar este nuestro preuillejo rodado e sellado con nuestro ſello de plomo.

Fecho el preuillegio en la muy noble çibdat de Seuilla, veynte e dos días del mes de henero, en era de mill e trezientos e ſesenta y nueve años.

Et nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en vno con la reyna donna María, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Murçia, en Jahén, en Baeza, en Badajos, en el Algarbe, en Vizcaya e en Molina, otorgamos este priuillejo e confirmámoslo.

(*Primera columna a la izquierda de la rueda*): Don García, obispo de Burgos. Don Johán, obispo de Palencia. Don Johán, obispo de Calahorra. Don Bernardo, obispo de Osma. Don fray Alonso, obispo de Siguenza. Don Pedro, obispo de Segouia. Don Sancho, obispo de Auila. Don Otón, obispo de Quenca. Don Pedro, obispo de Cartagena. Don Gutierre, obispo de Córdoua. Don Jóhán, obispo de Plasencia. Don Fernando, obispo de Jahén. Don Bartolomé, obispo de Cádiz. Don Johán Núñez, maestre de la horden de cauallería de Calatraua. Don frey Hernán Rodríguez de Valbuena, prior de la horden del espitäl de San Johán, mayordomo mayor del rey.

(*Encima de la rueda*): Don Johán, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera e en el reyno de Murçia, confirma. Don Ximeno, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas e chançiller mayor de Castiella, confirma. La eglesia de Santiago, vaca.

(*En el centro, signo rodado. En el primer círculo*) Signo del rey don Alfonso.

(*En el segundo círculo*): Don fray Fernand Rodrigues de Valbuena, mayordomo mayor del rey, confirma. Don Iohán Núñez de Lara, alferes mayor del rey, confirma.

(*Segunda columna a la izquierda de la rueda*): Don Johán Núñez de Lara. Don Fernando, hijo de don Diego. Don Diego su fijo. Don Johán Alfonso de Haro, sennor de los Cameros. Alfonso López de Haro. Alvar Diaz de Haro. Alfonso Téllez de Haro. Ruy González de Saldaña. Johán Rodríguez de Cisneros. Don Lope de Mendoza. Don Beltrán de Gueuara. Johán García Manrique. García Fernández Manrique. Gonzalo Ruiz Gutiérrez. Gonzalo

Núñez de Aza. Hernán Alvarez de Aza. Nuño Núñez de Aza. Alvar Rodríguez de Aza. Diego López de Haro. Lope Ruiz de Baeça. Ruy González de Castañeda. Ramiro Flórez de Guzmán. Johán Alfonso de Guzmán. Ruy González Manzanedo. Johán Martínez de Leyva, merino mayor por el rey en Castilla, e su camarero mayor.

(*Debajo de la rueda*): García Lasso de la Vega, justicia mayor de la casa del rey. Alfonso Jofre de Tenorio, almirante mayor de la mar e guarda mayor del rey. Martín Fernández de Toledo, notario mayor de Castiella. Fernand Rodríguez, camarero del rey, lo mandó fazer, por mandado del dicho sennor, en el diez e noveno año quel sobredicho rey don Alfonso regnó.

(*Primera columna a la derecha de la rueda*): Don García, obispo de León. Don Johán, obispo de Oviedo. La iglesia de Astorga, vaca. Don Lorençio, obispo de Salamanca. Don Rodrigo, obispo de Çamora. Don Johán, obispo de Çibdad Rodrigo. Don Alonso, obispo de Coria. Don Johán, obispo de Badajoz. Don Gonçalo, obispo de Orense. Don Aluaro, obispo de Mondoñedo. Don Rodrigo, obispo de Tuy, Don Johán, obispo de Lugo. Don Vasco Rodríguez, maestre de la horden de la cauallería de Santiago. Don Suero Pérez, maestre de Alcántara.

(*Segunda columna a la derecha de la rueda*): Don Johán, arçobispo de Seuilla. Don Pedro Fernández de Castro, pertiguero mayor de tierras de Santiago. Don Johán Alfonso de Alburquerque, mayordomo mayor de la reyna. Don Rodrigo Alvarez de Asturias, merino mayor de tierra de León e de Asturias. Don Ruy Pérez Ponce. Don Pedro Ponce. Don Juan Díaz de Çifuentes. Don Rodrigo Pérez de Villalobos.

(*En la parte inferior del documento*): Pero Martínez. Juan Pérez. Yo, Alvar González de la Camara, la fize escreuir. Fernán Sánchez.

1331, mayo, 4. Llerena.

Juan Alfonso de Benavides, portero mayor del rey en el reino de León, recibe de los caballeros de Santiago, Villafafila y Barreco Pardo.

A. M. Úbeda, Caja 5, nº 3.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Johán Alfonso de Benavides, portero mayor del rey en el regno de León, e yo Mayor Vasques, su muger, por el bien e merced que vos, don Vasco Rodríguez, por la gracia de Dios maestre de la orden de la cauallería de Santiago, e los onmes bonos de vuestra orden nos fazades a mí, el dicho Johán Alfonso e a mí la dicha Mayor Vasques, vuestra sobrina e fija de Vasco Rodríguez de Martinço, en que nos dades para en todos los días de nuestra vida e de qualquier de nos, el vuestro alcáçar e villa de Villaffaffila e la vuestra casa fuerte de Barruecopardo con el sennorio e justicia e términos e aldeas e vassallos e heredamientos e salinas e vinnas e casas e con todos los pechos e derechos e con todas las otras cossas que vos e la vuestra orden avedes en los dichos lugares, saluo el diesmo del prior de Sant Marcos de León; según se contiene en vna carta de uos tenemos en esta rasón, sellada con vuestro seollo e del cabildo.

Otorgamos e prometemos que adobemos e reparemos el dicho alcáçar e villa de Villaffaffila e la casa fuerte de Barruecopardo de las lauores que menester ovieren, e que labremos las tierras e poblemos los vuestros vassallos de los dichos lugares en quanto nos podiéremos. E que la non [...] dellos, mas que los pechos derechos que ellos a uos e a la vuestra orden auyen e an a dar.

Et otrossí, otorgamos que dëspués de nuestros días de amos a dos, que dexemos e fagamos dexar los dichos alcáçar e fortaleza e aldeas e términos e sennorio e salinas e vinnas e casas e heredamientos e todas las otras cosas que pertenesçen a los dichos lugares de Villaffaffila e de Barruecopardo

libres e quitos e sin ningún embargo e sin ninguna mala boz a uos el dicho maestre e a la vuestra orden o al que después de uos fuere maestre de la dicha orden, con todos los aprouechamientos e mejoramientos que nos o otro por nos oviéremos hecho en los dichos lugares. Et que dexemos e fagamos dexar para la vuestra orden, con la dicha villa de Villaffaffila, seys yuntas de bueyes bien alinnadas, con todos sus aparejos, e çient cargas de pan senbradas.

E otrossy, que dexemos e fagamos dexar a la vuestra orden en Borruécopardo quatro yuntas de bueyes bien alinnadas, con todos sus aparejos, e çinquenta cargas de pan senbradas.

Et para todo esto guardar e complir, segunt dicho es, obligamos a nos, a todos nuestros bienes, assy muebles como rayzes, los que oy día auemos e auremos de aquí adelante.

Et otrossy, yo el dicho Johán Alfonso fago pleito e omenage en mano de uos, el dicho maestre don Vasco Rodríguez que después de días de mi vida de mí, el dicho Johán Alfonso, e de la dicha mi muger, Mayor Vasques, que entreguemos e fagamos entregar el dicho vuestro alcáçar e villa de Villaffaffila e la vuestra casa fuerte de Borruécopardo a uos el dicho maestre e a la vuestra orden o al que después de uos fuere maestre de la dicha orden, libres e quitos, sin ningún embargo e sin ninguna mala boz e sin otra condición ninguna.

Et que acojamos en el dicho vuestro alcáçar e villa de Villaffaffila et en la vuestra casa fuerte de Barruecopardo a nuestro sennor el rey don Alfonso e a su fijo heredero que aya de reynar cada que y llegare.

Et que non venga de los dichos vuestros lugares desseruiçio a nuestro sennor el rey, nin mal fectoría a la su tierra.

Et pedimos merçed a nuestro sennor el rey que nos faga tener e complir e guardar todas las cosas e cada vna dellas que en esta carta son escriptas e en ella se contiene.

Et yo, el dicho Johán Alfonso, e yo, la dicha Mayor Vasques, su muger, vimos e oymos e entendimos todas estas cosas e cada vna dellas que en esta carta se contiene, e otorgámoslas todas, según que en ella son escriptas, en

presencia de Iohán Sanches, escriuano público de Lerena, e de los testigos que aquí serán dichos.

Et por mayor firmedumbre rogamos e mandamos al dicho escriuano que fiziesse o mandasse fazer dos cartas, amas de vn tenor, e las signasse con su signo.

Et yo, el dicho Iohán Alfonso escriuí en ellas mi nonbre e mandélas seellar con mi seollo.

Et yo, la dicha Mayor Vásquez, su muger, porque non tenía seollo rogué a mi padre, Vasco Rodríguez, que las seellasse con el suyo.

Fecha quatro días de mayo, era de mill e trezientos e sesenta e nueue annos.

Testigos que fueron presentes e vieron fazer el omenage a Johán Alfonso en mano del maestre: Sancho López de Vlloa e Gonçalo Rodríguez de Cornado e Martín Lorenço, criado del maestre, e Gonçalo Ferraz e Gil Gonçales de Furones.

Et yo, Domingo Ferrandes, alcalde de Lerena, so testigo. E yo, Matheo Peres, alcalde de Lerena, so testigo.

Yo, Alfonso Peres, escriuano, vesino de Montemolín, fui presente a todo esto que dicho es, e so testigo. Yo Pero Martínes, criado de don Pero Gomes, so testigo. Yo Alfonso Peres [...], so testigo.

Johán Alfonso (*rubricado*).

E yo Johán Sánchez, escriuano público de Lerena, a todo esto fuy presente e vy façer el omenage al dicho Johán Alfonso en mano del maestre, e fiz escriuyr dos cartas, ésta e otra, e so testigo e fiz aquí myo sig[signo]no en testimonio de verdat.

1332, febrero, 5. Valladolid.

Alfonso XI confirma a la iglesia de Santa María de Úbeda los privilegios y franquicias que tiene de los reyes, sus antecesores.

A. M. Úbeda, Carp. 5, nº 10.

(Christus. Alfa et omega).

En el nonbre de Dios Padre e Fio e Spiritu Santo que son tres pressonas e un Dios verdadero que bive e reyna por siempre jamás, et de la bien aventurada Virgen gloriosa sancta, su madre, a quien nos tenemos por señora e por auogada en todos nuestros fechos, e a onra e a seruicio de todos los sanctos de la Corte celestial. Porque natural cosa es que todo ome que bien fase quiere que ge lo lleue adelante e que se non oluide nin se pierda, que como quier que ouiesse e mengue la vida desto mude, aquello es lo que finca en remembrança por él al mundo e este bien es guardar de la su alma ante Dios.

Et por non caer en olvido lo mandar los reyes poner en escripto en sus privillegios, porque los omes que regnasen despues dellos e touiessen el su lugar, fuessen tenudos de guardar aquello e de lo leuar adelante, confirmándolo por sus privillegios.

Por ende nos, catando esto, queremos que sea por este nuestro privilegio todo a los omes que agora son e serán daquí adelante, como nos, don Alfonso, por la graça de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e señor de Viscaya e de Molina, en uno con la reyna doña María, mi muger, por faser bien e merçed a uos, el Cabildo de la eglesia de Sancta María de Ubeda, e porque uos seades tenudos de rogar a Dios por las almas de los reyes onde nos venimos e por la nuestra vida e por la nuestra salut, que nos dare bien beuir e bien regnar a su seruicio, otorgamos uos e confirmamos uos todos los

preuilegios e autos e libertades e franquezas e graças e donações e seruiços que auedes de los reyes onde nos venimos o de qualquier o de qualesquier dellos, aquellos de que siempre usastes. Et mandamos que uos vala e uos sean guardados en todo, segunt que uos valiere e uos fueren guardados en tiempo del rey don Alfonso, mío visuelo, e del rey don Sancho, mío auelo, e del rey don Fernando, mío padre, que Dios perdone, e en el nuestro hasta aquí.

Et defendemos firmemente que ninguno non ningunos non sean osados de yr nin de pasar contra ninguna cosa de las que en los dichos preuilegios e onras e libertades e franquezas e donações e graças e seruiços se contiene, ca qualquier o qualesquier que contra ello fuessen avrían mía ira e pecharnos y an en coto mill maravedís de la moneda nueva cada, no et a uos, el cabildo de la dicha eglesia o a quien vuestra bos touiesse, todo el daño e menoscabo que por ende recibiéssedes, doblado.

Et porque esto sea firme e estable, para siempre jamás mandamos uos ende dar este preuilegio rodado e seillado con nuestro seillo de plomo.

Fecho el preuilegio en Valladolit, cinco días de febrero, en era de mill e tresientos e setenta años.

Et nos, el sobre dicho rey don Alfonso, reynante en uno con la reyna doña María mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallisia, en Sevilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Vadaios e en el Algarbe e en Viscaya e en Molina, otorgamos este preuilegio e confirmámoslo.

Don Avdalla, fio de Amu Amuglemi, rey de Granada, vassallo del rey, confirma.

Don Alfonso, fio del infante don Fernando, vassallo del rey, confirma.

Don Johán, fio del infante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera e en el regno de Murcia, confirma.

Don Ximeno, arçobispo de Toledo e primado de las Españas e chanceller mayor de Castiella, confirma.

Don Johán, arçobispo de Sanctiago, capellán mayor del rey e chanceller del regno de León, confirma.

Don Johán, arçobispo de Seuilla, confirma.

(Primera columnna) Don Gonçalo, obispo de Burgos, confirma.

Don Johán, obispo de Palencia, confirma.
Don Johán, obispo de Calahorra, confirma.
Don Bernabé, obispo de Osma, confirma.
Don frey Alfonso, obispo de Siguença, confirma.
Don Pedro, obispo de Segovia, confirma.
Don Sancho, obispo de Auila, confirma.
Don Otón, obispo de Cuenca, confirma.
Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma.
Don Gutierre, obispo de Córdoua, confirma.
Don Johán, obispo de Plaçençia, confirma.
Don Fernando, obispo de Jahén, confirma.
Don Bartolomé, obispo de Cadis, confirma.
Don Iohán Nuñes, maestre de la Orden de la cauallería de Calatrava,
confirma.
Don frey Ferrant Rodríguez de Valbuena, prior de la Orden del Hospital
de Sant Johán e mayordomo mayor del rey, confirma.
(*Segunda columna*) Don Johán [Martines] de León, confirma.
Don Fernando, fio de don Diego, confirma.
Don Diego Lopes, su fio, confirma.
Don Johán Alfonso de Haro, señor de los Cameros, confirma.
Don Aluar Días de Haro, confirma.
Don Alfonso Telles de Haro, confirma.
Don Lope de Mendoça, confirma.
Don Beltrán Yañes de Oñate, confirma.
Don Johán Alfonso de Gusmán, confirma.
Don Sancho Yuañes de Aguilar, confirma.
Don Ruy Gonzales Mançanedo, confirma.
Don Lope Ruys de Baeça, confirma.
Don Iohán García Malrique (*sic*), confirma.
Don Sancho Ruys García, confirma.
Don Nuño Nuñes Daça, confirma.
Don Iohán Rodrigues de Cisneros, confirma.

Ruy Gutierrez Quesada e Ferrant Ladrón de Roias, merinos mayores de Castiella, confirman.

(*Tercera columna*) Don García, obispo de León, confirma.

Don Johán, obispo de Oviedo, confirma.

Don Fernando, electo de Astorga, confirma.

Don Lorenço, obispo de Salamanca, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Çamora, confirma.

Don Johán, obispo de Çibdat Rodrigo, confirma.

Don Alfonso, obispo de Coria, confirma.

Don Johán, obispo de Badaios, confirma.

Don Sancho, obispo de Orense, confirma.

Don Alvaro, obispo de Mondoñedo, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Tuy, confirma.

Don Johán, obispo de Lugo, confirma.

Don Vasco Rodrigues, maestre de la Orden del Cavallería de Sanctiago, confirma.

Don Suero Peres, maestre de Alcántara, confirma.

(*Cuarta columna*) Don Pedro Hernandes de Castro, pertiguero mayor de tierra de Sanctiago, confirma.

Don Johán Alfonso de Alborquerque, mayordomo mayor de la reyna, confirma.

Don Rodrigo Alvares de Asturias, merino mayor de tierra de León e de Asturias, confirma.

Don Ruy Peres Ponse, confirma.

Don Pere Ponse, confirma.

Don Iohán Días de Çifuentes, confirma.

Don Rodrigo Peres de Villalobos, confirma.

Don Fernant Rodrigues de Villalobos, confirma.

Don Pere Nuñes de Gusmán, confirma.

(*Signo rodado*) Signo del rey don Alfonso.

Don Frey Fernán, Prior del ospital e mayordomo mayor del rey, confirma.

(*Debajo del signo rodado*) Garcilasso de la Vega, justicia mayor de la casa del rey, confirma.

Alfonso Jofre de Thenorio, almirante mayor de la mar e guarda mayor del rey, confirma.

Martín Fernandes de Toledo, notario mayor de Castiella, confirma.

Johán Peres, thesorero de la eglesia de Johán, teniente logar por Fernant Rodrigues, camarero del rey, la mandó faser por mandado del dicho señor en el veynento año que el sobre dicho rey don Alfonso regnó.

Yo, Iohán Gomes lo escreuí.

Juan Pero (*rubricado*). Dominico (*rubricado*). Pero Rodrigues, vista (*rubricado*). Garçí Ferrandes (*rubricado*).

1332, febrero, 17, Almagro.

El Maestre de Calatrava se considera pagado por Úbeda en orden a las desavenencias habidas con el comendador de Torafe.

A. M. Úbeda, Caja 5, nº 1.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, frey Juan Nuñes, por la gracia de Dios, maestre de la cavallería de la Orden de Calatrava, otorgamos e conosçemos por esta carta que recíbiemos e somos pagados de uos, el conceio de Ubeda, de ocho mill maravedís, que nos auíades de dar por abenencia e conpusición que nuestros procuradores fisieron en esto por rasón de todas las querellas e demandas que nos e nuestra orden avíamos e entendíamos aver contra uos por las prendas e tomas que acaescieron entre uos e Diego Lopes, nuestro freyre comendador que fue de Torafe.

E los quales maravedís teníamos una carta de debdo que fue fecha por el escriuano de Almodóuar, la qual uos diemos rota e cancellada.

E estos dichos ocho mill maravedís recíbiemos de Alfonso Peres, vuestro vesino, que nos los dió por uos e por vuestro mandado. E por ellos nos otorgamos [...] por pagada [...] por nuestra orden de todas quantas demandas avíamos contra uos o entendíamos aver por la dicha rasón en qualquier manera, sobresta rasón que uos los podíessemos dar, nos los damos por todos e por ningunos agora e por en todo tiempo; e puesto que paresca en algunt tiempo que non uala nin nos podamos dellos aprovechar.

Otrossí, la procuración o procuraciones que [nin] Yuañes de [nin] en essa o otro alguno ouo o recibió de nos o del dicho frey Diago Lopes sobresta rasón, nos los revocamos e damos por ningunas e rotas.

E prometemos e otorgamos que nos nin otro por nos, nunca uos mouamos demanda sobresta rasón ante rey, ni ante adelantado nin ante otro juez ninguno; e si lo fisiéramos, que nos non uala nin seamos oydos sobrelo.

E por questo es verdat, diemos uos ende esta carta seillada con nuestro
seello de la maestría de cera colgado.

Dada en Almagro, dies e siete días de febrero, era de mill e tresientos e
setenta años.

Antonio Gonçales.

1332, mayo, 30. Úbeda.

Don Gutierre, obispo de Jaén, restituye a la iglesia colegial de Úbeda el heredamiento en las Casas de Bocache de Torreperogil, que les donó su antecesor, el obispo don García, sacado de los bienes de la "obispalía" a cambio de un aniversario y otros servicios funerarios.

A. M. Úbeda.

Sepan quantos esta carta vieren, commo ante nos, don Gutierre, por la gracia de Dios, obispo de Jahén, vinieron Johán Martines, tesurer, e Ferrando Peres, chantre, e Ximén Peres, arcipreste, y todos los otros canónigos e racioneros, compánneros de la eglesia de Santa María de Ubeda, e demostraron nos una carta del obispo, don García, de buena memoria, nuestro predecesor, que Dios perdone, en que se contiene que les fisiera donación por su sepultura, con otorgamiento del deán e del cabildo de la dicha nuestra eglesia de Jahén, de un heredamiento que es en las cosas que disen de Bocache, en la Torre Pero Gil, térmico de Ubeda.

El qual heredamiento fue de la obispalía, porque fisiesen de cada anno un aniversario por su [ánima] en tal día commo fuera su enterramiento, e por que salliesen [todos] los de la dicha eglesia sobre su sepultura cada día ferial.

E que el dicho nuestro predecesor que les diera luego la posesión con la [prevendata] del dicho heredamiento.

E teniendo la dicha posesión la dicha eglesia del dicho heredamiento, que nos, que les entramos e les detovimos la posesión del dicho heredamiento, por algúm tiempo.

E pidiéronnos que los quisiésemos restaurar la posesión del dicho heredamiento, [que les] quisiésemos [...] decretar de donationibus apostolice, pues que en ella se contenía que el obispo puede mandar por su sepultura

la centésima o la quinquagésima parte de los bienes de la obispalía; e que les quisiésemos faser emienda de las escrituras que dende levamos.

E nos, veyendo que nos demandan derecho, queriendo dessenbargar nuestra conciencia, fisiemos emienda de los [escriptos] que dende levamos a la dicha eglesia e restituymosles la possessión del dicho heredamiento, para la dicha eglesia.

E mandamos a todos los del nuestro obispado, en virtud de sancta obediencia e so pena del dfa del juisio, que les aguarden e ayan por firme la dicha donaçión.

E rogamos a nuestros subçessores que después de nos vernán, que quieran guardar e aver por firme la dicha donaçión, segunt que el derecho quiere.

Dada en Ubeda, treynta días de Mayo, era de mill e tresientos e sesenta annos.

1332, agosto, 20. Burgos.

Alfonso XI comisiona a Fernán Martínez, vecino de Baeza, y a Lope Pérez, vecino de Santisteban del Puerto, para que como jueces árbitros resuelvan los pleitos de límites y prendas entre los términos de Quesada y Cazorla.

A. M. Úbeda.

Publica:

Carriazo: *Colección Diplomática de Quesada*. Doc. nº 23, págs. 38 y ss. (Traslado):

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Viscaya e de Molina.

A vos, Ferrant Martines, fijo de donna Marquesa, vecino en Baeça, et a uos, Lope Peres [...] vecino en San Esteuan del Puerto, salut e gracia.

Sepades que por tomas e prendas e pleitos e contiendas que eran entre el Conçeo de Vbeda, de la vna parte, por razón del término de Quesada, su lugar, et otrosí, de la otra parte, Caçorla, logar del arçobispo de Toledo, por el su término, et Sancho Rodrigues de Funes, adelantado que es en tierra del dicho arçobispo, sobre que nos enbiamos mandar por nuestras cartas que se desficiesen las dichas prendas que entre ellos eran fechas e se non fiziesen más prendas ningunas, fasta que nos fuésemos a la frontera e lo librássemos entre ellos commo fallásemos por derecho, e la nuestra merçed fuese.

Et por que se non ficiera, fasta agora, ninguna cosa, paresçieron ante nos por enplazamiento que nos mandamos en esta raçon facer al dicho conçeo de Caçorla et al dicho Sancho Rodrigues, de la vna parte, e Johán Martines de la Serrana, por nonbre del conçeo de Vbeda, con procuraçón del dicho conçeo, acusando las tomas e preñdas e fiaduras que a la parte del dicho

conçeo de Vbeda fueron tomadas e fechas, et de la otra parte, Pero Johán e Sancho Fernandes, vesinos del dicho logar de Caçorla, con procuraçón del dicho conçeo, et Domingo Ximenes, criado del dicho Sancho Rodrigues, con procuraçón del dicho Sancho Rodrigues, defendiendo e guardando el derecho de la su parte del dicho conçeo de Caçorla e del dicho Sancho Rodrigues; sobre que nos, vistas e oydas las raçones de amas partes, porque el dicho Johán Martínes, por nonbre del dicho conçeo, querelló que el dicho conçeo de Caçorla e el dicho Sancho Rodrigues que tenían tomadas de vezinos de Vbeda, sin raçón e sin derecho, vna quantía de ouejas, por bos de montadgo.

Et otrosí, fiadores tomados en quantía cierta por omes e bestias que fueron tomadas e prendadas por corta de leña, diciendo que fuera tomado esto en término de Quesada, su logar de Vbeda, que podía ser desfecho esto sobredicho, e tornado al dicho conçeo de Vbeda, e a los sus vecinos, lo que les fuera tomado e en fiado por esta raçón.

Et los personeros del dicho conçeo de Caçorla e del dicho Sancho Rodrigues dixieron que lo que en esta raçón fuera tomado que lo tomaran por término de Caçorla, ante que Quesada fuese entregada a Vbeda, e assí que lo tomaran con derecho.

Sobre que nos, por parar pleito e contienda entre amas estas partes, mandamos que todas las tomas e prendas e fiadores que fueran tomadas e fechas por Caçorla e Sancho Rodrigues, adelantado, a Vbeda, desde el día que Quesada fue entregada a Vbeda, que todas que sean desfechas luego e tornado todo lo que en esta raçón fue tomado a Vbeda, e a los sus vecinos. Et lo que fue tomado desde el día que nos fiçimos merçed a Vbeda del dicho lugar de Quesada hasta el día que le fue entregada, que esto que fuese visto por omes buenos, et si fallasen que Vbeda que lo deue auer e cobrar, que les fuese dado e entregado, et si non, si fallasen que Caçorla e el dicho Sancho Rodrigues que lo tomaran con raçón, que fincasen con ello.

Et por raçón que nos pidieron merçed que si cada uno de los dichos logares ouiesen a pasar en esta manera, que non fuesen ciertos de los sus términos, que cada vnos an o deuen auer, que non podrían escusar tomas e prendas en esta raçón, por contiendas de los dichos términos, acordamos que

cada vno de los dichos logares que muestre el mejor recabdo que pudiere mostrar, et por do fuere fallado que en término de cada vno de los dichos logares ante que Quesada se perdiere e la cobrasen los mòros, que era término de cada vno de los dichos lugares de Quésada e de Caçorla, que por y que sea amojonado, e que ayan e vsen cada vno de su término, segunt deuen usar, e ayan las rentas e derechos que deuen auer e sus fueros mandan.

Et para que se esto libre commo dicho es, e non recrezcan más prendas e contiendas en esta razón entre los dichos conçejos e Sancho Rodrigues, ponemos a uos los dichos Ferrant Martines e Lope Peres por nuestros juezes, que lo libredes esto en la manera que nos vos enbiamos mandar por esta nuestra carta.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades parescer ante vos a los dichos conçejos por sus personeros e al dicho Sancho Rodrigues por sí o por su personero, e que libredes el fecho de las tomas e prendas e fiaduras, en la manera que dicha es. Et otrosí, que les fagades que vos muestren los recabdos que tienen o podieren cada vno dellos aver, por do más derechamente se pueda saber qual es el término de cada vno de los dichos lugares, e por do tienen, et por allí do fuere fallado que es e fue siempre que por allí ge lo mandedes e fagades amojonar, e que lo ayan cada vno de los dichos logares, e vsen cada uno de lo suio, segunt deuen vsar, por que non contiendan más sobresta razón.

Et el mandamiento que en esta razón, en lo sobredicho fiziéredes, que sea firme e estable para siempre; et la parte que lo assí fazer e complir non quisiere, que la prendades por mill maravedís de la buena moneda e la guardedes para fazer della lo qué nos mandaremos.

Et vos nin ellos non fagades ende al, so la dicha pena.

Et de commo vos esta nuestra carta fuere mostrada e se cumpliere esto que nos mandamos, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que vaya e que dé testimonio signado con su signo, por que nos seamos ende cierto de commo se cunple esto que nos mandamos.

Et non faga ende al, so la dicha pena.

La carta leida, dádgela.

Dada en Burgos, veinte días de agosto, era de mill e trezientos e setenta años.

Yo Johán Ponçe de la Cámara, la fiz escreuir por mandado del rey.
Alfonso Eanes, escriuano. Alfonso Gonzales. Pero Fernández. Sancho Fernández.

1334, septiembre, 10. Burgos.

Alfonso XI confirma una carta de Sancho IV — 1288, noviembre, 6. Treviño — eximiendo a los caballeros ciudadanos de Úbeda del pago de moneda forera.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 11.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e senor de Molina, viemos vna carta del rey don Sancho, nuestro auuelo, escripta en pargamino de cuero, sellada con su seollo de çera colgado, fecha en esta guisa:

(Inserto doc. nº 53: 1288, noviembre, 6. Treviño, *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).*)

E agora el dicho conçeo de Vbeda enbiáronnos pedir merçet que touiésemos por bien de les confirmar esta carta e de ge la mandar guardar.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso por les faser bien e merçet, touiémoslo por bien e otorgámosles la dicha carta e confirmámosgela e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e complidamente, segunt que se en ella contiene e segunt que les valió e fue guardada en tiempo del rey don Sancho nuestro auuelo, e del rey don Ferrando nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro, fasta aquí.

E defendemos, firmemente, que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra esta merçet que les nos fasemos nin contra parte della en ningunt tiempo nin por ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fisieren pecharnos yan la pena que se en la dicha carta se contiene e al dicho conçeo o a quien su bos touiere todo el danno e el menoscabo que por ende recibiere, doblado.

E desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro seollo de plomo.
Dada en Burgos, dies días de setiembre, era de mill e tresientos setenta e
dos annos.

Yo, Alfonso Ferrandes, la fis escriuir por mandado del rey.

Ruy Martines. Andrés Gonçales vº [...]. Johán Alfonso, decanus. Domingo
Johán. Roy Martines. Alfonso Martines Abarsadiel. Andrés Gonçales.

1335, abril, 22. Valladolid.

Alfonso XI confirma la concesión de Fernando IV a Úbeda —1305, mayo, 23. Medina del Campo— de la mitad de la renta de la tafurería para reparar la muralla.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 4.

Leg. 1, nº 23.

Caja 3, nº 13.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, e señor de Molina, vimos una carta del rey don Fernando, mío padre, que Dios perdone, escrita en pargamino de quero e sellada con su sello de plomo, que nos enbiaron mostrar el concejo de Vbeda, que dize en esta manera:

(Inserto doc. nº 4: 1305, mayo, 23. Medina del Campo).

E agora el dicho concejo de Vbeda enbiáronse nos querellar e dizen que por razón que nos fezimos merçed de la meytad de la dicha tafurería de Vbeda a Alfonso Gonzales, nuestro [...], que les fue tirada e que les no recuden con ella e por esta razón, que se no labran los muros del dicho lugar de Vbeda.

E enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos y que les mandásemos recudir con la meytad de la dicha tafurería para la labor de los dichos muros, segund que el dicho rey don Fernando, mío padre, ge la mandó dar por la dicha su carta.

E nos tovimoslo por bien e confirmámosles la dicha carta, y mandamos a los que cogen y recabdan las nuestras rentas en Vbeda, agora y de aquí

adelante, en renta o en fieldad o en otra manera qualquier, o a qualesquier dellos questa nuestra carta fuere mostrada, que recudan y fagan recudir al dicho concejo de Vbeda con la meytad de la dicha tahurería, e que ge la non enbarguen en ninguna manera, e que no recuden con ella al dicho Alfonso Gonzales ni a otro ninguno, sino al dicho concejo o al que lo oviere de recabdar por él, ca nuestra voluntad es quel dicho concejo de Vbeda aya la meytad de la dicha tahurería para la labor de los dichos muros, según que en la dicha carta del dicho rey, mío padre, se contiene, y no el dicho Alfonso González ni otro ninguno.

E no fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çien maravedís de la moneda nueva a cada vno.

E mandamos al nuestro adelantado, que por nos o por don Juan fuere en la frontera, que ge lo fagan ansí hazer y complir, e que anpare e defienda al dicho concejo de Vbeda con esta merçed que les nos hazemos, e que no consientan al dicho Alfonso Gonçález ni a otro ninguno que les enbarguen esta meytad desta dicha tafurería en ninguna manera.

E no fagan ende al, so la dicha pena.

E destonçes mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Valladolid, veinte e dos días de abrile, hera de mill e trezientos y setenta y tres años.

Yo Juan Ponçe de la Cámara la fiz escrevir por mandado del rey.

1335, junio, 30. Valladolid.

Alfonso XI confirma la merced hecha por Sancho IV a los mercaderes de la ciudad de Santa María de Úbeda, recibiéndolos en su encomienda —1293, julio, 28. Logroño— y las confirmaciones de Fernando IV —1295, julio, 20. Valladolid— y de él mismo —1316, mayo, 8. Úbeda.

A. M. Úbeda, Caja 5, nº 7.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, e señor de Molina, vienmos una carta nuestra escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de cera colgado que nos enbiaron mostrar el cabildo de los mercaderes de la Caridad de Santa María de Úbeda por Iohan Martines e Pero Martines de Úbeda, sus procuradores, la qual dise en esta manera:

(Vid. doc. nº 17: 1316, mayo, 8. Úbeda; doc. nº 65: 1295, julio, 20. Valladolid, y doc. nº 60: 1293, julio, 28. Madrid; *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).*)

E agora los dichos Iohán Martines e Pero Martines, por nonbre del dicho cabildo, pidieron nos merçet que por quanto la dicha carta les nos confirmamos en tiempo de los nuestros tutores ante que fuésemos de hedat, e en las Cortes que nos fesimos en Madrit nos reuocamos todas las merçedes e confirmaciones que auíamos hecho. E que en las fechas Cortes que ge la confirmásemos e mandásemos guardar.

E nos touiémoslo por bien e confirmámosgela, e mandamos que les vala e les sea guardada en todo, segunt que en ella disen e segunt que les valió e fue guardada en tiempo de los dichos reyes e en el nuestro hasta aquí.

E mandamos a todos los coçeios, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles, [...] priores, comendadores e suscomendadores, alcaydess de los castillos e a todos los otros aportellados e oficiales de las villas e de los logares de nuestros regnos, que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, sacado con actoridat de alcalde o de jueces, que ge la aquella fagan guardar e complir en todo, segunt que en ella disen.

E non fagan ende al, so la pena que en la dicha carta se contiene.

E desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Valladolit, treynta días de junio, era de mill e trescientos e setenta e tres años.

Yo, Iohán Ponç de la Cámara, la fis escreuir por mandado del rey.

Ferrando Sanches (*rubricado*). Iohán de Cabritones (*rubricado*).

1335, noviembre, 25. Valladolid.

Alfonso XI confirma a Úbeda el fuero de Cuenca.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 12.

Publica:

Peset, *Fuero de Úbeda*, pág. 228.

(Inserto en doc. nº 93: 1351, noviembre, 15. Cortes de Valladolid).

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, por fazer bien e merçed a uos el conceio de Vbeda, por muchos seruiçios que fisiestes a los reyes onde nos venimos e fisiestes e fazedes a nos, otorgamos vos el fuero de Cuenca a que sodes poblados e confirmamos vos lo.

E mandamos vos que pongades cada anno alcalles e juees e escriuano e los otros oficiales de uestros uezinos, e husedes del dicho fuero de Cuenca.

E defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de uos yr nin de uos pasar contra el dicho fuero de Cuenca, que auedes, en ninguna manera, si non qualquier o qualesquier que contra el dicho fuero vos pasasen pecharnos yan en pena mill moravedís de la moneda nueua, e a uos el dicho conceio o a quien uestra boz touiese todo el danno e el menoscabo que por ende recibiésedes, doblado.

E sobresto mandamos a qualquier adelantado que por nos o por don Juan, fijo del infante don Manuel, nuestro vasallo, o por otro qualquier que andudiere agora e de aquí adelante en la frontera, que uos guarden e fagan guardar el dicho fuero de Cuenca.

E non fagan ende al, so la pena sobredicha.

E desto uos mandamos dar esta carta seillada con nuestro seollo de plomo.
Dada en Valladolit, veynte e çinco días de noviembre, era de mill e
tresientos e setenta e tres annos.

Yo, Ferrant Velasques la fis escriuir por mandado del rey.
Gil Aluares, arçidiano. Per Alfonso. Juan de Canbrano. Domingo Juan. Ruy
Martines. [...]. García Alfonso. Diego Ferrandes.

1335, noviembre, 27. Valladolid.

Alfonso XI confirma una carta de Fernando IV —1307, junio, 9. Cortes de Valladolid— convocando cortes en Valladolid ante los desafueros cometidos por hombres poderosos.

A. M. Úbeda, Caja 4, nº 12.

(Inserto en doc. nº 96: 1351, diciembre, 3. Cortes de Valladolid).

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, viemos una carta del rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su seollo de plomo fecha en esta guisa:

(Vid doc. nº 8: 1307, junio, 9. Cortes de Valladolid).

E agora el conçeo de Ubeda enbiaron nos pedir mercet que touiésemos por bien de les confirmar esta dicha carta e de ge la mandar guardar.

E nos, el sobre dicho rey don Alfonso, por faser bien e mercet al dicho conçeo, touiémoslo por bien e otorgámosle la dicha carta e confirmámosgela, e mandamos que les vala e les sea guardada en todo, bien e complidamente, segunt que en ella se contiene e les valió e fue guardada en tiempo del dicho rey don Ferrando, nuestro padre, e en el nuestro, fasta aquí.

Porque tenemos por bien que non aya suplicación, sinon en aquellos casos que la deuen auer.

E defendemos, firmemente, que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra esta mercet que les nos fasemos, en ninguna cosa, ca qualquier que lo fisiese pecharnos ya en pena mill maravedís de la

moneda nueua e al dicho conçeo de Ubeda o a qualquier vesino dende o a quien su bos touiere todo el daño e el menoscabo que por ende recibieren, doblado.

E desto les mandamos dar esta carta seillada con nuestro seillo de plomo.

Dada en Valladolit, veynete e siete días de nouiembre de mill e tresientos e setenta e tres años.

Yo, Alfonso Ferrandes, la fis escreuir por mandado del rey. Gil Alvares, [...]. Per Alfonso vº [...]. Iohán de Canbranes. Romero Sanches.

1335, noviembre, 28. Valladolid.

Alfonso XI concede a la villa de Úbeda el castillo y la villa de Tíscar para que pueda instalar allí cincuenta pobladores.

A. M. Úbeda, Carp, 4, nº 8.

Leg. 3, nº 42.

Publica:

Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 24.

Carriazo, *Colección Diplomática de Quesada*, nº 24. pág. 40 y ss.

Cita:

Argote de Molina, *Nobleza de Andalucía*, Libr. II, cap. LXXV, (ed. 1957), pp. 403-404.

Christus.

En el nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Sancto, que son tres personas e vn Dios verdadero, que biue e regna por siempre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por señora e por auogada en todos nuestros fechos, e a onrra e seruicio de todos los santos de la corte celestial.

Porque entre las cosas que son dadas a los reyes, señaladamente les es dado de fazer gracia e merçed, mayormente do se faze con razón, por ende nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro preuilegio, todos los omes que agora son e serán daquí adelante, como nos don Alfonso, por la graça de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sennor de Molina, de vno con la reyna donna María, mi muger, e con nuestro fijo el infante don Pedro, primogénito heredero, por fazer mucho bien e mucha merçed al concejo de la nuestra villa de Vbeda, por muchos seruicios e buenos que fizieron a los

reyes onde nos venimos e feziestes a fazedes a nos de cada día, entendiendo que es nuestro seruicio e de los reyes que después de nos reynaran en Castiella e en León, e bien e pro de la nuestra tierra, damos vos el nuestro castiello e villa de Tíscar, que es cerca del vuestro lugar de Quesada, que le ayades por vuestro lugar e por vuestro reparo, por juro de heredad, para siempre jamás, para fazer dél e en él ansí como de vuestro lugar e vuestro término.

E vos que guardedes dél el nuestro sennorío e nuestro seruicio, e nos fagades dél guerra e paz, e nos acojades en él yrado o pagado, a nos e a los reyes que reynaran después de nos en Castiella e en León.

E dámosvoslo con todos sus términos, e con montes e con fuentes e con ríos e con pastos, bien e complidamente, ansy como los ha e auer deve, e con huertas e olivares e vinnas e salinas, e con sierras e con llanos, e con todos cuantos derechos ha e auer deue, assy de fecho como de derecho, para que sea vuestro. Saluo mineros de oro e plata o de otro metal, sy los y ha.

E vos, que seades tenudos, del día que vos fuere entregado el dicho castiello fasta quatro años primeros que vienen, de poblar e tener poblados en la dicha villa de Tíscar, demás de los omes que estudieren en el dicho castiello, cincuenta pobladores con sus casas mayores pobladas para siempre jamás.

E vos, que podades partir a estos dichos pobladores e a todos los otros que y quisiesen venir poblar las casas e las viñas e los oliuares e las tierras para pan e las huertas e los campos e todos los otros heredamientos que son de sus términos.

E la partición que vos, el dicho concejo e los que vos deputásedes por partidores de los términos del dicho lugar de Tíscar fizieren, nos, la damos por firme para en todo tiempo.

E qualesquier que y tomare quinones, que more y e tenga sus casas mayores pobladas, commo dicho es, que aya la heredad para sy e para sus herederos, e los que dellos vinieren, para vender e enajenar e fazer dello lo que quisieren, assy como de lo suyo. Saluo que lo non puedan vender ni enagenar a ome de orden ni de religión, ni de fuera del nuestro sennorío, sin nuestro mandado.

E los que y moraren deesque el dicho lugar de Tíscar fuere poblado, que vos pongades y cada año oficiales por vos, quales vos quisiéredes. E estos oficiales que vos y pusíeredes que oyan los pleitos ciuiles que entre ellos allá acaescieren, e que los libren e los judguen, según el vuestro fuero de Cuenca, que vos auedes. E las alçadas dellos, e los pleitos criminales, que vengan ante los alcaldes de Vbeda, e que los libren y, segund el vuestro fuero.

E por vos fazer merçed, dámosvos, para ayuda de la lauor e para nuevamente labrar el dicho castiello, el quinto e el seismo e el siedmo de las caualgadas que sacaren christianos de tierra de moros, entre quantos y arribaren. E que puedan y fazer almonedas en tiempo de la guerra, e las almonedas que y fizieren que valan e sean firmes.

E por vos fazer más merçed, e para que podades mejor poblar e mantener el dicho castiello e villa e los pobladores sobre dichos, tenemos por bien de vos dar para retenencia del dicho castiello de Tíscar, del día que vos fuere entregado fasta quinze annos primeros, quinze mill maravedís, cada anno. E por que los ayades ciertos e bien pagados e vos ayudedes dellos para mantenimiento e poblamiento del dicho castiello, ponémosvoslos en las tercias menudas e granadas de la dicha villa de Vbeda e de su término, e sy y non ouiere complimiento, lo que vos menguare que lo ayades de las otras tercias de las otras villas e logares del obispado de Jahén, en aquellos lugares que más cerca fueren del dicho lugar de Vbeda, en tal guisa que vos non sean enbargadas las dichas tercias por cartas nuestras ni por otra razón ninguna.

E otrosy, porque mejor e más ayna podades auer los dichos pobladores que deuedes tener en la dicha villa de Tíscar, tenemos por bien de vos dar para ayuda e mantenimiento de los dichos pobladores, del día que vos fuere entregado el dicho castiello de Tíscar fasta quatro annos, cada anno treynta cafizes de trigo, e este pan tenemos por bien que lo ayades e lo tomedes en las tercias sobredichas de Vbeda e de su término. E sy las no ouiere complidamente, que las ayades en las tercias de las otras villas e lugares del dicho obispado, en las que más cerca fueren de Vbeda, segunt dicho es. E sy en las dichas tercias non pudiéredes auer todos los dichos maravedís e todo el dicho pan que vos nos avemos a dar para retenencia del dicho castiello, como dicho es, que nos que vos las pongamos luego en otro lugar

cierto, do las ayades ciertas e bien pagadas de cada anno, en guisa que bien podades dellas acorrer para retenencia e mantenimiento del dicho castiello, e de los dichos pobladores. E sy vos non dieren los dichos maravedís e el dicho pan cada anno, o vos los non pusíremos en otro lugar, do los ayades bien pagados, según dicho es, que vos, el dicho concejo, por vuestro personero, o el alcaide que tuviese misión por vos, que nos podades enplazar el dicho castiello. Ca esta donación de la dicha villa e castillo de Tíscar vos fazemos sin ninguna condición.

E otorgamos de non yr contra estas mercedes que nos vos fazemos, en todo ny en parte, por cartas nuestras ni en otra manera, en ningún tiempo.

E defendemos firmemente que ninguno ni ningunos non sean osados de vos yr nin de pasar contra este nuestro preuillegio, por lo quebrantar nin menguar en ninguna de las cosas que en él se contienen. Ca qualesquier e qualquier que lo fiziere auría nuestra yra e demás pecharnos y en pena cinco mill maravedís de la moneda nueua, e a vos el dicho concejo, o a quien vuestra boz touiere, todos los maravedís e menoscabos que por ende rescibiéredes, doblados.

E porque esto sea firme e estable para siempre jamás, mandamos vos ende dar este nuestro preuillegio rodado e seillado con nuestro seillo de plomo.

Fecho el preuillegio en Valladolid, veinte e ocho días de nouiembre, era de mill e trezientos e setenta e tres años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna María, mi muger, e con nuestro fijo el infante don Pedro, primogénito e heredero en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarve e en Molina, otorgamos este preuillegio e confirmámoslo.

Don Johán, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera e en el regno de Murcia, confirma.

Don Pedro, fijo del rey e señor de Aguilar e chançiller mayor de Castiella, confirma.

Don Sancho, fijo del rey e señor de Ledesma, confirma.

Don Henrich, fijo del rey e señor de Lopera e de Cabrera e de Ribera, confirma.

Don Fadrich, fijo del rey e señor de Haro, confirma.

Don Fernando, fijo del rey, confirma.

Don Ximeno, arçobispo de Toledo e primado de las Espannas, confirma.

Don Johán, arçobispo de Santiago e capellán mayor del rey e chançiller e notario mayor del reyno de León, confirma. Don Johán, arçobispo de Seuilla, confirma.

(*Primera columna a la izquierda de la rueda*)¹ Don Johán, obispo de Palençia e chanciller mayor del infante don Pedro, confirma.

Don Johán, obispo de Calahorra, confirma.

Don Bernabé, obispo de Osma, confirma.

Don fray Alfonso, obispo de Siguença, confirma.

Don Pedro, obispo de Segouia, confirma.

Don Sancho, obispo de Auila, confirma.

Don Otón, obispo de Cuenca, confirma.

Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma.

Don Gutierre, obispo de Córdoua, confirma.

Don [...] obispo de Plasençia, confirma.

Don Johán, obispo de Jahén, confirma.

Don Bartolomé, obispo de Cadiz, confirma.

Don Johán Nuñez, maestre de la Orden de cauallería de Calatraua, confirma.

Don fray Alfonso Ortiz Valdés, prior de las casas que ha la orden del Hospital de Sant Johán en la casa de Castilla e de León, confirma.

(*Segunda columna a la izquierda de la rueda*) Don Johán Núñez de Lara, confirma.

Don Orlando, fijo del rey de Çecilia, vassallo del rey, confirma.

Don Fernando, fijo de don Diego, confirma.

Don Diego López su fijo, confirma.

Don Aluar Díaz de Haro, confirma.

Don Alfonso Téllez de Haro, confirma.

¹ Una primera línea oculta dentro de un doblez debe ser la confirmación del obispo de Burgos.

Don Gutierre, visconde de Nures, vassallo del rey, confirma.

Don Lope de Mendoça, confirma.

Don Beltrán Yañez de Guevara, confirma.

Don Johán Alfonso de Guzmán, confirma.

Don Ruy González Mançanedo, confirma.

Don Lope Ruyz de Baeça, confirma.

Don Johán García Manrique, confirma.

Don Garçi Fernández Manrique, confirma.

Don Gonçalo Ruyz Gutiérrez, confirma.

Don Nuño Núñez de Aça, confirma.

Don Johán Rodríguez de Cisneros, confirma.

(Rueda, con el escudo cuartelado de castillos y leones. En el círculo interior)

Signo del rey don Alfonso.

(En el círculo exterior de la rueda) Don Pero Fernández de Castro, mayordomo del rey, confirma.

Don Sancho Fernandes, alferes mayor, confirma.

(Primera columna a la derecha de la rueda) Don Johán, obispo de León, confirma.

Don Johán, obispo de Oviedo, confirma.

Don Pedro, obispo de Astorga, confirma.

Don Lorenço, obispo de Salamanca, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Çamora, confirma.

Don Johán, obispo de Çibdad Rodrigo, confirma.

Don Johán, obispo de Coria, confirma.

Don Fernando, obispo de Badajoz, confirma.

Don Gonçalo, obispo de Orense, confirma.

Don Aluaro, obispo de Mondonnedo, confirma.

Don Rodrigo, obispo de Tuy, confirma.

Don Johán, obispo de Lugo, confirma.

Don Vasco Rodrigues, maestre de la orden de la cauallería de Santiago e amo e mayordomo del infante don Pedro, confirma.

(Segunda columna a la derecha de la rueda) Don Pedro Fernandes de Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago e mayordomo mayor del rey, confirma.

Don Johan Alfonso de Alburquerque, confirma.

Don Ruy Pérez Ponç, confirma.

Don Pero Ponç, confirma.

Don Lope Días de Cienfuentes, confirma.

Don Rodrigo Pérez de Villalobos, confirma.

Don Pero Núñez de Guzmán, confirma.

(Bajo las dos columnas a la izquierda de la rueda) Fernando Pérez Ponç Carrero, merino mayor de Castiella, confirma.

(Bajo las dos columnas a la derecha de la rueda) Garcí López de Çibdat Rodrigo, merino mayor de tierra de León e de Asturias, confirma.

(Debajo de la rueda) Garcí Lasso de la Vega, justicia mayor de Castiella e de León, confirma.

Alfonso Jofre de Tenorio, almirante mayor de la mar e guarda mayor del rey, confirma.

Fernán Sánchez de Valladolid, justicia mayor de Castiella, confirma.

Fernando Rodrigues, camarero del rey e alférez mayor del infante don Pedro, lo fize notar e escreuir por mandado del dicho sennor, en el vigésimo e tercero año quel sobredicho rey don Alfonso regnó *(signo)*².

² Otras cinco firmas poco legibles.

1335, noviembre, 28. Valladolid.

Alfonso XI da al concejo de Úbeda la escribanía pública y le garantiza su mantenimiento.

A. M. Úbeda, Carp. 4, nº 8.

Publica:

Prieto: *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 23.

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, señor de Molina, al concejo de Vbeda, salut et gracia.

Bien savedes en como vos enbiamos a desir por nuestra carta que teníamos por bien de tomar todas las escribanías públicas de nuestros regnos para mantenimiento de la nuestra flota, aquellas que podíamos et devíamos aver de derecho.

Enbiamos vos mandar que recudiésedes et ficiésedes recudir con la escribanía pública de la villa de Vbeda a Juan Sánchez, criado del arcediano de Valderas que lo avía de recabdar por nos, e él e los que lo aviesen de recabdar por él que arrendasen la dicha escribanía et pusiesen escribanos aquellos que entendiesen que cumplían, e vos, por esta razón enbiaste ante nos a Benito Sánchez e Ruy Pérez e a Sancho Martínez e a Ferrán Martínez, vuestros procuradores, para nos mostrar los recabdos que teníades porque devíades aver la dicha escribanía, y nos, sobre esto mandamos veer los recabdos que los dichos procuradores nos mostraron, y fallamos que devíades de aver la dicha escribanía que vos debe ser desenbarazada, según el fuero de Quenca a que estades poblados.

Porque vos mandamos que pongades escribanos públicos en Vbeda e ayades e usedes de aquí adelante, de la dicha escribanía, según quel dicho

fuero, e non lo deiedes de faser por la dicha nuestra carta quel dicho Johán Sánchez o otro por él vos mostró en esta razón.

Et desto, vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Valladolid, veintiocho días de noviembre, era de mil e trescientos e setenta e tres annos.

Yo, Fortún Vela la fice escribir por mandado del rey.

1335, noviembre, 29. Valladolid.

Alfonso XI confirma la carta de Fernando III —1235, febrero, 14. Valladolid— por la que concede que Olvera sea aldea de Úbeda.

A. M. Úbeda, Carp. 4, nº 12.

Leg. 1, nº 18.

(Christus, alfa et omega).

En el nonbre de Dios Padre e Fiio e Spiritu Santo, que son tres personas e un Dios verdadero que biue e regna por siempre jamás, et de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, et a onra e a seruicio de todos los santos de la corte celestial.

Porque entre las cosas que son dadas a los reyes, señaladamente les es dado de faser gracia e merçed, mayormente, o se demandar con rasón e con derecho, et el rey que la faze deue catar en ella tres cosas: la primera, qué merçed es aquella qual demandan; la segunda, qual es la pro o el daño qual ende puede venir, sy la fisiere; la terçera, qué lugar es aquel en que ha de faser la merçed e cómo ge la meresçió.

Por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este preuilegio todos los omes que agora son e serán daquí adelante, cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarve, e señor de Molina, en uno con la reyna Doña María, mi muger, e con nuestro fiio, el infante don Pedro, primero heredero, viemos preuilegio del rey don Ferrando, escripto en pergamino e seellado con su seollo de plomo, fecho en esta guisa:

(Vid. doc. nº 1: 1235, febrero, 14, Valladolid, Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).)

Et agora el concejo e los omes buenos de Vbeda enbiaron nos pedir merçed que touiésemos por bien de les confirmar este preuilliego e de ge lo mandar guardar, por quanto el dicho preuilliego es ya roto et el seollo se lo quería caer.

Et nos, el sobre dicho rey don Alfonso, [por les faser merçed e por] mucho procuraçion e como quier que nos siruieron e nos fasen de cada dia, touiémoslo por bien e confirmámosgelo.

E mandamos que bos vala e les sea guardado, segund que les valió e les fue guardado en tiempo del rey don Alfonso, nuestro visauuelo, e del rey don Sancho, nuestro auuelo, et del rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, et en el nuestro fasta aquí.

Et defendemos que ningunos nin ninguno non sean osados de les yr nin de les passar contra él por lo quebrantar niñ menguar en ninguna cosa, ca qualesquier o qualquier que lo fisiessen auría nuestra yra, et demás pechar nos ya la pena que en el dicho preuilliego se contiene, et al conceio e a los omes buenos sobre dichos o a quien su boz ouiesse todos los daños e menoscabos que por ende resçibieren, doblados.

E porque esto sea firme e estable, mandámosles, ende, dar este nuestro seollo de plomo.

Fecho el preuilliego en Valladolid, veynte e nueue días de nouiembre, era de mill e tresientos e setenta e tres años.

Et nos, el sobre dicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna doña María, mi muger, e con nuestro fio, el infante don Pedro, primero e heredero, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallisia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén, en Baeça, en Badaioz e en el Algarve, e en Molina, otorgamos este preuilliego e confirmámoslo.

Don Iohán, fio del Infante don Manuel, adelantado mayor por el rey en la frontera e en el regno de Murçia, confirmat.

Don Pedro, fio del rey e señor de Aguilar e chançeller mayor de Castilla, confirmat.

Don Sancho, fio del rey e señor de Ledesma, confirmat.

Don Henrique, fio del rey e señor de Lorena e de Cabrera e de Ribera, confirmat.

Don Fradrique, fio del rey e señor de Haro, confirmat.

Don Ferrando, fio del rey, confirmat.

Don Ximeno, arçobispo de Toledo e primado de las Españas, confirmat.

Don Iohán, arçobispo de Santiago e capellán mayor del rey e chançeller e notario mayor del regno de León, confirmat.

Don Iohán, arçobispo de Seuilla, confirmat.

(*Primera columna*) Don Garcìa, obispo de Burgos, confirmat.

Don Iohán, obispo de Palençia e chançeller mayor del infante don Pedro, confirmat.

Don Iohán, obispo de Calahorra, confirmat.

Don Bernabé, obispo de Osma, confirmat.

Don Frey Alonso, obispo de Siguença, confirmat.

Don Pedro, obispo de Segouia, confirmat.

Don Sancho, obispo de Auila, confirmat.

Don Otón, obispo de Cuenca, confirmat.

Don Pedro, obispo de Cartagena, confirmat.

Don Gutierre, obispo de Córdoua, confirmat.

Don [...]do, obispo de Plasençia, confirmat.

Don Iohán, obispo de Iahén, confirmat.

Don Bartholomé, obispo de Cadis, confirmat.

Don Iohán Nuñes, maestre de la Orden de la cauallería de Calatraua, confirmat.

Don fray Alfón Ortis Calderón, prior de las casas que ha la Orden del Hospital de Santo Iherusalem, en la casa de Castiella e de León, confirmat.

Hernando Peres Portocarrero, meryno mayor de Castiella, confirmat.

(*Segunda columna*) Don Iohán Nuñes de Lara, confirmat.

Don Orlando, fio del rey de Çesilla, vassallo del rey, confirmat.

Don Ferrando, fio de don Diego, confirmat.

Don Diego López, su fio, confirmat.

Don Aluar Días de Haro, confirmat.

Don Alfonso Telles de Haro, confirmat.

Don Gutierre, visconde de Nures (*sic*), vassallo del rey, confirmat.

Don Lope de Mendoça, confirmat.

Don Beltrán Yañez de Gueuara, confirmat.
Don Iohán Alfonso de Gusmán, confirmat.
Don Ruy Gonçales Mançanedo, confirmat.
Don Lope Ruys de Baeça, confirmat.
Don Iohán García Manrique, confirmat.
Don Garçí Ferrandes Manrique, confirmat.
Don Gonçalo Ruys Girón, confirmat.
Don Martino Martínez de Aça, confirmat.
Don Iohán Rodrigues de Çisneros, confirmat.
(*Tercera columna*) Don Iohán, obispo de León, confirmat.
Don Iohán, obispo de Oviedo, confirmat.
Don Pedro, obispo de Astorga, confirmat.
Don Lorenço, obispo de Salamanca, confirmat.
Don Alonso, obispo de Çamora, confirmat.
Don Iohán, obispo de Çibdad Rodrigo, confirmat.
Don Iohán, obispo de Coria, confirmat.
Don Ferrando, obispo de Badaios, confirmat.
Don Gonçalo, obispo de Orense, confirmat.
Don Aluaro, obispo de Mondoñedo, confirmat.
Don Rodrigo, obispo de Tuy, confirmat.
Don Iohán, obispo de Lugo, confirmat.
Don Vasto Rodrigues, maestre de la Orden de la Cauallería de Santiago e
amo e mayordomo mayor del Infante don Pedro, confirmat.
Garçí López de Çibdad Rodrigo, meryno mayor de tierra de León e de
Asturias, confirmat.
(*Cuarta columna*) Don Pero Ferrandes de Castro, pertiguero mayor de
tierra de Santiago e mayordomo mayor del rey, confirmat.
Don Iohán Alfón de Alboquerque, confirmat.
Don Ruy Peres Ponçe, confirmat.
Don Juan Díaz de Çifuentes, confirmat.
Don Rodrigo Pérez de Villalobos, confirmat.
Don Ferrand Rodrigues de Villalobos, confirmat.
Don Pedro Nuñes de Gusmán, confirmat.

Don Pero Hernandes de Castro, mayordomo mayor del rey, confirmat.

Don Sancho, fio del rey, su alferes, confirmat.

(*Primer círculo*) Signo del rey don Alfonso.

(*Segundo círculo*) Garçí Lasso de la Vega, iusticia mayor de casa del rey, confirmat.

Alfonso Jofre de Tenoryo, almirante mayor de la mar e guarda mayor del rey, confirmat.

Ferrand Sanches de Valladolid, notario mayor de Castilla, confirmat.

Fernand Rodrigues, escriuano del rey e escriuano mayor del infante don Pedro, su fio, lo mandó faser por mandado del dicho señor, en veynte e tres años que el sobre dicho rey don Alfonso regnó.

Gil Aluares [...] (*rubricado*) Pero Garcila Alfonso la fis escreuir. Per Alfonso (*rubricado*).

1336, febrero, 6. Segovia.

Alfonso XI concede al concejo de Úbeda, por quince años, quince mil mrs. y treinta cahices toledanos de trigo para la tenencia y mantenimiento del castillo de Tíscar.

A. M. Úbeda, carp. 2, nº 5.

Publica:

Carriazo, *Colección Diplomática de Quesada*, nº 25, pág. 44 y ss.

Carriazo, prólogo a la 2^a edición de la obra de Ángel Alcalá y Meneso, *Pedro de Hidalgo, o El Castillo de Tíscar*, XIX-XX

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, ponemos a uos, el conçeo de Hubeda, que tengades de nos en tierra cierta para cada año, del día que el Castiello de Tíscar vos fuere entregado, en adelante, fasta en quinze annos, los primeros que vernán, quinze mill maravedís de cada anno, desta moneda que agora se husa, que fazen diez dineros nouenes el marauedí.

Et otrossí, vos ponemos que tengades de nos en tierra cierta treynta cahizes toledanos de trigo, de cada anno, desdel dicho día fasta en quattro annos, los primeros, otrossí, que vernán.

Et estos dichos maravedís e pan, vos ponemos para la retención e mantenimiento del dicho castiello de Tíscar, que nos vos donamos por juro de heredad.

Et ponémosvoslo todo en las tercias de Hubeda e de su arçedianadgo, assí de lo granado commo de lo menudo.

Et si non cupieren, en lo que montare en las dichas tercias destos dichos logares, que lo que menguare, que lo ayades en las tercias de las villas e logares del obispado de Jahén, que son más cercanas dél, y de Hubeda, de cada año, de lo mejor parado que y fuere, para la retención e mantenimiento del dicho castiello de Tíscar.

Et nos mandar uos emos dar nuestra carta de recudimiento en commo vos recudan con estos dichos maravedis e el dicho pan, a uos el dicho concejo o aquellos que lo ouieren de recabdar por vos de cada anno, en guisa que lo ayades todo bien parado para el nuestro seruiço.

Et desto, vos mandamos dar esta nuestra carta, seillada con nuestro seollo de plomo.

Dada en Segouia, seys días de febrero, era de mill e trezientos e setenta e quatro annos.

Yo, Domingo Sánchez la fis escreuir por mandado del rey.

Albar de Arvas e Pero Alfonso. Johán de Cabreriço. Johán Martínez, Dominis Sandor [...], Abragadill. Domingo Peres.

1336, febrero, 6. Segovia.

Alfonso XI confirma la merced hecha al concejo de Úbeda de quince mil mrs. y treinta cahices de trigo toledanos en las tercias de Úbeda y su arcedianato, para el mantenimiento del castillo de Tíscar.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 8.

(Inserto en doc. nº 91: 1351, octubre, 6. Úbeda).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina.

A qualquier o qualesquier que aya de coger e recabdar o fueren arrendadores de las villas, de las tercias que nos avemos de auer en el obispado de Jahén, en renta o en fialdat o en otra manera qualquier, deste año que comenzará por la Pascua de la Asçensión primera que verná de la era desta carta e dende adelante, que esta nuestra carta veredes o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades que nos touiemos por bien de poner al conçeo de Úbeda en tierra cierta para cada año en las dichas tercias e en los maravedís que montaren las rentas dellas, fasta en quinse años, quinse mill maravedís desta moneda que agora se usa, a rasón de dies dineros nouenes el maravedí, e más treynta cahiçes toledanos de trigo, fasta en quarenta años, segunt que se con [...] por el preuilleio e por la carta de ponimiento que nos les mandamos dar en esta rasón, para la retenencia e mantenimiento del castiello de Tíscar, que nos les diemos por juro de heredat.

E esto todo touiemos por bien de ge lo poner, señaladamente en las tercias de Úbeda e de su arçedianadgo, assy de granado como de menudo, de cada año, fasta los dichos quinse años, e el pan fasta en quattro años; e sy esto non

cunpliere que ge lo dedes de las tercias de las villas e lugares del dicho obispado que son más cercanas de y, de Ubeda.

Porque vos mandanos, vista esta nuestra carta, que daquí adelante que recuades al dicho concejo de Ubeda o a los que lo ouieren de recabdar por ellos con estos quinse mill maravedís e treynta caffíes de trigo de las dichas tercias, assy de lo granado como de lo menudo, de cada año, bien e complidamente, segunt dicho es. E dárgeles de los primeros e mejor pagados que y fueren, en guissa que les non menguen ende ninguna cosa, porque se acorra dellos para mantenimiento del dicho castiello, porque nuestro servicio sea guardado, e non les demandedes otra nuestra carta mandadera de recudimiento daquí adelante, sinon ésta.

E con el traslado desta nuestra carta tomad sus alualaes de pagamiento del dicho concejo o de los que lo ouieren de recabdar por ellos de cada año; e nos mandar vos lo hemos recebir en cuenta.

E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed.

E sy assy faser non lo quisieredes, mandamos a los alcaldes e a los jueces de qualquier villa o logar deste obispado que vos lo fagan assy faser e complir. E non fagan ende al, so pena de çient maravedís de la moneda nueua a cada uno.

E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e vos e ellos la cunpliéredes, mandamos a qualquier escriuano público de qualquier villa o lugar do esto acaesçiere y para esto fuere llamado, que dé ende al ome que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como complides nuestro mandado. E non fagan ende al, so la dicha pena.

La carta leyda dádgela.

Dada en Segouia, seys días de febrero, era de mill e tresientos e setenta e quatro años.

Yo, Romero Sanches, la fis escreuir por mandado del rey.

Albar de Aruas. Pero Alfón Villa. Iohán de Canbranes. Diego Iohán. Sancho Martines. Romero Sanches Augadiel. Diego Peres.

1336, junio, 23. Úbeda.

Don Juan, obispo de Jaén, nombra vicario de la diócesis a Pero Nuncio racionero de Córdoba, quien administra justicia en Úbeda.

A. M. Úbeda, Carp. 4, nº 4.

Johannes, Dei et apostolicae sedis gratia, episcopus Giennensis, dilecto nobis in Christo, [Petro] Nunnii, porcionario ecclesie corduensis, salutem et benedictionem.

Confisum de tue circunspectionis industum, per quem tibi committuenda exequeris, fideliter et solerter, te, per presentem nostram litteram, in tota nostra diocesi giennensi facimus et constituimus nostrum vicarium generalem, et in spiritualibus et temporalibus, et etiam in causis [terrenalibus] agnoscendis, [iure canonico principaliter savioris] donec ad nos duxerimus revocandis, committimus vices nostras, in cuius rei testimonium, presentes litteras, nostro sigillo marcas ac propria manu subscriptas, tibi duximus credendas.

Datum apud Ubetum, nostre diocesis, vigesimateria die mensis junii, anno Domini millesimo CCC^o XXX VI.

Johannes, episcopus giennensis.

1336, septiembre, 23. Úbeda.

Pero Nuñes, vicario general del Obispado de Jaén, entiende en el pleito que se lleva por parte de la iglesia de Santa María de Úbeda, contra vecinos de la Torre Garcí Fernández, por el pago del diezmo del heredamiento llamado "La Fijuela de Santa María", propiedad del cabildo.

A. M. Úbeda, Carp. 4, nº 4.

Sepan quantos esta carta de sentencia vieren commo ante mí, [Pero] Nunnes, racionero de la eglesia de Córdova e vicario general por el onrrado padre e senyor don Johán, por la gracia de Dios e de la Eglesia de Roma, obispo de Jahén, en todo su obispado, segund que aparesçe por una carta de comisión del dicho senyor, seellada con su seollo e firmada de su nonbre, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Inserto doc. nº 57: 1336, junio, 23. Úbeda).

E por el poderío de la dicha carta parescieron en juysio ante mí, Pero Nunes, vicario sobredicho, Diego Ferrandes, vicario de Ubeda, en su nombre e en los del cabildo de la eglesia de Santa María del dicho logar, commo [procurador] de vos, de la una parte, e Martín Lopes e Martín Sanches mi [...] e Sancho Peres, e don Marcos e Miguel Sanches e Ferrand Alfonso e Miguel Sanches e Martín Aparicio e Ferrando [...] e Gil Roys, fijo de donna Menga e Llorente, fijo de don Serrano, e Pero Sanches, prior, e García Gil, e Johán García, fijo de Ynes García, vesinos de la Torre de Garcí Ferrandes, aldea del dicho logar, de la otra.

E el dicho Diego Ferrandes, vicario, demandó a los sobredichos e a cada uno dellos, e dixo que teniendo el dicho cabildo de la eglesia de Santa María, suyo e en su posesión, un heredamiento que disen la Fijuela de Santa María,

que es cerca de la dicha Torre de Garcí Ferrandes, en el barranco que disen de las Pilas e en el Madronnal, que parte con la Fijuela de Sant Johán e con la senda que va a Quesada, que el dicho cabildo que fisieron donación del dicho heredamiento a los vesinos de la dicha Torre, en tal manera que ellos, que roçassen e abriesen el monte, que era en el dicho heredamiento, e que diesen de cada anno al dicho cabildo el diesmo de todo quanto y cogiesen, so pena de cíent maravedís. E la pena pagada o non pagada que diesen el dicho diesmo al dicho cabildo, e que oviesen el dicho heredamiento para ellos e para sus herederos, e que fisiesen dél, assí commo de lo suyo, dando e pagando el dicho diesmo al dicho cabildo para siempre.

E las dichas partes presentaron ante mí dos cartas escriptas en pergamino e seilladas con el seillo del dicho cabildo de Santa María pendiente, e firmadas de testigos, las quales cartas disien en un tenor, en que se contenía que era assí commo el dicho vicario pidie e allegava por su demanda.

E otrossí, el dicho vicario dixo que arrendó del dicho cabildo todo el derecho que ellos devían aver de la dicha Fijuela, este anno que agora passó, que fue en la era de mill e trescientos e setenta e tres annos, e que sobre este dicho diesmo, que oviera de aver pleito con los sobredichos ommes buenos, vesinos de la dicha Torre de Garcí Ferrandes, ante el onrrado varón don Ferrand Martínes, arçidiano de Ubeda e vicario general que era del dicho sennor a essa fasón, e que oydas las partes en todo aquello que desir e rasonar quisieron ante él, que el dicho arçidiano, que fallara que este dicho diesmo, que los sobredichos avien a dar al dicho cabildo, de la dicha Fijuela, que era tributo censual e temporal e non spiritual, e que por su sentencia, que ge lo mandara pagar assí por tributo censual, fincando su salvo a la eglesia su diesmo spiritual.

De la qual sentencia dis que apellaron luego por palabra, segund dis que con esto se contiene por una carta de la sentencia que el dicho arçidiano diera, que él tenie en esta rasón. La qual carta presentó luego ante mí, escripta en pergamino, e estava encorporada con ella la carta de la donación que el dicho cabildo fisiera a los dichos ommes buenos de la dicha Fijuela, seillada con su seillo pendiente e firmada de su nombre de otros muchos

testigos, en la qual se conteníe que era assí commo el dicho vicario dizie e allegava por la dicha su demanda.

E otrossí, dixo que estando el pleito en este estado, que dos en uno acordadamente, que ovieran composición con él e con Pero Sanches, [...] de la dicha Torre, que diessen al dicho cabildo de Santa María el diesmo de todo quanto cogiesen en el dicho heredamiento, segund que lo aviere juzgado el dicho arcidiano; e que diesen al dicho Pero Sanches la meytad del diesmo de todo lo que cogiesen, porque el dicho Pero Sanches ni los otros clérigos que fueron de la dicha Torre, nunca levaron sinon la meytad del dicho diesmo, e que todos los sobredichos que se obligaron a lo assí cumplir e pagar, e el dicho Pero Sanches, que se obligara a ser pagado con la meytad del dicho diesmo, assí commo siempre lo levara. E que todos en uno, que pidieran a Ferrand Roys, arçipreste de Ubeda, que lo mandasse assí cumplir e guardar por su sentencia.

E que el dicho arçipreste, a su petición e a su consentimiento, que lo mandara assí cumplir e guardar por una su sentencia, la qual mostraría en su tiempo e en su logar si él fuese allegado por la otra parte.

E que deste dicho anno passado, que el fisieron enmienda de lo que a él pertenesçió aver de la dicha Fijuela.

E que él, que arrendara, otrossí, este anno en que estamos, de la era desta carta, del dicho cabildo, todo el derecho que a ellos pertenesçie aver del heredamiento de la dicha Fijuela, por pan cierto.

E que los sobredichos, que él, non quisieran, nin él querían dar el diesmo de lo que cada uno dellos cogiera en el dicho heredamiento, maguer que avía demandado por muchas veses; e assí que auíen caido en la pena de los çient maravedís, cada uno dellos.

Et pidióme que por mi sentencia costriniese a todos los sobredichos, que él diessen e pagassen el diesmo de todo el pan que ellos cogieran en el dicho heredamiento, con la pena de los çient maravedís en que avían caido.

E los dichos ommes buenos dixieron que el arcidiano, que non diera aquellos, sinon porque disíen que era su parte, e que por la su carta de la dicha donaçión, que non eran tenudos de dar más de un diesmo; e que quanto era en lo que el vicario allegava en rasón de la sentencia, que desíen

que dieran el dicho arçipreste, que les diessen plaso en que oviessen su conseio para responder a ello.

E yo, asignéles plaso cierto a que biniessen desir lo que quisiesen de su derecho, en el qual térmico que les yo asigné, parescieron ante mí, en juicio, los dichos Ferrand Sanches, arçipreste, e Diego Ferrandes, bicario, en procuración del dicho cabildo, e don Marcos, e Sancho Peres, e Garcí Gil, e Johán Ferrandes, e Miguel Sanches e Johán Manchas, e Ferrand Alfonso, vesinos de la dicha Torre de Garcí Ferrandes, con procuración de Martín Lopes e de Gil Roys, fijo de donna Menga e de Ximón e de donna Toda e de donna Paula, hijos de Sancho Peres, e de donna Mayor, muger de don Gil, hijo de don Asensio, e de Ferrando, hijo de Johán del Eruela e de Pero Sanches e de don Llorente e de Martín Gil, hijos de Garcí Gil, e de Aparicio e de donna Urraca e de [...] Miguel e de donna Yoland, muger de Ferrand Martines, e de donna Colloma e de donna [...] la de Sevllla [...] e hermana de Johán Ferrand, e de Miguel Sanches del Lorigello, vesinos del dicho logar.

En las quales procuraciones se conteníe que los ommes buenos del dicho cabildo, e los sobredichos ommes buenos de la Torre de Garcí Ferrandes, que dieron poderío a los sobredichos procuradores, que todos o qualesquier dellos pudiesen parescer ante el dicho señor obispo o ante el su vicario, e que pudiesen consentir por sí e por ellos la composición que el dicho cabildo tenía recabada e fecha con los dichos ommes buenos sobre el diesmo que el dicho cabildo avía de auer del heredamiento de la dicha Fijuela.

La qual composición, que estaba fecha entre ellos era en tal manera, que de todo quanto senbrasen e cogiesen daquí adelante, ellos o sus herederos, en las tierras de los heredamientos de la dicha Fijuela de Santa María, assí ellos commo todos los que viniessen después dellos, que diessen al dicho cabildo o aquel o aquellos que lo oviessen de beer e de recabdar por ellos, para sienpre jamás, de trese cafiçes, un cafis, e de trese fanegas, una fanega de qualesquier pan o simila que se y cogiesse, e dende arriba a éste número, más o menos, segund que cada uno dellos e de aquellos que viniesen después dellos, que oviesen de aver el dicho heredamiento, oviesen e cogiesen en las tierras de la dicha Fijuela, por tributo e por cienso temporal.

E pagado este dicho tributo al dicho cabildo, que los dichos vesinos de la Torre de Garcí Ferrandes, diesen al dicho prior e a todos los otros priores e clérigos que viniesen después dél, e a la dicha eglesia del dicho logar, la meatad del diesmo de todo lo que fincasen en ellos, segund que lo dieran fasta aquí, al dicho Pero Sanches e a la dicha eglesia, e que ellos nin aquellos que viniesen después dellos, que non pudiesen vender nin enagenar las dichas tierras, sinon con esta carga.

E diéronles poderío que pudiesen pedir al dicho senyor obispo o al su vicario, que esto ge lo mandase assí complir e guardar por su sentencia, para siempre, so las penas que en las cartas de la donación, que eran fechas en esta rasón era contenido.

E que todo quanto ellos o qualquier o qualesquier dellos fisiesen, rasonasen e dixiesen, o el dicho senyor obispo, o el su vicario fisiesen o mandasen en esta rasón, assí en lo principal, commo en las penas que y pusiesen, que lo avíen e lo teníen por firme e por estable, para agora e para en todo tiempo, por ellos e por todos los que viniesen después dellos, so obligación de todos sus bienes, assí muebles commo rayses.

E porque esto fuese cierto, los omnes buenos del dicho cabildo dieron a los dichos Ferrand Roys, arçipreste e Diego Ferrandes, vicario, la dicha su procuración, firmada e signada de Johán Martines, notario público del cabildo de la dicha eglesia de Santa María, segund todo lo sobredicho aparescía e se contenía assí, por las dichas procuraciones. Las quales, presentadas e leydas, los dichos procuradores dixieron que la dicha composición, que era contenida por las dichas procuraciones, que era assí puesta e tractada entre los dichos omnes buenos del dicho cabildo de Santa María, e los omnes buenos de la dicha Torre, assí commo se allí contenía.

E por el poderío que ellos avíen de las dichas partes, dixieron, que ellos, que consintían la dicha composición e que la avían por firme, para agora e para en todo tiempo, por siempre jamás, por sí, e por los del dicho cabildo e por los omnes buenos de la dicha Torre de Garcí Ferrandes.

E otorgaron de guardar e de complir todo lo que por ella era contenido, so las penas que en la carta de la donación, que en esta rasón fue fecha, se contenía.

E los procuradores del dicho cabildo e los procuradores de los dichos ommes buenos de la dicha Torre, pidieron ante el dicho Pero Martines, vicario, que por mi sentencia lo mandassen assí guardar e complir para siempre, so las dichas penas.

E yo, el dicho Pero Nunes, vicario general del dicho señor obispo, vista la demanda que el dicho vicario fiso a los omes buenos de la dicha Torre, e la respuesta que ellos dieron contra ellas, e vistas las cartas de la donación que el dicho cabildo fiso a los dichos omes buenos de la dicha Torre, e vista la carta de la sentencia que el dicho don Ferrand Martines, arçidiano de Ubeda e bicario general que era del dicho señor obispo, a esta sasón, e vistas las dichas procurações que los dichos procuradores ante mí presentaron, e vista la composición que fue fecha entre los omes buenos del dicho cabildo e los omes buenos de la dicha Torre de Garcí Ferrandes, segund que por las dichas procurações paresçía, e el consentimiento que las dichas partes ante mí fisieron, e la petición que sobre ello me pidieron, juzgado por esta mi sentencia, mandé a todos los sobredichos, vecinos de la dicha Torre de Garcí Ferrandes, assí a los que agora son, commo a los que serán daquí adelante, o a qualesquier otros omes, donde quier que sean, que de todo quanto senbraren o cogieren daquí adelante, ellos o sus herederos, en las tierras de los heredamientos de la dicha Fijuela de Santa María, assí ellos commo todos los que vernán después dellos, que den al dicho cabildo o aquél o aquellos que lo ovieren de veer e de recabdar, por agora e por siempre jamás, de trese caiçes un catis, e de trese fanegas una fanega de qualesquier pan o simila que se y cogieren, e dende arriba a este número, más o menos [...], cada uno dellos e de aquellos que ovieren de aver los dichos heredamientos, ovieren e cogieren en las tierras de la dicha Fijuela, por tributo e por su censo temporal.

E pagado este [...] el dicho cabildo, que los dichos vecinos de la dicha Torre den al dicho prior e a todos los otros priores e clérigos que vengan después dél, e a la eglesia del dicho logar, la meytad [...] de todo lo que fincaré en hos, segund que le dieron hasta aquí al dicho prior e a la eglesia del dicho logar.

E que ellos nin los que vengan despues dellos, que non puedan nin enagenar las dichas tierras, sinon con esta carga.

E si vesinos de Ubeda e de otro lugar alguno compraron o compraren o ronpieron o ronpieran alguna cosa en el dicho heredamiento [...] adelante, que den el dicho tributo al dicho cabildo e la meytad del diesmo de lo que fincase en ellos que lo den a la eglesia do fueren vesinos.

E judgados, mando que todo esto sobredicho [...] guardado e complido, por agora e por siempre jamás, so pena de los quinientos e de los cíent maravedís que en las cartas de la donaçón, que en esta rasón fueron fechas, se contiene.

Dada fue esta sentencia en Ubeda, jueves, veinte e tres días de setiembre, era de mill e tresientos e setenta e quatro annos.

Testigos que fueron presentes, Ferrand García, racionero de la eglesia de Jahén, e Alfonso Ferrandes, clérigo de Santa [...] e [...] Lopes, vesino a la collación de Sant Johán e Bartholomé Martines, çapatero, fijo de [...] Gil, vesino a la collación de Santa Crus de Baeça, e Ferrando, fijo de Martín Gil de [...].

E yo, Martín Ferrandes, escrivano del dicho senyor obispo fuí presente a todo lo sobredicho, con el dicho Pero Martines, vicario general, e escriví esta carta por su mandado, e so testigo.

1337, agosto, 5. Úbeda.

El concejo de Úbeda dona a los clérigos de la iglesia de Santa María de la ciudad un solar debajo de la torre de Santa María, cerca del adarve y de la azacaya.

A. M. Úbeda, Carp. 2, nº 9.

Carp. 2, nº 10.

Publica:

Peset, *Fuero de Úbeda*, págs. 174-175.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el conçeo de Vbeda veyendo que la eglesia de Sancta María deste logar es logar muy deuoto, en el qual faze Dios muchos miraglos e merçet a los pecadores, e porque uos los clérigos de la dicha eglesia la amades seruir e nos viene por ello mucho bien, por ende porque la dicha eglesia sea meir seruida, seyendo todos juntados a canpana repicada, segunt lo auemos de vso, conoçemos e otorgamos que damos a uos los clérigos del dicho cabillo vn solar que nos auemos aquí en el dicho logar, de iuso de la torre de Sancta María, que es a sulco de otro uestro solar, que fue tenería de don Martín Ferrandes de Rus, e a sulco del adarue, por do entran a Sancta María, e a sulco de la vuestra açacaya.

E este dicho solar con el agua de la dicha açacaya uos damos para vos e para aquellos que después de uos vinieren, por juro de heredat, en tal manera que fagades el pilar, la calle ayuso, do abeure las bestias del conçeo.

E el agua que del dicho pilar saliere, que la podades meter al dicho solar, e que podades vsar e fazer della lo que quisiéredes, assí como de lo uestro propio.

E otrossí, que cubrades la dicha açacaya en tal manera que non sea echada ninguna suziedat nin se faga y otro malefficio.

Et esta donaçion uos fazemos puramente, sin condicón ninguna. Et otorgamos de non yr contra ello en ningún tienpo, por ninguna manera.

Et porque esto sea firme, diemos vos esta nuestra carta seillada con nuestro seollo pendiente e firmada de Ferrant Sanches, nuestro escriuano.

Fecha çinco días de agosto, era de mill e trezientos e setenta e çinco annos.

E yo Ferrant Sanches, escriuano público del dicho conçeo, so testigo.

Yo Sancho Martines, jurado, so testigo.

Johán Martines, alcalle, Lope Ortiz de Miramón, Pascual Uela, alcalle, Juste Peres, alcalle.

Yo Bartolomé Gonsales, so testigo.

1337, agosto, 6. Úbeda.

Don Juan, obispo de Jaén, da licencia al cabildo de Santa María de Úbeda para que pueda dar en censo dos solares —uno donado por el concejo— y la açacaya, para hacer un pilar donde puedan abreviar las bestias.

A. M. Úbeda, Carp. 2, nº 9.

Carp. 2, nº 10

Sepan quantos esta carta vieran cómo nos, don Iohán, por la gracia de Dios e de la eglesia de Roma obispo de Iahén, otorgamos que por razón que los derechos quieren que los bienes que los cabillos e las eglesias an sean leuados adelante a mejoramiento, quanto más aquellas cosas que son mal paradas e destruydas se pueden dar a ençienso e por nonbre de ençienso con autoridat de su obispo e de su prelado, et porque uos, el cabillo de la eglesia de Sancta María de Vbeda e la dicha eglesia, auedes aquí en el dicho logar vn altelar que dizen el açacaya e vn solar derribado que fue de don Martín Ferrandes de Rus, e otro solar que dió agora el conceio de Vbeda a uos, el dicho cabillo, que es a sulco del dicho solar e açacaya, porque fagades un pilar para abeurar las bestias, e cubrades la dicha açacaya.

Et porque uos, el dicho cabillo nin la dicha eglesia nunca ouiestes renta nin aprouechamiento ninguno de todo lo sobredicho, nin lo esperades auer estando assí como agora está, et porque uoluntat de uos, el dicho cabillo fue e es de querer leuar adelante e aprouechar los dichos solares e açacaya, dándolos a ençienso e por nonbre de ençienso por la obra que y auedes de fazer, et nos, veyendo que esto es seruicio de la dicha eglesia e vuestra pro, por ende, por esta nuestra carta, damos autoridat a uos, el dicho cabillo que podades dar la dicha açacaya e solares a ençienso e por nonbre de ençienso a quien uos quisiéredes, porque se pueda acabar e complir la obra e la condición que con el dicho conceio ouiestes. Et qualquier donación que de

los dichos solares e açacaya uos feziéredes, nos la damos, para agora e para en todo tienpo, por firme, et qualquier que la ouiere de uos, que la aya firme para siempre con esta nuestra carta o con el traslado della, signado de escriuano público.

Et el dicho ençienso pagado el meloramiento que y fiziere aquel que lo de vos ouiere, que lo pueda dar e uender e cambir e fazer dello e en ello lo que quisiere, assí como de lo suyo propio. Et en testimonio desto mandamos uos dar esta nuestra carta sellada con nuestro seollo pendiente e firmada de nuestro nonbre e del nuestro escriuano.

Dada en Vbeda, seys días de agosto, era de mill e trezientos e setenta e cinco annos.

Iohannes, episcopus Gienensis.

Yo Martín Ferrandes, escriuano, la fiz escreuir por mandado del dicho sennor.

1337, agosto, 13. Úbeda.

El cabildo de Santa María de Úbeda, para mantener el culto a los difuntos y oficios divinos, da en censo una azacaya y un solar que fue tenería y otro solar que le donó el concejo de Úbeda.

A. M., Úbeda, Carp. 2, nº 9.

Carp. 2, nº 10.

Sepan quantos esta carta vieron como nos el cabillo de la eglesia de Sancta María de Vbeda, todos en vno acordadamente, cobdiçando seruicio de Dios e de la dicha eglesia e pro de las ánimas de los finados e por razón que las cosas que los cabillos e las eglesias han son perdidas por los peligros que acaesçen, e por esto con autoridat de su obispo se pueden dar por ençienso e por nonbre de ençienso, segunt derecho, porque las ánimas de los finados ayan cumplimiento de los oficios diuinales.

E porque nos, el dicho cabillo e la dicha eglesia auemos aquí, en Vbeda, vna açacaya e vn solár que fue tenería de don Martín Ferrandes de Rus e otro solar que nos dió agora el concejo deste logar, por que fiziessemos vn pilar e cubriéssemos la dicha açacaya, segunt que es contenido por vna su carta que nos tenemos en esta razón, sellada con su seollo de cera pendiente, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Inserto doc. nº 59: 1337, agosto, 5. Úbeda).

Et porque nos, el dicho cabillo nin la dicha eglesia non auemos ninguna pro de los dichos solares e açacaya, nin lo podemos auer estando assí como agora está, et porque se pueda fazer la obra e complir la condición que nos auemos con el dicho concejo, et assí porque nos, el dicho cabillo auemos autoridat del onrado padre nuestro sennor don Iohán, obispo de Iahén, para dar los

dichos solares e açacaya a ençienso e por nonbre de ençienso, segunt que se contiene por vna su carta seillada con su seollo de çera pendiente, e firmada de su nonbre, que nos tenemos en esta razón, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Inserto doc. nº 60: 1337, agosto, 6. Úbeda).

Et porque uos, Ferrant Royz, canónigo de la dicha eglesia e arçipreste de Vbeda, auedes fecho e fazedes mucho seruicio a nos, e a la dicha eglesia, de cada día, e porque auedes talento de fazer y obra, que sea a seruicio de Dios e a salut de nuestra áнима, por ende, por la dicha autridat que nos auemos del dicho sennor obispo, e otorgamos e conoçemos que damos a ençienso e por nonbre de ençienso a uos, el dicho Fernant Royz, arçipreste, por vos e para uuestros herederos, los dichos solares e açacaya con el agua e con el edificio que y está fecho, con todos sus derechos e pertenencias e con todos sus usos que an e deuen auer, de fecho e de derecho, de manera que uos e los que deçendieren de uos podades auer e tener los dichos solares e açacaya, para fazer dellos e en ellos lo que quisiéredes, bien assí commo de lo uuestro proprio e de uuestros dineros comprado, los quales dichos solares e açacaya an por sulqueros casas de Iohán Martines, yerno de Martín Medor, e de las otras dos partes, el adarue de la baruacana del dicho alcáçar, e de la otra parte la calle por do entran a Sancta María, e de la otra parte casas de donna Blanca e de Fernant Peres, calderero, e de la otra parte el arroyo e la cal pública del Rey.

Et estos dichos solares e açacaya, uos damos e uos otorgamos en tal manera que uos e todos los que deçendieren de uos, que dedes a nos, el dicho cabillo e a todos nuestros successores dizesseys moravedís de cada anno, por siempre jamás, a Sant Johán los ocho moravedís, para fazer e [...] Martín Ferrandes de Rus, cuyo fue el dicho solar, e los otros ocho moravedís para otro aniuersario.

Et otrossí, que fagades el dicho pilar e cubrades la dicha açacaya, segunt la conpusiión que nos ouiemos con el dicho conçeo.

Et otrossí, nos el dicho cabillo otorgamos e damos a uos, el dicho Fernant Roys, arçipreste, libre poderío e libre albedrío, que podades entrar e tomar la tenencia e la possessión e la propriedat de los dichos solares e açacaya por uos mismo, sin otorgamiento de juez nin de otra persona qualquier, entregándouos nos en ello por ésta carta.

Et otrossí, otorgamos e ponemos por nos e por nuestros successores, de uos non mouer pleito nin demanda nin contienda sobre los dichos solares e açacaya, nin sobre la propriedat nin la possessión dello, pagando uos e uestros herederos e todos los que descendieren de uos los dichos dizesseys moravedís, de cada anno, e faziendo el dicho pilar, e cubriendo la dicha açacaya, assí como sobredicho es.

Et otrossí, otorgamos que si por auentura uos, el dicho Ferrant Roys, arçipreste, en la uuestra vida o al uuestro finamiento, o los que decéndieren de uos, diéredes e entregáredes a nos, el dicho cabillo o a los nuestros successores otra rayz qualquier, que dé de renta, de cada anno, los dichos dizesseys moravedís, que uos e todos los que decéndieren de uos o qualquier dellos, que podades dar e camiar e uender los dichos solares e açacaya, con los edeffícios que y están, e con los que y fiziéredes daquí adelante, a quien uos quisiéredes e por quanto preçio quisiéredes, sin condición ninguna e sin la carga de los dichos dizesseys moravedís del dicho ençienso.

Et todo esto sobredicho prometemos por nos e por todos nuestros successores de lo guardar e de lo tener en la manera que sobredicha es, e de lo auer por firme e por estable, e de non uenir contra ello nin contra parte dello, por nos nin por otri en ningún tiempo, por ninguna manera, a buena fe e sin mal enganno, so obligación de los bienes de nos, el dicho cabillo.

Et otrossí, yo, el dicho Fernant Royz, arçipreste, otorgo e conozco que recibo de uos, el dicho cabillo los dichos solares e açacaya, so las maneras e condiciones que dichas son, et de uos dar yo, a todos los que decéndieren de mí, de cada anno, los dichos dizesseys moravedís, o que uos dé yo, en mi uida o al mi finamiento, o los mis herederos o qualquier dellos, vna rayz que uos den della de renta los dichos dizesseys moravedís, de cada anno, e de fazer el dicho pilar e cobrir la dicha açacaya, assí commo de suso dicho es.

Et desto sobredicho otorgo yo, el dicho arçipreste, de lo assí complir todo a buena fe e sin mal enganno, so obligación de todos mis bienes e de mis herederos.

Et porque esto sea firme para siempre, nos, el dicho cabillo e yo, el dicho Ferrant Royz, arçipreste, otorgamos todo esto sobredicho ante Iohán Martines, canónigo e notario público, de nos, el dicho cabillo, e rogámosle que fiziesse, ende, dos cartas, amas de vn tenor, encorporando en ellas las dichas cartas del conçeio e de nuestro sennor el obispo, e qualquier dellas que parezca que uala por amas las partes, e las firmasse e las signasse de su signo.

Et a mayor firmeza firmámoslas de nuestros nonbres e seellámoslas con nuestros seellos de çera pendientes.

Fecha treze días de agosto, era de mill e trezientos e setenta e çinco annos.

Yo Johán Alfonso, thesorero.

Yo Pero Ximenes, chantre, lo otorgo. Yo Apparicio Pérez, canónigo, lo otorgo. Yo Domingo Ferrandes, vicario, lo otorgo. Yo Johán Sanches, canónigo, la otorgo. Yo Martín Sanches, conpannero, lo otorgo. Yo Ferrant Lopes, conpannero, lo otorgo. Yo Domingo Gil lo otorgo. Yo Alfonso Martín lo otorgo. Yo Fernant Royz, arçipreste, lo otorgo. Yo Sancho, criado de la dicha eglesia, so testigo.

E yo Johán Martines, canónigo de la eglesia de Sancta María de Vbeda, notario público del cabillo de essa misma, por actoridat episcopal, fiz fazer esta carta por ruego e por otorgamiento del dicho cabillo e del dicho Ferrant Royz, arçipreste, e lo otorgo en las dichas cartas del conçeio e del dicho sennor obispo, ende, los trasladados que en esta carta son encorporados, fiz sacar e concertarlos con ellas, e son çiertas, e so testigo e fiz aquí este mi sig [...] no en testimonio de verdat.

1338, enero, 20. Plasencia.

Alfonso XI compra para Úbeda el castillo de Albánchez por quince mil mrs.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 16.

Ruiz Prieto, (Inserto en doc. nº 25).

Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, e sennor de Molina, al conceio de Vbeda, salud et gracia.

Sepades que por razón que nos supimos de Ruy Fernández de Jaén (*sic*) quería vender el su castillo de Alvánchez, e nos digeron que lo querían comprar dél algunos omes, que si aquellos lo comprasen vos no rescibíredes dellos vuena vecindad, nos por esto e porque el castillo nos cae en comarca e campo para nos, más que para otro ninguno, tovimos por bien de lo comprar para vos, el dicho concejo por quince mil maravedís, desta moneda, e mandamos a Juan Ruiz, mío ballestero que tiene el dicho castillo, que faciendo vos el dicho Ruy Fernández, carta de vendida del dicho castillo, e pagándole vos, los dichos quince mil maravedís que vos lo entregue.

Porque vos mandamos, que vista esta nuestra carta que recibades del dicho Ruy Fernández o del que allá oviere con poder cierto para esto, carta de vendida del dicho castillo, o que dedes quien la reciba por nos, e que le pague de los dichos quince mil maravedís a él o al que los oviere de recibir, e que reciba dél el dicho castillo.

E non hagades, ende, al por ninguna manera, si no sabeis que no nos podemos escusar de vos mandar prender contía, fasta que los paguedes e de nos si el dicho castillo cobrare otro alguno de quien venga mal o daño a la tierra o a vos mala vecindad, a vos o a lo que avedes nos tornaríamos por ello.

E de como esta nuestra carta vos fuera mostrada e la compliéredes, mandamos a qualquier escribano público que para esto fuese llamado, que dé, ende, el dicho nuestro vallestero testimonio signado con su signo.

E non fagan, ende, al [...] del oficio de escribanía.

La carta leyda.

Dada en Plasencia, veinte días de enero, era de mil e trescientos e setenta e seis annos.

Yo, Pero Fernández de la Canna la fiz escrebir por mandado del rey.

Gil Fernández, Pero Alfonso, maestrescuela. Johán de Cambranes. Peral Pérez.

1338, enero, 22. Plasencia.

Ruy Fernández de Xódar recibe 15.000 mrs. de parte del rey por compra del castillo de Albánchez.

A. M. Úbeda, Carp. 5, nº 15.

Publica:

Ruiz Prieto, (Inserto doc. nº 25).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Ruy Fernández de Xódar, otorgo e conozco que hago e do e otorgo, establezco por mí, ciertos procuradores, personas suficientes e hespeciales que como mejor e más cumplidamente lo puede ser de derecho más valer a Pero García, míos alcayde de Albánchez e a Johán Fernández Gallego, míos criado, a anvos a dos en uno e cada uno dellos por sí, en tal manera que la condición del uno dellos no sea mayor ni menor que la del otro, especialmente para quellos e cualquier dellos puedan demandar e rescibir del concejo de Vbeda quince myl maravedís desta moneda que se usa, que valen dos dineros el maravedí, que nuestro sennor el rey me manda dar al dicho concejo de Vbeda por una su carta de nuestro sennor el rey, que yo do a los dichos mis procuradores, que van al dicho concejo de Vbeda, en que manda el dicho sennor rey que me los den, por razón del mi castillo de Alvánchez, quel dicho sennor rey de mí compró, por los dichos quince mil maravedís para el dicho concejo de Vbeda, según que en la dicha carta del dicho sennor rey se contiene.

E por razón que la dicha carta del dicho sennor rey manda al concejo de Vbeda derecho quando los dichos quince mil maravedís dieren a mí o al procurador que yo allá convie por ellos, que tomen carta de mí, de vendición del dicho castillo de Alvánchez, que yo ge lo mando al dicho concejo de Vbeda por los dichos quince mil maravedís, yo el dicho Ruy Fernández do

mi poder cumplido a los dichos mis personas e mis procuradores sobredichos o a qualquier dellos, que los dichos quince mil maravedís recibieren por mí, que hagan e otorguen por mí e en mi nombre carta de vendición del dicho castillo de Alvánchez al dicho concejo de Vbeda, según que nuestro señor el rey manda por su carta, que al dicho concejo cumpliere e menester ficiere, asy como la yo faría e otorgaría, si presente fuere a [...] estas dichas mys personas e procuradores sobredichos e a qualquier dellos, que no den otro fiador ninguno por lo que ellos hicieren e rescibieren e dixieren e razonaren e otorgaren por my, en my nombre, en esta razón que dicha es, ca yo obligo a my mysmo e a todos mis vienes, así muebles como rayces, ganados e por ganar, de aver por firme e por estable todo esto, que dicho es en esta carta de presonía se contiene.

E porquesto sea firme e no venga en dubda, rugue a Juan Fernández, escribano, por Miguel Sánchez, escribano público por nuestro señor rey en la ciudad de Plasencia, quescribiese esta carta de presonería e la diese signada.

Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados, que tovieron e lo oyeron, Rodrigo Estevan, entregador, e Martín Sánchez, fijo de Pedro Domingo e Diego Ramos, fijo de Domingo Blasco.

Fecha esta carta de presonería en la ciudad de Plazencia, veinte e dos días de enero, era de mil e trescientos e sesenta et seys annos.

1338, febrero, 6. Albánchez.

Pero García, alcaide del castillo de Albánchez, hace carta de venta del mismo al rey y al concejo de Úbeda, en nombre de Ruy Fernández de Xódar.

A. M. Úbeda, Caja 4, nº 7 y Carp. 5, nº 15.

Publica:

Ruiz Prieto, (Inserto doc. nº 25).

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero García, alcayde del castillo de Albánchez por Ruy Fernández de Xódar, e yo, Juan Fernández Gallego, criado deste Ruy Fernández, por el poder de la persona que dél tenemos e la cual dice así:

(Inserta doc. nº 63: 1338, enero, 22. Plasencia).

E porque en esta carta del dicho señor rey nos envió mandar que diésemos al dicho Ruy Fernández o a su procurador los dichos quince mil maravedís por la compra del dicho castillo de Albánchez, quel dicho señor rey compró del dicho Ruy Fernández, para vos, el dicho concejo de Vbeda, e pasados estos dichos quince mil maravedís, mando al dicho Juan Ruyz, su vallestero, que vos entregase el dicho castillo.

E otrosí, mando al dicho Ruy Fernández que vos ficiese carta de vendición del dicho castillo, él o su procurador.

E otrosí, porque en la carta de la presonería que nos del dicho Ruy Fernández diz tenemos, nos da poder que nos habiendo recibidos los dichos quince mil maravedís de vos, el dicho concejo, que voz fagamos e vos otorguemos carta de vendición del dicho castillo.

Por ende, nos, los dichos Pero García e Juan Fernández Gallego, pues somos pagados e rescibimos de vos, el dicho concejo de Vbeda, los dichos quince mil maravedís, que otorgamos e conocemos, e con poder e con placer e con otorgamiento e mandamiento del dicho Ruy Pérez, que vendemos el dicho castillo de Albánchez, el cual es sobre el vall de Bedmar e ques allende de Gimena e de San Esteban, sobre el río de Garsies.

El dicho castillo fue de Ximón Pérez, e este dicho castillo vendemos nombre e vos del dicho Ruy Fernández e con su mandado por el poder que del tenemos, e vos el concejo de Vbeda e a los que agora son de presentes, como a los que son por venir, e vendemos vos lo así lo alto como lo vajo, con entradas e con salidas e con campos e con vinnas, con sierras e con llanos e con encinares e con prados e con dehesas e con olivares e con montes e con tierras saicas e con fuentes e ríos e aguas corrientes e no corrientes e con pastos e con tierras e para llevar pan e tierras para no llevar pan e con riegos e con todas sus vertientes e con yermo e poblado, egidos e villariegos e solares, e con todos sus derechos, e con salinas e con fornos para pan cocer e con molinos, así de moler pan, como de aceyte, e así las casas e la puebla que está fecha como la que se ficiese daquí adelante, e con morales e con allagares e con pinnones e con zumacares e con figuerales e con todos los otros árboles que y son, e con todos sus términos, así como parte con Torres e con [...] e con Qudros e con Bedmar e con Ximena e con Santesteban e con Garcies e con Bexix e con Guelma, e con todos sus derechos e pertenencias e entradas e salidas, según le pertenece al dicho castillo, así como mejor e más complidamente las ovo e a, e debe aver de hecho e de derecho, así como el dicho Johán Royz, vallestero.

E nos, con ello, apareamos e metemos en posesión e en tenencia e en la propiedad, en nombre de vos, el dicho concejo de Vbeda, en el dicho castillo de Albánchez e en todo lo otro, que dicho es, por mandado de vos, el dicho concejo, e en vuestro nombre, a Fernán Nuynnes e a Gil Royz [...] caballeros, e a Bartolomé Sánchez, juez, e Jueste Pérez e Johán García, jurados, e Bartolomé González e Peral Vela e Gil Nuynnes de la Cordonero e Peral Pérez e Pero Caro e Johán Sánchez, escrivano, e Diego Alfonso e Diego Roiz e Pedro Hernández de Tauste e Esteban Pérez [...], e Miguel Roiz e

Gil Nuynnes e Pedro Medina [...], vecinos.

E estos omes buenos, en nombre de vos, el dicho concejo sacaron e desapoderaron a nos, los dichos Pedro García e Johán Fernández Gallego, en nombre e a vos del dicho Ruy Fernández del dicho castillo e de todo lo otro que sobredicho es, con Nuynno Fernández, clérigo de Alvánchez, e con Johán Fernández, nieto de Johán [...], e con don Gil, yerno de Diego Vera e con Diego Pérez de la Penna e con Johán Gil e con Johán López Vallo e con Diego Pérez, el Cortés, vesinos del dicho castillo de Alvánchez, e con Romero Nuynnes e con Garcí Yannes, criado de Suero Flores de Mendanna e con Antón García, fijo de don Niculás de Torres, vecino de Bedmar.

E de oy en adelante que esta carta es fecha, damos e otorgamos por el poder que tenemos del dicho Ruy Fernández.

E vos, el dicho concejo de Vbeda el juro e la tenencia e la posesión e la propiedad y el señorío del dicho castillo e de su término, con todo lo otro que dicho es, e lo ayades para vos e para los que vinieren después de vos, llanamente, sin ninguna condición e sin ninguna mala voz, así como de vuestra cosa derechamente avida e de vuestros dineros comprada.

E renunciamos e desapoderamos al dicho Ruy Fernández por el poder que dél tenemos, de todo el señorío quél avía e podiera aver en cualquier manera, en el dicho castillo e en todo su término, según dicho es, el cual apartamiento e apoderamiento e entrega del dicho castillo, con todo lo sobredicho, nos feciemos el dicho vallestero e nos, viernes, seys días de febrero, hera de mil e trescientos setenta et seis annos.

E el cual castillo de Alvánchez, con todo su término e con todo lo otro, que dicho es, no fynca al dicho Ruy Fernández ny a nos, los dichos sus procuradores, ny a sus herederos ny a otros, por él ny por nos derecho ny demanda ninguna de demandar en el dicho castillo de Alvánchez, ni en todo lo otro, que dicho es, ny en parte dello ny en en ningún tiempo jamás.

E porque nos, el dicho concejo de Vbeda, e aquellos que de vos vinieren, ayades sana e firme la compra del dicho castillo de Alvánchez e todas las otras cosas, según que sobredicho es.

Sy por aventura alguna o algunos vos vinieren controllando, embargando e demandando el dicho castillo o algunas cosas de las que dichos son o parte

dellas, el dicho Ruy Fernández que salga [...] e manera, según quel fuero e el derecho quiere, a vos facer sano, por que el dicho concejo ayades sana la dicha compra e finquedes con ella en todo tiempo en paz, syn pérdida e syn menoscabo ninguno.

E para esto cumplir e por el poder que dél tenemos, obligamos vos al dicho Ruy Fernández e a todos sus bienes, así muebles como rayces, ganados e por ganar, por doquier que los aya.

E porque esto sea firme, otorgamos esta carta ante los escribanos públicos de Vbeda e de Sabiote, e ante los testigos que aquí son escritos, que por nuestro ruego e por nuestro otorgamiento la firmaron.

Fecha en el dicho lugar de Alvanchez, viernes seis días de febrero, hera de mil e trescientos setenta et seys annos.

Testigos, los sobredichos apeadores de Alvanchez e de Bedmar e otros vecinos del dicho castillo. Johán Royz, vallestero. Yo, Gil Martínez, escribano público del concejo de Sabiote fui presente a todo esto, e so testigo e fiez aquí mío signo en testimonio.

E yo, Pero Sánchez, escribano público del concejo de Vbeda fui presente a todo lo sobredicho, e fiz aquí mío signo.

1338, septiembre, 1. Guadalajara.

Alfonso XI da cuenta al adelantado Mayor de la Frontera de los bullicios y alborotos que se hicieron en la villa de Úbeda por Juan Martín, abarquero, que se llamaba proveedor.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 6.

Don Alfonso, por la graça de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarve, e señor de Molina, a uos, Alfonso Ferrandes de Sayavedra, adelantado por don Pedro Fernán de Castro, nuestro adelantado mayor en la frontera, o otro qualquier adelantado que fuere daquí adelante por nos, e a todos los conçeios e alcaldes, jurados, jueces, justicias, maestres, priores, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castiellos, e a todos los otros aportillados e oficiales de las villas e logares de nuestros regnos, que agora son o serán daquí adelante, a qualquier o qualesquier de uos, que esta nuestra carta viéredes o el traslado della, signado de escriuano público, salut gracia.

Sepades que sobre bollicios e alborotos e leuantamientos que fueron fechos en la nuestra villa de Ubeda por Iohán Martín, abarquero, al tiempo que se llamaua prouedor, con otras gentes, e tomare el pendón e las tablas del seollo del dicho conçejo e lo entregaron a [Pel] Peres, su padre, e lo fesieron jue.

E otrosy, fesíen presonero a Iohán Gonçales, carniçero, por la qual rasón, la dicha nuestra villa de Ubeda estaua en perdiçión, e nos tomáuamos, ende, muy grant deseruicio.

Nos, sobresto, enbiamos mandar por nuestra carta al dicho conçeio, que non uuiessen por prouedor al dicho Iohán Martín, nin por jue al dicho Pel Peres, su padre, nin que ussasen con ellos en ninguna cosa.

A los quales defendíamos, so pena de la nuestra merçed, que non ussasen de los dichos oficios, e maguer el dicho deffendimiento les fessimos, non lo dexaron de faser e usar dello sobre nuestro defendimiento.

Otro sy, porque fesieron muchas cartas de debdas sobre el dicho conceio, por quanto tenían forçado el pendón e el seollo, non auiendo recebido preuio el dicho conceio, nin seyendo puestas las dichas debdas en los adarues de la villa nin de Quesada, las quales debdas que en el dicho tiempo fueron fechas sobre el dicho conceio, mandamos, por otra nuestra carta, que non valiessen, e al dicho conceio ge las non pagassen, saluo las debdas que fueren puestas en las lauores de los adarues de Ubeda e de Quesada, de que les mandamos dar, nos, carta en esta rasón.

Por los quales fechos, nos, mandamos [...] al dicho Iohán Martín e a los otros que [...] nuestra merçed, porque la dicha nuestra villa se poblase e se guardase para nuestro seruicio.

Agora el dicho conceio de Ubeda viniéronsenos querellar e disen que Diego Peres *ífuy*[...] Juan Delgado e Romero e Pel Diego e otros omes, seyendo culpados en los dichos maleficios, e fasedores principales de los dichos leuantamientos, e seyendo dada sentencia contra ellos por vuestro mal e daño al dicho conceio, que an ganado e ganan cartas de la nuestra Chançellería contra el dicho conceio, porque disen que les deuen debdas, de que disen que tienen cartas sobre el dicho conceio, en esta rasón, por las quales cartas disen que mandamos que enagenen en bienes del dicho conceio e de sus vesinos por las quantías dellas, sege [...] que por las dichas cartas, disen que se contiene, e en esto disen que reciben muy grant agrauio, por quanto las dichas debdas non entraron en las lauores de los adarues de Ubeda e de Quesada, segunt que en la otra nuestra carta, que en esta rasón les mandamos dar, se contiene que pierde e menoscaba muncho de lo suyo.

E enbiáronnos pedir merçed que mandasemos y, lo que touiésemos por bien, porque uos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della sygnado, dicho es, que sy las dichas debdas fueron fechas en tiempo del dicho Iohán Martín, que se llamaua prouedor, que anparades e defendades a los bienes del dicho conceio e de sus vesinos, que non sean tomados nin prendados nin vendidos por rasón de las dichas debdas, nin consintades a

otros algunos prenderlos nin tomarlos ninguna cosa de los suyos por esta rasón, saluo si la [...] vos mostren luego, sin alongamiento de maliciá, que estas dichas debdas, que fueron puestas en las dichas lauores de Ubeda e de Quesada, como dicho es, que nuestra voluntad es que el dicho conceio de Ubeda non reciba más daño, nin pague otras debdas de las que en el dicho tienpo fueron fechas, saluo las que fueron puestas en las dichas lauores de Ubeda e de Quesada, segunt que por la otra nuestra carta, que el dicho conceio de nos tiene en esta rasón, se contiene.

E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de cíent maravedís de la moneda nueva [...] unos de uos nin lo dexedes de faser e de complir, por carta o cartas nuestras, que estas sobredichas o algunos o alguno dellos o otro alguno vos mostrare, que contra esto sea.

E de como uos, esta nuestra carta fuere mostrada, e los unos e los otros la compliéredes, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como complides nuestro mandado.

E non fagan ende al, so la dicha pena.

La carta leyda, dárgela.

Dada en Guadalfaiara, primero día de setiembre, era de mill e tresientos e setenta e seys años.

Yo, Iohán Auila, fis escreuir por mandado del rey.

Christóual Fernandes (*rubricado*). Bartolomé Gonçales (*rubricado*). Ruys Ferrandès (*rubricado*).

1338, septiembre, 10. Guadalajara.

Alfonso XI se dirige al obispo de Jaén, don Juan, para darle cuenta del pleito mantenido entre Úbeda y Santisteban por Olvera y para que actúe en calidad de juez, en dicha contienda.

A. M. Úbeda, Leg. nº 10.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarve, e señor de Molina, a vos don Iohán [...], assí mesmo nuestro [...] obispo de Iahén, salut, como aquel de quien muncho fiamos e para quien queremos mucha onra e buena [...].

Sepades que sobre contienda que es entre el conçeio de Ubeda, de la una parte, e el conçeio de Sant Esteuan, de la otra, en rasón de Oluera, que es ribera de Guadalhimar, el qual lugar tiene agora Ubeda.

E el conçeio de Sant Esteuan dise que ge lo entran por fuerça; por la qual rasón los de Sant Esteuan enplasaron al dicho conçeio de Ubeda que paresçiesen en la nuestra corte por sus personeros; e por esta rasón parescieron en la nuestra corte, por parte del conçeio de Ubeda, Iohán Garçia e Pero Rodrigues e Pero Caro, sus personeros, con poder cierto; e por parte del conçeio de Sant Esteuan parescieron Gonçalo Garçia e Lásaro Peres e Lorenço Peres, con poder cierto.

E nos veyendo que este pleito que se libraría allá en la tierra, más sería daño de las partes, do es el término e do son los testigos e los recabdos, e para quitar los peros de costa e de daño que les podían venir, e veyendo que vos sodes tal que guardaredes nuestra sanción e el derecho de amas las partes, touimos por bien de uos encomendar este pleito para que lo libredes entrelllos, segunt fallaredes por derecho.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que veades los recabdos que cada una destas partes vos mostraran, e ellos tienen assy preuillegios como cartas e testigos e los que cada unos dellas desir quesieren de su derecho.

E otrosy, que sepades por quantas partes pudiéredes saber la verdat deste fecho, cuyo es el término de Oluera, sobre qué contienden; e sobre todo libradlo entrellas en qualquier manera que falláredes por derecho.

E otrossy, todos aquellos que vos hagades llamar e enplasar para saber verdat, assí fecha o para dar testimonio, que venga ante vos, al uestro llamamiento e enplasamiento, so pena de dies maravedís de la [...], e eso mesmo que sean tenidos estas partes o sus personeros de parescer ante vos, a los plasos que les vos pusiéredes, so pena de çient maravedís de la moneda nueua; e por esta pena, que les podades prender a los que non quesieron venir ante vos, como dicho es.

E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueua, que nuestra voluntad es que vos libredes este pleito, como dicho es, porque no recíban mal ni daño; e serán quitos de contienda, e por esto nos non recibimos deservicio.

E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cumpliéredes, mandamos a qualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que uos la mostrare testimonio signado, porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandado.

E non fagan ende al, so la dicha pena.

La carta venida cunplan.

Dada en Guadalfajara, dies días de setiembre, era de mill e tresientos e setenta e seis años.

Yo, Alfón Ferrandes, la fis escreuir por mandado del rey.

1338, septiembre, 15.

Alfonso XI ordena a los recaudadores de las alcabalas de Úbeda que den a la ciudad tres mil mrs. para las labores de Tíscar, Quesada y Albánchez.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 5.

(Inserto en doc. nº 72: 1340, mayo, 18. Úbeda).

Nos, el rey, fasemos saber a vos, Sancho Martínes de Moriana, recabdador por nos de las alcaualas del obispado de Iahén e a otro qualquier que sea recabdador de las dichas alcaualas, daquí adelante, que nos tenemos por bien que de los maravedís que montan las alcaualas de Ubeda, que aya el concejo de la dicha villa para las lauores de Tíscar e de Quesada e de Aluanches tres mill maravedís cada año.

Por que vos mandamos que de los maravedís que montan las alcaualas de la dicha villa de Vbeda, que dedes al dicho concejo o al que lo oviere de recabdar por ellos los dichos tres mill maravedís cada año para las lauores de los dichos logares, e tomar su carta de pago e el traslado deste nuestro alualá [e nos mandar vos los bienes] recebir en cuenta.

E porque desto seades cierto, escriuimos con este alualá ansy complir.

Fecho quinse días de setiembre, era de mill e tresientos e setenta e seys años.

Nos el rey don Alfonso.

[...] Ferrandes.

1338, septiembre, 16. Guadalajara.

Alfonso XI recuerda la merced que tiene Úbeda de recibir dos mrs. de cada pieza de paño, que entra de fuera, para las labores de la villa.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 13.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, del Algarbe, e senyor de Molina, al conceio de Ubeda, salut e gracia.

Sepades que Juan García e Pero Sanches, uuestros vesinos e uuestros mandaderos, uinieron a nos e dieron nos algunas petições de uuestra parte, seilladas con vuestro scello, de algunas cosas que nos enbiáuades pedir, entre las quales se contenía que al tiempo que el infante don Pedro, nuestro tío, que Dios perdone, era bibuo, que solíades auer de todos los pannos que qualesquier omes de fuera troxiesen y, a la villa, dos moravedís de cada pieça para las lauores de y, de la villa.

E después desto, que uos y fisieros merçed destos dichos dos moravedís, de cada pieça, a Diago Martines, de la nuestra cámara.

E agora, que uos eran recresçidas muchas lauores de y, en la villa e, otrosí, en las lauores de Quesada e de Tíscar e de Aluanches, e que nos pidíedes merçet que touiésemos por bien que lo ouiésedes vos para reparamiento de los muros de y, de la villa.

E nos, tenémoslo por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que coxgades e ayades vos o aquel que lo por vos oviere de auer, los dichos dos moravedís de cada pieça de pannos que los omes de fuera troxieren y, a la villa, segunt que lo ouiestes en tiempo del dicho infante don Pedro.

E por esta nuestra carta defendemos que ninguno nin ningunos non sean osados de uos lo enbargar nin contrallar.

E non fagades, ende, al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçet
e de los cuerpos e de quanto an.

E desto vos mandamos dar esta carta seillada con nuestro seollo de plomo.
Dada en Guadalhajara, dies e seys días de setiembre, era de mill e
tresientos e sesenta e seys annos.

Yo, Pero Ferrandes de la Cámara, la fis escriuir por mandado del rey.

Gil Ferrandes. Andrés Gonçales [...]. Juan Estéuanes. Alfonso Martines.

1338, septiembre, 18. Guadalajara.

Alfonso confirma la carta de venta del castillo de Albánchez a Úbeda.

A. M. Úbeda, Caja 4, nº 7.

Publica:

Ruiz Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 25.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, e sennor de Molina, vimos una carta escrita en pergamino de cuero e signado de los signos de Gil Martínez, escribano público de Sabiote e de Pedro Sánchez, escribano público del concejo de Vbeda, que nos mostraron Johán García e Pero Sánchez e Pero Caro, vecinos de la dicha villa de Vbeda, que vinieron a nos por mandaderos del dicho concejo, la cual carta hera fecha en esta guisa:

(Inserta doc. nº 64: 1338, febrero, 6. Albánchez).

E agora los dichos Johán García e Pero Sánchez e Pero Caro en nombre de dicho concejo, pidiéronme merced que confirmásemos al dicho concejo de Vbeda la dicha compra que hicieron del dicho castillo de Alvánchez, como dicho es, la mandásemos guardar, e nos tovimoslo por bien e confirmámosles la dicha compra del dicho castillo de Alvánchez, e mandamos que les vala e les sea guardada para agora e para siempre jamás, según que en la dicha carta de compra que hicieron, se contiene, e defendemos por esta nuestra carta, que ninguno ni ningunos no sean osados de les yr ni pasar contra ella ny ge la embargar ni contrallar en ninguna manera, quien que lo ficiere pecharnos ya en pena diez mil maravedís de la moneda nueva, cada uno por

cada vegada, e al concejo de la dicha villa de Vbeda o con quien su voz toviere, todo el danno y menoscabo que, por ende, rescibiere, doblado.

E desto les mandamos dar esta carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Guadalfajara, diez et ocho días de setiembre, hera de myll e trescientos e setenta et seis annos.

Yo, Pero Fernández de la Cámara, la fiz escrebir por mandado del rey.

1338, noviembre, 12. Jaén.

Don Juan, obispo de Jaén, con el fin de aumentar los ingresos de la iglesia de Santa María de Úbeda, anexa a ella diferentes iglesias con sus correspondientes rentas.

A. M. Úbeda, Leg. 2, nº 16.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Juan, por la gracia de Dios e de la Iglesia de Roma, obispo de Iahén, porquel oficio del estado que tenemos en la Iglesia de Dios nos trae cuidado para socorrer a la eglesia del nuestro obispado, que lo han menester, porque los oficios que son de faser e de celebrar en ellas, sean fechos asy como deuen.

E otrosy, deseando quel seruicio de Dios sea más acrecentado en el nuestro tiempo e leuado adelante, coimo conviene, en todas las eglesias del nuestro obispado, e señaladamente en aquellas iglesias que son ensalçadas en mayor onrra e en mayor estado, onde nos, considerando en como la iglesia de Santa María de Vbeda, logar ques de nuestro obispado, es colegiada por letra bullada de nuestro señor el Papa e es fia de la nuestra Eglesia cathedral de Iahén e es más onrrada e mayor que ninguna de las otras eglesias del dicho logar, acá tanto que quanto más rica e más dotada fuere, que tanto onrra a más onrra del lugar e del pueblo; e porque ella fue siempre bien seruida e lo será agora mejor, synon por la grand pobresa que es en ella, la qual es manifiesta, porque nos sopiemos verdad por el arrendamiento de la su tercia, ques muy poco lo que viene fasta aquí, a seruidores de la dicha iglesia, e que non auían prouisyón, qual conviene a presonas e a canónigas de iglesia colegiada, e porque la eglesia dicha de Santa María es onrrada e deuota que se cunple y todos los oficios diuinales en aquella ordenada manera que se cunple e se fasen en la dicha nuestra eglesia de Iahén, e se fase muncho seruicio a Dios de cada día.

E otrosy, veyendo que quanto más ouieren e más ricos fueren los seruidores de la dicha yglesia, tanto más se trabajarán en el seruicio de Dios, e la eglesia será mejor seruida, e el pueblo recebrá más complidamente el oficio diuinal, e todos los eclesiásticos sacramentos della, e por la muy grand nesçesydad que es en ella, catamos manera del dar la prouisión, porque entendemos que fasemos en ello seruicio a Dios e a Santa María, en cuyo nonbre fue edificada la dicha eglesia, e porque los seruidores que la han de seruir ayan de que se mantener más onrradamente, porque de aquí adelante ayan mayor voluntad de rogar a Dios, muy afyncadamente, de cada día por la vida e por la salud de nuestro señor el rey e por las ánimas de los reyes donde él viene.

Por ende, con consejo e otorgamiento del deán e del cabildo de la dicha nuestra iglesia de Iahén, uinimos a la dicha iglesia de Santa María de Vbeda, e la iglesia de Sant Millán del dicho logar, e las eglesias de la Torre García Ferrandes e de la Torre San Juan, aldeas que son de Vbeda, que sean sus capillas, e Aluanches, que dyó agora nuestro señor el rey a Ubeda, en tal manera que ayan la tercia parte de los diesmos de los dichos logares que perteneçen a los clérigos, asy seruidores como préstamos, e que sean capillas e dependientes de la dicha eglesia de Santa María de Ubeda.

Pero desimos que por esta unión que agora fasemos de las dichas iglesias de Sant Millán e de la Torre García Ferrandes e de Aluanches e de la Torre Sant Juan, que non queremos dejar los nuestros derechos nin la jurediçión que nos, el deán de Córdoua e nuestro cabildo e los arçedianos de Baeça e de Ubeda, avemos de aver de los dichos logares, mas que los ayamos de aquí adelante, asy como mejor e más complidamente los ouiemos e los ouieron de los dichos logares de la dicha eglesia de Santa María, e los deuemos aver en qualquier manera, asy por la ley dioçesana, como por la ley de jurediçión.

E porque los seruidores de la dicha eglesia se puedan mejor mantener, estableçemos e asignamos los benefícios de la dicha eglesia de Santa María en dose canongías e raciones, segund el número que fue establecido en la dicha eglesia, primeramente que fue alçada en colegiada, e que ayan el tesorero e el chantre las quatro raciones, asy como las ouieron fasta aquí, e que ellos cunplan e aguarden en los dichos sus oficios todo aquello que cunplen e aguarden el thesorero e el chantre de la nuestra eglesia de Iahén

e el arçipreste e el vicario, que ayan sendas raciones; e los que fueren de aquí adelante arçipreste e vicarios, por tiempo que sean canónigos desta iglesia, asy como lo son éstos que los han agora e los fueron fasta aquí su antecesores e que los dichos arçiprestes e vicarios que ayan otrosy, todos los sus derechos de las dichas eglesias e clérigos, como lo deuen aver e lo ouieron fasta aquí.

E que ayan otros dos canónigos e otros dos racioneros de tres quartas cada vno e los otros que sean medios racioneros fasta el dicho número de las dichas dose raciones.

E todos estos beneficios, quando vacaren, que les damos nos e nuestros suscesores, como los dimos nos e nuestros antecesores fasta aquí.

E otrosy, establescemos que la primera media ración que vacare en la dicha eglesia de Santa María e las raciones, asy seruideras como prestameras, de las dichas eglesias de Sant Millán e de la Torre García Ferrandes e de la Torre Sant Iohán, quando vacaren, que sean suprimidas todas, e las rentas dellas que sean aplicadas a la mesa del cabildo de la dicha eglesia de Santa María de Ubeda.

E porque la nuestra voluntad es de non querer agrauiar a ningunos nin les menguar nin les tomar ninguna cosa de los sus derechos.

Por ende, ordenamos e establescemos que los de la dicha eglesia de Santa María, que lieuen todo lo suyo, asy como lo lleuaron fasta aquí, e la dicha media ración quando fuere suprimida, que finque a la mesa del dicho cabildo.

E otrosy, que los seruidores que agora son en las dichas eglesias de Sant Millán e de la Torre García Ferrandes e de la Torre Sant Juan, que lieuen cada uno dellos todo lo suyo, como lo ouieron e lo leuaron fasta aquí. E los que fueren racioneros enteros que ayan uoz en nonbre de canónigos e que gosen de aquí adelante de los preuillejos e mercedes e graças que a la dicha eglesia de Santa María.

E qualesquier beneficios que vacaren en las dichas eglesias, asy seruideros como prestameras, que sean suprimidos, e sus rentas que finquen a la mesa del dicho cabildo; e eso mismo lo que deuieren aver los beneficiados de la dicha eglesia, que non fisieren y resydençia, saluo los que ouieren [¿gracia?] que lo partan e lo ayan los seruidores que siruieren la dicha eglesia de Santa María.

E por rasón que en la dicha eglesia de Santa María se canta de cada día a la misa de alua una misa de Santa María, a alta uoz, a la su onra e a la su loor e por la vida e por la salud de nuestro señor el rey e por las ánimas de todos los reyes, onde [...] vine en la qual cosa se fase grand seruicio a Dios e [...]llo el pueblo grand deuoción, porque tan buena obra e tan santa como esta sea leuada adelante e non menguen e ayan de que se complir, asy como conviene, queremos que para los terçuelos que pertenesçen a las dichas eglesias de Sant Millán e de la Torre García Ferrandes e de la Torre San Juan, en ellos que pongan que cunpla el oficio de la dicha misa, e que cunplan a las dichas eglesias de todas las cosas nesçesarias que ouieren menester, segund las facultades que y ouieren.

E otrosy, por faser merçed a los de la dicha eglesia de Santa María, quitámosles la procuración de esa misma eglesia en nuestra vida e de aquí adelante; que la visytemos a nuestras despensas, fincando en saluo al arçediano de Vbeda todo su derecho que de costunbre o en qualquier manera le pertenesca.

E rogamos a los nuestros susçesores, que vernán despues de nos, que tengan por bien de les querer guardar esta gracia e esta merçed, e en esto farán seruicio a Dios e a esta dicha eglesia e merçed a los seruidores della.

E porque nuestra voluntad es de querer guardar la onra de las dichas eglesias de Sant Millán e de la Torre García Ferrandes e de la Torre Sant Juan e de los vesinos de los dichos logares, ordenamos [...] dende fueren soplidos e venidos a la mesa del dicho cabildo, que cada una de las dichas eglesias que sea seruida por un clérigo, asy como lo son oy día e cada uno de los dichos clérigos que sea de misa e compaño de la dicha eglesia de Santa María, e que sean del número de las dichas dose raciones o por capellán, sy pudieren ser auidos, segund que los del dicho cabildo e los omes buenos de los dichos logares vieren que fueren mejor seruidos, e los que siruieren las eglesias de los dichos logares que los presenten a nos, que los encomendemos la cura e otorgarles poder como puedan faser los oficios de Dios e dar los sacramentos eclesiásticos a los vesinos e moradores de los dichos logares, asy como conviene; e que en las onrras de las fiestas de la dicha eglesia de Sant Millán, porque es en el dicho logar e en los finamientos

de los vesinos, dende, en todas las otras cosas que y acaesçieren, que los beneficios de la dicha eglesia de Santa María que cunplan e fagan todas aquellas cosas que cunplen e fasen por los vesinos de Santa María, porque de aquí adelante en lo espiritual es así como una cosa misma.

E esto ordenamos e mandamos, no fasiendo nin entendiendo faser prejuysio a los vesinos de la dicha collación de Sant Millán en rasón de los oficios que an e deuen auer en la dicha collación por el su fero e syn el perjuysio del señorío de nuestro señor el rey e de la jurisdiccion, de la qual nos non ordenamos nin tratamos ninguna cosa.

E otrosy, mandamos que el dicho cabildo ponga capellán e prouea la eglesia de Aluanches e a los vesinos, dende, los oficios e sacramentos que ouieren menester, segund las facultades que y ouieren.

E otrosy, por rasón que la dicha eglesia de Santa María es fia de la nuestra eglesia de Iahén, estableçemos e mandamos de aquí adelante, que el cabildo que sea hecho por las presonás e canónigos de la dicha eglesia, e que los racioneros e compañeros non sean nin entren en los dichos sus cabildos, saluo en las rentas del dicho cabildo e en los tractados que tañeren a todos.

E sobre todo, por faser mayor gracia e merçed a la dicha eglesia de Santa María e al dicho cabildo, otorgamos e confirmamos todas las gracias e merçedes que los obispos, nuestros antecesores, fisieron e dieron al dicho cabildo e a la dicha eglesia de Santa María, que las ayan de aquí adelante e usen de todas e complidamente, en guisa que les non mengue, ende, ninguna cosa.

E porque en tal manera deue ome bien faser que se le non torne a dapno, queremos que todos los que son agora e de aquí adelante beneficiados en la dicha eglesia de Santa María de Vbeda, sean obedientes e mandados a nos e a la nuestra eglesia e al deán e al cabildo e al arçediano de Ubeda, que es agora, e a los nuestros e sus sucesores, asy como lo son e lo deuen ser de derecho los otros clérigos del obispado, asy en la ley diocesana, como en la jurisdiccion.

E otrosy, que asy estos beneficiados, como los otros sus sucesores, que fagan seruir las dichas eglesias, en la manera que dicha es, e sy lo no guardaren o non complieren todo lo que dicho es, que nos, o los nuestros

suscesores, que les podamos tirar las dichas eglesias, e reuocar las dichas gráciias, e darles aquella pena o faser aquella corrección contra ellos, que falláremos por derecho.

E en testimonio de todo esto sobredicho e porque fuese firme para siénpre, mandámósle dar esta nuestra carta escripta en cuero e sellada con nuestro sello e del cabildo de la nuestra eglesia de Iahén, de çera pendiente, firmada de nuestro nonbre e de aquellos que aquí pusieron sus nonbres.

E otrosy, por mayor guarda de nuestro derecho e de la nuestra eglesia e del nuestro cabildo, mandamos que sy los beneficiados del dicho cabildo de Santa María de Vbeda, que agora son, como los sus sucesores, nin guardaran todo los sobre dicho o fueran contra ello, que se non puedan defender nin anparar, por posesión que alleguen de las dichas eglesias, nin por apelación que ellos fagan nin entiendan faser sobre esta rasón, mas que sea todo reuocado e tornado e a el estado que era primieramente, e que nos e nuestros sucesores que podamos ordenar dellos lo que por bien touiéremos, syn embargo e syn contradiccion ninguna.

Dada en Iahén, dose días de noviembre, era de mill e tresientos e setenta e seys años.

1340, febrero, 28. Sevilla.

Alfonso XI se dirige al maestre de Calatrava notificándole la querella del concejo de Úbeda porque han vuelto a cobrarle el portadgo "en el Alcantarilla del Salado, aquende del Aldea del Río, a todos los del Obispado de Jahén..."

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 9.

Don Alfonso por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Argarbe, e señor de Molina.

A uos don Iohán Nuñes, maestre de la orden de Calatralua, primo, como de aquel de quien muncho fiamos e para quien queríemos mucha onra e bonaventura, fasemos vos saber que el conçeio de Vbeda se nos enbiaron querellar e disen, que agora nuevamente de poco tiempo acá, que uos, que fasedes tomar portadgo en el Alcantariella del Salado, aquende del Aldea del Río, a todos los del obispado de Iahén, que porque fasen e que toman de la carga treynta e seys maravedís, de esto, que nunca fue usso ni costunbre, ni lo toman en Seuilla ni en Córdoua.

E otrossy, esto assí ouiesse a pesar que sería grant nuestro deseruicio e daño de la nuestra tierra. E enbiaron nos pedir merçet que mandásemos y lo que vuiésemos por bien.

Por ende, que nos mandamos maestre, assí como de uos fiamos, del que non fue husado nin [...] fasta aquí, treynta e seys maravedís, nin carta esta ninguna por portadgo en el dicho logar del Alcantariella, de aquí adelante, ge lo non consintades tomar nin leuar agora nueuamente, por sy contra esto [...] enbien nos lo mostrar e mandar uos hemos guardar vuestro derecho.

Dada [en S]euilla, sellada con el nuestro seollo de la poridat, veinte e ocho días de febrero, era de mill e tresientos e setenta e ocho años.

Yo, el rey.

Ferrandus de la Toma, la fis escrevir por mandado del rey.

1340, mayo, 18. Úbeda.

Traslado del doc. de Alfonso X —1338, septiembre, 15— concediendo alcabalas a Úbeda para mantenimiento de los castillos de Tíscar, Quesada y Albánchez.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 5. Papel 247/180.

(Inserto doc. nº 67: 1338, septiembre, 15).

Fecho este traslado en Ubeda, disiocho días de mayo, era de mill tresientos e setenta e ocho años.

Yo, Joan Martines, escriuano, bi la dicha alualá, onde este traslado fue sacado, e concertélo con [el original ...].

E yo, Gil Roys, escriuano público del conçejo de Vbeda, vi la dicha alualá de nuestro señor el rey, onde este traslado fis sacar e concertélo con ella, e es cierto, e fis aquí mío sygno en testimonio.

1341, noviembre, 27. Madrid.

Alfonso XI manda a su recaudador de rentas en el obispado de Jaén que respete la merced hecha a los de Quesada de cierta parte de las cabalgadas en tierras de moros.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 12

Publica:

Carriazo, *Colección Diplomática de Quesada*, nº 26, págs. 46 y ss.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, a uos Ruy Sánchez, recabdador de los nuestros derechos en el obispado de Jahén, o a otro qualquier que aya de coger e de recabdar estos derechos, en renta o en fieldat o en otra manera qualquiera, agora e daquí adelante, salut e gracia.

Sepades que nos, que diemos a Vbeda el nuestro logar de Quesada, e diémosles para ayuda de las lauores del dicho logar de Quesada el quinto e el sesmo e el siedmo de las caualgadas que los christianos traxieren de tierra de moros e arribaren con ellas al dicho logar de Quesada, e más el montadgo de los ganados que en el dicho término entraren, e otras cosas, segunt que más conplidamente se contiene en el preuilegio que desta merced les mandamos dar.

Agora el Conçeio de Vbeda enbiáronse nos querellar e dicen que uos, que les demandades los dichos quintos e sesmos e siedmos e montadgos, e que les ydes e pasades contra el dicho preuilegio, e ganades cartas de la nuestra chançillería, e los enplasades sobrelo, et con esto que recíben gran danno.

Et enbiaron nos pedir merced que mandásemos lo que touiésemos por bien. Por que uos mandamos vista esta nuestra carta que daquí adelante non

les vayades nin pasedes contra el dicho preuilegio, nin les demandedes ninguna cosa de los dichos quintos e sesmos e siedmos y montadgos, ca nos tenemos por bien que les sea guardado el dicho preuilegio en todo, segunt se en él contiene, e que les non demandedes nenguna cosa por ello, nin los enplacedes por esta razón, et sy enplazamientos les ficiéredes, ni menos que [...] yredes.

Et non fagades, ende, al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced e de çient maravedís de la moneda nueva.

Et desto les mandamos dar esta nuestra carta, seellada con el nuestro seollo de la poridat, la nuestra [... ...]

Dada en Madrit, veinte e siete días de nouiembre, era de mill e CCC. LXXIX annos.

Yo, Ruy Fernández de la Cámara la fis escreuir por mandado del rey.

Pero Días Yvainnes. Roy Días.

1341, noviembre, 28. Madrid.

Alfonso XI da cuenta de la querella por términos entre los concejos de Úbeda y Baeza y sobre su hermandad de pastos.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 19.

Caja 4, nº 14.

Caja 3, nº 3.

Sepan quantos esta carta vieren, como ante nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, e senor de Molina, parescieron Bartolomé Sánchez e Pero Sánchez e Johán Alfonso de Yuste, procuradores, e Johán García et Pero Caro, en nombre del concejo de Vbeda, e Johán Ruiz, fijo de Lope Ruiz, e Gomes García de Sotomayor, e Ferrán Sánchez de [Valladolid], e Alvar Ynniguez de Narbáez, e Andrés [...] Pascual Martínez, e Martyn Gómez, e Johán Domínguez, e Ruy Pérez e Johán Martyniz, mandaderos del concejo de Baeza, de la otra parte, sobre contienda que tienen entre annos a dos dichos concejos por los términos de Vbeda e Baeza, sobre los generales términos, el dicho concejo de Vbeda se nos enbyaron querellar que los del dicho concejo de Baeza les avían hecho muy grandes prendas, e los dichos mandaderos de Vbeda dixieron que Vbeda e Baeza habían hermandad en todos sus términos, en montes e en fuentes e en pastos e en ríos e en entradas e en exidos, que los oviesen todos de mancomún, en pastar e en pescar e en cazar e en cortar, e seyendo esto así librado por postura e avenencia de amos a dos estos concejos, et por sentencia del infante e del rey don Sancho, nuestro avuelo, al tiempo que hera ynfante e despues seyendo rey, que ge la confirmaron.

E otrosi, seyendo librada por sentencias de don Fernán Pérez e de Alvar Nunnez Daza al tiempo que heran adelantados en la frontera, e pasado esto

así en cosa juzgada, e consentido por amas las partes, que los del dicho concejo de Baeza, que los avíen prendado, como dicho es, e que avíen hecho dehesas, ca los dichos términos en perjuicio del dicho concejo de Vbeda, por la cual razón avíen caydo en grandes penas, e pidíeronnos que mandásemos desfacer todas las dichas dehesas, que en los dichos términos heran fechas, e les ficiésemos tornar lo que les hera tomado, segund fue juzgado, e les mandásemos guardar la dicha comunidad e los dichos mandaderos del concejo de Baeza, dixieron que a ellos fueron dados todos los dichos términos, e puesto que ayan y alguna parte en pastar et en caçar et en cortar e en pescar, pero que non podían coger ni comer con sus ganados la vellota.

E nos sobresto mandamos amas estas partes que truxesen ante nos todos los recabdos que estos dichos concejos tenían en esta razón, porque los nos viésemos e librásemos sobrelo lo que la nuestra merced fuese, e los dichos procuradores de Baeza mostraron nos un privilliegio del rey don Fernando que la ganó, confirmado de los reyes nuestros antecesores e de nos, en que se conviene que dió a Baeza los dichos términos, fasta que Vbeda fuese de cristianos, e cobrada Vbeda en poder de cristianos, que oviese sus términos en sí, como los ovo en tiempo que heran amas las villas de los moros, e otras cartas de los reyes, onde nos venimos, e de nos, en ayuda de su derecho.

E los dichos mandaderos del concejo de Vbeda mostraron nos una carta de sentencia del rey don Sancho, nuestro avuelo, que dió [...] e amos a dos, estos concejos, a pedimento de Johanes García e de Cansio Pérez, personeros de Baeza, en la cual razón se contiene, que viera cartas de sentencia, que dió el infante don Fernando.

E otrosí, que vió un privillegio de hermandad que, amos a dos, estos concejos, en uno, hicieron, sellados con sus sellos colgados, e dice en esta guisa.

1342, agosto, 12. Úbeda.

Don Juan, obispo de Jaén, da sentencia sobre "los diesmos de las tierras de Ferrant Martines", situados en término de Baeza.

A. M. Úbeda.

Sepan quantos esta carta vieren, commo ante nos, don Johán, por la gracia de Dios e de la eglesia de Roma, obispo de Jahén, parescieron en juyzio Ferrant Roys, arçipreste, e Diego Ferrandes, vesino de Úbeda, de la una parte; Ferrant Martines de la Cueva e [Julius] Sanches, vesinos de la dicha villa, arrendadores de la renta [...] de Santo Domingo, de la otra.

E los dichos arçipreste e vicario dixieron que todos los arçiprestes e vicarios, que fueron de Úbeda, sus antecessores e ellos, fasta aquí, que touieron e leuaron todos los diesmos de las tierras de Ferrant Martines, fijo de Estevan Peres, que son en término de Baeça, açerca de las tierras e heredamientos que fueron de don Juan Peres Alcaraz, e de don Pero Gastón, e los levaron siempre por donadío, segunt que lo levaron de aquí, e en tierras e heredamientos, e que pasavan por camino que eran en posesión de las dichas tierras e heredamientos, de veinte, treynta e quarenta annos acá.

E agora, que los dichos Ferrant Martines e Jullius Sanches, que les alargavan los dichos diesmos de las tierras del dicho Ferrant Martines.

E pidiéronnos merçed que por nuestra sentencia les tendiésemos e difundiésemos en la dicha posesión, que husasen ellos en estas tierras e pasasen así commo husaron e pasaron sus antecesores de ellos fasta aquí.

E los dichos Ferrant Martines e Jullián Sanches, dixieron que ellos, que avían embargado e embargaron los diezmos del pan [...] de estas tierras, del dicho Ferrant Martines, por rasón que desíen que era vesino de la dicha collación de Santo Domingo, onde ellos eran arrendadores.

E otrosí, porque las dichas tierras eran en término de Baeça e fijas de las tierras de los dichos [...] Juan Peres de Alcaraz [...] e enbargaran los dichos diesmos del dicho pan.

E pidiéronnos por merçet que le guardásemos todo su derecho e les mandásemos dar el dicho diesmo del pan a las dichas tierras del dicho Ferrant Martines, pues les [...] commo dicho será.

E nos, por saber la verdat deste fecho, tomamos jura, sobre los santos evangelios, hommes buenos que fueron escogidos por las dichas partes, que desíen que eran sabidores deste fecho.

E otrosí, al dicho Ferrant Roys, e rogámosles que fuesen ver e determinar las dichas tierras, si eran cerca de las otras tierras de los dichos heredamientos, porque nos dixiesen verdat de todo lo que ellos sopesien sobre aquello que era la dicha contienda.

E otrosí, mandamos a Sancho Martines, prior de la eglesia de Sant [...] de la vinia [...] de la dicha villa de Ubeda, que fuese y con un clérigo, porquel dicho pleito pasase con parte por partes, que diésemos faser sobreello, aquello que fallásemos por derecho.

E seyendo determinadas las dichas partes por los dichos ommes buenos e por el testimonio dellos e [...] e vicarios que fueron de [aber] e por los dichos Ferrant Roys [...] vicario [...] Martines, por donadío con todos los otros diesmos de las tierras e eredamientos, que fueron de los dichos [...] Pero Martines, prior, e Urraca Martines, e de don Juan Peres d'Alcaras e don Pero [...] en la posesión dellos, de treynta e cinco e de quarenta e cinco annos acá.

E nos, visto todo lo sobredicho [...], por esta nuestra senna mandamos que los dichos Ferrant Roy, arçipreste e Diago Ferrandes, vicario, e sus subçesores, agan [...] para siempre, todos los diesmos de [...] Baeça açerca de las dichas tierras e eredamientos, sobredichos [...] Martines, con las otras que son aquende del Royo, término de Ubeda, açerca de las dichas tierras e eredamientos, que fueron de los dichos don Juan Peres de Alcaras [...].

E mandamos que lo amojonen así esto, commo todo lo otro de los dichos eredamientos e dónadíos, porque daquí adelante non aya contienda alguna entre ellos, e [...] que fueren por tiempo.

Dada esta sentencia en Ubeda, en las casas de la nuestra morada, dose días de agosto, era de mill e tresientos e ochenta annos¹.

¹ Siguen las firmas ilegibles.

1343, enero, 27. Aviñón.

Carta del pontífice romano concediendo indulgencia a quienes visiten las basílicas Lateranense y de San Pedro y San Pablo.

A. M. Úbeda, Carp. 2, nº 4.

(Inserto en doc. nº 87: 1350, agosto, 18. Aviñón).

Publica:

Higueras Maldonado, J., *Documentos latinos*, págs. 71-75, núm. 8.

Clemens episcopus, seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Unigenitus Dei Filius de sinu Patris in uterum dignatus est demorare Matris, in qua et ex qua, nostre mortalitatis sustancias diuinitati sue in supositi unitate inefabili unione coniunxit, id quod fuit permanens et quod non erat asumens, ut aberet unde hominem lapsum redimeret, et pro eo satisfaceret Deo Patri.

Ubi cum uenit plenitudo temporis, misit Deus Filium suum factum ex muliere, factum sub lege, erant redimeret et adopcionem reciperent filiorum.

Ipse namque factus nobis a Deo sapiencia, iusticia, sanctificacio et redempcio, non per sanguinem hircorum aut uitulorum, set per proprium sanguinem introiuit semel in sancta, eterna redempcioine inuenta.

Non enim corruptilibus auro et argento, sed sui ipsius agni incontaminati et immaculati, precioso sanguine nos redemit, quem in ara crucis pro nobis innocens immolatus, non gutam sanguinis modicam, que tamen propter unionem ad uerbum pro redempcioine tocius humani generis sufecisset, sed copiose uelud quoddam perflui noscimus efudisse, ita ut a planta pedis usque ad uerticem nulla sanitas inbeniretur in ipso.

Quante ergo ex inde ut nec super uacula inanis aut superflua tante effusionis miseracio redderetur, thesaurum militanti ecclesie acquisiuit, uolens suis thesaurisare filiis pius pater ut sic sit infinitus thesaurus hominibus, quo qui usi sunt Dei amicicie participes sunt efecti.

Quemquidem thesaurum non in sudario repositum, non in agro absconditum, sed per beatum Petrum, celi clauigerum, eiusque successores suos in terris bicarios comisit fidelibus salubriter despansandum et propriis a rationabilibus nunc pro totali, nunc pro parciali remissione pene temporalis pro peccatis debite tam generaliter quam specialiter, prout cum Deo expedire conoscerent uere penitentibus et confessis misericorditer aplicandum, ad cuius quidem thesauri cumulum Beate Dei Genitricis et omnium electorum a primo iusto usque merita adminiculum prestare noscuntur, de cuius consumpcione seu diminuione non est aliquatenus formidandum tam propter infinita Christi, ut predictum est, merita, quam pro eo quod quanto plures ex eius applicaciones trahuntur ad iusticiam, tanto magis acrescit ipsorum cumulus meritorum, quod felicis recordacionis Bonifacius papa VIII, predecessor noster, pie sicut indubie credimus considerans et attenta meditacione reuoluens quanto apud homines gloriosi principes terre Petrus et Paulus per quos euangelium Christi Rome resplenduit, et per quos ecclesia religionis sumpsit exordium, qui facti christiani populi per euangelium genitores gregisque dominio, pastores fidei lucerne ecclesiarum columpne pre ceteris, peculiari quadam prerrogatiua in ipso Saluatore fidei uirtute precellunt, quorum vni scilicet apostolorum principi, sicut bono dispensatori claves regni celorum comisit alteri, tamquam ydoneo doctori magisterium ecclesiastice crudicionis iniunxit, in speciali ueneracione haberi debeant et debita honorificencia uenerari, pro ipsorum memoria recolenda crebrius et reuerencia a cunctis Christi fidelibus eis deuocius exhibenda ipsorumque patrocinio faborabilius asequendo inconsuptionibelem thesaurum huiusmodi, pro excitanda et remuneranda deuocione fidelium uoluit aperire, decernens de fratum suorum consilio, ut omnes qui in anno a Natuitate Domini M^o CCC^o et quolibet anno centeesimo ex tunc secuturo, ad dictorum apostolorum basilicas de Urbe accederent reuerenter ipsasque si romani ad minus triginta.

Si uero peregrini aut forenses quindecim diebus continuis uel interpolatis saltem, semel in die, dum tamen uere penitentes et confessi existerent, personaliter uisitarent suorum omnium obtinerent ueniam peccatorum.

Nos, autem, attendentes quod annus quinquagesimus in lege mosayca, quam non uenit Dominus soluere sed supernaturaliter adimplere, iubyleus remissionis et gaudii sacerque dierum numerus, quo lege fit remissio censebatur, quodque ipse quinquagenarius numerus in testamento ueteri quidem ex legis dacione, in nouo ex uisibili Sancti Spiritus in discipulos missione per quem datur peccatorum remissio singulariter honoratur, quodque huic numero plura et grandia diuinorum adaptantur misteria scripturarum et clamorem peculiaris populi nostri romani, uidelicet hoc humiliter supplicantis ac nos ad istar Moysi et Aaronis per proprios et solempnes nuncios ad hoc specialiter destinatos orantis pro toto christiano populo et dicentis: Domine, aperi eis thesaurum tuum fontem aque uiue desiderantes benigni exaudire, non quidem ut sicut illius populi israelitici in durati cessen murmuracio, sed ut istius predilecti populi et cunctorum fideliter augeatur deuocio, fides splendeat, spes bigeat, caritas uehemencius incalescat uolentesque quam plurimos huiusmodi indulgencie fore particeps cum pauci multorum respectu propter uite hominum breuitatem ualeant ad annum centesimum peruenire de fratum nostrorum consilio, predictam concessionem eiusdem indulgencie ex supra scriptis et aliis iustis causis ad annum quinquagesimum duximus reducendam, statuentes de fratum consilio predictorum et apostolice plenitudine potestatis ut uniuersi Christi fideles, qui uere penitentes et confessi in anno a Natuitate eiusdem Domini M^o CCC^o quinquagesimo, proxime futuro, et deinceps perpetuis futuris temporibus de quinquaginta in quinquaginta annis predictas eorumdem apostolorum Petri et Pauli basilicas ac lateranensem ecclesiam, quam inclite recordacionis Constantinus, posquam per beatum Siluestrum sicut per eosdem apostolos, Deo reuelante, cognouit, renatus fonte bautismatis fuerat et a contagio lepre mundatus, in honorem Saluatoris construxisse quamque idem beatus Silvester nouo sanctificacionis et crismacionis genere dedicasse leguntur, et in cuius ecclesie parietibus prefati Saluatoris, ymago depicta, primo toti populo romano uisibiliter apparuit deuocius ueneranda quam ex hiis et aliis certis et

rationabilibus causis, ut ipsa ecclesie pariter indulgencie predicte priuilegio decoretur, et deuotus populus ab eodem saluatore qui in prefatis apostolis mirabilis predicator, eorum meritis et precibus indulgencie mereretur percipere largitatem, in hoc censuimus honorandam, causa deuocionis, modo premisso, uisitauerint plenissimam omnium peccatorum suorum ueniam consequantur.

Ita, bidelicet, ut quicumque uoluerint indulgencias huiusmodi asequi, si romani ad minus triginta continuis uel interpolatis semel saltem in die. Si, uero, peregrini aut forenses, modo simili quindecim diebus ad predictas basilicas et ecclesiam accedere teneantur ac adientes, ut hii eciam qui pro ea consequenda ad easdem basilicas et ecclesiam accedentes, post iter arreptum impediti, legitime quominus ad Urbe illo anno ualeant peruenire aut in via uel dierum, pretaxato numero non completo, in dicta Urbe decesserint uere penitentes ut premittitur et confessy, eandem indulgencias consequantur.

Omnes nichillominus et singulas indulgencias, per nos uel predecessores nostros romanos pontifices, tam prenominatis quam aliis basilicis et ecclesiis de dicta Urbe concessas, ratas et gratas habentes ipsas, auctoritate apostolica confirmamus et aprobamus, et eciam innouamus, et presentis scripti patrocinio communimus.

Nulli, ergo, omnino hominum liceat hanc paginan nostre reductionis, constitucionis, adiecionis, confirmacionis, approbacionis et innouacionis infringere uel ei, ausu temerario, contrayre.

Si quis, autem, hoc attemptare presumpserit, indignacionem omnipotentis Dei et dictorum Petri et Pauli apostolorum se nouerit incursum.

Datum Auinione, VI kalendas februarii, pontificatus nostri anno primo.

1343, septiembre, 30. Úbeda.

El Cabildo de la iglesia de Santa María de Úbeda arrienda una viña que tiene en el Atalaya, por precio de 10 mrs. cada año, y da normas reglamentando las labores.

A. M. Úbeda, Leg. 2, nº 13.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el cavildo de la eglesia de Santa María de Ubeda, otorgamos e conoscemos que arrendamos a vos, Gerónimo Royz, criado de Pero López de Zambrana, veçino en el dicho logar, a la collación de San Pablo, una vinna que nos avemos, que es en el atalaya, camino del dicho logar, que ha por sus linderos, de la una parte, vinna de erederos de Pero Martín de los Covos y vinna de Juana Martínez, tía de Martín Gil, el çiego, y de la otra parte, el guerto de la orden de Calatrava.

E esta dicha vinna bos arrendamos por toda vuestra vida, por precio de diez maravedís de cada anno, e estos dichos maravedís que los paguedes a nos o a los nuestros mayordomos, que los ovieren de recabdar por nos, el día de Pasqua de Navidad, el fruto cogido de cada anno, so pena del [...].

E que la cauedes de cada anno, en el mes de marzo, y la vinnedes en el mes de mayo, so pena de seys maravedís por cada lauor, saluo si no fuere por tiempo [...] de aguas.

E nos, el dicho cavildo, otorgamos que uos la non podamos tirar por más nin por menos, nin por el tanto, vos pagando los dichos maravedís al dicho plaso, e cunpliendo todo lo sobredicho. Et otrosí, que uos, el dicho Gerónimo Roiz, que la non podades dexar, so pena de çinuenta maravedís, e la pena pagada o non pagada, que este dicho trato que sea firme, vala para en toda vuestra vida.

E yo, el dicho Gerónimo Roiz, otorgo que arriendo de uos, el dicho cavildo, la dicha vinna, por toda la mi uida, por el preçio de los dichos dies maravedís de cada anno.

E otorgo que do por fiador conmigo a Christóval Lopes, fixo de Diego López, veçino en el dicho logar, en la collación de San Juan Baptista, e amas a dos de mancomún e cada uno por el todo otorgamos de pagar los dichos diez maravedís de cada anno a los uestros mayordomos, al dicho plaso, so la dicha pena, e con todas las otras condiciones, que dichas son.

E para lo así guardar e cumplir, nos los dichos Gerónimo Royz e Christóval Lopes obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayces, avidos e por auer, por doquiera que los ayamos, e porque la rays es de la dicha eglesia, ende la dicha sometémosnos so la jurisdiccion della.

E para que esto sea cierto y non uenga en dubda, otorgamos esta carta ante Martín Alfonso, notario público de la dicha eglesia, e rogámosle que fiziese, ende, dos cartas, amas en un tenor, e que sean firmadas de los nombres de algunos de vos, los del dicho cabildo, e quel sea obligación que paresca que vala por amas las partes.

Fecha treynta días del mes de septiembre, era de mill e trezientos et ochenta e un annos.

Testigos: Martín Martinès, clérigo de la eglesia de San Juan Baptista, e Gil Lopes, clérigo de la eglesia de San Pedro Apóstol, e Bartholomé Sánchez, fixo de don [Uº Ollº] e Gil Martínez.

Yo, Martínez, so testigo. Yo, Gil Lopes, clérigo, so testigo.

E yo, Martín Alfonso, conpannero en la eglesia de Santa María de Ubeda, e notario público dessa misma, pór autoridad episcopal, fis esta carta por otorgamiento de las dichas partes e fis aquí mi signo en testimonio de verdat.

1344, septiembre, 11. Jaén.

Don Juan, obispo de Jaén, confirma a la Colegiata de Úbeda la donación que el obispo don García le hiciera en función de su sepultura, del heredamiento que la "Obispalía" detentaba en la Torre Pero Gil, en las Casas que llamaban de Bocache, amparado en la legitimidad que los obispos tenían para donar parte de la centena o cincuentena de los bienes de la sede para gastos de exequias propias.

A.M. Úbeda, Carp. 6, nº 20.

Don Iohán, por la gracia de Dios e de la eglesia de Roma, obispo de Jahén, a uos los onmes buenos del cabildo de la nuestra eglesia colegial de Vbeda, salut e bendición.

Sepades que recibimos vna vuestra carta en que nos enbiastes dezir que por razón que el obispo don García, de buena memoria, nuestro predecesor, escugiera la su sepultura en la eglesia de Sancta María de Vbeda, que fiziera donación e diera a essa vuestra eglesia, por la çentena o la çinquentena parte que los obispos pueden dar por su sepultura, el heredamiento que la obispalía auía en la Torre Pero Gil, que es en las casas que dizan de Bocache, término de Vbeda, la qual donación dezides que vos confirmó después el obispo don Gutierre, nuestro predecesor, por aguardar la decretal apostolice de donationibus.

Et que esta dicha donaçón, que fuera fecha con conseio e consentimiento del deán e cabillo de la nuestra eglesia, de lo qual nos enbiastes cartas de los dichos obispos e deán e cabillo, aquellas que cumplen e que dan testimonio sufficiente en la dicha razón, por las quales parece que es assí.

Et enbiastes nos pedir merçet que a mayor complimiento e por guarda del derecho dessa vuestra eglesia e vuestro, quisiéssemos uos confirmar, esso mismo, la dicha donación.

Et nos, por uos fazer merçet, con conseio e consentimiento de don Johán Ferrández, deán del cabillo de dicha eglesia, confirmamos e queremos que uala la dicha donación.

Et si alguno o algunos, sin vuestra voluntat, tienen o posseen el dicho heredamiento, mandamos que uos lo desenparen e uos lo den, porque uos usedes dél e lo ayades para sienpre, por la manera que dicha es.

En testimonio de lo qual, uos mandamos dar esta nuestra carta sellada con el nuestro seollo pontifical. Et rogamos a los dichos deán e cabillo, que la manden seellar, otrossí, con el su seollo.

Dada en Jahén, onze días de setiembre, era de mill e trezientos et ochenta e dos annos.

Yo, [...], escriuano del dicho sennor, la fis escriuir por su mandado.

Yohannes Gutierres (*rubricado*). Johanes Fernandi, decanus (*rubricado*). E. archidiaconus Gienii (*rubricado*).

1344, septiembre, 15. Segovia.

Alfonso XI se reserva el juicio sobre el pleito entre Úbeda y Quesada, de una parte, y Cazorla y el Arzobispado de Toledo, de otra, sobre algunos lugares y términos de Quesada.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 3.

Publica:

Carriazo, *Colección Diplomática de Quesada*, nº 27, pág. 47 y ss.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algecira e señor de Molina, a uos, Gil Martines de Córdoua, salud e gracia.

Sepades que el concejo de Vbeda se nos enbiaron querellar e dicen, que auiéndoles nos dado el nuestro logar de Quesada, que lo ouiesen con logares e con términos, según que los ouo Quesada ante que los moros lo cobrassen, que el arçobispo e la eglesia de Toledo les tenían tomados algunos logares e términos que son nuestros e pertenesçen a Quesada.

Et sobresta raçón, que el dicho concejo, que ouieron pleito con don Ximeno, arçobispo de Toledo e con los de la su tierra ante Fernand Martines de Baeça e Lope Peres de Sant Esteuan, a los quales mandamos ver e librar el dicho pleito, assí commo fallasen por derecho.

Et que los dichos Fernand Martines e Lope Peres, vistos los recabdos que amas las partes en esta raçón mostraron ante ellos e todo lo que antellos quisieron decir e raçonar sobreello, que fallaron que los dichos logares e términos sobre que contendían que son nuestros e pertenesçán al dicho logar de Quesada, e que lo juzgaron así por sentencia, e mandaron amojonar los dichos términos a pedimiento del dicho arçobispo, que mandamos nuestra carta, en que mandáuamos que este pleito, que sobresseiesse assí fasta que

nos fuéssemos allá, a la tierra, e lo mandásemos ver e librar, commo la nuestra merçed fuese, e fallássemos por derecho.

Et entre tanto, que los de Vbeda e los de la tierra del arçobispo que vsassen de los dichos términos comunalmente, e que ouiessen en ellos todos comunitat.

Et que agora, estando el dicho pleito en este estado, que don Gil, arçobispo de Toledo, que ganó vna nuestra carta de la nuestra chançillería, callada la verdat, para vos el dicho Gil Martines, en que se contenía que vos enbiáuamos mandar que fuésedes allá, a la tierra, e que conosciéssedes del dicho pleito, agora nueuamente, non faciendo ninguna mención, de commo ouieran pleito sobresta raçón e era ya [...] cosa juzgada.

Et que con esta dicha nuestra carta, que el dicho arçobispo desta guisa ganó, que uos entremetedes e queredes [...] pleito. Et que desto [...] sobreollo, que recebides en ello grand agrauió e grand daño.

Et enbiáronme pedir merçed, que pues este pleito era ya librado, como dicho es, que lo tomásemos en nos, para lo ver e librar, còmmo la nuestra merçed fuese, e entre tanto que vos enbiássemos mandar que non connosciéssedes [...] dicho pleito.

Et nos touímoslo por bien, et tomamos en nos este dicho pleito, para lo librar; por lo que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que non vos entremetades de conoscer del dicho pleito daquí adelante, nin oyedes nin libredes ninguna cosa en ello, vos nin otro ninguno, e lo dexedes estar en el estado en que agora está, fasta que lo nos libremos entre las dichas partes, commo touiésemos por bien, e falláremos por derecho.

Et non fagades, ende, al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de maravedís de la moneda nueua, a cada vno.

Et entre tanto que nos libramos el dicho pleito, mandamos que los del dicho logar de Vbeda e los de la tierra del arçobispo, que vsen de los dichos términos, todos comunalmente, segund que lo vsaron fasta aquí.

Et de commo vos esta nuestra carta fuese mostrada e la cumpliéredes, mandamos a qualquier escriuano público que para ello fuese llamado, que dé, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo complides nuestro mandado.

Et non fagan, ende al, so la dicha pena.

La qual leyda, dadgela.

Dada en Segouia, quince días de setiembre, era de mill e trecientos e ochenta e dos annos.

Ferrand Sánchez, notario mayor del rey de Castilla, la manndó dar de parte del dicho señor.

Yo, Gonçalo Sanches, escriuano del rey, la fis escreuir.

Johán Gonçales [vs]. Ruy Días.

1345, marzo, 20. Alcalá de Henares.

Alfonso XI, a petición del concejo de Úbeda, decide que, en adelante, no haya cañada en el término de la ciudad.

A. M. Úbeda.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina, a vos [...] de [...], nuestro alcalde e entregador mayor del concejo de los pastores de la mesta, e a todos los otros alcaldes e entregadores que agora son o serán de aquí adelante en el obispado de Jahén, o a qualquier o a qualesquier de vos o dellos, que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el concejo de Ubeda nos enbiaron sus peticiones con [...] en las quales se nos enbiaron querella, e dise que quando los [...] o los otros alcaldes e entregadores en la dicha villa o en su término, que pendrades a los sus vesinos e a otros algunos, disiendo que labraron o labran en la cannada, e que avendes levado o lievan dellos muncho de lo suyo por rasón de la dicha cannada.

E pidieron nos merçed, que pues los pastores de la mesta pasçen las yerbas e beven las aguas con sus ganados por todo su término desembargadamente, sin [...] ninguno, que fuese la nuestra merçed de mandar que en el su término non oviese cannada ninguna. E nos tenémoslo por bien, que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que el dicho concejo de Ubeda dexando desembargado por do los ganados puedan entrar e salir por el su término, que non les prendades nin tornedes ninguna cosa de lo suyo, por rasón de la dicha cannada, ca nos tenemos por bien que le non aya de aquí adelante, pues los

dichos ganados de los pastores de la mesta passan en el dicho su término, como denantes.

E los unos nin los otros non fagades, ende al, so pena de la nuestra merced e de seycientos maravedís de la nuestra moneda, que agora anda a cada uno.

E demás mandar nos al concejo e a los alcaldes e al juez de la dicha villa de Ubeda, que si contra esto o contra parte dellos les quisiéredes yr o pasar, que vos lo non consientan.

E non fagan, ende, al por la dicha pena.

E de commo esta nuestra carta vos fue mostrada, e los unos e los otros la cumpliereedes, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que vos lo mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo complides nuestro mandado, que non faga ende al, so la dicha pena, que desto les mandamos, en esta nuestra carta, sellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Alcalá de Henares, veinte días de marzo, era de mill e trecientos ochenta e tres annos.

1345, agosto, 15. Tordesillas.

Alfonso XI exime del pago de moneda a los caballeros ciudadanos de Sevilla.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 20.

En el nonbre de Dios Padre e Hijo e Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que biben e reynan por siempre jamás; e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa María, su Madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos, e a onra e servicio de todos los santos de la corte celestial.

Porque entre las cosas que son dadas a los reyes, les es dado señaladamente de hacer gracia e merced, mayormente, do se demanda con razón y el rey que la haze deve catar en ella tres cosas: la primera, que merced es aquella que le demandan; la segunda, qual es el pro e el daño, qual ende puede venir si la hiziere; la tercera, que lugar es aquél en que a de hacer la merced e como ge la mereció.

Por ende, nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro previlegio todos los omes que al agora son e serán de aquí adelante, como nos, Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, e señor de Molina, en uno con la reyna doña María, mi muger, e con nuestro hijo el ynfante don Pedro, primero heredero, por gran voluntad que abemos de ennoblecer la muy noble cibdad de Sevilla por muchos buenos servicios que hizieron los de la dicna cibdad a los reyes onde nos venimos e a nos, e porque en la dicha cibdad aya más gentes de cavallo para nuestro servicio de los reyes que reynaren después de nos, thenemos por bien de hacer merced a todos los vecinos e moradores de la dicha cibdad, que agora son y serán de aquí adelante, que mantovieren cavallos e armas, que sean quitos de moneda en quanto mantovieren cavallos.

E otrosí, que sean quitas de moneda las biudas, mugeres de los cavalleros que finaren, que mantovieren cavallos al tiempo de su finamiento, e sus hijos e hijas destos a tales hasta que ayan hedad de diez e seys años.

E, otrosí, las biudas mugeres de los cavalleros que son finados, que mantuvieron cavallos al tiempo de su finamiento, e sus hijos e hijas destos a tales, hasta la dicha edad de los dies e seys años; defendemos fyrmemente por este nuestro previlegio a todos los cogedores e sobrecededores e arrendadores e pesquesedores e a todos los otros que ovieren de coger e de recavdar las monedas en la dicha çibdad de Sevilla, en renta e en fieldat e en otra manera qualquier, que no demanden a ninguno dellos sobredichos la dicha moneda, nin les prenden ni tomen ninguna cosa dellos, nyn por esta rasón.

E non fagan ende al por ninguna manera, sy non qualquier o qualesquier que contra esto pasasen, abrían nuestra yra, e pechar yan en pena mill maravedís de la buena moneda, cada uno, por cada vegada. E a los sobredichos todos los daños menoscabos que por esta rasón recçibiesen, doblados.

E sobresto, mandamos a los alcaldes e alguazil e a los otros oficiales de la dicha çibdad, que separen e defiendan a los sobredichos con esta merçed que les nos hazemos e que non [...] alguna ni algunos, ni les vayan ni les pasen contra ella, e sy alguno o algunos les quisieren yr e pasar contra esto, que dicho es, que los prendan por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que nos mandáremos, e que hagan enmendar a los sobredichos o a qualquier dellos todos los daños e menoscabos que por esta razón recçibieren, doblados.

E porque esto sea fyrme e estable para siempre jamás, dámossles, ende dar este nuestro privilegio en Oterdesillas (*sic*), a quinze días de agosto, hera de mill e trezientos e ochenta e tres años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en uno con la reyna doña María, mi muger, e con nuestro hijo el ynfante don Pedro, primo heredero en Castilla, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murçia, en Jaén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarve, en Algezira e en Molina, otorgamos este privilegio e confymámoslo.

Don Yusaf Abulhagenge, rey de Granada, vasallo del rey, confirma. El ynfante don Hernando, hijo del rey de Aragón, sobrino del rey y su vasallo, confirma. Don Enrique, hijo del rey, conde de Trastámora (*sic*) e de Lemos e de Sarna (*sic*) e señor de Nontenes e de Cabrera e de Ribera, confirma. Don Fadrique, hijo del rey, maestre de la cavallería de la Horden de Santiago, confirma. Don Hernando, hijo del rey, e señor de Haro, confirma. Don Tello, hijo del rey e señor de Aguilar e chançeller mayor del rey, confirma. Don Juan, hijo del rey e señor de Lerma, confirma. Don Pero, arçobispo de Santiago, confirma. Don Gil, arçobispo de Toledo e primado de las Españas, confirma. Don Juan, arçobispo de Sevilla, confirma. Don García, obispo de Burgos, confirma. Don Juan, hijo del ynfante don Manuel, adelantado mayor de la frontera, confirma. Don Vasco, obispo de Palençia e chançiller mayor de la reyna, confirma. Don Juan, obispo de Calahorra, confirma. Y don Francisco, obispo de Cuenca, confirma. Don Gonçalo, obispo de Ziguenga, e notario mayor de tierra de León, confirma. Don Bernabé, obispo de Hosma e chanciller mayor del ynfante don Pedro, confirma. Don Pedro, obispo de Segovia, confirma. Don Sancho, obispo de Avila, confirma. Don Sancho, obispo de Palençia, confirma. Don Pedro, obispo de Cartagena, confirma. Don Juan, obispo de Córdova, confirma. Don Juan, obispo de Jaén, confirma. Don Bartolomé, obispo de Cudres e de Algezira, confirma. Don Juan Nunnes, maestre de la Cavallería de la Horden de Calatrava, confirma. Don Hernán Pérez de Daça, tenientelugar de maestre de las Casas que á la Horden del Hospital de San Juan en la Casa de Castilla e de León, confirma. Fernán Pérez de Portocarrero, merino mayor de Castilla, confirma. Don Gonçalo Núñez, señor de Vizcaya, alférez mayor del rey e su mayordomo mayor, confirma. Don Fernando, hijo de don Juan Manuel, adelantado mayor del reyno de Murcia, confirma. Don Lope, hijo de don Juan Núñez, confirma. Don Juan, hijo de don Alfonso, confirma. Don Diego, hijo de don Fernando, confirma. Don Alfonso López de Haro, confirma. Don Alvar Díaz de Haro, confirma. Don Alfonso Téllez de Haro, confirma. Don Juan Rodrigues de Asueros, confirma. Don Juan García Manrique, confirma. Don Beltrán de Guebara, confirma. Don García Fernández Manrique, confirma. Don García Ruyz Girón, confirma. Don

Nuño Núñez de Aça, confirma. Don Diego López, hijo de don Lope Díaz, el chico, confirma. Don Ruy Gonçales de Castañeda, confirma. Don Sancho Manuel, confirma. Don Diego, obispo de León, confirma. Don Juan, obispo de Oviedo, confirma. Don Pero, obispo de Astorga, confirma. Don Juan, obispo de Salamanca, confirma. Don Pedro, obispo de Çamora, confirma. Don Alonso, obispo de Çibdad Rodrigo, confirma. Don Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Brayute (?), obispo de Badajoz, confirma. Don Alvaro, obispo de Orense, confirma. Don Basco, obispo de Mondoñedo, confirma. Don García, obispo de Tuy, confirma. Don Juan, obispo de Lugo, confirma. Don Periáñez, maestre de la Cavallería de la Horden de Alcántara, confirma. Don Hernando de Castro, pertiguero mayor de tierra de Santiago, confirma. Don Juan Alfonso de Alburquerque, amo e mayordomo mayor del ynfante don Pedro, confima. Don Rodrigo Pérez Ponse, confirma. Don Lope Díaz de Çifuentes, confirma. Don Diego Ramírez, su hermano, confirma. Don Rodrigo Pérez de Villalobos, confirma. Don Hernando Rodríguez de Villalobos, merino mayor de tierra de León e de las tierras, confirma. Don Pero Ponse de León, confirma. Don Juan Alfonso de Guzmán, confirma. Don Albar Pérez de Guzmán, confirma. Don Fernando, hermano de don Pero Ponçe, confirma. Don Fernand Anríquez, confirma. Don Enrique Enríquez de Sevilla, justicia mayor de Casa del rey, confirma. Don Ogidio Bocanegra, almirante mayor de la mar, confirma. Fernán Sánchez de Valladolid, notario mayor de Castilla, confirma. Fernán Martínez de Agreda, tenientelugar de los privilegios rodados, por Juan Martínez de la cámara del rey, lo mandó hazer por mandado del dicho señor, en el año quinto que el rey don Alfonso venció al poderoso Albohaçén, rey de Marruecos e de Fez e de Sujalmeça e de Tremeçén, e al rey de Granada en la batalla de Tarifa, que fue lunes, treynta días de octubre, era de mill e trezientos e setenta e ocho años; o en el año segundo quel sobredicho rey ganó a Algezira de los moros, en treynta e quatro años quel sobredicho rey don Alfonso reynó. Francisco Martínez. Estevan Sánchez. Vistagre Fernández.

E estaba escripto en la rueda del dicho privilegio esto que se sygue: Don Juan Núñez, señor de Vizcaya, alférez mayor del rey e su mayordomo mayor, confirma.

Sygro del rey don Alfonso.

E en las espaldas del dicho privilegio estavan escriptos estos nonbres que se sigen: Françisco Martínez. Benfarathe. Estevan Sánchez. Alfonso Manuel. Garçí Alfonso.

1346, febrero, 10. Jaén.

Alfonso XI da cuenta del pleito entre Úbeda y Baeza por la comunidad de términos.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 23 (En traslado de 1454, noviembre, 4. Úbeda).

Sepan quantos esta carta de sentencia vieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Molina.

Porque agora quando venimos al obispado de Iahén, seyendo en Ubeda el concejo de la dicha villa, pidieronnos algunas petyciones, entre las cuales dixieron, que ellos e los de Baeza aiendo usado de luengo tiempo acá de caçar e pastar e paçer e cortar e coger e comer la bellota de los términos de los dichos lugares comuneramente, de lo qual fuera puesto hermandad entre ambos los dichos concejos, e después desto, por contienda que entre ellos acaecieron sobreste fecho, que parescieron ante nos procuradores de amas las partes con los recabdos que sobre esto tenieren, e que fallamos que deuían usar los de las dichas villas de Baeza e Vbeda comuneramente en los dichos términos, en paçer e cortar e en pastar e caçar e coger e comer la bellota, e que lo judgáramos asy, por sentencia.

E que agora los de la dicha çibdad de Baeza que les non quieren consentir usar de los dichos términos, segund dicho es. e pidieron nos merçed que les mandásemos usar de los dichos términos, segund que lo judgáramos.

E nos, por quanto yuamos a la dicha çibdad de Baeza, mandamos a los de la dicha villa de Vbeda, que enbiasen ante nos a la dicha çibdad de Baeza sus procuradores con los recabdos que sobre este fecho tenient, e que los mandaríamos ver e librar como la nuestra merçed fuese e fallásemos por derecho.

E sobre esto, seyendo nos en la dicha çibdad de Baeça, paresçieron ante nos Yuste Peres e Pero Caro e Gil Sanches e Miguel Sanches, en nonbre del conceio de la dicha villa, cuyos procuradores feran, segund se contenía en una carta de procuraçón signada de signo de Ferrand Peres, escriuano público de la dicha villa, que ante nos mostraron.

Otro sy, paresçieron ante nos omes buenos de la dicha çibdad de Baeça, en nonbre del dicho conceio, sobre este fecho.

E nos, por quanto non nos podimos tener en la dicha çibdad de Baeça para librar este pleito, mandamos a los dichos procuradores de Ubeda e, otrosy, a los dichos omes buenos de Baeça que paresçiesen ante nos, en Iahén, con poder de los dichos conceios e con todos los recabdos que cada uno dellos tenían sobre esto fecho, porque los nos mandásemos ver e librar, como la nuestra merçed fuese e fallásemos por derecho.

E sobre esto, seyendo nos en la dicha çibdad de Jahén, paresçieron ante nos Aluar Yñigues e Sancho Gonçales e Ferrand Yuañes e Ximén Lopes, en nonbre del conceio de la dicha çibdad de Baeça, cuyos procuradores feran, segund se contenía en una carta de procuraçón signada de signo de Pero Alfonso, escriuano público de la dicha çibdad, que ante nos mostraron.

Otro sy, paresçieron los dichos Yuste Peres e Pero Caro e Gil Sanches e Miguel Sanches, en nonbre del dicho conceio de Ubeda.

E los dichos procuradores de la dicha çibdad de Baeça mostraron ante nos un preuilliegio del rey don Alfonso, nuestro visabuelo, en que estaua encorporado un preuilleio del rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contiene los términos que dió a la dicha çibdad de Baeça.

E por quanto la dicha villa de Ubeda fera entonçé de moros, contiénese el dicho preuilliegio, que desque Dios diese Ubeda a la Christiandad, que touiessen sus términos, asy como los auíen en tiempo de moros.

E, otrosy, mostraron otro preuilliegio del dicho rey don Alfonso, nuestro visabuelo, en que se contiene que dió a los de Baeça e Arquellos, que tomó a los de Ubeda quando les dió por aldeas Sant Esteuan e Cabra. Otrosy, que les dió por aldea a Reçena.

E, otrosy, mostraron una carta del dicho rey don Ferrando, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contiene que mandaua que los de la dicha

çibdad de Baeça fisiesen tres dehesas, una en Arquellos e otra en los Cuellos e otra en la Matança del Guadalquivir.

E, otrosy, mostraron una nuestra carta en que se contenía que confermamos una carta del rey don Sancho, nuestro avuelo, en que mandaua que ningunos non entrasen a cortar el ensinar ni comer ni cojer la bellota en térmimo de Baeça, desde primero día de agosto fasta dies días andados después de Sant Martín.

E, otrosy, mostraron otra nuestra carta, en que estauan encorporadas tres cartas, las dos del rey don Ferrando, nuestro padre, e la otra nuestra, e en la primera del dicho rey don Ferrando, nuestro padre, se contenía que usasen los de Baeça e de Vbeda, cada uno de sus térmimos, e que los unos non entrasen en los térmimos de los otros a cortar nin paçer; e la otra desía esto mismo; e la otra nuestra carta conteniese en ella, que mandáuamos que se cunpiese (*sic*), segund que en las dichas cartas del rey don Ferrando, nuestro padre, desía.

E, otrosy, los de la dicha villa de Ubeda mostraron ante nos un preuillegio del rey don Ferrando, nuestro tres avuelo, que la ganó, en que se contenía que confermaua a Ubeda los térmimos, segund que fueron deslindados e los posieran omes ciertos, que heran nonbrados en el dicho preuillegio a quien él lo encomendó. Otrosy, mostraron una carta del rey don Sancho, nuestro avuelo, que les ouo dado, seyendo ynfante, en que paresçe que seyendo en juysio los personeros de amos los conçeios fue presentada una carta del ynfante don Ferrando, en que se contenía que los de Ubeda paçiesen e cortasen e pescasen e caçasen quando los de Baeça, e do ellos, e por las losas que ouiesen en térmimo de Baeça, que pechasen, e eso mismo fisiesen los de Baeça por las que ouiesen en térmimos de Ubeda e contiénense en la carta del ynfante don Ferrando, que esta sentencia, que fuera confermada del rey don Alfonso, su padre e él.

Otro sí, que lo diera asy por sentencia e que mandara que se guardase la sentencia, asy como desía en la carta del infante don Ferrando e segund las posturas que auían, segund desía en el preuillegio de la hermandad.

Otro sí, mostraron carta del dicho rey don Sancho, que fue dada después que fue rey, en que conferma esta dicha sentencia quel dió. Otrosy,

mostraron otra carta en que se contenía que confermáuamos esta dicha sentencia del rey don Sancho.

Otro sy, mostraron un quaderno que parescía que fue sellado con los sellos de los dichos concejos de Baeza e de Ubeda, en que se contenía que fasían fermandad en todos sus términos, en montes e en fuentes e en pastos e en ríos e entradas e en exidos, que los ouieren de común.

Otro sy, mostraron una nuestra carta de sentencia que nos ouimos dado en Madrid, veinte e ocho días de nouiembre, hera de mill e tresientos e setenta e nueve años, en que se contiene que parescieron ante nos, procuradores de los dichos concejos con los recabdos que tenían sobre este hecho, e que mandamos que ambos estos dichos concejos que touiesen los términos de común, en montes e en fuentes e en ríos e en pastos e en entradas e en exidos, e que pastan e cortan e pesquen e caçen e cojan e coman bellota, ambos los dichos concejos, comuneramente, sin embargo ninguno, e usasen ambos estos dichos concejos de los dichos términos, por aquellos lugares que feran asignados en el preuilliego que Baeza en esta rasón tenía.

Otro sy, que mandáuamos que todas las dehesas que los de Baeza en los dichos términos fisieran, que las desfisiesen luego, e que las non fisiesen dende en adelante, e los de Ubeda, eso mismo, ca nos las desfisiéramos, e mandamos que non valiesen, pues fueron fechas en los términos que son de comunidad.

E sobre esto, los dichos procuradores de Baeza dixieron que la dicha nuestra sentencia que fuera dada syn parte, por quanto los procuradores de Baeza que en ella se contenían, non fueron enplasados sobre este pleito, nin fueron mostrados anteriores los dichos recabdos que el dicho concejo de Baeza auía, e asy que la dicha sentencia non pasaua contra ellos nin la deuuiemos mandar guardar, e quel dicho concejo de Baeza que deuía usar de los términos por aquellos lugares que se contenía en el preuilliego del rey don Ferrando, nuestro tresavuelo, e que los de la dicha villa de Ubeda non los deuen entrar en los dichos términos.

E los de la dicha villa de Ubeda dixieron que la dicha nuestra sentencia fue dada con partes e como deuía, e mostraron un testimonio signado de escriuano público en que se contiene que el dicho concejo fueron enplasados,

por nuestra carta, que paresciesen ante nos, a mostrar los recabdos que sobre esta rasón tenían, e que parescieron ante nos, procuradores de anbas las partes sobreello, e lo librarnos segund en la dicha nuestra sentencia se conteníe, e ansy, que deuía ser guardada e cumplida en todo, segund que en ella desía.

E sobresto los procuradores de los dichos concejos de Baeça e Ubeda dixieron e rasonaron ante nos, cada unos lo que quesieron, del derecho de los dichos concejos. E nos preguntámosles si tenían más recabdos para mostrar en este fecho, e ellos dixieron que non, e que nos pedían merçed que librásemos en este fecho como la nuestra merçed fuese e fallásemos por derecho.

E nos, vistos los dichos preuilegios e cartas e recabdos que ante nos mostraron los procuradores de los dichos concejos, otrosy, lo que cada uno dellos quesieron desir e rasonar, fasta que nos pidieron que viésemos este fecho e lo librásemos.

E, otrosy, en como les preguntamos sy tenían más recabdos sobre este fecho, e dixieron que non. E auido nuestro acuerdo sobre ello con don Gil, arçobispo de Toledo e premado de las Españas e con los del nuestro consejo e con los alcaldes de la nuestra Corte, que feran y conusco, fallamos que la dicha sentencia que nos dimos entre los dichos concejos de Baeça e Ubeda, que fue dada con partes e como deuía, pero por guardar nuestro seruicio e porque los dichos concejos biuan en pas e en sosiego, tenemos por bien que los de las dichas villas de Baeça e Ubeda, que usen de los dichos términos, comuneramente, por aquellos mojones e lugares que se contiene en el preuilegio del rey don Ferrando, que fue dado a los de Baeça, asy en montes e en fuentes e en ríos e en pastos e entradas e en exidos e en paçer e cortar e pescar e caçar e cojer e comer la bellota, e en todas las otras cosas, segund que en la dicha nuestra sentencia, que ouimos dado en esta rasón, se contiene; pero que tenemos por bien que los de la dicha çibdad de Baeça, que ayan apartadamiente, para las lauores del Alcáçar e de los muros de la dicha çibdad, la dehesa que disen de los Cuellos, que es en el ensinar, segund que está amojonada por los mojones antygos.

E, otrosy, que Ubeda, que aya para sy, apartadamente, para las lauores de la dicha vvilla, otra dehesa en su término tanmaña como ésta de los de Baeça. E tenemos por bien que la amojone don Iohán, obispo de Jahén, e que la ayan por aquellos lugares que el dicho obispo la amojonare.

Otrosy, que ninguno de los dichos concejos non corten los unos nin los otros ensina por pie. Otrosy, que non coman la bellota ningunos de los dichos concejos desde primero día de agosto, hasta dies días andados despues del día de Sant Martín, e para guarda que ninguno de los dichos concejos non coman la bellota en este dicho tiempo.

E, otrosy, para guarda que non corten ensina por pie, ni caçen en tiempo vedado, que cada uno de los dichos concejos den dos omes buenos de entre sy, ebonados e de buena fama, que lo guarden porque non pueda y ser fecho engaño ninguno, e qualquier que fallasen cortando ensina por pie e fallaron cogiendo bellota o trayendo y ganados para la comer, en el dicho tiempo, o caçando en tiempo vedado, si fuera vesino de Ubeda, que los fieles que fueron dados de Baeça, que le prendan por pena de sesenta maravedís cada ves, la meytad para la lauor de los muros de la dicha çibdad e la meytad para los fieles que dieren para esto, e sy fuere vesino de Baeça, que los fieles de Ubeda, que lo prenden por la dicha pena, por cada ves, la meytad para la lauor de los muros de la dicha villa de Ubeda e la otra meytad para los fieles de Ubeda; pero sy otros algunos, que non sean vesinos de Baeça nin de Ubeda, entraren en estos dichos términos que han de comunidad, que las guardas de Baeça, que les prenden por la pena hacostunbrada de los que entraren en su término, e esta pena que sea la meytad para los muros de la dicha çibdad de Baeça e la otra meytad para los fieles de Baeça.

E, otrosy, porque nos dimos a Ubeda, a Quesada e a Tyscar e a Aluanches, nuestros castillos, despues que la dicha fermandad fue fecha entre ellos, tenemos por bien que los de la dicha villa de Ubeda ayan los términos destos dichos lugares para sy, e que Baeça non aya en ellos comunidad.

E, judgando por sentencia, pronusciámoslo todo así, e mandamos a los dichos concejos de Baeça e de Ubeda que lo guarden e tengan e cunplan en la manera que dicha es, e qualquier de los dichos concejos que lo asy non guardaren e contra ello pasaren, que pechen en pena mill maravedís, la

meytad para nuestra cámara e la otra meytad para el concejo que guardare e ouiere esto, que dicho es.

E, otrosy, mandamos a los alcaldes e alguasiles e oficiales de los dichos lugares e a cada uno dellos, que lo guarden e fagan guardar, segund dicho es, so la dicha pena a cada uno.

Además, por qualquier de los dichos concejos e alcaldes e algaçiles e oficiales que contra ello fuesen e lo así non guardesen, a los cuerpos e lo que ouiesen nos tornaríamos por ello, e porque esto sea cierto e ferme e valedero para agora e para delante, mandamos faser desto dos cartas de sentencia, anbas en un tenor, tal la una como la otra, la una que tenían los de Baeça, e la otra que tenga los de Ubeda; e escreuimos en cada una dellas nuestro nonbre, e mandámoslas sellar con nuestro sello de plomo.

Dada en Jahén, dies días de febrero, fera de mill e tresientos e ochenta e quatro años.

Nos, el rey don Alfonso.

1346, abril, 3. Úbeda.

El cabildo de la Colegiata de Úbeda arrienda a un zapatero, unas casas en la colación de Santa María, por 30 mrs. cada año.

A. M. Úbeda, Carp. 6, nº 19.

Publica:

Peset, *Fuero de Úbeda*, pág. 215-216.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el cabildo de la yglesia de Santa María de Vbeda otorgamos e conosçemos que arrendamos a vos, Pero Alfonso, çapatero, vnas casas que nos auemos en la collación de la dicha yglesia del dicho logar, que son a sulco de casas de nos, el dicho cabildo e casas de Johán Martínes del Arquellada e la cal del Rey.

E estas dichas casas vos arrendamos por toda vuestra vida, por treynta moravedís cada anno, los quales dichos moravedís auedes de pagar cada anno, en el día que se fizieren los aniuersarios, segunt fuero de alquilé de casas, a nos o a los nuestros mayordomos.

Et que vos, el dicho Pero Alfonso que vos paredes a todos los reparamientos que las dichas casas ouieren menester.

Et si las dichas casas cayeren todas o parte dellas, lo que Dios non quiera, que vos el dicho Pero Alfonso que las alçedes e las labredes de nueuo a uestra costa e a uestra missión del día que cayeren fasta en sesenta días, so pena de quinientos moravedís, e la pena pagada o non pagada que vos, que alçedes e labredes las dichas casa, assí que si las dexáredes en mejor estado, si non que las dexedes con el estado que agora están e las recebedes de nos.

Et yo, el dicho Pero Alfonso, otorgo e conosco que arriendo de vos, el dicho cabildo, las dichas casas, por el tiempo e por el precio e la manera que

dicha es, e que me pare a todos los reparamientos que ouieren menester, e a las alçar e a las labrar de nueuo, si menester fuere, so la dicha pena.

Et a mayor complimiento, obligome a [...] de santa yglesia, assí por la pena commo por el principal.

Et [...] comigo por fiador a Yufre Peres, fijo de Yufre Peres, almocadén.

Et nos, los dichos Pero Alfonso e Yufre Peres otorgamos de guardar e complir todo lo sobredicho, so obligación de nos e de todos nuestros bienes, assí muebles commo rayzes, auidos e por auer, por doquier que los ayamos.

Et porque esto sea cierto, mandamos facer dos cartas de anvas de un tenor, las quales son firmadas de los nombres de los nuestros firmadores e de los testigos que aquí pusieron sus nombres, e seilladas con el seello de nos, el dicho cabildo, e qualquier dellas que paresca, que vala por anuas las partes.

Fecha tres días de abril, era de mill e tresientos ochenta e quatro annos.

Ay escripto do dize que pase en el día que se fisieren los aniuersarios e non vala si non por tres terçios del anno, el vn tercio por Todos Santos e el segundo por Carnestollendas, el tercero por Sant Pero.

Yo, Johán Alfonso, thesorero (*rubricado*). Yo Per [...] chantre (*rubricado*). Yo, Benito Martines, so testigo (*rubricado*). Yo, Johán Alfonso [...], so testigo (*rubricado*). Yo, Alfonso Sanches, sacristán, so testigo (*rubricado*).

1346, junio, 30. Ávila.

Alfonso XI se dirige a los alcaldes y al alguacil de Úbeda para indicarles que el concejo de dicha ciudad se ha querellado sobre la osadía de muchos vecinos deudores del concejo que buscan cartas de exención de deudas en otras villas.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 7.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarve, de Algezira, e señor de Molina, a los alcaldes e al alguasíl de Húbeda, a los que agora son e serán daquí adelante, o a qualquier o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano público, salut e gracia.

Sepades que el dicho concejo de Ubeda se nos enbiaron querellar e disen que ay algunos omes e mugeres vesinos de la dicha villa e de su término que deuen algunas debdas, assy de dineros como de pan, a otros vesinos de ay, de la dicha villa. E que estas atales, complidos los plasos en que an de pagar las dichas debdas, que van a tomar otras de las nuestras villas e logares, a que nos fasemos merçed, en que les dymos plaso de espera a que pudiesen pagar las debdas que deuen los vesinos e moradores que en ellas o en qualquier dellas moran; e que vos muestren traslado de la carta nuestra de la merçed de la dicha espera e carta.

Otrassy, de los [...] de las dichas villas e castiellos, en como doy testimonio, que fasen vesindat en los dichos logares e moran en ellos, e desque vos muestran las dichas cartas, que vos non osades atreuer a los pasar nin a les faser castigar en sus bienes destos atales por las debdas que deuen; e que disen que non van morar con sus mugeres e con sus fiios, nin fasen vesindat, segunt que lo an a faser en los dichos logares, onde toman las dichas cartas, e que por esta rasón que se anparan con las dichas cartas e non quieren

pagar lo que an a dar a sus acreedores, e que les traen a pleito e a rebuelta sobresta rasón.

E, otrossy, que non quieren pechar con el dicho conceio en los pechos que son erramados entrellos para nuestro seruicio e para pro communal del dicho conceio, anparándose en las dichas cartas.

E enbiaron nos pedir merçed que mandásemos y, lo que la nuestra merçed fuesse.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que cada que estos atales vos mostraren las dichas cartas, por se apruechar de la dicha merçed e por se anparar de non pagar lo que deuen nin pechar con el dicho conceio, e non fueren a faser vesindat con sus mugeres e con sus fiios, continuamente, en aquellos logares onde se llaman vesinos, segund que nos mandamos por nuestras cartas, que ge las non guardades e que les constringades que den e paguen las debdas que an pagar a los dichos sus acreedores, e que pechen con el dicho conceio, onde ouieren los bienes, en todos los pechos que fueren derramados entrellos para nuestro seruicio e procomunal dellos.

E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de cíent maravedís de la moneda nueva a cada uno.

E de como vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cumpliéredes, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de, ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandado. E non faga ende al, so la dicha pena.

La carta leyda dárge la.

Dada en Auila, postrimero día de junio, era de mill e tresientos e ochenta e quatro años.

Esteuan Sanches, tenientelugar de notario del Andalusía la mandó dar por el rey.

Yo, Iohán García, escruano del dicho señor, la fis escreuir. Esteuan Sanches (*rubricado*). Ruy Días (*rubricado*).

1348, marzo, 20. Alcalá de Henares:

Alfonso XI se dirige al alcalde entregador del concejo de la Mesta, en el Obispado de Jaén, para indicarle que el concejo de Úbeda se ha querellado, diciendo que los entregadores hacen prendas a los vecinos de Úbeda acusándoles de labrar en las cañadas, y pidiendo, a la vez, que puesto que los ganados mestieños pastan sin pagar tributo alguno en sus términos, que, a cambio, se suprimiesen de éstos las cañadas, lo que el monarca acepta.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 1.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, a uos Yennigo Lopes de [...], nuestro alcalde e entregador mayor del conçeio de los pastores de la mesta, e a todos los otros alcaldes e entregadores, que agora son o serán de aquí adelante en el obispado de Jahén, o a qualquier o a qualesquier de uos o dellos, que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano público, salut e gracia.

Sepades que el conçeio de Vbeda nos enbiaron sus peticiones con Gonzalo Ferrandes, de los Doze, e con Johán Sanches, escriuano, sus procuradores, en las quales se nos enbiaron querellar e disen, que quando bos sodes o los otros alcales e entregadores en la dicha villa o en su término, que pendrades a los sus vezinos e a otros algunos, diciendo que labraron o labran en la cannada, e que auedes leuado o lieuan dellos muncho de lo suyo, por razón de la dicha cannada.

E pidiéronnos merçed que pues los pastores de la mesta pasen las yeruas e beuen las aguas con sus ganados por todo su término desembargadamente, sin preçio ninguno, que fuese la nuestra merçed de mandar que en el su término non ouiesse cannada ninguna. E nos touiémoslo por bien, porque vos

mandamos, vista esta nuestra carta, que el dicho concejo de Vbeda, dexando desembargado por do los ganados puedan entrar e sallir por el su término, que non los prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo, por razón de la dicha cannada, ca nos tenemos por bien que la no y non aya de aquí adelante, pues los dichos ganados de los pastores de la mesta passan en el dicho su término, commo dicho es.

E los vnos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merced e de seyscientos morabedís desta nuestra moneda que agora anda, a cada vno.

E demás mandamos al concejo e a los alcaldes e al juez de la dicha villa de Vbeda, que si contra esto o contra parte dello los quisiéredes y passar, que vos lo non consientan.

E non fagan ende al, so la dicha pena.

E de como esta nuestra carta vos fuera mostrada, e los vnos e los otros la cumplierdes, mandamos a qualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrar, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo complides nuestro mandado.

E non faga ende al, so la dicha pena.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro seollo de plomo.

Dada en Alcala de Henares, veinte días de marzo, era de mill e trezientos e ochenta e seys annos.

Yo, [...] la fiz escreuir por mandado del rey. [...] (*rubricado*). [...] (*rubricado*). Ferrant García, abbat V [...] (*rubricado*).

1350, mayo, 28. Villajoyosa.

Egidio, arzobispo de Toledo, da cuenta de la bula de Clemente, concediendo indulgencias a quienes visitan las basílicas Lateranense y de San Pedro y San Pablo.

A. M. Úbeda, Carp. 2, nº 4 (Inserto en: 1400, enero, 4. Córdoba).

Publica:

Higueras Maldonado, J., *Documentos latinos*, pág 70-76, núm. 8.

Egidius, miseracione diuina archiepiscopus Toletanus, Hispaniarum primas et regni Castelle cancellarius, benerabili in Christo fratri, Dei gratia, episcopo Cordubensi, salutem et sincere caritatis affectum.

Litteras sanctissimi in Christo patris et domini nostri Clementis, diuina prouidencia papa VI, eius uera et integra bulla, more romane curie bullatas, non viciatas, non cancellatas nec in aliue sui parte suspectas, nos recepisse noueritis, quarum tenor diconoscitur esse talis:

(Inserto doc. nº 87: 1350, agosto, 18. Aviñón y doc. nº 76: 1343, enero, 27. Aviñón.)

Ut igitur quod in predictis litteris continetur, in ciuitate et diocesi uestris adimplere ualeatis, presens dictarum litterarum transumptum, sub forma publica sigilloque nostro appendicio munitum, fraternitati uestre duximus trasmittendum.

Datum apud Uillam Deliciosam, die XXVIII, mensis maii, anno Domini M^o trecentesimo quinquagesimo.

Et ego, Iacobus Martini, clericus de Cabannas de la Sagra, publicus in ciuitate et diocesi ac prouincia Toletana auctoritate notarius, uidi et legi

predictas litteras apostolicas non uiciatas, non cancelatas nec in aliqua sui parte suspectas, omni uicio et suspicione carentes, uera et integra bulla plumbea ipsius domini pape, et filo canapis, more Romane curie bullatas, et ut supra continetur, de uerbo ad uerbum, nil adens uel minuens, quot sensum mutet uel uariet, intellectum fideliter propria manu transcripsi et facta diligenti abscultacione de presenti transumpto, cum predictis litteris apostolicis, una cum discreto Iusto Martini de Almonacir et Alfonso Martini Sancti Petri de Maiorico et Didaco Martini, Sancte Leocadie ueteris Toletanis clericis perpetuis beneficiatis. Et quia ea concordare inueni, in hanc publicam formam reddegi meumque signum apposui consuetum sub anno, die et mense predictis.

Nec nocet quod in XIII linea est interlineatum, ubi legitur merita, non uicio sed errore.

1350, agosto, 18. Aviñón.

El papa Clemente VI escribe al arzobispo de Toledo y diócesis sufragáneas sobre bulas de indulgencias.

A. M. Úbeda, Carp. 2, nº 4 (Inserto en doc.: 1350, mayo, 28 y en doc.: 1400, enero, 4. Córdoba).

Publica:

Higueras Maldonado, J., *Documentos latinos*, pág. 71-75, nº 8.

Clemens episcopus, seruus seruorum Dei, benerabilibus fratribus archiepiscopo Tolletano eiusque sufraganeis, salutem et apostolicam benedictionem.

Dudum de fratum nostrorum consilio et plenitudine apostolice potestatis (*sic*) indulgencias, quam felicis recordacionis Bonifacius papa VIII, predecessor noster, omnibus uere penitentibus et confessis, qui beatorum Petri et Pauli apostolorum basilicas de Urbe, in anno a Nativitate Domini millesimo CCC^o, et ex tunc quolibet anno centesimo secuturo certo modo visitarent concessit, ad annum quinquagesimum duximus reducendam, statuentes quod quicunque uoluerint indulgenciam huiusmodi assequi, basilicas predictas ac lateranensem ecclesiam, in anno a Nativitate eiusdem Domini M^o CCC^o quinquagesimo, proxime secuturo, et ex tunc de quinquaginta in quinquaginta annos, certo modo uisitase deberent, prout continentur plenius in confectis super hoc litteris nostris, quarum tenor talis est:

(Inserto doc. nº 76: 1343, enero, 27. Aviñón).

Quo circa fraternitati vestre, per apostolica scripta, mandamus quatenus singuli uestrorum in singulis bestris ciuitatibus et diocesibus, predictas litteras

nostras, subditis uobis clero et populo publicetis et intelligibiliter exponat, sicut annuente Domini ad promerendum huiusmodi indulgencias se disponat.

Ceterum, quia presentes littere nequirent forsitan propter uiarum discrimina uel alia impedimenta legitima, singulis uestrorum, comode presentari, uolumus quod per te, frater archiepiscope, dictarum litterarum transumptum, manu publica scriptum tuoque munitum sigillo, uobis fratres sufraganei transmittatur, cui uelud originalibus litteris adhibere uolumus plenam fidem.

Datum Auinione, XV kalendas setembris, pontificatus nostri anno VIII.

1350, septiembre, 20. Úbeda.

El cabildo de la Colegiata de Úbeda arrienda una viña en la Atalaya por 10 mrs. cada año.

A. M. Úbeda, Carp. 6, nº 15..

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el cabildo de la eglesia de Sancta María de Ubeda, otorgamos e cónosçemos que arrendamos a uos, Gerónimo Royz, criado de Pero López de Zambrana, vecino en el dicho logar, en la collación de Sant Pablo, vna vinna que nos auemos, que es en el Atalaya, término del dicho logar, que ha por sulquero, de la vna parte, vinna de herederos de Pero Martín de los Couos e vinna de Juana Martines, fija de Miguel Gil, el çiego e, de la otra parte, el guerto de la orden de Calatraua.

E esta dicha vinna, vos arrendamos por toda uuestra uida, por preçio de diez maravedís de cada anno, e estos dichos moravedís, que los pasuedes a nos o a los nuestros mayordomos que los ouieren de recabdar por nos, el día de Pascua de Nauidad, el fruto cogido de cada anno, so pena del doble, so nomine interese. E que la cauedes de cada anno en el mes de marzo, e la vinedes en el mes de mayo, so pena de seys maravedís por cada lauor, saluo si non fuere por tiempo [strainado] de aguas.

E nos, el dicho cabildo, otorgamos que uos la non podamos tirar por más nin por menos, nin por el tanto, uos pagando los dchos maravedís al dicho plaso e cumpliendo todo lo sobredicho. Et, otrosí, que uos, el dicho Gerónimo Royz, que la non podades dexar, so pena de çinuenta maravedís, e la pena pagada e non pagada, que esta dicha renta, que sea firme e bala para en toda uuestra uida.

E yo, el dicho Gerónimo Roys, otorgo que arriendo de uos, el dicho cabildo, la dicha vinna, por toda la mi uida, por el preçio de los dichos dies moravedís de cada anno, e otorgo que do por fiador comigo a Christóval

Lopes, fixo de Diego López, vecino en el dicho logar, a la collación de Sant Juan Bابتista, e anuas a dos de mancomun e cada vno por el todo, otorgamos de pagar los dichos dies maravedís, de cada anno, a los uestros mayordomos, al dicho plaso, so la dicha pena, e con todas las otras condiciones que dichas son.

E para lo así guardar e complir nos, los dichos Gerónimo Royz e Christóval Lopes, obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles e rayces, auidos e por auer, por doquier que los ayamos, e porque la rays es de la dicha iglesia, sometémosnos so la jurisdiccion della.

E para que esto sea cierto e non uenga en dubda, otorgamos esta carta ante Martín Alfonso, notario público de la dicha eglesia, e rogámosle que fiziese, ende, dos cartas, anuas de un tenor, e que sean firmadas de los nonbres de algunos de vos los del dicho cabillo, e qualquier dellas que paresca, que vala por amas las partes.

Fecha veinte dfas del mes de setiembre, era de mill e tresientos e ochenta e ocho annos.

Testigos: Martín Martines, clérigo de la eglesia de Sant Juan Bابتista, e Gil Lopes, clérigo de la eglesia de Sant Juan Apóstol, e Bernabé Sanches, fijo de [...], alcalde, e Gil Martines, almotaçén.

Yo, Martín Martines, clérigo, so testigo. Yo, Gil Lopes, clérigo, so testigo. E yo, Martín Alfonso, compannero en la eglesia de Santa María de Ubeda e notario público dessa misma autoridad episcopal, fis esta carta por otorgamiento de las dichas partes e fis aquí mi sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

1351, febrero, 10. Sevilla.

Pedro I se dirige a las autoridades de sus reinos notificándoles la confirmación que él hace de las franquicias y libertades de Úbeda.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 7.

Publica:

Ruiz Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 28.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, juezes, justicias, merynos, alguasiles, adelantados, maestres, priores de las órdenes e comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e a los almoxariffes e portadgueros e cojedores e recabdadores de las mis rentas e pechos e derechos e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las çíbdades e villas e logares de mis regnos, que agora son o serán daquí adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano público, salut e gracia. Sepades que el conçeio e caualleros e omes buenos de la villa de Vbeda me enbiaron mostrar por Bartolomé Sanches, su procurador e su mandadero, vna carta del rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, que les mandó dar después de las cortes de Madrit, en que se contenía quel enbiaron pedir merçed al dicho rey, mi padre, que les guardase las merçedes que ouieron de los reyes onde él viene e dél, e que pudiesen auer todas las franquezas que auían de los reyes, onde él venía, e confirmadas dél, e que las guardase dende adelante las franquezas e merçedes que auían de los reyes, onde él venía e dél, en todos los sus regnos, segunt que en los priuilleios e cartas que de los dichos reyes e confirmadas dél en esta rasón tenían.

E que pudiesen vsar dellas, segunt que más complidamente vsaron en tienpo de los dichos reyes, onde él venía e en el suyo. E agora el dicho conceio de Vbeda enbiáronme pedir merçed por el dicho su procurador e su mandadero, que les mandase guardar las dichas franquesas e libertades, assí commo les fueron guardadas ante quel dicho rey, mi padre, ge las tirase.

E yo, catando los muchos seruiciós e buenos que los de la dicha villa de Vbeda fisieron a los reyes, onde yo vengo, e sennaladamente al dicho rey, mi padre, en muchos mesteres que ouo, e porque ellos ayan con qué me seruir más complidamente, tengo por bien e mando que les sea guardada la dicha carta de las dichas merçedes e franquesas e libertades e las franquesas e libertades que en los priuilleios e cartas que ellos an de los dichos reyes se contienen, segunt que mejor e más complidamente les fueron guardadas en tienpo de los dichos reyes e del dicho rey, mi padre, ante que les él tirase las dichas franquesas, segunt que mejor e más complidamente les es guardado a los uecinos e moradores de la muy noble çibdat de Seuilla.

E esto, que les sea assí guardado fasta que yo faga cortes e ordene y, lo que la mi merçed fuere, porque uos mando vista esta mi carta o el traslado della, a todos e a cada vnos de vos, en uestros lugares e juredições, que ueades la dicha carta o el traslado della, como dicho es, e de los dichos priuilleios e guardátgelas e complítgelas por este dicho tienpo en todo, bien e complidamente, segunt que en ellas se contiene e segunt que mejor e más complidamente les fueron guardadas e complidas en tienpo de los dichos reyes, e en el tienpo del dicho rey, mi padre, ante que las él mandase tirar las dichas franquesas, como dicho es. E que les sean guardadas por este dicho tienpo, segunt que le son a los uecinos e moradores de la dicha çibdat de Seuilla.

E los vnos e los otros non fagades ende al, por ninguna manera, so pena de la mi merçed e so las penas que en las dichas cartas e priuilleios se contiene, a cada vno.

E demás desto, si assí faser e complir non quisierdes, mando al dicho conceio o a qualquier de sus vecinos que uos esta mi carta mostrare o el traslado della, signado, como dicho es, que uos enplase que parescades ante mí, doquier que yo sea, del día que uos enplasare, a quinse días, so pena de

seyscientos moravedís desta moneda, a desir por qual rasón non queredes
complir mío mandado.

E de como vos esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado,
como dicho es, e la cunplierdes, mando a qualquier escriuano público, que
para esto fuere llamado, que de, ende, al que la mostrare, testimonio signado
con su signo, porque yo sepa en como complides mi mandado, e non faga
ende al, so la dicha pena, e del officio de la escriuánia.

E desto les mandé dar esta mi carta, sellada con mío sello de plomo
colgado.

Dada en Seuilla, dies días de febrero, era de mill e tresientos e ochenta e
nueue annos.

Yo, Johán Gonçales, la fis escriuir por mandado del rey.

Alfonso [...] (*rubricado*). [...] (*rubricado*).

1351, octubre, 1. Valladolid.

Ordemamiento de menestrales hecho por Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351.

A. M. Úbeda, Caja 6, nº 10.

Publica:

Ruiz Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 27.

Rodríguez Molina, J., *El Reino de Jaén*, págs. 285-291.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Molina, al conçejo e a los ommes buenos que han de veer e de ordenar fazienda de Ubeda, e a los alcalldes e al juez de la dicha villa, que agora y son o serán de aquí adelante, e a qualquier e a qualesquier de vos, salut e gracia.

Sepades que yo, estando en Valladolit en las cortes, que yo mandé y fazer e llamar, e seyendo y juntados en las dichas cortes la reyna donna María, mi madre, e el infante don Fernando de Aragón, mío primo e adelantado mayor de la frontera, e los prelados e ricos ommes e infançones e cavalleros e escuderos fijosdalgo del mío sennorío; e los otros cavalleros e procuradores de todas las çibdades e villas e lugares de míos regnos, que me fue dicho e querellado que los de la mi tierra e los de los mis regnos, que pasavan muy gran mingua, porque se non labravan las heredades del pan e del vino e de las otras cosas que son mantenimiento de los ommes. E esto que venía, lo uno, porque andavan muchos omes e mugeres baldíos e non querían labrar e, lo otro, porque aquellos que querían labrar, demandavan tan grandes precios e soldadas e jornales, que los que avían las heredades, non las podían

complir, e por esta razón que las heredades avían a fincar yermas e sin lavoress.

E otrosy, me fue dicho e querellado que los menestrales que labran e usan de otros oficios, que son mantenimiento de los omes, que non pueden escusar, vendían las cosas de sus oficios a voluntad e por muchos mayores preçios que valían. E de esto que se siguián e venían muy grandes dannoſ a todos aquellos que avían de comprar de ellos [las cosas] que avían menester.

E yo, veyendo que era mío deservicio e gran danno e menosprecio de toda la mi tierra, queriendo e amando el provecho communal de los que biven en los míos regnos, tengo por bien de mandar fazer ordenamiento en cada una de las comarcas de los míos regnos ſobre estas cosas, en la manera que aquí dira:

Primeramente, tengo por bien e mando que ningunos ommes nin mugeres que sean e pertenescan para labrar, non anden baldíos por el mi sennorío, nin pidiendo, nin mendigando, mas que todos labren e vivan por labor de sus manos, salvo aquellos e aquellas que ovieren tales enfermedades o lisiones o tan grand veges (*sic*) que lo non puedan fazer, e moços e moças menores de doze annos.

Otroſí, tengo por bien e mando que todos los labradores e labradoras e baldíos e personas que lo puedan e deban fazer, commo dicho es, que labren en las labores de las heredades continuadamente, e sirvan por soldadas e por jornales, por los preçios ádelant contenidos.

Otroſy, tengo por bien e mando que todos los carpenteros e albanires e tapiadores, que se suelen alogar, que salgan a las plaças, de cada un lugar do ſon moradores e an acostumbrado de se alquilar cada día, en quebrando el alva, con sus ferramientas e su vianda, en manera que salgan de la villa o del lugar, en saliendo el sol, para fazer las lavoress a que fueren alquilados. E que labren todo el día, e salgan en tal tiempo de las dichas labores, que lleguen a la villa o lugar a do fueren alquilados, en poniéndose el sol, y los que labrasen en la villa o lugar do fueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo que sale el sol e dexen de labrar quando se pusiere el sol.

Otrosy, tengo por bien e mando que todos los menestrales que labren e husen de sus menesteres que saben [e sean en el] continuadamente, e den las cosas que labraren de sus oficios e de sus menesteres por los precios que adelante se contienen, e dende ayuso que fagan las lavoress de sus menesteres bien e lealment.

E porque en el mio sennorío ay comarcas departidas que son más caras las viandas e las otras cosas en unas tierras que en otras e ay departamento en el precio de las viandas, en el precio de las otras cosas e menesteres, por ende tengo por bien que pasen e husen en la çibdat de Jahén, en las villas e lugares del obispado de Jahén, en esta manera, e que se den estos precios que se siguen:

Den al omme por soldada por un anno, para que are con bueyes e con azémilas o con bestias o para otra cosa qualquier que su sennor le mandare fazer, çient e sesenta maravedís; e si entrare a soldada por mes o por parte del anno, denle por su soldada, por el mes o temporada, a este mismo cuento.

E den a los moços por su soldada, al anno, a cada uno, ochenta maravedís; e si entraren por el mes o temporada del anno, dende a este mismo cuento.

Otrosy, den a los segadores e barçinadores en el tiempo del segar, a cada uno por su jornal, cada día, dos maravedís.

E den a los ommes para cavar o roçar o fazer otra obra qualquier que le mandaren, desde día de San Miguel de setiembre fasta postrimero día de febrero, a cada uno, por cada día de jornal, con su açada o con su açadón, quinze dineros e el vino acostumbrado, e denles desde primer día de marzo fasta San Miguel, por cavar o binar o fazer otra obra qualquier en las vinnas, a cada uno por su jornal, por todo el día, con su açada o con su açadón, dos maravedís, e el vino acostumbrado. E den en alquilé, al día, por la açada o açadón, un dinero.

E den por jornal a los podadores, a cada uno, cada día, dos maravedís e el vino acostumbrado.

Otrosy, den al omme por jornal, para sarmentar, al día, quinze dineros, e denle por jornal para vendimiar o coger azeituna, cada día, a cada uno, doze dineros.

Otrosy, den a los moços por jornal para sarmentar, a cada uno, al día, un maravedí.

E den a las mugeres por jornal, para sarmentar, al día, a cada una siete dineros.

Otrosy, den a los pastores para guardar las vacas en esta manera:

Al rabadán mayor, por soldada por un anno, ochenta maravedís e un bezero.

E al ropón para su cabanna, por soldada al anno, setenta maravedís e un becerro.

E den a los otros mançebos de la cabanná por soldada, al anno, a cada uno sesenta maravedís o un becerro.

E que ninguno de éstos non aya aforro ninguno.

E a los pastores de la cabanna de las ovejas en esta manera:

Den al rabadán mayor, por su soldada al anno, doze varas de sayal e cíent maravedís en dineros o que le den corderos en este mismo cuento.

E al ropón de las ovejas, denle por soldada al anno, doze varas de sayal e ochenta maravedís en dineros o corderos a este cuento mismo.

E den a los otros mançebos de la cabanna, a cada uno por su soldada, al anno, doze varas de sayal e setenta maravedís en dinero.

E den por soldada a los moços menores para la [...] a cada uno, capa e pellote de sayal e quarenta maravedís en dineros.

E, otrosy, que ninguno de estos non aya aforro ninguno.

Otrosy, den al omme que guardare yeguas, por su soldada al anno, cíent maravedís.

E den por soldada al anno a los moços que le ayudaren, a cada uno, cíquenta maravedís.

E den por soldada a los ommes que guardan los puercos en cabanna, a cada uno, al anno, cíent maravedís.

E a los moços que los ayudaren, den a cada uno por su soldada, al anno, cíquenta maravedís.

E den a las moças seruiciales para casas de los omes buenos, por su soldada, al anno, a cada una setenta maravedís.

E den por soldada a las amas para criar los fijos e fijas agennos, a cada una, por el anno, ochenta maravedís. E si entraren por mes o por temporada, denle por su soldada a este cuento mismo.

Otrosy, den a los albannires e carpinteros, por jornal a cada uno, dos maravedís e medio e el governo acostumbrado.

E den a los moços que los sirven, a cada uno por cada día, por jornal, doze dineros e el governo acostumbrado.

E den por jornal a los tapiadores con sus tapiales, a cada uno, al día, dos maravedís e medio e el governo acostumbrado, e sin tapiales denle por jornal, a cada uno, al día, dos maravedís e su governo, segund dicho es.

Otrosy, den por alquilé al día del par de los tapiales cinco dineros.

E den a los servidores por jornal, para tapiar e para dar tierra, a cada uno al día, doze dineros e el governo acostumbrado. E den por jornal a los moços e moças para dar tierra, a cada uno, al día, cinco dineros e el governo acostumbrado.

Otrosy, den a los mesegueros por ostalage por la persona, por cada día e noche, un dinero. E denles por ostalage por la persona del omme con su bestia, cada una día e noche, dos dineros.

Otrosy, tengo por bien e mando que ninguno non traya borceguís [arrogados] nin prietos, si non fueren omme fijodalgo o omme que mantenga cavallo e armas, e clérigo misacantano e omme de corona.

E a los alfayates, denles por [...] e coser los pannos que ovieren a fazer en esta manera:

Por el tabardo castellano de panno tinto con su caperote quatro maravedís.

E por el tabardo e caperote delgado, sin forradura, tres maravedís e medio, et si fueren con forradura de tofe o de penna, cinco maravedís, et si fueren con forradura o con guardimiento de orofreses o de trenos o de arminnos, seis maravedís.

E por el tabardo pequenno e catalán, sin adobos, tres maravedís, et si fuere botonado o de otras labores, quatro maravedís.

E por el pellote del omme non fuere forrado, dos maravedís, e si fuere forrado en çendal o en penna, tres maravedís, e si fuere forrado de tafe o de

otros guarnimientos, quatro maravedís, e si fuere sin forrar e con adobos, tres maravedís.

E por la saya del omme de panno de doze girones o dende ayuso, doze dineros e dende arriba, por cada par de girones, un dinero, e si echaré guarnición en ella, que le den cinco dineros más.

E por la capa o capanna de omme senciello, sin adobo ninguno, siete dineros, e si fuere forrada en çendal, quinse dineros, e si quisiere entretallarlo que se abenga el que lo así quisiere entretallar con el alfayate, en razón de la entretalladura.

E por la piel o capus sin margomaduras e sin forradura, un maravedí, e si fuere con margomaduras e con forraduras, quinze dineros.

E por el gaván, tres maravedís.

E por las calças del omme forradas, ocho dineros, e sin forraduras, seis dineros. E por las calças de la muger cinco dineros.

E el caperote senzielo, cinco dineros.

E por el pellote de la muger sin forradura, tres maravedís, e con forradura quatro maravedís e medio, e con forradura e guarneamientos, seis maravedís.

E por la saya de la muger, dos maravedís.

Por el redondel con su caperote, dos maravedís.

E por las capas de los perlados aforradas, por cada una, ocho maravedís.

E por los redondeles, por cada uno de ellos otros ocho maravedís.

E por las garnachas, por cada una, tres maravedís.

E por los mantos lonbardos, forrados con su caperote, por cada uno, ocho maravedís. E si non fueren forrados, seis maravedís.

E por las mangas botonadas por las manos del maestro, quinze dineros.

E a los otros maestros que ovieren de fazer ganbayos o jubones de armar, denles por los fazer en esta manera:

Por fazer el gabax, doze maravedís.

E por fazer el jubote para armar, ocho maravedís, e si lo forrar, denle por echar la forradura con su queçote, cinco maravedís.

E a los pelligeros denles por echar e coser las pannas en esta manera:

Echen la penna vera e la penna blanca a los mantos de las duennas e de las otras personas por dos maravedís.

E a los tabardos e caperotadas de penna vera o de penna blanca por dos maravedís e medio.

E de penna grisa e de penna lomada, por quinze dineros.

E de forradura del pellote de las pennas veras o blanca de las duennas o de otras personas, por dos maravedís.

E de las otras forraduras de los pellotes de los omes e tabardos e de las capas peles de blanquir, por un maravedí.

E a los tondidores denles por tondir los pennos en esta manera:

Por la vara de la escarlata, si le adobare dos veces, siete dineros. E por tondirla una vez quatro dineros. E por tondir cada vara de los otros pannos de fuerte e de melliras e de breselles e de villaforda e de los otros pannos delgados [...] sa con los de bruges e viadas de gante, si la tondiera una vez, quatro dineros, e si dos veces, seis dineros. E por tondir la vara de los pannos tintos e blancos, tres dineros. E por tondir e labrar de los pannos de antely e de fanjaos e de los otros pannos de esta sisa e de los viados, dos dineros.

E a los açecaladores de ellos por alimpiar e açecalar las armas en esta manera:

Por alimpiar e açecalar espada o cuchiello de armas, por cada uno, un maravedí.

E por quexotes con sus canelleras, tres maravedís.

E por las limas e çapatos de azero, quinze dineros.

E por açecalar el bocarete, un maravedí.

E por açecalar una capellina quinze dineros.

E por fazer fojas para cuerpo de omme, dándolas el sennor las cosas que ha mester, quinse dineros.

E por los yelmos de los cavalleros, por cada uno dos maravedís e medio.

E por lavar las lorigas e lorigones del cuerpo del omme, por cada uno dos maravedís e medio.

E por lavar las lorigas de cavallo, por quatro maravedís. E por la gorgar a limpiar y açecalar, un maravedi.

E a los orebzes denles por labrar la plata en esta manera:

Por labrar el marco de la plata tendida, así como tajadores de escudiellas e taças blancas, siete maravedís, sin mengua nin penna. E por labrar el marco de plata de lavor menuda, diez maravedís.

E por labrar el marco de la plata de las otras labores, sin oro y sin esmaltes, quatorze maravedís. E dende ayuso la onça a este cuento.

E a los çapateros de lo dorado denles en esta manera:

Por el par de los çapatos dorados, cinco maravedís.

E por el par de los çapatos [...] quatro maravedís.

E por el par de los çuecos dorados, seis maravedís.

E por el par de los çuecos de tres çintas, cinco maravedís.

E por el par de çuecos de una çinta, quatro maravedís.

E por el par de çapatos de una çinta, dos maravedís.

E a todo esto se echen tales suelas e buenas commo agora husan a echar.

E a los chapineros que han de fazer los escudos, que les den por ellos estos precios que se siguen:

Por el escudo catalán de almazén encorado dos veces, diez maravedís.

E por el escudo cavalleril, el mejor de las armas [...] costosas, ciento e dies maravedís.

E por el otro mediano de armas non tan costosas, ciento maravedís.

E por cada uno de los otros escudos non tan costosas, noventa maravedís.

E por el escudete de las armas más costosas, treinta maravedís.

E por el otro escudete de armas non tan costosas [...], cinco maravedís.

E por el otro escudete de las menos costosas, veinte maravedís.

E por la adaraga mejor e de armas más costosas, que sea encorada dos veces, diziocho maravedís.

E por el adaraga mediana, quinze maravedís.

E por la otra adaraga de menos cota, doze maravedís.

E por cada una de las otras adaragas de almazén, siete maravedís.

Estos escudos e adaragas que los vendan así con sus guarnimientos e plegaderas, e los cavallerilles con guarnimientos dorados.

A los freneros denles por el freno cavallar castellano con sus camas rasas, dies maravedís, por el mular, seis maravedís.

E doren el freno cavallar castellano con sus camas, por veinte e cinco maravedís.

E denles por el par de las espuelas de púa doradas, ocho maravedís.

E por el par de las espuelas de rodete, dies maravedís.

E por el par de las espuelas argentadas, seis maravedís.

E por el freno argentado para prelados o para personas de iglesya, cincuenta maravedís.

E por el par de las estriberas enargentadas, veinte maravedís. E por el peytral enargentado, dies maravedís.

E en razón de los otros frenos enargentados de las otras labores, que se abengan con ellos los que los de ellos compraren.

E, otrosy, denles por el freno dorado de mula con petral e estriberas doradas, ochenta maravedís.

E por el par de las estriberas doradas de cavallo con los clavos que pertenesce a la siella, quarenta maravedís.

E por el par de las estriberas rasas de cavallo, quinze maravedís.

E por el par de las estriberas mulares rasas, dies maravedís.

E a los selleros denles por las siellas en esta manera:

Por el cuerpo de siella castellana de marroques para cavallo, dozientos maravedís.

E por el cuerpo de siella mular de marroques, cíent e veint maravedís.

E por el cuerpo de la siella de Córdova para cavallo, ochenta maravedís.

E por el cuerpo de la siella mular de Córdova, cincuenta maravedís.

E por el cuerpo de la siella de badana para cavallo, treinta maravedís.

E por la siella mular de badana, veinte e cinco maravedís.

E por las fustas de los argones de la siella cavallar encorados, veinte e ocho maravedís.

E encorados dos veces [...].

E por las fustas de las siellas mulares encorados dos veces, ocho maravedís.

E encorados una vez, seis maravedís.

E tengo por bien e mando que todos los ommes e mugeres baldíos o que andudieren pidiendo o mendigando, e labradores que han de labrar las labores del pan e del vino, e tapiadores e peones e jornaleros e manzebos e

azemileros e alquiladores de las bestias e mesegueros e quinteros e vennidores e vendimiadores e vendimiaderas e sarmentadores e pastores e vaquerizos e amas que ovieren a criar los fijos agenos, e todos los otros serviciales que ovieren a labor e a servir por alquilé o por soldada, en qualquier manera, que guarden e tengan e cumplan todo esto que en este ordenamiento se contiene e es puesto e ordenado, e que non reciban mayor precio de commo es dicho.

E los que así non fizieren o pasaren contra ello o contra parte de ello, en qualquier manera, que le den por la primera vegada, veint açotes, e por la segunda vegada, quarenta açotes, e por la terçera vegada, sesenta açotes, e dende adelante por cada vegada, sesenta açotes, públicamente, e que ge los den cada vegada por la villa o lugar, do acaesçiere, seyéndole primeramente provado por [...] del acusador, e por dos testigos, maguer diga cada uno de ellos singulamente de su fecho mismo, estos testigos seyendo tales que de derecho non se puedan desechar.

E eso mismo mando e tengo por bien que los otros menestrales e carpinteros e albanires e canteros e çapateros, así dorado commo de lo otro, e ferreros e tondidores e alfayates e pelligeros e fréneros e açecaladores e orebzes e sielleros e armeros, e los otros menestrales de oficios semejantes de estos, que labren e husen de sus oficios e de sus menesteres por los precios que de suso en este ordenamiento se contienen, e que non reciban mayor quantía por ellas, e qualquier de los dichos menestrales que mayor quantía recibiere o non quisieren labrar e husar de sus oficios o fueren o pasaren contra lo que en este ordenamiento se contiene, seyéndole probado en la manera que de suso es dicha, que peche por la primera vegada, çinuenta maravedís e por la segunda vegada, çient maravedís e por la terçera vegada, dozientos maravedís. E dende adelante por cada vegada, dozientos maravedís.

E si non oviere bienes de que pechar las dichas penas que qualquier de ella que le den por cada vegada la pena de açotes que es puesta de suso contra los labradores.

Otro sy, mando e tengo por bien, que los otros oïmnes que ovieren mester los labradores para labrar en las sus heredades e fazer otras cosas en las sus faziendas, o ovieran alquilar [...] esteros o bestias o ovieren a comprar algunas

cosas de las sobredichas, que non den mayor preçio de lo que en este ordenamiento se contiene.

E qualquier que mayor contia diere o fuere o pasare contra lo que en este ordenamiento se contiene, o contra parte de ello, que peche por la primera vegada, çinuenta maravedis e por la segunda vegada, çient maravedis e por la terçera vegada, dozientos çinuenta maravedis.

E dende adelante, por cada vegada, dozientos maravedis, e estas pennas e las otras penas sobredichas de los maravedis de los menestrales, que se partan e paguen en esta manera: La terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el oficial que fiziere la execuçion, e la otra terçia parte para los adarves de aquellos logares, do acaesçiere que son mios, e en los otros logares que non fueren mios, que sea la dicha terçia para el sennor, cuyo fuere el logar do esto acaesçiere, e demás, que este a tal que más preçio diere o que fuere o pasare contra este dicho mi ordenamiento, commo dicho es, que qualquier que alguna cosa le deviere o le fuere tenudo a faser, que non sea tenudo de ge lo pagar nin fazer, nin de él responder en juizio por ello fasta un anno, de el dia que le fuere provado, commo dicho es, que dió mayor preçio, o fue o pasó contra este dicho mi ordenamiento, por cada vegada que le fuere provado, commo dicho es.

E esto que se pueda provar en la manera que dicha es.

E que tengo por bien, que en todas las cosas de suso dichas, si las partes por menor preçio se dieren, que lo pueda fazer.

E otrosy, por quanto en muchas cosas non declaré ni fize ordenamiento, qué preçio valiesen o por qué preçio las diesen o fiziesen, porque ay algunas de ellas en que se non puede poner a que cierto preçio, tengo por bien que en las cosas que non es fecha aquí declaració en ordenamiento, que los alcaldes e alguacil o merino, e los que han de veer las faziendas de los lugares, que fagan ordenamiento sobre cada una cosa de aquellas que entendieren que cumplen de lo fazer.

E el ordenamiento que ellos fizieron de lo que en este ordenamiento non se contiene, tengo por bien e mando que vala así como lo otro que en este mio ordenamiento se contiene, e so aquellas mismas penas.

E si prueva se oviere a fazer contra los que contra ello fueren o pasaren, que se faga en la manera que de suso dicha es, contra los labradores o menestrales.

E los dichos oficiales e ommes buenos que lo fagan así, luego, e que fagan guardar e tener en esto que en este mi ordenamiento se contiene.

E lo que ellos ordenaren en las dichas raçones, so pena de la mi merçed, e de quinientos maravedís de esta moneda, a cada uno para la mi cámara, por cada vegada.

Otro sy, porque podríe acaescer que en algunas çibdades e villas con entención que los labradores de las otras comarcas se fuesen para sus logares de ellas, e que los otros menestrales levasen mayores preçios, por lo que ovieren a fazer o a vender o por se escusar de pena, por dezir que lo non sopieron ni tienen ese mi ordenamiento, e porque de esto nasería grant danno a los otros logares de sus comarcas, e añí porque se non guardaría egualmente este mi ordenamiento, en todo el mio sennorío, yo, por tirar en estas dubdas, tengo por bien e mando que cada una çibdat e villa de las comarcas, así regalengos, commo abadengos e de otros sennoríos qualesquier, tienen e lieven e téngan este mi ordenamiento siellado con mio seollo, luego que fuere publicado en la mi corte e lo pongan en el arca del concejo de cada una çibdad e villa, commo dicho es, porque cada un concejo e los oficiales e labradores, dende, sepan lo que an a fazer e de guardar por este mio ordenamiento.

Porque vos mando que de aquí adelante e usedes e tengades e guardedes e fagades usar e guardar e complir y, en el dicho lugar de Ubeda e en su término, todo esto que en este mi ordenamiento se contiene e todo lo otro que ordenáredes vos, en la manera que dicho es, so la dicha pena a cada uno.

E de esto vos mando dar este ordenamiento sellado con nuestro seollo.

Dado en las Cortes de Valladolit, primero día de otubre de mill e trezientos e ochenta e nueve annos.

Yo, Lope Díaz lo fiz escrevir por mandado del rey.

1351, octubre, 6. Úbeda.

Traslado del doc. de 1336, febrero, 6. Segovia, por el que Alfonso XI concede a Úbeda para reparación del castillo de Tíscar 15 mil mrs. y 30 cahices de trigo toledanos.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 8.

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, sacado por abtoridad de Alfón Sanches, alcalde de Uveda que dise en esta manera:

(Vid. doc. nº 55: 1336, febrero, 6. Segovia).

Fecho este traslado en Ubeda, seys días de otubre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue años.

E ay escripto sobre raydo o dise seruicio.

Alfón Sanches, alcalde.

Yo, Iohán Sanches, escriuano, ley la dicha carta de nuestro señor el rey, onde este traslado, e concertélo con ella e es cierto e so testigo. E, yo, Iohán García, escriuano público del conçeio de Ubeda vi la carta de nuestro señor, el rey, onde este traslado fis sacar e concertélo con ella e es cierto e so testigo e fis aquí mi signo en testimonio.

1351, noviembre, 14. Cortes de Valladolid.

Pedro I da cuenta de las cartas sobre montazgo de Úbeda, de sus predecesores —1294, junio, 10. Valladolid; 1310, marzo, 3. Sevilla; 1329, julio, 20. Madrid— determinando "...que paguen el montadgo de los ganados allí do deuieren, e que sea guardado el ordenamiento que el rey, mío padre, que Dios perdone, fiso en esta rasón".

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 10.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia; de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con su seollo de plomo colgado, fecha en esta guisa:

(Insertos doc. nº 63: 1294, junio, 10. Valladolid, *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII)*; doc. nº 10: 1310, marzo, 3. Sevilla, y doc. nº 35; 1329, julio, 20. Madrid).

E agora el conçeio sobredicho enbiáronme pedir merçet con Ferrant Sanches e Juan Lopes, sus procuradores, que touiese por bien de les confirmar esta dicha carta e de la mandar guardar.

E yo, el sobredicho rey don Pedro, por faser bien e merçet al dicho conçeio de Vbeda, téngolo por bien e confírmoles esta dicha carta e mando que les vala e les sea guardada en todo, bien e complidamente, segunt que en ella dise; pero que tengo por bien, que paguen el montadgo de los ganados allí do deuieren, e que sea guardado el ordenamiento que el rey mío padre, que Dios perdone, fiso en esta rasón.

E defiendo firmemente que ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra ella en ninguna manera, so la pena que en la dicha carta se contiene.

E sobresto mando a todos los conçeios, alcaldes, jurados, jueses, justicias, merinos, alguasiles, maestres, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e a todos los otros oficiales e aportellados de las çibdades e uillas e logares de m̄os regnos e qualquier o qualesquier dellos que ésta mi carta vieren o el traslado della, signado de escriuano público, que les cunplan e fagan complir esta dicha mi carta, segunt que en ella dise, e que non consentan que ninguno nin ningunos les pasen nin vayan contra ella, so la pena que en ella se contiene.

E non fagan, ende al, por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seyscientos moravedís desta moneda husual, a cada vno. E desto les mandé dar esta mi carta seillada con mío seollo de plomo colgado.

Dada en las cortes de Valladolid, quatorse días de nouiembre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos.

1351, noviembre, 15. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma la carta de Alfonso XI confirmando a Úbeda el fuero de Cuenca —1335, noviembre, 25. Valladolid— "saluo en aquello en que el dicho fuero es contrario a las leyes que el rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, fiso en las Cortes de Alcalá, e a las leyes que yo fis en las cortes que agora fis en Valladolit".

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 12 (Inserto en doc.: 1584, febrero, 24. Úbeda).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su seollo de plomo colgado, que díse en esta manera:

(Inserto doc. nº 50: 1335, noviembre, 25. Valladolid).

E agora el conceio de Vbeda enbiaron nos pedir merçed con Ferrant Sanches e Juan Lopes, sus procuradores, que les conffirmasse esta dicha carta e ge la mandase guardar e cónplir.

E yo, el sobredicho rey don Pedro, por les facer bien e merçed, téngolo por bien e confírmoles esta dicha carta, e mando que les vala e sea guardada en todo, bien e complidamente, segunt que en ella díse, saluo en aquello en que el dicho fuero es contrario a las leyes que el rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá, e a las leyes que yo fis en las cortes que agora fis en Valladolit.

E sobresto mando a qualquier adelantado que por mí o por el infante don Ferrando, mío vasallo, o por otro qualquier andudiere agora e de aquí

adelante en la frontera, que guarden e fagan guardar al dicho conçeio de Vbeda el dicho fuero de Cuenca, saluo en lo que sobredicho es.

E non fagan, ende, al, so la pena que en la dicha carta se contiene.

E desto mandé dar al dicho conçeio esta carta, sellada con mio seello de plomo colgado.

Dada en las cortes de Valladolit, quinse días de nouiembre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos.

Yo, Pero Beltrán, la fiz escreuir por mandado del rey.

Farrant Peres, [...] (*rubricado*). Pascual [...] (*rubricado*).

1351, noviembre, 20. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma la carta de Alfonso XI —1334, septiembre, 10. Burgos— confirmando, a su vez, otra de Sancho IV —1288, noviembre, 6. Treviño— eximiendo a los caballeros de Úbeda del pago de moneda forera.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 22.

Caja 2, nº 11.

(Inserto en doc. nº 97: 1354, enero, 2. Sevilla).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e senyor de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero, sellada con su seollo de plomo colgado, que dise en esta guisa:

(Inserto en doc. nº 47: 1334, septiembre, 10. Burgos; doc. nº 53: 1288, noviembre, 6. Treviño, *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII).*)

E agora el dicho conceio de Vbeda enbiáromne pedir merçed con Johán Lopes e Fernand Sanches, sus procuradores, que les confirmase esta dicha carta e ge la mandase guardar e complir.

E yo, el sobredicho rey don Pedro, por faser bien e merçed al dicho conceio, téngolo por bien e confírmoles la dicha carta, e mando que les vala e les sea guardada en todo, bien e complidamente, segunt que en ella dise.

E mando e defiendo que ningún cogedor nin sobrecogedor nin otro ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra la dicha carta, en

ninguna manera, so la pena que en ella se contiene. E desto les mandé dar esta carta seillada con mi seollo de plomo colgado.

Dada en las cortes de Valladolit, veynte días de nouiembre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos.

Yo, Pero Beltrán, la fise escriuir por mandado del rey.

Ferrand Peres [...]. Pascual Buey. Pero de Corral. Johán Gonçales. Alfonso García. Fernán Peres. Alfonso Lopes.

1351, noviembre, 20, Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma la carta de Alfonso XI —1338, septiembre, 16. Guadalajara— concediendo a Úbeda la merced de recibir 2 mrs. de cada pieza de paño que entrare de fuera, para las labores de la villa.

A. M. Úbeda, Caja 2, nº 13.

Leg. 2, nº 22.

Publica:

Ruiz Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 29.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira e sennor de Molina, vi vna carta del rey don Alfonso, mio padre, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e seillada con su seollo de plomo colgado, que dise así:

(Inserto doc. nº 68: 1338, septiembre, 16. Guadalajara).

E agora el dicho conceio de Vbeda enbiaron me pedir merçet con Ferrant Sanches e Juan Lopes, sus procuradores, que les confirmase esta dicha carta e ge la mandase guardar.

E yo, el sobredicho rey don Pedro, por faser bien e merçet al dicho conceio, téngolo por bien e confírmoles la dicha carta, e mando que les vala e les sea guardada en todo, bien e complidamente, segunt que en ella dise.

E defiendo firmemente, que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra la dicha carta, en ninguna manera, so la pena que en la dicha carta se contiene.

E desto les mandé dar esta carta seillada con mio seollo de plomo colgado.

Dada en las cortes de Valladolit, veinte días de nouiembre, era de mill e tresientos e ochenta e nueue annos.

Yo, Pero Beltrán, la fis escreuir por mandado del rey.

Fernand Peres [...] (*rubricado*). Pero Eanes (*rubricado*).

1351, diciembre, 3. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma a Úbeda una carta de Alfonso XI —1335, noviembre, 27. Valladolid— confirmando otra de Fernando IV —1307, junio, 9. Cortes de Valladolid— convocando cortes en Valladolid, ante los desafueros cometidos por hombres poderosos.

A. M. Úbeda, Caja 4, nº 12.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algesira, e señor de Molina, vi una carta del rey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, escripta en pergamo de cuero e sellada con su seollo de plomo colgado, que dise en esta manera:

(Vid. doc. nº 51: 1335, noviembre, 27. Valladolid, y doc. nº 8: 1307, junio, 9. Cortes de Valladolid.)

E agora el dicho conceio de Ubeda enbiáronme pedir merçed con Ferrant Sanches e Juan Lopes, sus procuradores, que touiese por bien de les confirmar esta dicha carta e de ge la mandar guardar. E yo, el sobredicho rey don Pedro, por faser bien e merçed al dicho conceio, téngolo por bien e otórgoles la dicha carta e confirmogela, e mando que les vala e les sea guardada en todo, bien e complidamente, segunt que en ella se contiene, porque yo tengo por bien que en rasón de la chançellería, que en la dicha carta dise que se guarde el ordenamiento que yo fis en las Cortes que agora mandé faser en Valladolit.

E mando e defiendo firmemente, que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les passar contra la dicha carta en ninguna manera, so la pena que en ella se contiene.

E desto mandé dar al dicho concejo de Ubeda esta carta sellada con mío
seello de plomo colgado.

Dada en las Cortes de Valladolit, tres días de diciembre, era de mill e
tresientos e ochenta e nueve años.

Yo, Alvar Ferrandes, la fis escreuir por mandado del rey.

[...]. (*rúbrica*) [...] (*rúbrica*).

1354, enero, 2. Sevilla.

Pedro I confirma la merced que tiene el concejo de Úbeda de que sus caballeros no paguen moneda forera, concedida en 1288, noviembre, 6. Treviño, y confirmada en 1334, septiembre, 10. Burgos y 1352, noviembre, 20. Cortes de Valladolid.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 22.

Don Pedro, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina, a los alcaldes e a los alguasiles e a todos los otros oficiales de Vbeda que agora y son o serán de aquí adelante, o a qualquier o a qualesquier de vos o a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano público, salut e gracia.

Sepades quel conçeio de la dicha villa me enbiaron vna mi carta escripta en pargamino de cuero, sellada con mi seollo de plomo, el tenor della es este que se sigue:

(Insertos doc. nº 53: 1288, noviembre, 6. Treviño, *Colección Documental del Archivo Municipal de Úbeda. I (Siglo XIII)*; doc. nº 47: 1334, septiembre, 10. Burgos, y doc. nº 94: 1351, noviembre, 20. Cortes de Valladolid.)

E agora el dicho conçeio de Vbeda enbiáronseme querellar e disen que les non queredes guardar la dicha carta, segunt se en ella contiene, e en esto que reciben agrauiio.

E enbiáronme pedir merçed que mandase y, lo que touiese por bien, porque uos mando por esta mi carta o el traslado della, signado commo dicho es, que veades la dicha mi carta o el traslado della signado de escriuano público e que ge la guardedes e cunplades e fagades guardar e

complir en todo, segunt se en ella contiene, e non consintades a ninguno nin a ningunos que les vaya nin pase contra ella nin contra parte della.

E non fagades ende al, por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de seyscientos moravedís a cada vno de uos. Si non por qualquier o qualesquier que fincar de lo así complir, mando al onme que uos esta mi carta mostrare, que uos enphase que parescades ante mí, doquier que yo sea, del día que uos enplasare, a quinse días, so pena de los dichos seyscientos moravedís a cada vno, a desir por qual rasón non complides mío mandado.

E de commo uos esta mi carta fuere mostrada e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo complides mío mandado.

La carta leyda, dátgela.

Dada en Seuilla, dos días de enero, era de mill e tresientos e nouenta e dos annos.

Fernán Peres, logarteniente de notario del Andalusía por Martín Ferrandes, la mandó dar.

1354, mayo, 3. Úbeda.

Dos vecinos de Úbeda venden a los hijos de Diego Fernández, tesorero de la Colegiata de Úbeda, un pedazo de tierra que está en los Huertos de Harrihuelo, cerca de la Puerta de S. Llorente de Úbeda, por 100 mrs.

A. M. Úbeda, Carp. 6, nº 18.

Sepan quantos esta carta uieren commo yo, Juan Ferrandes, fijo de Pero Ferrandes, e yo, Teresa Gil, su muger, vesinos en Vbeda, en la collación de Sant Juan Apóstol, connosçemos e otorgamos que uendimos a uos, Ferrando e Alfonso e Catalina, hijos de Diego Ferrandes, tesurero de la yglesia de Santa María de Vbeda, vesinos desta collaçión, vn pedaço de tierra que es en los Huertos de Harrihuelo, cerca de la puerta de Sant Lloreynte, de aquí de Vbeda, que ha por sulqueros tierra del dicho Diego Ferrandes, tesurero, e tierra de herederos de Pero Martín Auanigro e huerto de herederos de Ferrant Lopes, clérigo; e el camino del Rey, uendida buena, sana e firme, sin entredicho e sin condición ninguna, con entradas e con sallidas e con todos sus derechos e sus pertenencias, así commo oy día las ha e auer deue de fecho e de derecho, e así commo uos lo apeamos e uos lo determinamos e uos metiemos e uos apoderamos en el dicho pedaço de tierra, e uos sacastes e desapoderastes a nos dél, Pero Juan García de Botija e con Pero García, maestro, vesinos de Vbeda, que fueron desteminadores.

E es el precio porque uos uendemos este dicho pedaço de tierra cíent moravedís desta moneda que agora corre, que fasen dies dineros el moravedí.

Los quales moravedís nos, los dichos uendedores, otorgamos que recíbemos de uos, los dichos compradores, luego bien e complidamente, e pasaron todos de uuestro poder al nuestro, a toda nuestra uoluntad, en guisa que non fincó nin remanesçió dinero ninguno por pagar nin a nos, los dichos uendedores, nin a nuestros herederos nin a otri por nos, non finca derecho

nin demanda ninguna nin alguna de demandar en el dicho pedaço de tierra
nin en parte dél, en ningunt tienpo jamás.

E nos, los dichos uendedores, amos a dos de mancomún e cada vno de nos
por todo, otorgamos que uos somos fiadores de sanamiento deste dicho
pedaço de tierra, de sanar e de rodrar de quienquier que uos lo demandes
o uos lo contralle, todo o del poco o mucho, en qual parte o en qual manera
quier, sanamiento a tal commo uos los dichos compradores e uestros
herederos o quien por uos lo ouiere de auer, finquedes con la dicha compra
para en todo tienpo en pas, sin perdida e sin menoscabo ninguno.

E para lo así complir, obligamos a nos e a todos nuestros bienes muebles
e rayses por ó quier que los ayamos.

E porque esto sea firme robramos uos este dicho pedaço de tierra a la
puerta de la yglesia de Sant Juan Apóstol, a las uiésperas, commo fuero de
Vbeda manda, sábado, tres días de mayo, era de mill e tresientos e nouenta
e dos annos.

Testigos del robrar: Gil Martines, prior, e Felipe Ferrandes, fijo de Ferrant
Martines, e Juan Martín de la Robla e Diego Ferrandes, fijo de Juan Llayn
e Gil Martines, texedor, fijo de Juan Martines, vesinos desta collación, e
Farrant Martines e Juan Sanches, escriuanos.

Yo, Johán Sanches, escriuano, so testigo del robrar. E yo, Ferrant Martínez,
escriuano público del conceio de Vbeda, fiz escriuir esta carta por otorga-
miento de los dichos vendedores, e fiz aquí mi sig(*signo*)no en testimonio.

1364, septiembre, 10. Benavente.

Enrique II confirma el fuero y privilegios de Úbeda.

A. M. Úbeda, (Inserto en doc. 1584, febrero, 24. Úbeda).

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Tolédo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jaén, del Algarue, de Algecira, e señor de Molina, por fazer bien e merçed a vos el concejo de la nuestra ciudad de Ubeda, confirmamos vos el fuero de Quenca que auedes e a que sedes poblados.

E, otrosí, confirmamos vos todas las cartas e preuilegios e gracias e mercedes e franquezas e libertades e buenos usos e buenas costumbres que avistes e auedes de los reyes donde nos venimos e del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone.

E tenemos por bien y es la nuestra merçed que ayades el dicho fuero e que vos sean guardadas las dichas cartas e preuilegios e gracias e mercedes, franquezas e libertades e usos e costumbres e usedes de ellas bien e cumplidamente, según se continuen en el dicho fuero, e las cartas e preuilegios que tenedes en esta razón e según que más cumplidamente las ouiste e usaste de ellas en estos passados, en el tiempo del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone.

E por esta mi carta e por el traslado de ella signado de escriuano público, mandamos a los nuestros adelantados e a todos los concejos, alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las hórdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castiellos y cassas fuertes y a todos los otros oficiales e aportellados de todas las ciudades e villas e lugares de nuestros reinos e a qualquier o qualesquier de ellos, que agora son e serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar el dicho fuero.

E, otrosí, las dichas cartas e preuilegios, gracias e mercedes e franquezas e libertades e usos e costumbres, bien e cumplidamente, según que vos fueron guardadas a los dichos uestros passados, en el dicho tiempo del dicho rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, según dicho es, e que vos non vayan ni pasen ni consientan que otro alguno vos vayan ni passen contra ellos ni contra parte de ellos, para vos lo quebrantar e menguar en algún tiempo, por alguna manera, ca nuestra merced y voluntad es que vos sean guardadas e las ayades e usedes de ellas, bien e cumplidamente, según que de suso dicho es.

E los unos ni los otros no fagan ende al, por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dos mill maravedís de esta moneda usual a cada uno, para la nostra cámara.

Dada en Venavente, diez días de setiembre, era de mill e quattrocientos y dos annos.

Yo, Diego Fernández, la fize escriuir por mandado del rey. Diego Fernández, secretario. Juan Fernández.

1367, febrero, 18. Burgos.

Enrique II se dirige a las autoridades de sus reinos indicándoles que el concejo de Úbeda se ha querellado diciendo "que seyendo ellos frances e quitos de portadgos e de montadgos e de otros derechos..." en todos los reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, que los cogedores les toman impuestos por sus mercaderías. El rey ordena que se le guarde a Úbeda su franquicia.

A. M. Úbeda, Caja 1, nº 6.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e de Algesira, e señor de Molina, a todos los conçeios, alcaldes, jurados, jueces, justicias, maestres [...] de las órdenes, priores e comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e todos [...] de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, que agora son o serán de aquí adelante, a qualquier de vos o a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano público, salut e gracia.

Sepades quel con [çeo e los pro] curadores de la villa de Ubeda se nos enbiaron querellar e disen, que seyendo ellos frances e quitos de portadgos e de montadgos e de otros derechos algunos en las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, saluo, ende, en Toledo e en Seuilla e en Murcia, segunt que [se con] tienen e más complidamente en cartas e en preuilleios que disen que ellos tienen de los reyes onde nos venimos e del rey don Alfon [so, nuestro pad] re, que Dios perdone, se contiene.

E que quando alguno o algunos de los vesinos e moradores de la dicha villa de Ubeda e de su término uan por algunas partes de los nuestros regnos con cosas e mercaderías, que los arrendadores e cogedores e recabdadores de los dichos portadgos e derechos, que les non quiere guardar la dicha merçed e franquesa que ellos an de los dichos reyes e del dicho rey don Alfonso,

nuestro padre, que Dios perdone, segunt que en los preuillejos e cartas se contienen. E que en esto, que reciben agrauio e pierden e menoscaban muncho de lo suyo.

E pidieron nos merçet que les mandásemos guardar las dichas mercedes e franquesas que los dichos reyes les fisieron en esta rasón, segunt que en los dichos preuillejos e cartas se contiene. E nos tenémoslo por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della, que veades las dichas cartas e previllejos de los dichos reyes e del dicho rey, nuestro padre, que vos el dicho conceio e vesinos e moradores de la dicha villa de Ubeda e de su término vos mostraren en esta rasón o el traslado dellos signado, como dicho es.

E guardár [gelas e con] plírgelas e fasellas guardar e complir en todo, bien e complidamente, segunt que en las dichas cartas e preuillejos se contiene.

E los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de seiscientos maravedís desta moneda usual a cada uno de vos o a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assy faser e complir, mandamos al ome que uos esta nuestra carta mostrare o su traslado, signado como dicho es, que uos enplase que parescades ante nos, do quier que nos seamos del día que uos enplasare, a quinse días, so pena, e desir por qual rasón non complides nuestro mandado.

E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cumpliéredes, mandamos so la dicha a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como complides nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las Cortes, en la muy noble ciudad de [...], era de mill e quattrocientos e cinco años.

Yo, Alfonso Yañes, la fis escreuir por mandado del rey. [...] (rubricado). Episcopus. [...] (rubricado). Johán, obispo de Badaios (rubricado). Diego [...] (rubricado).

A los de [...] de Toledo.

1369, febrero, 11. Real sobre Toledo.

Enrique II, para compensar las destrucciones ocasionadas en Úbeda por los moros y el tirano Pero Gil, le concede "que sean quitos y franqueados para siempre xamás, de non pagar pechos nin monedas nin seruicios nin fonsado nin fonsadera nin martiniega nin marçadga nin otros pechos y tributos algunos...". En concreto: "portadgo nin almoxarifadgo nin alcauala nin ronda nin castillería nin peaje nin pasaje nin barcage nin casa movida nin otro derecho...".

A. M. Úbeda, ms. 1, fol. y Caja 3, nº 4.

(Inserto en conf. de Fernando IV: 1480, noviembre, 15; Caja 3, nº 1, 2 y nº 5; e Inserto en doc. nº 102 de Enrique II: 1370, abril, 3. Medina del Campo; Caja 3, nº 5; Inserto en conf. de 1446, 1480, 1510, 1560, 1599, 1622).

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Xaén, del Algarue, de Algecira, y señor de Molina, a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alquaïles, maestres de las hórdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y cassas fuertes y a todos los otros oficiales y aportellados de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano público, salud y gracia. Vien sauedes en como el traidor, hereje, tirano de Pero Gil fiço estruir la ciudad de Húueda con los moros y la entraron y quemaron y estruyeron toda y mataron muchos de los vezinos y moradores de la dicha ciudad y rovaron y leuaron quanto en ella fallaron.

Por la qual razón somos y seremos siempre mui tenudos de fazer muchas y granadas mercedes a todos los vezinos y moradores de la dicha ciudad, en

tal manera que todo el mal y daño que por nuestro seruicio resçiuieron les sea vien enmendado.

E agora nos, por gran voluntad que hauemos que la dicha ciudad se pueble mejor para nuestro seruicio y porque los vezinos y moradores della sean ricos y auasteçidos, e otrosí, por quanto la dicha ciudad está mui cerca e mui frontera de los enemigos de la fee, tenemos por bien que de aquí adelante, para siempre xamás, que todos los vezinos y moradores que agora moran y moraren de aquí adelante o fizieren vezindad en ella, y cada vno dellos, que sean quitos y franqueados, para siempre xamás, de non pagar pechos nin monedas nin seruicios nin fonsado nin fonsadera nin martiniega nin marçadga nin otros pechos y tributos algunos, que nombre ayan de pecho, en qualquier manera.

E, otrosí, por les façer más vien y merçed a los vezinos y moradores, que aora moran en la dicha ciudad y moraren de aquí adelante o ficieren veçindad en ella, según dicho hes, tenemos por vien que non paguen de aquí adelante, para siempre xamás, portadgo nin almoxarifadgo nin alcauala nin ronda nin castillería nin peaje nin pasaje nin barcaje nin cassa movida nin otro derecho nin tributo alguno por qualesquier cossas que compraren y vendieren y leuaren y troxieren por todas las partes de los nuestros reinos, así por tierra como por mar.

Porque vos mandamos, que vista esta nuestra carta o el traslado della, signado como dicho es, a todos y a cada vno de uos en vuestros lugares y jurisdicções, que non demandedes nin consintades demandar, nin prendades nin consintades prender nin tomar nin envargar ninguna ni alguna cosa de lo suyo nin de lo que levaren y traxieren los dichos vezinos y moradores de la dicha ciudad y cada vno dellos por los dichos pechos y monedas y seruicio y fonsado y fonsadera y martiniega y marçadga, nin otrosí, por los dichos portadgos y almoxarifazgos y rodas y castillerías y peaxes y varcaxe y passaxe, nin por otros derechos y pechos y tributos algunos que los de los nuestros reinos nos an y houieren a dar, en qualquier manera, para siempre xamás, según dicho es.

E que los guardedes y anparedes e defendades a los dichos vezinos e moradores de la dicha ciudad o a qualquier dellos con esta merçed que les

nos fasemos, y non consintades que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra ella ni contra parte de ella en algún tiempo por alguna razón, ca nuestra voluntad y merçed es que sean quitos y frances de todo lo sobredicho, para siempre xamás, según dicho es.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de seis mill maravedís desta moneda usual a cada vno de uos, si no por qualquier o qualesquier de uos por quien fincare de lo ansí fazer y cunplir, mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della, como dicho es, que vos enplaçé que parescades ante nos, doquier que nos seamos del día que vos enplaçare, a quinçe días, so dicha pena a cada vno, a dezir por qual razón non cunplides nuestro mandado.

Y de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della, como dicho es, e los vnos e los otros la cunpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos seamos en como cunplides nuestro mandado.

La carta leyda, dágela.

Dada en el real de sobre Toledo, honce días de febrero, hera de mill y quattrocientos y siete años.

Nos el rey.

1370, abril, 3. Medina del Campo.

Enrique II se dirige a las autoridades de sus reinos indicándoles las franquicias que les otorgó a los vecinos de Úbeda en recompensa de la destrucción sufrida por los moros y por Pero Gil —1369, febrero. 11. Real sobre Toledo— los cuales, de nuevo, ahora les confirma.

A. M. Úbeda, ms. 1 fol. y Caja 3, nº 4.

(Inserto en conf. de Fernando IV: 1480, noviembre 15; Caja 3, nº 1, 2 y nº 5; Inserto en doc. nº 121 de Enrique III: 1393, diciembre, 15. Corte de Madrid; Caja 3, nº 5; Inserto en Conf. de 1446, 1480, 1510, 1560, 1599, 1622).

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Xaén, del Algarue, de Algecira, y señor de Molina, a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alquaçiles, maestres de las hórdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos y cassas fuertes y a todos los otros oficiales y aportellados de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos, y a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que por razón que la nuestra ciudad de Vbeda fue destruida por nuestro seruicio, de los moros henemigos de la fee, e nos por esta razón y porque la dicha ciudad se poblasse e, otrossí, porque los vezinos y moradores della houiesen enmienda de los males y daños que resciuieran, y por les conoscer los grandes seruicios que nos fizieron y los trauaxos y afanes que por nos pasaron, teniendo nuestra voz, fezimos merçed a todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad, en que les fecimos algunas franquezas e libertades, de lo qual les mandamos dar nuestra carta, sellada con nuestro sello

de la poridad y firmada de nuestro nombre, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Inserto doc. nº 101: 1369, febrero, 11. Real sobre Toledo).

E agora el concejo y vecinos y moradores de la dicha ciudad enviáronnos pedir merced que les mandásemos y nobar la dicha merçed, por quanto dizen que en algunos logares que les van y passan contra ella y gela non quieren guardar, e que les mandásemos dar nuestra carta, porque la dicha merzed y franquezas les fuese guardada.

E nos touímoslo por uien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado, como dicho es, a todos y a cada vno de uos en vuestros lugares e jurisdicções, que veades la dicha nuestra carta que los vezinos de la dicha ciudad vos mostraran o algunos dellos, o el traslado della signado de escriuano público, y cunplida y facelda guardar y cunplir en todo, según que en ella se contiene.

E los vnos y los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merzed y de las penas que en la dicha carta se contiene, non lo dexedes de facer por cartas y por alualaes nuestras, que sean en contrario, desta nuestra carta, que algunas personas vos muestren, quier sean dadas antes o después, ca nuestra voluntad y merced hes que les sea guardada la dicha merçed y franqueça, según que en la dicha nuestra carta se contiene.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así façer y cunplir, mandamos al que vos esta nuestra carta mostrare o el traslado della, como dicho es, que vos enplaçe que parescades ante nos, doquier que nos seamos, los concejos por vuestros procuradores y los otros personalmente, del dia que vos enplaçare a quinze días, so pena de la nuestra merçed y de veinte mill maraudés a cada vno para la nuestra cámara, a dezir por qual razón non cunplides nuestro mandado.

E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della, como dicho, y los unos y los otros la cunpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al

que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en
como cumplides nuestro mandado.

La carta leyda, dágela.

Dada en Medina del Campo, tres días de abril, hera de mil y quattrocientos
y ocho años.

Nos el rey.

Joán Martínez. Joán García. Joán Martínez. Diego Fernández. Pero
Bernalte.

1371, marzo, 2. Úbeda.

Don Nicolás, obispo de Jaén, por razón de haber sido Úbeda destruida por los moros ordena que la Colegiata de dicha ciudad tenga 12 canónigos y 16 prebendas y le anexiona diferentes beneficios de parroquias para mantenerlos económicamente.

A. M. Úbeda, Carp. 3, nº 1.

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos, don Nicolás, por la gracia de Dios e de la santa eglesia de Roma, obispo de Jahén, porque el oficio del estado que tenemos en la eglesia de Dios nos trae cuidado para socorrer a las eglesias del nuestro obispado que lo an menester, porque los oficios que son de fazer e de celebrar en ellas sean fechos así commo deuen, e otrosí, deseando que el seruicio de Dios sea más acrecentado en el nuestro tiempo e leuado adelante, commo conuiene, en todas las cosas e eglesias de nuestro obispado, e sennaladamente en aquellas eglesias que son ensalzadas en mayor estado.

Onde nos, considerando en commo la eglesia de Santa María de Vbeda, logar que es de nuestro obispado, es collegiada por actoridat de nuestro sennor el papa e es fija de la nuestra eglesia cathedral de Jahén e es más onrada e mayor que ninguna de las otras eglesias del dicho obispado, e catando que quanto más rica e más doctada fuere, que tanto torna a más onra del logar e del pueblo, e porque ella fue siempre bien seruida e lo sería agora mejor, sinon por la grant pobreza que es en ella, la qual es manifiesta, por quanto el dicho logar es desolado e estroydo por los moros enemigos de la nuestra fe, porque las rentas son muy pequeñas por mengua de pobladores e viene muy poco a los seruidores de la dicha eglesia, e que non an prouisión qual conuiene a personas e a canónigos de eglesia collegiada, e porque la dicha eglesia de Santa María es onrada e deuota, que se cumplen y, todos los

oficios diuinales, en aquella ordenada manera que se cumplen e se fazen en la dicha nuestra eglesia de Jahén, e se faze mucho seruicio a Dios de cada dia.

E otrosí, veyendo que quanto más ouieren de cada día e más ricos fueren los seruidores de la dicha eglesia, tanto más se trabaiarán en el seruicio de Dios e la eglesia para mejor seruida e el pueblo reçiba más complidamente el oficio diuinal e todos los sacramentos ecclesiásticos della.

E por la muy grant necessidat que es en ella, catamos manera del dar prouisión, porque entendamos que fazemos en ello seruicio a Dios e a Santa María, en cuyo nonbre fue edificada la dicha eglesia, e porque los seruidores que la an de seruir ayan muy complida manera de que se mantener, e porque de aquí adelante ayan mayor voluntad de rogar a Dios muy afincadamente de cada día por la vida e por la salut de nuestro sennor el rey e por las ánimas de los reyes, donde él viene.

E commo quiera que por nuestros antecessores era ordenado e estableçido cierto número de seruidores en la dicha eglesia, enpero nos queriendo que el seruicio de Dios e de la dicha eglesia sea siempre acrecentada en aquella manera que entendiéremos que más cunple al tiempo presente, la qual non es de reprehenderse, segunt que se mudan los tiempos, que assí se muden e se ordenen los estatutos de los omes.

E por ende, nos acordadamente, con conseio e acuerdo del deán e cabillo de la nuestra eglesia de Jahén ordenamos e estableçemos, que en la dicha eglesia de Vbeda sean, de aquí adelante, dose canónigos prebendados e diziseis prebendas enteras, las quales diziseis prebendas sean partidas en esta manera:

Que el thesorero e el chantre e el arçipreste e el vicario, así commo personas, ayan cada vno dos prebendas enteras, vna por canónigo e otra por persona, e las otras ocho prebendas que las ayan ocho canónigos, cada canónigo vna prebenda entera.

E ordenamos e tenemos por bien, que los que fueren e son oy día beneficiados en la dicha eglesia de Vbeda o lo serán de aquí en adelante, que todos sean canónigos enteros o personas.

E ordenamos e tenemos por bien que de aquí en adelante, en la dicha eglesia de Vbeda, non aya rasión nin media rasión, mas, segunt que dixiemos e ordenamos de suso, todos sean canónigos enteros.

E los nonbres de las personas e canónigos son éstos, en nuestro tiempo, Lorençio Peres, thesorero, e Martín Alfonso, chantre, e Roy Díaz, arçipreste, e Juan Sanches, vicario, estos sobredichos son personas, e Johán Sanches e Diego Ferrandes e Lope Núnnez e Per Esteuan e Diego Ferrandes e Sancho Martín e Felipe Lopes e Pero Vélez, estos sobredichos son canónigos.

E por quanto nos, nueuamente dezimos al arçipreste e al vicario personas, e a los que eran conpanneros e racioneros fezimoslos canónigos enteros en la dicha eglesia, e por esta rasón se acrecentauan en la dicha eglesia quattro prebendas, e queriendo que los dichos personas e canónigos sean onrados e ayan buena mantenencia para tener sus estados, por ende, nos con conseio e acuerdo del deán e cabillo de la nuestra eglesia, ordenamos e tenemos por bien que en todas las eglesias de Vbeda ayan vna [...] e prebenda que sea anexa e vnuda al collegio de la dicha eglesia de Santa María de Vbeda.

E las raciones que nos anexamos e vñimos a la dicha eglesia, deste día en adelante, son éstas: el beneficio prestamero que es de Sancho Martines, canónigo de la dicha eglesia, que es en Sant Lloreynte, e el beneficio prestamero de Santo Domingo, que es de Per Esteuan, nuestro sobrino, e el beneficio prestamero de Sant Pedro, que fue de Però Ferrandes, nuestro camarero, e el beneficio prestamero de Sant Juan Bابتista, de Felipe Lopes, canónigo de la dicha eglesia, e el beneficio prestamero de Sant Ysidro, de Lope Nunes, canónigo de la dicha eglesia, e el beneficio prestamero de Sant Paulo de Llorençio Peres, thesorero de la dicha eglesia, e el beneficio prestamero de Santo Thomás, del dicho Lorençio Peres, thesorero, e el beneficio prestamero de Sant Juan Apóstol, de Johán Sanches, canónigo de la dicha eglesia, e el beneficio prestamero de Sant Nicolás, de Gil Lopes, prior de Sant Pedro.

E otrosí, por quanto el arçipreste e el vicario son fechos personas por nos, nueuamente, en la dicha eglesia, por esta razón acrecentamos a cada vno dellos vna prebenda en la dicha eglesia. Por ende ordenamos e tenemos por bien que todos los derechos a rentas que auían los dichos arçipreste e vicario

en todas las eglesias de Vbeda e de su arçiprestadgo de aquí en adelante, sean e vengan a la mesa común del dicho collegio, para que sea todo partido, segunt el número de las dichas prebendas.

E por quanto auemos a voluntat de los onrar e de les acrecentar dichas rentas, por ende nos con consejo e acuerdo de los sobredichos deán e cabillo, damos e otorgamos a la dicha eglesia de Vbeda e para los que en ella son e fueren beneficiados, la meata de todos los diezmos de los donadíos que ante auén el arçipreste e el vicario, que son en término de Vbeda, los quales diezmos de los dichos donadíos segunt derecho pertenesçen a nos e al cabillo e la otra meata que sea para nos e para nuestro cabillo.

E por quanto el derecho quiere que segunt son las personas diuersas en la eglesia, assí deuen ser los oficios apartados, el vno del otro, e cada vno deue saber e connoscer lo que pertenesçe a su oficio.

Por ende ordenamos e tenemos por bien que el oficio del thesorero e el oficio del chantre pertenezca de fazer e de guardar e de auer en cura e en guarda todas aquellas cosas que pertenesçen al thesorero e al chantre de la nuestra eglesia de Jahén, segunt los estatutos e ordenações de la dicha nuestra eglesia de Jahén.

E más, tenemos por bien que si alguna questió o demanda fuere entre las personas e canónigos de la dicha eglesia, quel thesorero sea juez entre ellos e ponga paz e sesiego entre ellos e libre lo que fallare por derecho, sumariamente, sin libello e sine strepitu e figura de juyzio, e lo que librare que lo [...] a essecución por priuación de la ración de vn día o de dos o más, segunt que entendiere que cunple.

E en esto non le damos otra juresdiçión.

Item, ordenamos e tenemos por bien que el arçipreste de la dicha eglesia aya aquella juresdiçión, cura e carga que deue auer todo arçipreste, segunt que se contiene en las decretales in titulo de oficio archipresbiter.

E más, que si alguna questió o demanda fuere entre los clérigos de las parrochias o entre clérigos e legos de Vbeda e de todo su arçiprestadgo, que el arçipreste pueda ser jueu entrelllos e connoscer sumariamente e poner paz e sosiego entre los vnos e los otros, e lo que judgare que lo pueda llegar a essecución por sentencia de santa eglesia.

E tenemos por bien que el dicho arçipreste non aya juresdiçion en las personas nin en los canónigos de la dicha eglesia.

Item, ordenamos e tenemos por bien que el vicario de la dicha eglesia de Vbeda aya en cura de conplir e de fazer todas aquellas cosas que pertenesçieren de fazer al prior de la nuestra eglesia de Jahén.

Item, mandamos e tenemos por bien que por esta nuestra ordenaçion que agora nueuamente fezimos, non entendemos de fazer perjuyzio a los nuestros derechos nin a la nuestra juresdiçion nin de nuestros suçessores, mas a saluo nos finque siempre todos nuestros derechos e juresdiçiones, así en las personas commo en los canónigos quando vacáren.

E otrosí, a saluo nos finque de annader e menguar e corregir en esta ordenaçion que agora fezimos, segunt que entendiéremos que cumpliere.

E en testimonio de todo esto sobredicho e porque sea firme para siempre, mandámosles dar esta nuestra carta escripta en pargamino de cuero e firmada de nuestro nonbre e de dos omes buenos del dicho nuestro cabillo e sellada con el nuestro sello e con el sello del nuestro cabillo de la nuestra eglesia de Jaén pendientes.

E otrossí, por mayor guarda de nuestro derecho e de la nuestra eglesia e del nuestro cabillo, mandamos que si los dichos personas e canónigos de la dicha eglesia [...] da, assí los que agora son commo los sus suçessores, non guardaren lo sobredicho o fueren contra ello en algunt tiempo, que se non puedan defender nin anparar por posseçion que aleguen nin por apellaçion que ellos [...], nin entiendan fazer sobre esta razón, mas que nos e los nuestros suçessores que podamos ordenar en todo lo que por bien touiéremos en todo sin embargo e sin contradiccion alguna.

Dada en el dicho logar de Vbeda, domingo dos días de marzo, era de mill e quattrocientos e nueue annos.

Testigos que a esto fueron presentes: Garcí Peres de Guirre e Martín Alfonso del Arquellada e Ferrand Díaz e Pero Sanches, e Yuste Peres, vezinos del dicho logar de Vbeda.

Nicolaus, episcopus (*rubricado*). Sancius Martini, procurator Giennensis (*rubricado*). Decanus Giennensis (*rubricado*). S. [...] licenciatus (*rubricado*). Archidiaconus Beaçensis (*rubricado*).

1372, septiembre, 10. Benavente.

Enrique II confirma a la ciudad de Úbeda el fuero de Cuenca y todos los privilegios, franquicias y libertades, buenos usos y costumbres concedidos o confirmados por los reyes sus predecesores.

A. M. Úbeda, Carp. 1, nº 4.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarue, de Algesira, e sennor de Molina, por faser bien e merçed a uos, el conçeio de la nuestra çibdat de Vbeda, confirmamos vos al fuero de Cuenca que auedes e a que sodes poblados.

E, otrosy, confirmamos vos todas las cartas e priuillejos e graçias e merçedes e franquesas e libertades e buenos vsos e buenas costumbres que ovistes e auedes de los reyes onde nos venimos e del rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone.

E tenemos por bien e es la nuestra merçed que ayades el dicho fuero e que vos sean guardadas las dichas cartas e preuillejos e graçias e merçedes e franquesas e libertades e vsos e costumbres, e vsedes dellas, bien e complidamente, segunt se contiene en el dicho fuero e en las cartas e preuillejos que tenedes en esta rasón, e segunt que más complidamente los ovistes e vsastes dellas en los tiempos pasados e en el tiempo del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone.

E por esta nuestra carta o por el traslado della, signado de escriuano público, mandamos a los nuestros adelantados e a todos los conçeios, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles, maestres de las órdenes, priores, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e a todos los otros oficiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de nuestros reynos e a qualquier o a qualesquier dellos, que

agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar el dicho fvero.

E, otrosy, las dichas cartas e preuillejos e graças e merçedes e franquesas e libertades e usos e costumbres, bien e complidamente, segunt que vos fueron guardadas en los dichos tienpos pasados e en el dicho tienpo del dicho rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, segunt dicho es.

E que vos non vayan nin pasen nin consientan que otros algunos vos vayan nin pasen contra ellos nin contra parte dellos, por vos los quebrantar o menguar en algunt tienpo, por ninguna manera, ca nuestra merçed e voluntad es que vos sean guardadas e las ayades e vsedes dellas, bien e complidamente, segunt que de suso dicho es.

E los vnos e los otros non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dos mill moravedís desta moneda vsual a cada vno para la nuestra cámara.

Dada en Benauente, dies días de setiembre, era de mill e quattrocientos e dies annos.

Yo, Diego Ferrandes, la fis escriuir por mandado del rey.

Diego Ferrandes [...] (*rubricado*). Johán Ferrandes presente fuy (*rubricado*).

1376, enero, 2. Úbeda.

El concejo de Úbeda presenta las ordenanzas de Mesta de la ciudad y pide confirmación de ellas a Juan I.

A. M. Úbeda, Caja 3, nº 6.

(Inserto en doc. nº 112 de Juan I: 1379, diciembre, 25. Valladolid; Enrique III doc. nº 122: 1393, diciembre, 15. Madrid; Juan II: 1409, marzo, 8. Valladolid; Reyes Catolicos: 1494, agosto, 1. Segovia; Carlos y Dª Juana: 1527, mayo, 18. Valladolid).

Publica:

J. Klein, *La Mesta*, Madrid. 1936, págs. 357-359.

En el nombre de Dios, amén.

Nos, el concejo de la noble çibdad de Ubeda, por quanto en los tiempos passados, antes que esta çibdad entrasen los moros, los nuestros vecinos, seniores e pastores de los ganados desta çibdad e de su término, avían vuestras cartas, por onde usavan e avían ordenamientos en faser mesta de los ganados en cada un anno dos veces, e poner entre ellos sus alcaldes para los juzgar e librar los pleitos e contiendas e demandas e querellas que avían en uno sobre los dichos ganados e sobre la guarda dellos.

E porque a la razón que esta çibdad fue entrada de los moros, como dicho es, se perdieron las dichas cartas e hordenamientos que ally avían, por lo cual agora los nuestros vezinos que han los dichos ganados nos pidieron merced que los aprovássemos, que mandássemos dar nuestra carta de lycencia e abtoridad, por donde usasen e pudiesen usar sobre lo que dicho es, segund uso e costumbre que antes avían en los tiempos pasados.

Por ende, nos el dicho conceio, por faser bien e merced a vos, los nuestros vecinos e de los lugares del nuestro término, que agora sodes o seredes de aquí adelante, e oviéredes de çinuenta reses de ganado arriba, conosçemos e otorgamos que vos damos poderío libre e liçencia e abtoridad suficiente, para que pongades e podades poner dos homes buenos de entre vosotros, quales entendiéredes que vos cumplen, por vuestros alcaldes, para que vos jusguen todos los pleytos, demandas, contiendas, querellas, que entre vos o entre qualesquier de vos oviere sobre los dichos ganados, e sobre la guarda dellos acaesçiere, segund el uso e costumbre que avíades en los tiempos passados e en la manera que aquí dirá:

Primeramente, que los dichos vuestros alcaldes que pussiéredes, que vos apremien e puedan apremiar e mandar que todos los sennores, que sodes o fuéredes de los dichos ganados, o los vuestros rabadanes, que vengades a la mesta, dos veces en cada un año, la una, por el domingo primero de las ochavas de Pascua de Cinquesma, e la otra, día de Sant Miguel del mes de setiembre.

E que seades llamados para venir a las dichas mestas por pregón, que sea fecho públicamente por las plaças desta çibdad, quinse días antes de cada uno de los dichos plasos.

E que cada uno de vos o los dichos vuestros rabadanes que vengades e seades thenidos de venir a las dichas mestas e a cada una dellas, e traer e fazer traer los ganados mestenos que toviéredes en vuestras cabannas, e que fagades juramento en manos de los dichos alcaldes, sobre señal de cruz e por los Santos Evangelios, que no tenedes nin más ganado mesteño en vuestras cabañas, ni en vuestro poder, ni en poder de otro alguno, que por vos lo tenga, más de lo que allí troxéredes e fiziéredes traer.

E el que ally no viniere a las dichas mestas o no traxere el dicho ganado mesteño, que toviere, o el que ally fecho el dicho juramento, despues fuere fallado que non juró verdad e que encubrió algund ganado, que peche en pena al cabildo que fuéredes de la dicha mesta, cinco carneros, con el pan e vino que antes se solía pagar.

E más que le nos den, sy algund ganado fallaren suyo en la dicha mesta, cosa alguna dello, fasta que trayga lo que assy toviere en su poder mesteño, como dicho es.

E el que assy fizó el dicho juramento, que peche más en pena el ganado que assy fuere fallado que encubrió, doblado, aquel cuyo hera.

E qualquier sennor o rabadán que conosciere algund ganado en las dichas mestas, e dixere que es suyo o de su cabanna, que faga primeramente juramento [...] de los dichos alcaldes, que dise verdad ques [...] de su cabanna.

E fecho ally la dicha jura, que tome el dicho ganado, que conosciere, porqué juró, e los dichos alcaldes que gelo fagan dar e sy el dicho juramento non fiziere, que le non den ninguna cosa dello, fasta que lo faga.

E sy acaesciere que dos homes de vosotros o más contendiesen sobre algund ganado, diciendo cada uno dellos que es suyo, que esto a tal, que lo aya aquel que menor o por más testigos averiguare e provare que es suya, e sy la prueba que taxere fuere yugal que esto, que lo libren los dichos alcaldes, como mejor entendieren que de derecho sea.

E, otrosí, que qualquier senor o pastor o rabadán que tras señalare ganado ageno para sy o para otri, que peche en pena al dicho vuestro cabildo por cada vez que lo fiziere diez carneros, con el pan e el vino, que dicho es, e que peche el ganado que ally trasseñaló con el doble, a aquel cuyo hera, e que peche más las novenas a palacio, como de fuero.

E demás, que estos dichos alcaldes que lo denuncien o fagan saber a los nuestros alcaldes de la çibdad e al alguasil, para que cobren e fagan cobrar las dichas novenas, e fagan del que esto assy fiziere lo que devan de derecho.

E, otrosy, los ganados mestennos que no fueren fallados sus duennos, que los alcaldes que lo fagan guardar onde entendieren que será mejor guardado, a costa dello, fasta en quatro mestas, que son por dos annos, e sy en este tiempo non fueren fallados cuyas son, que los homes buenos del dicho cabildo, que lo den por el amor de Dios, onde entendieren que más cumple con los aprovechamientos dello, sacada la costa.

E, otrosy, que todos los seniores e rabadanes e pastores, que fuéredes de los dichos ganados e cada unos de vos, que seades thenudos de venir a los enplasamientos e llamamientos, cada que fuéredes enplasados o llamados por

los dichos alcaldes o por la parte querellosa, sobre lo que dicho es, para que antellos respondades e fagades derecho.

E sy lo assy non fiziéredes e fuere acusada la rebeldía ante los dichos alcaldes por tress plasos, que los dichos alcaldes que pasen contra vos e contra vuestros bienes, en aquella manera que se contiene en los ordenamientos de las Cortes de Alcalá, que fablan en esta rasón, e que vayan por ello adelante e den sobre ello sentencia, en que la lieven luego a ejecución.

E que éstos dichos alcaldes que ayan por el derecho de encerramiento, de plaso, dos maravedís, e que ayan por el su derecho de la sentencia de cinquenta maravedís arriba, quattro maravedís, e que ayan más por su salario un queso, de cada una cabaña, segund lo avían los otros alcaldes passados que fueron de las dichas mestas.

E si por aventura, algunas de las partes le agraviare la sentencia o sentencias que los dichos alcaldes dieren, que puedan apelar desde el día que fuere dada la sentencia, en su presencia, o non seyendo pressente, seyendo citado e llamado para la oyr, fasta en tercer día, para ante el dicho nuestro cabillo, e el dicho cabildo que vea el pleyto e la sentencia.

E conozcan dél, por apellación, e libren lo que fallaren por fuero e por derecho.

E la sentencia o sentencias, que assy fueren dadas, que finquen e sean firmes, e los dichos alcaldes que las cumplan e ven a ejecución, e si fasta el dicho tercer día, no fuere apellada la sentencia, commo dicho es, de los dichos alcaldes, que finque por firme e valedera e passada en cosa juscada, e que se cumpla e allegue a ejecución.

E desto, vos mandamos dar esta nuestra carta, firmada de algunos los nuestros officiales, e sellada con nuestro sello de cera colgado.

Fecha dos días de enero, era de mill e quattrocientos e catorse annos.

Fernand Yannes, alcalde. Pero Sanches, alguacil. Pero Gonçales de Molina, jurado. Garçí Fernández. Martín Alfonso Fernández. Martín Fernández. Juan Remón, jurado. Gonçalo Garçí y [...]. Juan Sánchez. Fernand Sánchez. Pero Sánchez. Alfonso López, jurado.

Yo, Gil Ramírez, escrivano del concejo, la escriví, por su mandado.

Juan Sánchez, escrivano del concejo.

1376, febrero, 15. Sevilla.

Enrique II ordena al concejo de Cazorla y al adelantado García que restituyan a Úbeda los lugares de Peal de Becerro, Toya, Dos Hermanas, Pelos y Villamontín, en término de Quesada.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 4.

Publica:

Carriazo, *Colección Diplomática de Quesada*, nº 28.

Cita:

Carriazo, *Los términos de Quesada y Cazorla desde la Edad Media*, pág. 13.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algecira, e señor de Molina, al concejo de Caçorla e a los alcaldes e omes buenos que an de ver fazienda del dicho concejo, a [...] García, nuestro adelantado en la tierra del arçobispo de Toledo, e a qualquier o a qualesquier de uos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades quel concejo e omes buenos de Ubeda se nos enbiaron querellar e dizen, que seyendo suyos los [...] de Peyal de Bezero e Toya e Dos Hermanas e el castiello de Pelos e Villamontín, con sus pertenencias, que son en término de Quesada, lugar de Ubeda, por merced e donación quel rey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, les fizó de los [...] lugares.

E por sentencia que sobrelo fue dada entre los dichos concejos por jueces comisarios que sobrelo fueron dados por el dicho rey, nuestro padre, que [...] en cosa judgada, segund se contiene en una carta del dicho rey, nuestro padre [...] de la dicha sentencia, signada de escriuano público que nos enbiaron mostrar en esta raçón, en que paresse que es así, las [...] guarda de

su derecho, que vos el dicho concejo e oficiales de Caçorla, e vos el dicho adelantado, que les tenedes entrados e tomados, sin raçon e sin derecho e commo non deuedes, e que leuastes e leuades las rentas e derechos e [...] dellos desde que los tenedes entrados e tomados acá, que estiman en quinientas veces mill maravedís desta moneda vsual.

E dicen que commo quier que por muchas veces vos an requerido que les dexedes e desenbarguedes los dichos lugares con las dichas rentas e derechos e esquilmos dellos, que lo non quisiestes nin queredes facer, et en esto, que resçiben agrauio e dapno.

Et enbiánnos pedir merced que mandásemos y, lo que touiésemos por bien.

Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que dexedes e desenbarguedes, luego, al dicho concejo e omes buenos de Vbeda, los dichos lugares que desta guisa dicen que les tenedes entrados e [...], commo dicho es, con las rentas e derechos e esquilmos que dellos auedes auido e leuado, desde que les entrastes e tenedes acá, o les dedes e paguedes para las dichas rentas e derechos e esquilmos las dichas quinientas veces mill maravedís, de la dicha su estimación.

Et non fagades, ende, al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedis desta moneda usual, a cada vno de uos, por ir contra esto, que dicho es, alguna cosa que ficiéredes [...] por que lo non deuíades facer, por quanto dicen que les pertenescen los dichos logares, por raçon de la dicha merçed e donación e sentencia, por ende el pleito es nuestro de oyr e de librar, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enpláce que parescades ante nos en la nuestra corte por vuestros çiertos procuradores o procurador, del dia que vos enplazare, a quince días primeros siguientes, so la pena de los dichos seyscientos maravedís a cada vno de uos, a les complir de derecho [...] raçon, e uos mando vos [...] oyr e librar [...] e fallareys por su [...] de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada, e la [...] mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que de ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en commo complides nuestro mandado.

La carta leyda.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, quince días de febrero, era de mill e quatrocientos e catorce annos.

Johán Alfonso, doctor en derechos e en leyes, e Velasco Peres, oydores de la audiencia del rey, la mandaron dar. Yo Nicolás Guerrero, escriuano del dicho señor rey, la fiz escreuir. [...]

1376, febrero, 18. Carmona.

Enrique II da cuenta a Úbeda de las peticiones presentadas por sus mandaderos en relación con nuevas concesiones de rentas de propios.

A. M. Úbeda.

Publica:

Ruiz Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 31.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Molina, al concejo e alcaldes e alguazil e oficiales e omes buenos de la çibdat de Vbeda, salut e gracia.

Fasemos vos saber que vimos vuestras peticiones que nos enbiastes con vuestros mandaderos. E a lo que nos enbiastes desir que vosotros, que auiedes pocos propios para complir vuestros menesteres, especialmente, que dades con retención del castiello de Tíscar seys mill moravedís de cada anno, e eso mesmo, que dades para guardar los [yngleses], que nos allá enbiamos a labrar en las nuestras labores desa çibdat, quatro mill moravedís, que son por todos dies mill moravedís.

E que nos pidíades por merçed que pudiésedes derramar algunos moravedís por pecho y, en esa dicha çibdat, para complir los vuestros menesteres.

Sabet que nuestra merçed es que podades derramar por pecho y, en esa dicha çibdat, de aquí adelante, de cada anno, los dichos diez mill moravedís para la retención del dicho castiello de Tíscar e para la guarda de los dichos [yngleses], e non más. Porque vos mandamos que de aquí adelante, que derramedes de cada anno por pecho y, en esa dicha çibdat, los dichos diez mill moravedís para la retención del dicho castiello de Tíscar e para la guarda de los dichos [yngleses], segunt dicho es.

E non lo dexedes de faser por la ley del ordenamiento que nos fesimos en las Cortes de Toro, en que mandamos que las nuestras cartas e alualaes firmadas de nuestro nonbre e selladas con nuestro sello de la poridat, que fuesen obedesçidas e non complidas, ca nuestra merçed es que se cunpla esto, que dicho es, sin embargo del dicho ordenamiento.

Dada en Carmona, dies e ocho días de febrero, era de mill e quattrocientos e catorse annos.

Nos, el rey.

1377, junio, 14. Córdoba.

Enrique II da cuenta de las quejas de la ciudad de Úbeda sobre los oficios municipales.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 31.

Publica:

Ruiz Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 32.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Molina, al concejo e oficiales e omes buenos de la nuestra çibdat de Vbeda e a qualesquier de uos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salut e gracia.

[...] vos saber que vimos dos petições que nos enbiaron algunos oficiales e otros vesinos desa çibdat, e otrosí los [...] della, por las quales nos enbiaron desir, que bien sabíemos en commo fuera nuestra merçed de aforar e tornar los oficios a aquella çibdat para que los oviesen, segunt su fuero.

E agora que algunas personas desa çibdat, que vinén a nos, para nos desir algunas cosas en contrario desto, porque nos pusíésemos en esa çibdat jue, al qual disían que cunplía nuestro seruicio, e a pro desa çibdat, e que nos pidíen por merçed que a estos atales, que los non creyésemos que fuese cierto que cunplía a nuestro seruicio e a pro desa çibdat, que fuese aforado e tornado sus oficios, saber que [...] verdat que vinieron a nos algunas personas, a nos desir algunas cosas en contrario, segunt que nos enbiastes desir.

Pero nos, sobre todo esto, tenemos por bien e es la nuestra merçed, por guardar justicia e egualesa a los vnos e a los otros, de enbiar allá a García Lopes de Córdoua, nuestro alcalde en la nuestra corte, para que faga ayuntar

a vos, el dicho conceio, e a todos quantos son en esa çibdat, a canpana repicada, e sy fallare que los que piden que esa çibdat sea aforada son más que los que piden jueſ, nuestra merçed es que ayades los dichos vuestros ofiçios, segunt vuestro fuero e segunt la merçed que vos fesimos, pero si fallase que los que nos piden que pongamos jueſ son más que los otros, que nos faga dello relaçion, porque nos mandemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere.

Porque vos mandamos, que tanto quel dicho García Lopes allá sea, que vosotros, que vos ayuntedes a canpana repicada, en la manera que dicha es, porquel dicho García Lopes pueda faser e complir lo que dicho es, porque de todo nos sepamos el hecho de la verdat e mandemos lo que la nuestra merçed fuere.

E non fagades ende al, por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Dada en Córdoua, catorse días de junio, era de mill e quatrocientos e quinse annos.

Yo, Martín Lopes la fis escriuir por mandado del rey.

1377, septiembre, 27. Úbeda.

Pleito entre el cabildo de la Iglesia Colegial de Santa María de Úbeda, de una parte, y los clérigos de la "Universidad" de dicha ciudad, de otra, sobre el diezmo de los donadíos.

A. M. Úbeda,

Publica:

Rodríguez Molina, J., *El Obispado de Baeza-Jaén en la Baja Edad Media*, Tesis de Doctorado, T. IV-V, doc. nº 28 U.

Sejan quantos esta carta vieren, commo nos, los ommes buenos, personas e canónigos del cabildo de la eglesia colegial de Santa María, de la çibdat de Ubeda, de la una parte, e otrossí, nos, todos los [...] e clérigos de la Universidat de la dicha çibdat, de la otra parte, sobre pleito e contienda que es entre nos, en rasón de los diesmos de los donadíos que son limitados [...] el dicho cabildo, contenidos en la carta de la sentença del dicho obispo, don García.

E sobre otras muchas rasones e donadíos que obiemos o [...] de la una parte e de la otra.

E por nos quitar de pleito e de contienda e de costa, conosçemos que escogiemos e tomamos por nuestro jueſ, árbitro [...] communal amigo, conponedor e [...] entre nos, en el dicho pleito de los dichos diesmos, de los dichos donadíos, e en todos los otros pleitos e demandas e contiendas e [...] e querellas, así en general, commno en especial, e en qualquier manera e por qualquier rasón que nos avemos, e pudiéremos aver, la una parte contra la otra, de todo el tiempo pasado fasta oy día que esta carta es fecha, a vos, el muncho onrado e discreto e muy sabio varón don Pero Sanches, maestreescuella de la eglesia de Jahén, e vicario general en todo el obispado, por el

muncho onrado padre, sennor don Nicolás, por la gracia de Dios e de la eglesia de Roma, obispo de Jahén, sobre todas las dichas rasones e pleitos, en la manera que dicha es.

E de todo vos damos e vos otorgamos libre, llano e complido poder, para que podades, segunt derecho, faser e juzgar e mandar e benir e componer entre nos, el dicho cabildo, de la una parte, e los sobredichos [...] e clérigos, de la otra, en rasón de todo lo que que dicho es.

E quantos oviéredes e libredes el dicho pleito o pleitos fasta en tres meses primeros siguientes [...] podiéredes con escripto o syn escripto, en día feriado o non feriado, faser alongamiento de plaso nin de pleito, estando nos, las dichas partes o nuestros procuradores delante, o non estando, seyendo enplasados o non, guardando la orden del derecho o non le guardando, estando asentado o levantado en qualquier día e en qualquier tiempo e en qualquier logar que vos quisiéredes o por bien toviéredes, entre prestar e declarar todas las palabras del nuestro juysio o del vuestro mandamiento, si fueren escritas o si acaesçiere alguna dubda en ellas.

E sobre ello, vos damos libre e complido poder, commo dicho es, de faser e juzgar e mandar a vos, el dicho maestrescuella, espeçialmente, e de abenir e componer entre nos, assí commo jueç abenidor e comunnal amigo e conponedor en todos los dichos pleitos, que la una parte con la otra avemos, commo dicho es.

E prometemos la una parte e la otra, todas en uno, acordadamente, e juramos a buena fe, syn mal enganno, por el nonbre de Dios e de Santa María, a vos, el sobredicho maestrescuella, de estar e obedecer e [...] e complir e guardar todo lo que fiziéredes e juzgáredes e mandáredes e abiniésedes e expusiéredes entre nos, amas las dichas partes, e en todos los nuestros pleitos, movidos o por mover, en qualquier manera, por qualquier rasón que los nos ayamos o podamos aver, la una parte contra la otra, como dicho es, assí de los dichos donadíos commo de todos los otros pleitos.

E prometemos que todas las cosas que son escriptas en esta carta e cada una dellas, de las obedecer e complir e guardar e aver por firmes e por estables, agora e para sienpre jamás.

E nos, nin otro por nos, nin algund nin algunos de nos, non yremos contra ellas, nin contra parte dellas, en ningún tiempo, por ninguna manera, por ninguna nin alguna rasón, mager sean derechas.

E qualquier o qualesquier de nos, de las dichas partes, que non obedeciere e non guardare lo [...] que los [...] e judgáredes e mandáredes e abiniésedes e conpusiésedes, entre nos, por forma de juysio, segunt derecho, e fuere contra lo que en esta carta dise o contra parte dello, en qualquier manera o por qualquier rasón, que peche en pena a la otra parte cinco mill maravedís desta moneda usual que fase dies dineros nuevos el maravedí. E otros cinco mill maravedís, para la cámara de nuestro sennor, el obispo, e otros cinco mill maravedís a la obra de la eglesia de Jahan, por postura que ponemos sobre nos e sobre los bienes que nos, el dicho cabildo abemos de la [...] del cabildo.

E otrosí, de los bienes que nos, los dichos [...] e clérigos de la dicha Universidad abemos, spiritualles e temporalles, de la nuestra mesa de la dicha Universidad, de que en esta carta fasemos delegación, la qual parte sea tenudo a dar e pagar qualquier o qualesquier de nos, tantas beses quantas fuere, para sy o para otrie por él, contra lo que vos, el dicho maestrescuella arbitrar fisiésedes e judgáredes e mandáredes e abiniéredes e conpusiéredes, segunt derecho, entre nos, commo dicho es, o fuere contra lo que en esta carta dise.

É esta pena, quier sea pagada o non, que siempre sea firme e balledero todo quanto en esta carta dise e todo lo que nos, el dicho maestrescuella entre nos librásedes, en qualquier manera, commo dicho es.

E que seamos anvas, las dichas partes, o qualquier o qualesquier de nos, tenudos por sy o por la su parte, a traer ante vos, el dicho maestrescuella, todos los recabdos e cartas e escripturas e testigos que nos abemos, los unos contra los otros, en qualquier manera e por qualquier rasón, que las bos podades ber, e mandedes e judguedes entre nos, commo vos quisíredes e por bien toviéredes, segunt dicho es.

E que cada que por vos nos fuere demandado que le digamos verdad que la [...], e que nos tomedes juramento sobre ello que la digamos.

E todo lo que vos [...] e abiniésedes e compusiesdes entre nos, commo dicho es, que podades faser esecución dello o della [...], asy en lo principal commo en las dichas penas, en tiempo feriado o non feriado, o por almona e syn almona o con corredor o syn corredor e syn terçero día, e syn nueve días e syn treynta días, syn todos los plasos de fuero e de derecho, asy commo vos quisiéredes, e syn pago e emienda de las dichas penas a la parte que vos falláredes que la deve aver la dicha emienda.

E, otrosí, a la cámara del dicho sennor obispo e a la dicha obra de la dicha eglesia de Jahén.

E otorgamos de non yr contra lo que vos en esta rasón judgáredes e fisiéredes, nin contra parte dello, segunt dicho es; e qualesquier o quallesquier que los dichos bienes que por esta rasón fueren vendidos, compraren por qualquier precio, que ellos ayan sanos por siempre, bien assí commo [...] fueren propios, e vos ge los vendiésedes e ge los fagades sanos, e que lo fagades syn pena e syn callonna nenguna, e si pena o callona y viniere, que toda sea sobre nos e sobre los dichos nuestros bienes, e non sobre vos, el dicho maestreescuella, nin sobre vuestros bienes.

E si vos mesmo, esto non quisiéredes faser en rasón de la entrega de la dicha pena e esecución [...] fuéredes en el dicho obispado, e por vos, non pudiere seer hecho, damos poder a qualquier o a quallesquier jueu o jueses eclesiásticos de la eglesia de la çibdat de Jahén o de qualquier çibdad o villa o logar, de qualquier estado o de qualquier condición que sea, que agora son o serán daquí adelante, salvo que non sean de la dicha çibdad de Ubeda, que lo faga e lo cunpla tan bien e tan complidamente commo a vos, lo damos.

E sobresto renunçiamos e partimos de nos, todos en uno e cada uno de nos, por sy e por la su parte, e quitamos de nos todas leyes de fuero e de derecho, asy canónicas commo seglares, e de todo uso e de toda costumbre e de todas rasones e responsiones e defensiones de que nos podamos aprovechar, la una parte contra la otra, que contra esto sea, e que non podamos tomar alçada nin suplicación, nin faser vellación nin querella de todo lo que nos, el dicho maestreescuella fisiéredes e judgáredes e mandáredes e abiniéredes e compusiéredes, commo dicho es; mas que todo sea firme e valedero por siempre jamas.

E, otrosí, que non podamos tomar traslados del pleito nin de los pleitos que ante vos pasaren, nin faser [...] a vos, el dicho maestreescuela, nin vos controllar, nin embargar, nin querellar de vos ante el Papa, nin antel arçobispo, nin ante nuestro sennor el obispo, nin ante otro jueu eclesiástico nin seglar, nin ante otro sennor, nin jueu que sea, en algunt tienpo, por ninguna nin alguna manera.

E, otrossí, [...] ninguno, nin podamos desir que querades a la dicha parte su derecho e la diésedes a la otra, nin que judgastes mal nin tuerto, nin desaguisado contra ninqueno de nos. E nos, anuas las dichas partes, juramos e prometemos a buena fe, syn mal enganno, [por el nombre de Dios e de Santa María], por esta significación de aver por firme todo quanto en esta carta dise, e de non venir contra ello nin contra parte dello en ningunt tienpo, por alguna nin alguna rasón, so la dicha pena.

E por lo asy tener e guardar e complir, nos, los dichos ommes buenos, personas e canónigos del dicho cabildo, obligamos a todos los bienes de la dicha mesa del cabildo. E, otrosí, nos, los dichos [...] e clérigos de la dicha universidad, obligamos todos nuestros bienes spiritualles e temporales, que nos avemos de la dicha nuestra mesa, de la dicha universidad.

E, otrosí, amas las dichas partes, nos obligamos que sy fuéremos contra lo contenido en esta dicha carta o contra parte dello o qualquier de nos, que quede en sentencia de excomunión, la qual, vos, el dicho maestreescuela, árbitro, por la primera e la segunda e la terçera canónica amoniçión pusieses, luego, espresamente, en qualquier o qualesquier de nos que contra lo contenido en esta dicha carta fuere a consentimiento de amas, las dichas partes.

E porque esto, sea firme, otorgamos esta carta ante Domingo Ferrandes e Pero [...], canónigos e notarios públicos del dicho cabildo de la dicha eglesia.

E rogámosles que fisiesen, ende, dos cartas, anuas en un tenor, e que sean formadas de los [...] de nos, los ommes buenos, personas e canónigos del dicho cabildo.

E, otrosí, de nos, los [...] e clérigos de la dicha Universidad e qualquier dellos, que paresca, que valla por anuas las dichas partes.

Fecha esta carta en la çibdad de Ubeda, veinte e VII días de setiembre, era de mill e quattrocientos e quinçe annos.

Ay escripto sobre renglones o dis de la una parte; e entre renglones, o dis quier, e o dis nuestros, e non lo enpesca¹.

¹ Siguen firmas de canónigos, priores, clérigos, ilegibles.

1379, julio, 4. Burgos.

Juan I nombra Alcalde Entregador a Juan Martínez.

A. M. Úbeda.

(Inserto en doc. nº 118 de Juan I: 1383, febrero, 20).

Don Johán, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Seuilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Lara e de Viscaya e de Molina, a todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merynos, alguasiles, maestres de las órdenes, comendadores, soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales de todas las çibdades e villas e lugares de mis regnos, e al conceio e omes buenos de la Mesta de mis regnos, e a qualquier o qualesquier de vos, que esta mi carta viéredes, o el traslado della signado de escrivano público, salud e gracia.

Fago vos saber, que yo he fecho merçed del alcaldía mayor de las cannadas de mis regnos a Johán Martínez de Soto, vesino de Segovia, para que sea alcallde mayor de las dichas cannadas de aquí adelante, segund que lo era fasta aquí, por quanto entiendo que cumple a mi servicio, porque vos mando a todos e a cada uno de vos, que ayades de aquí adelante al dicho Johán Martínez por mi alcallde mayor de las dichas quannadas, e que usades con él o con los que por sy posier en el dicho oficio, e le recudades e fagades recudir con los salarios e rentas e derechos que al dicho oficio pertenesçen e pertenesçer deven, bien e complidamente, en guisa que le non mengue, ende, ninguna cosa, e segund que mejor e más complidamente usastes e recodistes al dicho Johán Martínez, en el tiempo del rey don Enrique, mío padre, que Dios perdone, e en los tiempos pasados, hasta aquí, e que de aquí adelante non ayades por alcallde a otro alguno de las dichas cannadas, salvo

al dicho Johán Martínez, e a los que él por sy posier en dicho oficio, commo dicho es.

E los unos nin los otros non fagades ende al, por ninguna manera, so pena de la mi merçet.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, quatro días de julio, era de mill e quatrocientos e dies e siete annos.

Yo, el rey.

1379, agosto, 4. Cortes de Burgos.

Juan I confirma a Úbeda sus fueros, buenos usos y costumbres y todos los privilegios, franquicias y libertades.

A. M. Úbeda, Carp. 1, nº 11.

[S]epan quantos esta carta vieren commo nos, don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Lara e Viscaya e de Molina, por faser bien e merçed al conçejo e oficiales e omes buenos e vesinos e moradores de la çibdat de Vbeda, otorgámosles e confirmámosles todos los fueros e buenos vsos e buenas costumbres que an e las que ouieren, de que vsaron e acostunbraron en tiempo de los reyes onde nos venimos, e en el nuestro fasta aquí.

E, otrosí, les otorgamos e confirmámos todos los priuillejos e cartas e sentencias e franquesas e libertades e grasias e merçedes e donações e confirmações que tienen de los reyes onde nos venimos, o dadas o confirmadas del rey don Enrique, nuestro padre, o del rey don Alfonso, nuestro auuelo, que Dios perdone, sin tutoría que les valan e sean guardadas en todo, bien e complidamente, segunt que mejor e más complidamente les fueron guardadas en tiempo de los dichos reyes, nuestro padre e nuestro auuelo, e en el nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano público, que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellos nin contra parte dellos en algunt tiempo, por qualesquier manera, nin menguar en ninguna manera.

E sobre esto mandamos a todos los conçejos, alcaides, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes, e a todos los

otros oficiales e aportellados de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos, a los que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier dellos, a que les anparen e defiendan en todo con esta merçed que les nos fasemos, e que los non vayan nin pasen nin consentan yr nin pasar contra ella nin contra parte della, so la pena que en los dichos priuillejos e cartas e merçedes e sentencias e confirmaciones se contienen, e demás a ellos e a lo que ouiesen, nos tornaríamos por ello.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así faser e conplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado, commo dicho es, que les enphase que parescan ante nos, doquier que nos seamos, del día que les enplasare, a quinse días, so pena de seyscientos moravedís desta moneda vsual a cada uno, a desir por qual rasón non complides nuestro mandado.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, quatro días de agosto, era de mill e quattrocientos e dies e siete annos.

Yo, Alfonso Sanches, la fis escriuir por mandado del rey.

Ferrandt Arias [...] (*rubricado*). Johán Ferrández (*rubricado*).

1379, diciembre, 25. Valladolid.

Juan I a petición del concejo de Úbeda, les confirma las ordenanzas de Mesta de la ciudad que ésta acostumbraba guardar.

A. M. Úbeda, Caja 3, nº 6. (Inserto en doc. 1527, mayo, 18. Valladolid).

[S]epan quantos esta carta vieren como nos, don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarye, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al concejo e a los alcaldes e a los jurados e alguaziles e a otros oficiales qualesquier de la dicha noble cibdad de Ubeda, assí a los cavalleros e escuderos e homes buenos que avedes de ver e hordenar fazienda del concejo de la dicha cibdad, e al concejo e a los alcaldes e a otros oficiales qualesquier de la Mesta de los pastores e a todos los otros concejos e alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e suscomendadores, e villas e lugares de nuestros reinos, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella, signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia. Sepades que vimos una carta escripta en pargamino de cuero e firmada de los nombres de vos, los dichos alcaldes e jurados de la dicha cibdad, e firmada de los nombres de Gil Ramírez e de Juan Sánchez, escrivanos públicos de la dicha cibdad, e sellada con el sello de cera pendiente, de vos, el dicho concejo e homes buenos de la dicha cibdad, el thenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

(Inserto doc. nº 105: 1376, enero, 2. Úbeda).

E agora el dicho concejo e omes buenos de la dicha çibdad de Ubeda e los pastores e los de los ganados, dende, enbiaron nos pedir merçed que les mandássemos guardar e cumplir la dicha carta, que va encorporada en esta nuestra carta, en todo, bien e complidamente, segund que en ella se contiene.

E nos touímoslo por bien, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado de ella, signado de escrivano público, como dicho es, que cada unos de vos en vuestros lugares e jurisdiciones, que guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir al dicho concejo e homes buenos e cabildo de los dichos pastores e señores de los ganados, dende, e de su término la carta sobredicha, que va encorporada en esta nuestra carta, e todas las cosas que en ella se contienen, bien e complidamente, en guissa que les non mengue, ende, ninguna cosa.

E los unos ni los otros non fagades, ende, al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seisçientos maravedís de esta moneda usual a cada unos de vos, e si no, por qualquier o qualesquier quien fincare de lo assí fazer e cumplir, mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, del día que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena de los dichos seysçientos maravedís a cada uno, a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado.

E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado de ella signado, como dicho es, los unos e los otros la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como complides nuestro mandado.

La carta leida, dágela.

Dada en Valladolid, veinte e cinco días del mes de diciembre, era de mill e quatrocientos e diez e siete años.

Ruy Bernal e Pero Fernandes, doctor, oidores del abdiencia del rey, la mandaron dar.

E yo, Pero Fernández, escrivano del dicho rey señor, la fize escrevir.

Fernand Arias. Vista. Alvar [decretorum] doctor. Ruy Bernal. Pero Fernández, doctor.

1380, enero, 11. Medellín.

El concejo de la Mesta nombra su procurador a Pero Fernández de Sayavedra, vecino de Santisteban del Puerto.

A. M. Úbeda.

(Inserto en doc. nº 118: 1383, febrero, 20).

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren, commo nos, el concejo e
ommes bonos del concejo de la mesta de los pastores que nos apuntamos con
nuestro concejo en Medellín por anno nuevo, en nuestra mesta general,
segund que lo aviemos de uso e de costumbre de nos ayuntar, e otorgamos
e conosçemos que fasemos e estableçemos por nuestro cierto personero, e
nuestro cierto suficiente legitimo, abundante procurador especial e general,
a vos, Pero Ferrández de Sayavedra, vesino e morador de la villa de
Santistevan del Puerto, mostrados desta presente carta de personería,
generalmente, para que en todos los nuestros pleitos e querellas e demandas
e contiendas, movidos o por mover, que nos o qualquier o qualesquier de nos
avemos o entendemos o esperamos aver contra qualquier o qualesquier
personas, varones o mujeres, de qualquier ley o estado o condición, e de
qualquier o qualesquier cibdades o villas o lugares que sean; o ellos
qualesquier o qualesquier dellos an o entienden o esperan aver contra nos o
contra qualquier o qualesquier de nos, en qualquier manera o por qualquier
rasón, con cartas o sin cartas.

E, otrosí, damos vos e otorgamos vos todo nuestro poder complido, llenero
e hondado e general poder, a vos, el dicho Pero Ferrandes, nuestro
procurador, para ante nuestro sennor el rey e ante los sus alcaldes e oydores
e notarios de la su corte e de la su chancillería, e para ante qualquier o
qualesquier dellos, e para ante Johán Martines de Soto, alcalde entregador

mayor, por nuestro sennor el rey, en todos los sus regnos, e para ante Pascual Sanches de la Bastida, alcalde entregador que es por el dicho Johán Martines de Soto, e para ante qualquier o qualesquier alcaldes entregadores que por el dicho Johán Martines de Soto andodieren, para ante otro o otros alcaldes, juees, jueses árbitros competentes, ordinarios e delegados e subdelegados, eclesiásticos o seglares, qualquier o qualesquier e de qualquier çibdat o villa o lugar que sean, que del pleito o de los pleitos pueda o puedan, devan oyr e librar e conoscer con derecho, e para demandar e responder e rasonar e defender e conoscer e negar pleito o pleitos, contestar e prebenir e componer e comprometer toda abenencia, e compusición en qualquier manera, e para jurar en nuestras áimas e juramentos de [...] e deçisorio, e todo otro juramento qualquier que a la natura del pleito o de los pleitos convenga o convenga, e para pruebas dar e presentar, e verlas dar e presentar, e cartas e instrumentos dar e presentar e contradecirlas en derechos, en personas, si mester fuere, e por sentencia o sentencias interlocutoria o interlocutorias, definitiva e definitivas, oyr e concertar en las que fueren dadas por nos, e poder de apellar e agreviar e alçarse de las que fueren dadas contra nos, o el apellación o apellaciones, e alçada o alçadas, suplicación o suplicaciones pedir e seguir o dar quien las siga allí ó se deben seguir o con derecho, e para ganar carta o cartas de nuestro sennor el rey e de la su chançellería, aquella o aquellas que a vos e a los nuestros pleitos ayuden e aprovechen, e para testar e embarcar las que ganaren o quisieren ganar contra nos o contra qualquier o qualesquier de nos, e para afrenta o afrentas façer e para poder de tomar testimonio o testimonios en juicio o fuera de juicio, e para recebir entrega o entregas, e para dar carta o cartas e juicios, e sentencia o sentencias, e cotos a entregar en bienes de los debdores e de sus fiadores qualquier o qualesquier que alguna cosa nos deban, e ayan a dar, también de pennas e calonnias, commo de otra cosa qualquier que sea, en qualquier manera, e para pedir asentamiento o asentamientos, e para recebir entrega o entregas, para recebir paga o pagas, e para dar e otorgar carta o cartas, alvarán o alvaranes de pagamiento o de quitamiento de todo lo que por nos e en nuestro nombre recebiéredes, e para las otras cosas, todas e cada una dellas decir e façer e raçonar en juisio o fuero de juicio, las que nos mesmos

querríamos e faríamos e rasonaríamos, sy presentes fuéramos, aunque sea de aquellas cosas o de tal manera que requieran especial mandado, e para pedir e dar testimonio in integrum implorad el oficio del juez.

E prometemos e otorgamos de aver por firme e por valedero, agora e para en todo tiempo, e siempre jamás, toda cosa que por vos, el dicho Pero Ferrandes, nuestro procurador, fuere fecha e dicha e procurada e havenido, e obligamos a ello nuestros bienes muebles e raiçes, avidos e por aver, por doquier que los nos ayamos, so aquella cláusula que es dicha en latín iudicium [sisti] iudicarum solvi, como todas sus cláusulas pertenescientes a ello.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, e para que sea cierto e valedero, otorgamos esta carta ante Gil Gomes, escrivano público del nuestro concejo de la Mesta de los pastores, de lo qual fueron testigos rogados, Domingo Merino de Tolvannos, e Romero Peres de Villoslada, e Marcos García de Viela, e Johán Peres de Neyla, e otros.

Va escripto entre renglones o dis nuestro e non enpesca. Ay escripto en otra parte o dis a nos.

Fecha desta carta de procuraçón en el dicho lugar de Medellín, honçé días del mes de enero, era de mill e quatrocientos e diez e ocho años.

E yo, el dicho Gil Gomes, escrivano público del concejo de las mestas de los pastores e de las cannadas, por Asensio Ferrandes del Almenar, e a la merçet de mío señor el rey en todos los sus regnos, fis escrevir esta carta por mandado e otorgamiento del dicho concejo, e fis aquí este dicho signo en testimonio de verdad.

E la dicha carta de procuraçón presentada e leida ante nos los dichos Ferrant Lopes e Gil García, alcaldes sobredichos.

1380, julio, 14 . Aranda.

Juan I, en recompensa a los servicios prestados a Enrique II en favor de la ciudad de Úbeda debido a su destrucción por los moros, les concede durante diez años, que vayan por sus reinos con sus mercaderías francamente, sin pagar montazgo, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

A. M. Úbeda, Caja 1, nº 11.

Publica:

Ruiz Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 33.

[S]jepan quantos esta carta vieren commo nos, don Johán, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina, por connoscer a vos el conçeojo de la nuestra çibdat de Vbeda por quantos altos e leales e muy nobles seruicioſos fiziestes al rey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e a nos, e fazedes de cada día, e por quanto la dicha çibdat fue entrada e estroyda de los moros, enemigos de la fe, por seruicio del dicho rey, nuestro padre e nuestro e porque a los reyes es dado de fazer graçia e merçed a aquellos que ge la piden e demandan, e sennaladamante, do se demanda con razón, e porque todos los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda andedes por todas las partes de nuestros regnos con vuestras mercaderías, francamente, por uos dar gualardón e en reconocimiento de los dichos seruicioſos que fezistes al dicho rey, nuestro padre e a nos, tenemos por bien e es la nuestra merçed que de oy día que esta nuestra carta es dada, fasta dies annos complidos primeros que vienen, sean quitos e escusados de non pagar portadgo todos los vezinos e moradores que moran o moraren en la dicha çibdat, fasta los dichos diez annos complidos, de qualesquier mercaderías que troxieren e

leuaren, en qualquier manera, por todas las partes de nuestros regnos, saluo en Toledo e en Seuilla e en Murcia.

E por esta nuestra carta o por el traslado della, signado de escriuano público, sacado con actoridad de juez o de alcalde, mandamos a los nuestros contadores mayores que lo pngan por saluado de cada anno, de los dichos diez annos, en los nuestros libros e en las rentas que se fizieren de los dichos portadgos.

E, otrosí, mandamos a todos los concejos e alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestres de las órdenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e a todos los otros oficiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos, que agóra son o serán de aquí adelante, e a los arrendadores e recabdados e cogedores que an de coger e de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualesquier el derecho de los portadgos, de qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros regnos, agora e de aquí adelante, hasta los dichos diez annos cumplidos, que non cojan nin demanden nin consientan coger nin demandar el derecho de los dichos portadgos nin de alguno dellos, a los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Vbeda, nin a alguno dellos, nin a sus omes que lo suyo leuaren, por todas las mercadórias e otras cosas qualesquier que troxieren e leuaren de vna parte a otra, por qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros regnos, en qualquier manera, en todos los dichos diez annos cumplidos, e que los non prenden nin tomen nin consientan prender nin tomar ninguna nin alguna cosa de lo suyo, por razón de los dichos portadgos nin de alguno dellos, nin les fagan nin consientan fazer otra fuerza nin mal nin desaguisado alguno, e que los anparen e defiendan con esta gracia e merced que les nos fazemos.

E los vnos nin los otros non fagan, ende, al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced e de seyscientos moravedís desta moneda usual a cada vno para la nuestra cámara.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e cumplir, mandamos al onme que esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado, commo dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos los concejos por sus procuradores e vno o dos de los oficiales e arrendadores e

recabdadores de cada çibdat o villa o lugar, personalmente, con personería de los otros, del día que los enplazare, a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razón non cumplen nuestro mandado.

E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cumplen nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en la villa de Aranda, quatorse días de jullio, era de mill e quattrocientos e diez e ocho annos.

Yo, Pero López, la fiz escriuir por mandado del rey.

Ferrand Arias (*rubricado*). Aluarus, decretorum doctor (*rubricado*).

1380, septiembre, 26. Segovia.

Traslado de la carta por la que Juan Martínez es nombrado Alcalde Entregador.

A.M. Úbeda.

(Inserto en doc. nº 118: 1383, febrero, 20).

Este es traslado de una carta de nuestro sennor el rey [escripta] en papel e sellada con su seollo de çera en las [espaldas] e firmada de su nombre, el tenor de la qual es este que se sigue.

(Inserto doc. nº 110: 1379, julio, 4. Burgos).

Testigos que vieron e oyeron leer la dicha carta del dicho sennor rey, onde este traslado fue sacado: Antón Martínez e Sancho Ferrández, escrivanos del conçeio de las mestas, e Martín Sánchez e Ruy Sánchez e Ruy Pérez e Pascual Sánchez, fijo de Pascual Sánchez, escuderos del dicho Johán Martínez, alcallde, todos vecinos de la çibdat de Segovya e otros.

Fecho este traslado en la çibdat de Segovya, veinte e seys días de setiembre, era de mill e quattrocientos e dies e ocho annos. Yo, Johán Ferrandes, escrivano público del conçeio de las mestas de los pastores e de las cannadas, a la merçet de nuestro sennor el rey en todos los sus regnos, fui presente a todo lo que sobredicho es, con los dichos testigos, e los conçerté con la dicha carta al dicho sennor rey, ante los dichos testigos, e lo escreví e fis aquí este mío signo en testimonio. Juan Ferrandes.

1381, agosto, 13.

Juan Martínez, Alcalde Entregador del Concejo de la Mesta del Obispado de Jaén, Val de Segura, Arcedianato de Alcaraz y Campo de Montiel a Ferrand Lopes, vecino de Santisteban del Puerto.

A. M. Úbeda.

(Inserto en doc. nº 116: 1383, febrero, 20).

A los concejos, alcaldes e alguasiles e cavalleros e escuderos e oficiales e omes bonos de la muy noble çibdat de Jahén e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su obispado, e de las villas e lugares de Alcaras e de su arçedianato, e del Campo de Montiel, con el Val de Segura, e a cada unos de vos que esta carta viéredes o el traslado della signado de escrivano público.

Yo, Johán Martínez de Soto, alcalde mayor de las cannadas e entregador del concejo de la Mesta por nuestro sennor el rey, de los sus regnos, vos enbio mucho saludar commo aquellos para quien querría onra e buena ventura.

Fago vos saber quel dicho sennor rey vos enbía desir e mandar por sus cartas, que ayades por [...] su alcalde mayor de las dichas cannadas e entregador del dicho concejo de la Mesta, a mí o a aquel o aquellos que vos yo posiere en mi lugar, e vos yo enbiare desir por mi carta, e que usedes conmigo o de los que yo posiese en el dicho oficio, segund que usastes e costumbrastes usar con los otros alcaldes de las cannadas e entregadores del dicho concejo de la Mesta, en los tiempos pasados e en las cartas e privilleio que an de los reyes onde el dicho sennor rey viene, e en los ordenamientos fechos en esta rasón, se contiene.

E agora; sabed que yo, que enbío por alcalde del dicho sennor rey, de las cannadas e entregador del dicho conçeo de la Mesta, en mío lugar, en la dicha çibdat de Jahén e en las çibdades e villas e lugares del dicho obispado e arçedianadgo de Alcarás e del Campo de Montiel e del Val de Segura, a Ferrand Lopes, fijo de Adán Lopes, trapero, vesino de Santistevan del Puerto.

Por que vos digo de parte del dicho sennor rey, e vos ruego de la mya, que ayades e reçibades por alcalde del dicho sennor rey e en mío lugár de las dichas cannadas e entregador del dicho conçeo de la Mesta, al dicho Ferrand Lopes, e usedes con él en el dicho oficio, segund que mejor e más complidamente usastes e acostumbrastes usar con los otros alcalles de las cannadas e entregadores del dicho conçeo de la Mesta, que fueron en los tiempos pasados e en las cartas del dicho sennor se contiene, e en las cartas e privillejos e ordenamientos establecidos de los reyes, onde el dicho sennor rey viene, e se contiene, e le recuadades e fagades recodir con todas las rentas e salarios e derechos que al dicho oficio pertenesce e pertenesçer deben, en qualquier manera, segund mejor e más complidamente recodistes e fesistes recodir, e los otros alcaldes que fueron de las dichas cannadas e entregadores del dicho conçeo de la Mesta, en los tiempos pasados.

E por esta mi carta, do e otorgo todo myo poder complido al dicho Ferrand Lopes, para que pueda usar e use del dicho oficio de la dicha alcaldía de las cannadas, e entregador del dicho conçeo de la Mesta, segund que lo yo podía faser e en las cartas del dicho sennor rey e en los privillejos e ordenamientoe fechos e establecidos, en este caso se contiene, e porque vos fagan e puedan faser todas las prendas e premias e afincamientos e amonestaçiones e emplasamientos, que yo mesmo vos faría e podría faser, presente seyendo.

Porque desto seades çiertos, dí al dicho Ferrand Lopes esta mi carta seillada con el mío seollo, e rogué a Alfonso Ferrandes de León, escrivano del dicho sennor rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, que la signase de su signo, e a los omes bonos que estén presentes, que fuesen, ende, testigos, los quales son: Ferrandes García Bernaldo, e

Domingo Ferrandes del [Hermano], vesinos de Segovya, e Diego Ferrandes e Ruy Pérez, criados de mí, el dicho alcalde.

Fecha, trese días de agosto, era de mill e quattrocientos e dies e nueue annos.

E yo, Alfonso Ferrand, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos sobredichos, por ruego del dicho Johán Martínes de Soto, alcalde sobredicho, e a su otorgamiento fue fiso delante los dichos testigos, fis aquí mío signo [costumbrado] en testimonio de verdad. Alfonso Ferrandes.

1382, noviembre, 20. Úbeda.

Ferrand Lopes, Alcalde de las Cañadas y Entregador del Concejo de la Mesta en el Obispado de Jaén, Val de Segura, Arcedianato de Alcaraz y Campo de Montiel, en lugar de Juan Martínez de Soto, pronuncia sentencia en que reconoce que en términos de Úbeda no hay cañadas y que aquellos son francos y libres para todos los ganados.

A. M. Úbeda.

(Inserto en doc. nº 118: 1383, febrero, 20).

El dicho Pero Ferrandes por nombre del dicho concejo de las Mestas de los pastores, cuyo procurador, espuso demanda ante nos contra el concejo de la çibdat de Ubeda e contra Ferrand Sánchez de Quesada, vesino de la dicha çibdat, en su nombre, procurador que es del dicho concejo de la dicha çibdat, que ante nos estaba presente, e vista la demanda del dicho Pero Ferrandes contra el dicho Ferrand Sanches fiso, en que dixo que en los términos de la dicha çibdat de Ubeda que estavan las cannadas, e veredas, e abrevaderos, e exidos, e caminos, cerrados e labrados en tal manera por que los pastores, que con sus ganados en los dichos términos quieren entrar a pastar las yerbas e a bever las aguas, que lo non pueden façer, por que non an por do, por lo qual dixo que se sigue a los pastores del dicho concejo de la Mestas e a sus ganados muy grandes males e dannos, e pidionos que mandásemos al dicho concejo e al dicho Ferrand Sanches, su procurador en su nombre, que nos diesen ommes bonos porque fuesen con nos a nos mostrar las cannadas e veredas e abrevaderos e exidos e caminos que son en los términos de la dicha çibdat, e que les abriésemos e amoionásemos en tal manera porque los pastores que con sus ganados quisiesen entrar en los dichos términos oviesen por do, e mal ni dapno non recebiesen ellos nin sus ganados.

E vista la respuesta quel dicho Ferrand Sanches presentó del dicho conceio, a ello respondió, en que dixo, que en los términos de la dicha çibdat de Ubeda nunca ovo cannadas nin veredas, porque dixo que los términos de la dicha çibdat son fracos e baldíos a todos los pastores que con sus ganados en los dichos términos quieren entrar, e que non abía en los dichos términos ninguna cosa vedada, guardando las vinnas e los panes e los huertos e las defesas de los bueyes.

E que pues todos los términos de la dicha çibdat eran e son fracos e baldíos a todos los dichos pastores e ganados que en ellos quieren entrar, e non había en ellos ninguna cosa vedada, guardando la dichas vinnas e panes e defesas de los bueyes, que non avía por qué aver cannadas nin veredas en los dichos términos, e que mejor era a los pastores andar con sus ganados por los dichos términos fracos e baldíos que non yr por veredas e cannadas ciertas.

E, otrosí, visto en commo el dicho Ferrand Sanches, en nombre del dicho conceio dixo contra nos que non avía en los dichos términos otros abrevaderos, salvo en los ríos de Guadalquivir e de Guadalhimar, en aquellos lugares que non estudiesen labrados nin sembrados.

E, otrosí, que los exidos e caminos que eran en los términos de la dicha çibdat, que estavan abiertos, segund que fueron dexados al tiempo que la dicha çibdat se pobló, e que non estavan cerrados nin labrados, e esto commo el dicho Pero Ferrandes, procurador del dicho conceio de la Mestas, dixo ante nos, que quería proveer que en los términos de la dicha çibdat de Ubeda, que ovo cannadas e veredas e abrevaderos ciertos e amoionados, e exidos e caminos, que estavan cerrados e labrados.

E visto en commo por parte del dicho Ferrand Sanches, personero del dicho conceio de la dicha çibdat de Ubeda le fue negado e visto todo cuanto amas estas dichas partes ante nos decir e raçonar quisieron en este dicho pleito, fasta que encerraron raçones e nos pidieron sentencia.

E visto en commo nos pronunçiamos sentencia en este pleito, en que recebimos a amas éstas dichas partes complidamente a la prueva, a la parte del demandante, a provar lo que por su demanda puso, que de la otra parte

le fue negado, e a la parte del demandado, a provar lo que puso por sus defensiones.

E vistos los testigos e provanças que cada una de las dichas partes ante nos troxieron, para provar sus entenções, e visto en commo fueron abiertos e publicados en fas de amas, las dichas partes, e vista una carta del rey don Alfonso, que dé Dios santo Parayso, que por parte del dicho conceio de Ubeda ante nos fue mostrada, por la qual el dicho sennor rey manda que en los términos de la dicha çibdat de Ubeda non aya cannadas nin veredas nin abrevaderos ciertos, porque los términos de la dicha çibdat son frances e baldíos a todos los pastores, que con sus ganados en los dichos términos quieren entrar.

E visto en commo la dicha carta fue confirmada del rey don Johán, nuestro sennor, que Dios mantenga, e visto todo quanto estas dichas partes ante nos decir e raçonar quisieron de su derecho fasta que encerraron raçones e nos pedieron sentencia.

E visto el plaço que les nos asignamos para les oyr, e avido, sobre todo, nuestro conceio por nos e con omes bonos sabidores en fvero e en derecho, fallamos que el dicho Pero Ferrandes, procurador del conceio de las dichas mestas de los pastores, non provó ante nos ninguna cosa de lo que por su demanda puso contra el dicho conceio.

E damos su entenCIÓN por non provada e, otrosí, fallamos que el dicho Ferrand Sanches, personero del conceio de la çibdat de Ubeda, que provó asas complidamente su entenCIÓN e las defensiones que por nombre del dicho conceio puso, en que dixo que los términos de la dicha çibdat de Ubeda, que eran frances e baldíos a todos los pastores que en ellos con sus ganados querían entrar, guardando las vinnas e los panes e las defesas de los vecinos.

E damos, su entenCIÓN por bien provada, e fallamos que en los términos de la dicha çibdat de Ubeda, que non debe aver cannadas nin veredas ciertas, por quanto los dichos términos son frances e baldíos, según dicho es.

E fallamos que non debe aver otros abrevaderos en los dichos términos para los ganados, salvo los ríos de Guadalquivir e Guadalhimar, en aquellos lugares que estudiesen vaçios e non labrados.

E, otrosí, fallamos que los exidos que deben ser abiertos. E, otrosy, fallamos que los caminos que están abiertos en la manera e en el estado que fueron dexados al tiempo que la dicha çibdad fue poblada.

E indagando, por nuestra sentencia, mandámoslo e pronunciámoslo a todos asy.

E desto, en la manera que pasó el dicho Ferrand Sanches, por nombre del dicho conçeio de la dicha çibdat de Ubeda, pedimos que la diésemos esta nuestra carta de sentencia, e nos diémosle ésta, firmada de nuestros nombres e sellada con nuestros seellos e firmada e signada de Gonçalo García del Recuento, escrivano del rey, su notario público en la su corte, en todos los sus regnos. Que fue dada e fecha en la dicha çibdad de Ubeda, veinte días de noviembre, era de mill e quatrocientos e veinte annos.

Testigos, Johán Sanches de Pareja e Ferrand Sanches, fijo de Johán Sanches, e Johán Sanches de Quesada, e Alfonso Sanches de Aranda, vesinos de la dicha çibdat de Ubeda, e Johán Gil, vecino de Quesada.

Hay escrito entre renglones o dis se contiene e non lo enpesca, Ferrand Lopes alcalde, Gil García, alcalde.

E yo, Gonçalo García del Recuento, escrivano del rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente con los dichos alcaldes a todo lo sobredicho, e so testigo e fis aquí mío signo en testimonio.

Gonçalo García.

1383, febrero, 20.

Juan I se dirige a Juan Martínez de Soto, Alcalde Entregador Mayor del Concejo de la Mesta, indicándole que Ferrant Sánchez de Quesada, Procurador del concejo de la ciudad de Úbeda, le mostró una carta de sentencia, dada en Úbeda por Ferrand López, Alcalde Entregador de dicho Concejo de la Mesta y por el mismo Juan Martínez y por Pero Gil García, alcalde de Úbeda.

Ante la petición de los ubetenses, el rey ordena que se cumpla fielmente la sentencia.

A. M. Úbeda

(Inserta doc. nº 117: 1382, noviembre, 20, Úbeda; doc. nº 115: 1380, septiembre, 26. Segovia; doc. nº 110: 1379, julio, 4. Burgos; doc. nº 116: 1381, agosto, 13, y doc. nº 113: 1380, enero, 11. Medellín.)

Don Johán, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e senyor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a vos Johant [Martínez] de Soto, nuestro alcalde entregador mayor del concejo de la Mesta de los pastores, en todos los nuestros regnos, e a todos los otros alcaldes e entregadores que por nos o por vos andoderen en el dicho oficio de la dicha alcaldía de la mesta, agora e de aquí adelante, e a todos los concejos, alcalles, jurados, jueces, justicias, merynos, alguasiles, maestres de las órdenes, priores, commendadores, soscommendadores, alcaydes de los castiellos e casas fuertes e llanas, et a todos los otros oficiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que Ferrant Sanches de Quesada, procurador del conceio de la çibdat de Ubeda, en nonbre e en los del dicho conçeo de la dicha çibdat de Ubeda, paresció ante nos, e nos mostró una carta de sentencia que fue dada en la dicha çibdat de Ubeda por Ferrand Lopes, alcalde e entregador del dicho conçeo de la Mesta, por vos el dicho Johán [Martines] e por Gil García, alcalde de la dicha çibdat de Ubeda, firmada de los nombres de los dichos alcaldes, e sellada con sus sellos de cera pendientes, e signada de Gonçalo García del [Recuerdo], nuestro escrivano e notario público en los nuestros regnos, de la qual carta el tenor della es este que se sigue:

(Inserto doc. nº 117: 1382, noviembre, 20. Úbeda)

E agora el dicho Ferrand Sanches, por nombre del dicho conçeo de la dicha çibdad de Ubeda, dis que se reçela que commo quier que les muestren la dicha carta de sentencias que los dichos Ferrand Lopes e Gil García, alcaldes, dieron sobre la dicha raçon, que ge la non queredes guardar e que le usedes e pasaredes contra ella e contra lo en ella convenido, e que ny así oviese a pasar quel dicho conçeo de la dicha çibdat de Ubeda que reçebía en ello muy grand agravio e dapno, e pidionós por merçet que mandásemos sobre ello lo que nuestra merçet fuese, porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a todos e a cada uno de nos, en vuestros lugares e juridiciones, que guardedes e cumplades e fagades guardar e complir, agora e de aquí adelante, al dicho conçeo e omes bonos de la dicha çibdat de Ubeda, esta dicha carta de sentencia, que los dichos Ferrand Lopes e Gil García, alcaldes, dieron sobre la dicha rasón, en todo bien e complidamente, segund en ella se contiene e en esta nuestra carta va encorporada, e non le vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar contra ella nin contra parte della, agora nin de aquí adelante en algún tiempo, por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed [...] seycientos [maravedís] desta moneda usual, a cada uno de vos, e demás, por qualquier o qualesquier de vos, por quien sean de lo así façer e complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostró que vos emplaçe que

parescades ante nos en la nuestra corte por nuestro procurador, del dia que vos emplaçare a quinçe días primeros seguentes, so la dicha pena de los dichos seyscientos maravedís, a cada une de vos, a decir por qual rasón non complides nuestro mandado.

E de como nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado, commo dicho es, e los unos e los otros la compliedes, mandamos, so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cumplides nuestro mandado.

E la carta leida, dádgela.

Dada en [...] veinte días de febrero, era de mill e quatrocientos e veinte e un annos.

Yo, Johán Alfonso e Pero Ferrandes, doctores e oydores de la audiencia del rey, la mandaron dar.

Yo, Diego Gonçales, escrivano del dicho señor rey, la escreví.

1383, diciembre, 15. Cortes de Madrid.

Enrique III confirma la merced concedida por su abuelo Enrique II al concejo de Úbeda, por la cual se eximía a los vecinos, moradores de la ciudad, del pago de varios derechos y tributos.

A. M. Úbeda, Caja 3, nº 4. (Inserto en conf. de Fernando V: 1480, noviembre, 15.)

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina, vi vna carta del rey don Enrique, mi ahuelo, que Dios perdone, escrita en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello mayor de cera en las espaldas, quel concejo de la çibdat de Vbeda me enbiaron mostrar por Andrés Fernández Salido, su mensajero, fecha en esta guisa:

(Vid. doc. nº 101: 1369, febrero, 11. Real sobre Toledo, y doc. nº 102: 1370, abril, 3. Medina del Campo).

E agora, el dicho concejo e omes buenos e vezinos e moradores en la dicha çibdad de Vbeda, enbiáronme pedir por merçed que le confirmássemos la dicha carta e la merçed en ella contenida e se la mandássemos guardar e cumplir.

E yo, el sobredicho rei don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho concejo e omes buenos, vezinos e moradores en la dicha çibdad de Vbeda, tóuelo por bien e confírmoles la dicha carta e las merçedes en ella contenidas, e mando que les valan e les sea guardada, segund que mejor e más cumplidamente les fue guardada en tienpo del dicho rey don Enrique, mi abuelo, e del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo paraíso.

E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin passar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por ge la quebrantar e menguar en algund tiempo, por alguna manera, que qualquier que lo feziere avría la nuestra yra e pecharme yan la pena contenida en la dicha carta, e al dicho concejo e omes buenos, vezinos e moradores en la dicha çibdad de Vbeda, o a quien su boz touiese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçebírededes doblados.

E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de los mis reynos, do esto acaesciere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen en la dicha merçed, en la manera que dicho es, e que prendan bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho concejo e omes buenos, vezinos e moradores en la dicha çibdad de Vbeda, o a quien su boz touiere, todas las costas e daños e menoscabos que resçebieren doblados, como dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e cunplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el traslado della sygnado de escriuano público, sacado con actoridad de juez o de alcalde, que uos enplaze que parezcan ante mí, en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada vno, a dezir por qual razón no cumplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mandé dar esta mi carta, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze días de diziembre, año del nascimien-
to de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e trezientos e ochenta e tres años.

Yo, Juan Rodríguez, la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey.
Dotor Lopé, Avays dotor, Tundisalvus Gomeni, Vicencius Arie in legibus
dotor. Pero Rodrigues, Christóval Ferrandes.

1390, septiembre, 5. Úbeda.

El concejo de Úbeda reconoce que debe pagar a don Pedro, arzobispo de Toledo y después de él al sucesor, dos mil doblas moriscas de fino oro y justo peso, por pago y enmienda de los frutos y rentas de los términos, montes y pastos de Caçorla, que Úbeda tuvo y usó contra la voluntad del arzobispo.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 2.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el concejo de la noble çibdat de Vbeda, seyendo ayuntados en nuestro cabillo a canpana repicada, segund que lo avemos de uso e de costunbre, en la eglesla de Sant Pablo de la dicha çibdat, otorgamos e conosçemos que deuemos e auemos de dar e pagar a vos, el noble e onrado en Christo padre e sennor, don Pedro, por la graçia de Dios, arçobispo de Toledo, primado de la Espannas e chançiller mayor de Castilla, que sodes absente, así commo si fuésedes presente, e después de vuestros días, al vuestro subçesor, que después de uos fuer arçobispo de Toledo, o al deán e cabillo de la dicha vuestra eglesia de Toledo, seyendo la sede vacante, o a quien por vos o por ellos lo ouier de auer, e esta carta con cierto poder mostrare, dos mill doblas moriscas, de fino oro e de justo peso, las quales dichas dos mill doblas de oro vos deuemos e auemos a dar e pagar por pago e hemienda de los fructos e rentas que vos el dicho sennor arçobispo o los vezinos e moradores de la vuestra villa de Caçorla, vuestros vasallos, o otro por vos o por ellos ouírades o vos pudieran rendir los términos e montes e pastos de la dicha vuestra uilla de Caçorla, en el tiempo que la nos touimmos e poseymos e dellos usamos contra vuestra voluntad, así ante que a nos [...] ciásedes pleito ante los oydores de la audiencia de nuestro sennor al rey don Enrique, que Dios perdone, commo en el tiempo quel dicho pleito corrió e se siguió ante vos e commo por nos [...] los oydores de la audiencia de nuestro sennor el rey don Iohán, que Dios mantenga, commo

después que se dió sentencia contra nós, en que nos mandaron que vos dexásemos e desanparásemos el dicho término hasta aquí.

E, otrosí, por todas e cualesquier acciones e querellas e penas e interese e otras cosas cualesquier que vos, el dicho señor arçobispo o la dicha vuestra eglesia o los dichos vuestros vasallos auñades e entendíades auer contra nos, el dicho conceio, e contra cualesquier de los nuestros vezinos desa dicha çibdat e de los lugares e de sus términos, sobre rasón del dicho término e del prosiguimiento que fizistes en el dicho pleito.

Por lo qual todo, fezimos abenencia en vuestro nonbre con el onrado en Christo padre e señor don Rodrigo, por la gracia de Dios e de la santa eglesia de Roma obispo de Jahén, resçibiente, en vuestro nonbre, deste presente estipulación, las quales dichas dos mill doblas otorgamos deues dar e pagar en paz e en saluo, sin pleito e sin contienda alguna, llanamente a buena fe, sin mal enganno alguno, a los plazos que se pusiesen en esta manera, las mill doblas en fin del mes de nouiembre primero que viene, deste anno de la fecha desta carta, e las otras mill doblas en fin del mes de febrero del anno primero siguiente, que será en el anno de mill e tresientos e nouenta e un annos.

E sy a los dichos plasos e en cada vno dellos non vos diéremos e pagáremos las dichas dos mill doblas, en la manera que dicha es, que vos demos e paguemos por pena e por postura sosegada que con vos ponemos, cíent moravedís de moneda vieja en pena, por cada día, quantos días pasaren de cada vno de los dichos plasos cumplidos en adelante.

E que tanbién corran las dichas penas contra nos por cualesquier quantías de las dichas dos mill doblas que fincare por pagar, commo por todo el debdo principal.

E la pena pagada o non pagada, que todavía seamos tenudos e obligados de uos pagar el dicho debdo principal.

E renunciámos que nos, nin otri por nos, non podamos desir nin allegar que esto non fue e pasó asy, e sy lo diziéremos e allegáramos en juysio o fuera de juysio, en algunt tiempo, que nos non vala nin seamos dello oydos.

E por esta carta fasemos mero executor a qualquier o cualesquier alcaldes o jueces, así eclesiásticos commo seglares, asy de la corte de nuestro señor

el rey, commo de qualesquier çibdades e villas e lugares de los sus reynos ante quien esta carta paresçiere e fuer dada a entregar, que syn nos ser llamados a juysio nin oydos nin vencidos, que fagan entrega e execución, así en los bienes de nos, el dicho concejo, commo de qualesquier de los vesinos e moradores de la dicha çibdat e de los lugares de sus términos. E la entrega que por la dicha rasón fisieren, que la vendan segund fuero. E de los moravedís que valieren, que entreguen e fagan pagar a uos, el dicho sennor arçobispo, o a quien por vos o por el dicho vuestro subçesor e deán e cabildo de la dicha vuestra eglesia lo ouiere de auer, en la manera que dicha es, de las dichas dos mill doblas del dicho debdo principal e de los moravedís de las penas creçidas de los dichos plasos e de cada vno dellos [...] en adelante.

E, otrosí, de todas las costas e misiones e dannos e menoscabos que vos [...] por vos fisiestes e reçibíeredes por nuestra culpa, por esta rasón.

E que nos non oyan de [...] nin exepción que nos e otri por nos pongamos e alleguemos en juysio o fuera de juysio, en algunt tiempo, nin nos oyan de beneficio de restitución in intregunt, nin en otra alguna manera, saluo de exepción de paga, luego sin otra dilación alguna, mas que ayan por la dicha esecución, así fisieren adelante, asy e a tan complidamente, commo sy sobre la dicha rasón ouiésemos auido pleito ante juecs competente, e fuese dada sentencia difinitiba contra nos e fincase consentida por nos, pasada en cosa juggedada.

E sobre todo esto, que dicho es, e sobre cada vna cosa dello, renunçiamos e quitamos e partymos de nos todas e qualesquier leyes de fuero e de derecho e de ordenaciones reales, que por nos ayamos, e contra lo sobredicho, sean o puedan constraratar, que nos non valan nin nos podamos dellas nin de alguna dellas aprouechar nin ayudar, en juysio nin fuera de juysio, en algunt tiempo, por alguna rasón, ca todas e cada vna dellas espresamente auiéndolas aquí por repetidas o por espeçificadas, de verbo a uerbum, querémoslas auer e auémoslas por cassadas e por renunçiadass.

E en especial renunçiamos la ley del derecho en que dis, que general renunçiaçión non vala.

E demás por mayor firmedunbre, nos el dicho concejo de Vbeda, sometemosnos sobre esta rasón a la juridiçión eclesiástica e rogamos e

pedimos por mercet, a uos el dicho arçobispo de Toledo o al dicho obispo don Rodrigo, que es agora de Iahén, o a qualquier otro obispo, que despues dél fuere, del dicho obispado de Iahén, o a qualquier otro perlado de santa eglesia, que nos constringa e apremie e compellan por toda censura eclesiastica.

E, otrosy, sentencia de santa eglesia, quanto más pudiere e deuiere de derecho, e que non den relasacion nin absolucion alguna sobre esta rasón, fasta que paguemos e tengamos e cunplamos todas las cosas que sobredichas son e cada vna dellas, bien e complidamente, segunt en este público instrumento es contenido.

E para lo asy pagar e complir, obligamos los bienes de nos, el dicho concejo, e de los vesinos e moradores de la dicha çibdat, e de los lugares de sus términos, así los que agora auemos commo los que ouiéremos de aquí adelante.

E porque lo sobredicho sea firme e vala, otorgamos esta carta ante Alfonso Peres, e Alfonso Aluares, e Pero Lopes de Sant Esteuan, escriuanos del dicho sennor rey e sus notarios públicos en la su corte e en todos los sus reynos, e ante los testigos que a ello fueron presentes, los quales fueron el dicho sennor obispo de Jahén, e Ruy Días de Mendoça, e Martín Gonçales de Olid, e Gonçalo Yannes, e Alfonso Sanches de Reoliz, e Fernán Lopes de Jaca, vesinos de la çibdat de Baeça, e García Lopes, thesorero de Vbeda, e Ruy Días, arçipreste, e Bartolomé Sanches, vicario, e Gonçalo Morales, canónigos de la eglesia de Vbeda, e Pero Ferrandes de Xadar, e Gil Sanches, fijo de Pero Sanches, e Andrés Ferrandes Salido, e Pero Aluares, fijo de Aluar Gil, e Gil Sanches de Molina, e Gil Ramires, e Alfonso Sanches Caro, escriuanos del concejo, e Gil Sanches de los Couos, e Andrés Ferrandes del Arquellada, vesinos de la dicha çibdat de Vbeda, e otros.

Fecha e otorgada la carta en la dicha çibdat de Vbeda, cinco días de setiembre, anno del naçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e tresientos e nouenta annos.

Rodericus episcopus Gienensis (*rubricado*). Juan Morales (*rubricado*). Pero Sanches (*rubricado*). Martín Gonçales (*rubricado*). Gonçalo Morales, canónigo (*rubricado*).

E yo, Pero Lopes, escriuano del rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos, que fuy presente con los dichos testigos a la otrogación desta carta, e la fis escriuir por ruego e otorgamiento del dicho concejo, e va escripta en esta dos fojas de papel con esta en que va mi signo e mi nonbre firmado de la primera foja en cada parte, en testimonio de verdat fis aquí mío sig (*signo*) no, y so testigo (*rubricado*).

1393, diciembre, 15. Cortes de Madrid.

Enrique III confirma a Úbeda las cartas de exención de impuestos concedidas por Enrique II —1369, febrero, 11. Real sobre Toledo; 1370, abril, 3. Medina del Campo.

A. M. Úbeda, ms. 1 fol. ; caja 3, nº 1, 2 y 5.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo, don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jaén, del Algarue, de Algecira, y señor de Vizcaya y de Molina, vi vna carta del rey don Enrique, mi abuelo, que Dios perdone, escrita en papel y firmada de su nombre y sellada con su sello mayor de cera en las espaldas, que el concejo de la ciudad de Húeda me enuiaron mostrar por Andrés Fernández Salido, su mensaxero, fecha en esta guisa:

(Inserta doc. nº 101: 1369, febrero, 11. Real sobre Toledo, y doc. nº 102: 1370, abril, 3. Medina del Campo).

E agora el dicho concejo y homes buenos, vezinos e moradores en la dicha ciudad de Vbeda, enviaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandasse guardar y cumplir.

E yo, el sobredicho rey don Henrique por façer vien e merçed al dicho concejo e homes buenos, vezinos y moradores en la dicha ciudad de Vbeda, tóvelo por bien y confírmoles la dicha carta e las merçedes en ella contenidas, e mando que les valan e les sea guardada, según que mejor e más cumplidamente les fue guardada, en tiempo del dicho rey don Enrique, mi abuelo, e del rey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios dé santo parayso.

E defiendo, firmemente, que ninguno nin algunos non sean ossados de yr nin passar contra la dicha carta, confirmada en la manera que dicha es, nin

contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para ge la quebrantar o menguar en algún tiempo, por alguna manera, que qualquier que lo fiziere abría la mi yra e pecharme yan la pena contenida en la dicha carta, e al dicho concejo e omes buenos, vezinos y moradores en la dicha ciudad de Vbeda o a quien su voz touiere, todas las costas e daños e menoscauos, que por ende rezuiéredes, doblados.

E demás mando a todas las justicias e oficiales de los mis reinos, do esto acaesiere, así a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada vno dellos, que ge lo non consentan, mas que les defiendan y amparen con la dicha merced, en la manera que dicha hes, e que prendan en vienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden para faser dello lo que la mi merced fuere, e enmienden e fagan enmendar al dicho concejo e homes vezinos e moradores de la dicha ciudad de Vbeda, o a quien su voz touiere, todas las costas e daños e menoscauos que resçivieren, doblados, como dicho hes.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así façer e cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano público, sacado con autoridad de juez o de alcalde, que los enplaçe que parescan ante mí en la mi corte, del día que los enplaçare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

Y mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que de, ende, al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

E desto les mandé dar esta mi carta escrita en pergamo de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinze días de diciembre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e trecientos y noventa y tres años.

Yo, Aparicio Rodríguez, la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rey. Bartholomé abais. Vista. Gundisalvus Gamencii. Viçencius Arie, in legibus doctor. Pero Rodríguez. Christóbal Fernández.

1393, diciembre, 15. Madrid.

Enrique III confirma las Ordenanzas de Mesta de Úbeda de 1376, enero, 2.

A. M. Úbeda. (Inserto en conf. de Carlos I y D^a Juana: 1527, mayo, 18. Valladolid).

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo, Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rey Don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, fecha en esta guisa:

(Insertos doc. nº 112: 1379, diciembre, 25. Valladolid, y doc. nº 105: 1376, enero, 2. Úbeda).

E agora el dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad, e los pastores e sennores de los ganados, dende, pidiéronme merçed que les confirmasse la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandasse guiar, dar e complir, e yo, el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad de Ubeda, e a los pastores e sennores de los ganados, dende, tóvelo por bien, e confírmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada, segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del Rey Don Enrique, mi abuelo, e del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dé santo parayso.

E defiendo firmemente que algún nin algunos non sean osados de yr nin passar contra la dicha carta confirmada, en la que manera susodicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para gela quebrantar o

menguar en algún tiempo, por alguna manera, que qualquier que lo fiziere auría la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta, e al dicho consejo e homes buenos de la dicha cibdat de Ubeda, e a los pastores e seniores de los ganados, dende, o a quien su boz touiesse, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende resçibieren, doblados.

E demás mando a todas las justicias e oficiales de los mis reynos, do esto acaesçiere, assí a los que agora son, commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e amparen con esta dicha merçed en la [...] que dicha es.

E que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la merçed fuere, e que emienden e fagan emendar al dicho concejo e homes buenos de la dicha cibdad de Ubeda e a los pastores e seniores de los ganados, dende, o a quien su boz toviere, de todas las costas e dapnmos e menoscabos que resçibieren, doblados, commo dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier, por quien fincare de lo assy facer e complir, mando al home, que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcaldes, que los emplase que parezcan ante mí en la mi corte, del dia que las emplasare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno, a dezir por qual razón no cumplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de, ende, al que vos la mostrare testimonio signado con mi signo, por que yo sepa en commo se cumple mi mandado.

E desto les mando dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en las cortes de Madrid, quinse días de diciembre, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa e tres annos.

Yo, Aparicio Rodríguez la fize escrevir por mandado de nuestro sennor el rey.

Alfonso Fernández, bachiller, vista. Gundisalvus Bacus Gomeii [thesaurarius]. Pero Rodríguez [Christoval].

1394, enero, 20. Madrid.

Enrique III, por quanto Quesada es muy frontera del reino de Granada y sufre muchos ataques y tiene poca población, concede a sus vecinos exención de monedas, pechos, pedidos y "empréstitos".

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 32.

Publica:

Ruiz Prieto, *Historia de Úbeda*, T. III, doc. nº 34.

En el nonbre de Dios e de la santa e non departida Trenidad, Padre e Fijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, que bive e reyna por siempre jamás, e de la Bienaventurada Virgen preçiosa, gloriosa Santa María, a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos mis fechos, por tanto los reyes son más altos e más honrados e de mayor nonbradía, quanto mayores e más honrados e más bien andantes tienen los sus seruidores e mejor pobladas e reparadas sus çibdades e villas e lugares de los sus reynos e sennoríos, mayormente los que son en las fronteras, e por quanto fue mostrado ante mí por petición de las çibdades e villas del obispado de Jaén e de las villas e lugares quel arcobispado de Toledo tiene en el dicho obispado, en commo el lugar de Quesada, ques en el obispado de Jaén, ques poblado en frontera e muy cercana de los moros, enemigos de la fe católica, e sufre muchos afanes e males e dapnos de la tierra de los moros, especialmente en los lugares que están a cerca de los quales, dizen que se pueden juntar muy mucha compaña de moros, porquel más lenxos lugar está a çinco o a seis leguas, e algunos a tres leguas, e que asy por esto, commo por estar el dicho lugar poblado, e toda la mayor parte caydo e mal reparado de muros, e por él ser bien reparado e poblado, ques muy complidero a seruicio de Dios e mío, e a pro de los mis reynos, e grand

provecho para todo el dicho obispado, por guardar el peligro que de perdimiento que podría acaescer en el dicho lugar, si menester viuiese.

Por ende quiero que sepan por este mi previllejo, todos quantos lo vieren, commo yo, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Vizcaya e de Molina, reynante en vno con la reyna donna Catalina, mi muger, en commo por faser bien e merçed al dicho lugar de Quesada, a los vezinos y moradores, que agora son en él o fueren o moraren de aquí adelante, que sean quitos e fracos e esentos e que non pechen nin paguen monedas algunas nin pechos nin préstidos qualesquier, e en qualquier manera, que los de los mis reynos me ovieren a dar de aquí adelante, agora e por siempre jamás, e porque vos, los dichos vezinos y moradores del dicho lugar gozedes de la dicha merçed, en la manera que vos la yo fago, mandé a los mis contadores mayores que vos pusiesen en lo salvado de las mis rentas e en lo salvado de las monedas, para que seades quitos e fracos e esentos de non pagar las dichas monedas e pechos e pedidos e enpréstidos qualesquier, para sienpre jamás, que los de los mis reynos me ovieren a dar, de aquí adelante, en qualquier manera, commo dicho es, los dichos mis contadores vos pussieron en lo dicho saluado.

E por este mi previllejo o el traslado dél, sygnado de escriuano público, sacado con actoridad de juez o de alcalde, mando al mi adelantado de la frontera, que agora es o fuere de aquí adelante, e otrosy, al concejo e alcaldes e alguazil de la çibdad de Vbeda, e a todos los concejos e alcaldes e alguaziles, oficiales e onmes buenos de las çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Jaén, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier dellos, que vos anparen e defiendan e guarden e cunplan e fagan guardar e complir esta merçed que vos yo fago, en todo e por todo, e que vos non pasen nin vayan nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte della, en algund tienpo, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill moravedís desta moneda vsual a cada vno para la mi cámara.

E defiendo firmemente por este previllejo o por el traslado dél, signado commo dicho es, que alguno nin algunos, así thesoreros commo recavdadores,

cojedores e enpadronadores de los mis pechos e derechos, de monedas o de qualquier dellos, commo otros concejos e oficiales e otras presonas qualesquier, que non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha merced, que vos fago, nin contra parte della, por vos la quebrantar nin menguar, en algund tienpo, por alguna manera, que a qualquier o qualesquier que contra ella vos fuesen o pasasen, auría la mi yra, e demás pecharme yan en pena, por cada vegada que contra ella vos fuesen, los dichos diez mill moravadís para la dicha mi cámara, e a vos los dichos vezinos e moradores del dicho lugar Quesada o a quien vuestra boz toviere, todas las costas e dapnos e menoscabos, que por ende recibiéredes, doblado.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e complir, mando al onme qué vos este mi previllejo mostrare o el traslado dél, sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parecan ante mí, en la mi corte, del día que vos enplaze, a quinçe días primeros, so la dicha pena, a cada vno, a dezir por qual razón non cunplen mío mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que lo mostrare testimonio sygnado con su signo, porgue yo sepa en commo se cunple mío mandado.

E desto vos mando dar este mi previllejo, escripto en pergamo de cuero e rodado e sellado con mío sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

E dado en la villa de Madrid, a veynte días de enero del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e trezientos e noventa e quatro annos.

Yo, el sobredicho rey don Enrique, reynante en vno con la reyna donna Catalina, mi muger, en Castilla, en Toledo, en León, en Galizia e en Seuilla, en Córdova, en Murçia, en Jaén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarve, en Algezira, en Vyzcaya, en Molina, otorgo este previllejo e confirmo.

El ynfante don Fernando, heredero del rey, señor de Lara, duque de Pennafiel, conde Mayorga, confirma. El ynfante don Juan, fijo del rey de Portogal, duque de Valençia, señor de Alva de Tormes, vasallo del rey, confirma. Don Enrique, tyo del rey, señor de Alcalá e Morón e Cabra, confirma. Don Enrique Manuel, tyo del rey, señor de Montealegre, confirma. Don Gascón de Bearne, conde de Medinaçely, confirma. Don Juan

García Manrique, arçobispo de Santiago, chançiller mayor del rey, notario mayor del reyno de León. Don Gonçalo, obispo de Burgos. Don Juan, obispo de Calahorra, chançiller mayor de la reyna, confirma. Don Juan, obispo de Palençia, confirma. Don Juan, obispo de Siguença, confirma. Don Pedro, obispo de Osma, confirma. Don Diego, obispo de Avila, confirma. Don Alvaro, obispo de Cuenca, confirma. Don Fernando, obispo de Cartagena, confirma. Don Juan, obispo de Córdova, confirma. Don Pedro, obispo de Plazençia, confirma. Don Rodrigo, obispo de Jaén, confirma. Don frey Rodrigo, obispo de Cádiz, confirma. Don Gonçalo Nunnes de Guzmán, maestre de la cauallería de la horden de Calatrava, confirma. Don frey Sancho Martines de Heredia, prior de Sant Juan, confirma. Don Gomes Manrique, adelantado mayor de Castilla, confirma. Don Alonso Yannes Fajardo, adelantado mayor del reyno de Murçia, confirma. Don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, confirma. Don Alfonso, conde de Carrión, confirma. Don Alonso Enrique, tyo del rey, confirma. Don Carlos de Arillano, sennor de los Cameros, confirma. Don García Fernandes Manrique, confirma. Don Juan Rodrigues de Villalobos, confirma. Don Pero Gonçales de Castanneda, confirma. Don Beltrán de Guivara, confirma. Don Pedro Véliz, su fijo, confirma. Diego Lopes de Cúnniga, justicia mayor de casa del rey, confirma. Don Diego Furtado de Mendoça, sennor de la Vega, almirant mayor de la mar, confirma. Juan de Velasco, camarero mayor del rey, confirma. Sancho Fernandes de Tovar, guarda mayor del rey, confirma. Per Afán de Ribera, notario mayor del Andalozía, confirma. Alonso de Thenorio, notario mayor del reyno de Toledo, confirma. Don Fadrique, duque de Benavente, tyo del rey, confirma. Don Alonso, conde de Morenna, tyo del rey, confirma. Don Pedro, conde de Trastámara e de Lemos e de Sarria, tío del rey, confirma. Don Alonso, fijo del ynfante don Pedro de Aragón, marqueses de Villena, conde de Ribagorça e de Denia, vasallos del rey. Don Pedro de Castro. La yglesia de Seuilla vaga. Don Aleramo, obispo de León, confirma. Don [...], obispo de Oviedo, confirma. Don Alonso, obispo de Çamora, confirma. Don Diego, obispo de Salamanca, confirma. Don Gonçalo, obispo de Cibdad Rodrigo, confirma. Don frey Alfonso, obispo de Coria, confirma. Don Fernando, obispo de Badajos, confirma. Don Juan,

obispo de Orense, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don [...], obispo de Estorga, confirma. Don Lope, obispo de Mondonnedo, confirma. Don Lope, obispo de Lugo, confirma. Don Lorenço Quares de Figueroa, maestre de la horden de la cavallería de Santiago, confirma. Don Martín de Annes de Barbudo, maestre de Alcántara, confirma. Don Juan Alfonso de Guzmán, adelantado mayor de la frontera. Don Pedro, obispo de Plasençia, notario mayor del rey nuestro sennor, de los previllejos rodados, lo mandó fazer por mandado del dicho sennor rey, en el quarto anno quel dicho sennor rey don Enrique reynó e hizo cortes en la villa de Madrid.

Yo, Gonçalo Fernandes, escriuano del dicho sennor rey, lo fise escreuir.

Diego García, liçençiado en leyes.

Juan de Carmona, escriuano del rey y escriuano del concejo, do fe que lo fis sacar del original este traslado del priuillejo (*rubricado*).

1395, octubre, 20. Olmedo.

D. Enrique III da cuenta de la querella presentada por don Pedro, arzobispo de Toledo, contra el concejo de Úbeda que le debe dos mil doblas moriscas de fino oro y justo peso por pago y enmienda de los frutos y rentas que el arzobispo y los vecinos de Cazorla pudieron recibir en el tiempo que la ciudad de La Loma les tuvo usurpados sus términos.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 33.

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e sennor de Viscaya e de Molina, al conceio e alcaldes e alguasiles e caualleros e escuderos e oficiales e onmes buenos de la noble çibdat de Vbeda, e a cada vnos de uos que esta mi carta viéredes o el traslado della, signado de escriuano público, salud e graçia.

Sepades que don Pedro, arçobispo de Toledo, se me querelló e dise que vos, el conceio desa dicha çibdat, que le deuedes e auedes a dar por contrato público dos mill doblas moriscas de fino oro e de justo peso, las quales, segund paresçe, vos obligastes de le dar e pagar por pago e enmienda de los frutos e rentas quel dicho arçobispo de Toledo e los vesinos e moradores de la dicha villa de Caçorla e otro por él o por ellos ouieran e le podieran rendir los sus términos e montes e pastos de la dicha su villa de Caçorla, en el tienpo que vos, la dicha çibdat de Vbeda, les touiéredes e poseyérades e vsáredes dellos contra voluntad del dicho arçobispo, así ante quel dicho arçobispo començase pleito con vos el dicho conceio, ante los oydores de la abdiencia del rey don Enrique, mi avuello, que Dios perdone, commo en el tienpo quel dicho pleito corrió e se seguió, así por la mia parte, commo por la otra, ante los oydores del abdiencia del rey don Juan, mi padre e mi sennor, que Dios dée santo parayso, commo despues que se diera sentença

contra vos, la dicha çibdat de Vbeda, en que vos mandare que dexásesedes e desenbergásedes al dicho arçobispo el dicho término fasta aquí.

E, otrosí, por todas e por qualesquier acciones e querellas e penas e intereses e otras cosas qualesquier, que el dicho arçobispo o la su eglesia de Toledo, los dichos sus vasallos de Caçorla, auían o entendían auer contra vos, el dicho conceio, o contra qualquier de los vesinos de la dicha çibdat e de los lugares de sus términos, sobre rasón del dicho agrauió e del dicho proseguimiento que el dicho arçobispo fisiera en el dicho pleito.

Por lo qual todo, paresce que vos, el dicho conceio de Vbeda fesiétes avenençia, en nonbre del dicho arçobispo de Toledo, con don Rodrigo, obispo de Jahén, de le dar e pagar las dichas dos mill doblas a plaso cierto e so ciertas pennas e posturas e condiciones e obligaciones, segund que todo esto e otras cosas más complidamente es contenido en la carta pública de obligación que en esta rasón, vos, el dicho conceio de Vbeda, fesiétes e otorgastes al dicho arçobispo de Toledo, la qual fue mostrada ante mí, en que paresce que es asy, e la leuó en su poder el dicho arçobispo para guarda de su derecho.

E agora el dicho arçobispo pidióme, que como quier que los términos a que vos, el dicho conceio de Vbeda, le ouiestes a dar e pagar las dichas dos mill doblas, son complidos e muncho más tiempo, e por su parte auedes seydos afrontados e requeridos por muchas veses, que le dedes e paguedes las dichas dos mill doblas, con las penas en que fasta aquí auedes incurrido, dis que lo non auedes querido nin queredes faser, poniendo a ello vuestras escusas maliçiosas, en lo qual el dicho arçobispo dis que ha resçibido e resçibe muy grand dapno e agrabio.

E pedíóme por merçed que le proueyese sobre ello de remedio. E yo tóue-lo por bien, porque vos mando que luego, vista esta mi carta o el traslado della signado, commo dicho es, dedes e paguedes e fagades luego dar e pagar al dicho arçobispo de Toledo o al que lo ouiere de auer e de recabdar por él con su sufeçiente poderío, las dichas dos mill doblas que le así deuedes e auedes a dar por la dicha carta pública, con las penas e intereses en que fasta aquí auedes caydo, e con todas las costas e dapnos e menoscabos que por esta rasón se le han seguido e recresçido e se le siguieren e recresçieren de

aquí adelante, por nuestra cabsa, onde [...] en otra manera de lo así fazer e complir non quisiéredes, por esta mi carta o por el traslado della signado commo dicho es, mando a don Juan, conde de Niebla, mi adelantado mayor en la frontera, e a don Pero Portocarrero, su lugarteniente en el dicho adelantamiento, e a qualquier o qualesquier que por ellos o por qualquier dellos andodieren en el dicho oficio del dicho adelantamiento, que prenden e tomen e vendan [...] de los bienes rayses e muebles [...] dicho conçeo de la dicha çibdat de Vbeda, doquier que los fallaren, e los vendan e fagan luego vender e rematar, segund fuero e derecho, e las doblas que valieren entre-guen e fagan luego pago al dicho arçobispo de Toledo o al que lo ouiere de auer e de recabdar por él, las dichas dos mill doblas con las penas cresçidas, en que fasta aquí auedes caydo e incurrido.

E, otrosí, con todas las costas e dapnos e menoscabos que por esta rasón, el dicho arçobispo de Toledo ha fecho e resçebido e feisiere e resçebiere de aquí adelante, por culpa de uos, la dicha çibdat de Vbeda, sobre esta rasón, saluo de lo que les mostráredes paga o quita o alguna otra buena rasón legítima, luego syn otro alongamiento alguno de maliçia.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan, ende, al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seys mill moravedís a cada vno para la mi cámara.

E sobresto enbío allá a este mi ballestero para que vos muestre e publique, e de como vos fuere leyda e publicada e los vnos e los otros la compliéredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo complides mi mandado.

Dada en la villa de Olmedo, veynte días de otubre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e tresientos e nouenta e cinco annos.

Esto faced e complid, en tanto que las penas non sean más de dos tanto quel principal.

Don Aluaro, obispo de Cuenca e Johán Sanches e Arnal Bonal, doctor, oydores de la audiencia de nuestro sennor el rey, la mandaron dar.

Yo, Martín Gonçales de Mondragón, escriuano de la audiencia del dicho sennor rey, la fis escriuir.

Bartolomé Suares, vista (*rubricado*). Didacus, in legibus doctor (*rubricado*).

1396, junio, 25. Úbeda.

El concejo de Úbeda reconoce que hace cinco años y ocho o nueve meses que se obligó a pagar a don Pedro, arzobispo de Toledo, dos mil doblas de oro moriscas. Pero el arzobispo les condonó 700 doblas, con lo que sólo deben pagarle 1.300 doblas.

A. M. Úbeda, Leg. 1, nº 28.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el concejo e corregidor e regidores, caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la noble çibdat de Vbeda, todos en vna concordia, seyendo ayuntados en concejo público en las gradas del mercado de la dicha çibdat, a canpana repicada, segunt que lo auemos de vso e de costunbre, otorgamos que por rasón que agora puede auer cinco annos e fasta ocho o nueue meses más, o poco más o menos tienpo, que nos ouimos obligado de dar e pagar al mucho onrrado padre e sennor don Pedro, por la gracia de Dios arçobispo de Toledo, primado de las Espannas, chanciller mayor de Castilla, o a quien por el dicho sennor lo ouiese de auer, dos mill doblas de oro moriscas de oro fino e de derecho peso e a plazos e términos ciertos, que son pasados, e so ciertas penas, las quales dos mill doblas nos obligamos a le dar e pagar porque quando nos fue quitado el entredicho en que estauamos a la sazón, por razón de lo que auíamos a dar al dicho sennor arçobispo, del tienpo que vsamos e posey whole los términos, que fue fallado en sentencia, segunt que todo esto más largamente e más complidamente por la carta de la obligación que en esta rasón otorgamos, se contiene.

E agora, quando veno por esta çibdat, le pedimos por merçed e suplicamos que pluguiese a la su merçed e paternidat de fazer alguna suelta e remisión de las dichas doblas, e el dicho sennor arçobispo, por seruicio de Dios e por faser gracia e ayuda e merçet a la dicha çibdat, soltó e remitió las setecientas

doblas dellas con las condiciones e posturas, que de yuso eran contenidas, a la dicha çibdat de Vbeda e vesinos e moradores della, de qualquier profesión que fuesen.

E así, que quedó la dicha çibdat e concejo e omes buenos, por debdores e obligados del dicho sennor arçobispo, de las dichas mill e trescientas doblas.

Por ende, nos todos los susodichos, çibdat, concejo e personas susodichas, e cada vno de nos, por sí, conosçimos e otorgamos que somos tenudos e obligados al dicho sennor arçobispo e a qualquier o qualesquier que por él lo ouieren de auer e recabdar con su poderío suficiente, a le dar e pagar llanamente, syn pleito e sin fuero e sin condición alguna, las dichas mill e trescientas doblas de oro moriscas de oro fino e de justo peso, que le quedan por cobrar e por pagar de las dichas dos mill doblas de oro que le auemos a dar por la dicha obligación, commo dicho es.

E prometemos de ge las dar e pagar en esta manera: las seyscientas doblas al postrimero día del mes de agosto, primero que viene, e las otras sieteçientas doblas al postrimero día del mes de desiembre, otrosí, primero siguiente, so pena del doble, que le pechemos [...] de los términos susodichos.

E demás, que si lo que dicho es, todo non lo compliéremos o qualquier cosa dello, quel dicho sennor arçobispo, que se pueda tornar a auer [...] susodicha su primera obligación de las dichas dos mill doblas, con todas las costas e danno e menoscabos e intereses, que a él e a su mandadero recreçieren en qualquier manera, las quales dichas mill e trescientas doblas, prometemos de ge las dar e pagar dentro en la su villa de Caçorla, puestas a nuestra costa e a nuestra ventura en cada vno de los dichos plasos, renunciâmos el priuillejo de las costituciones de duobus re debendi [...] el beneficio diui Adriani al auténtico de fide jusoribus, en quanto al este ystrumento qual [...] cláusula en él contenida, pueda atanner, en qualquier manera, e a qualquier otro beneficio ordinario o estraordinario, de ley o de derecho común o [...] ordenamiento [...] dar fazanna, estilo, vso, costunbre, prescritas o non prescritas, priuillejo [...] pasada o futura e [...] qualquier [...] que sea, agora sea pedida, agora motu proprio otorgado o de derecho conceso en qualquier manera.

Otrosí, renunciamos qualquier esepción perentoria o anormal, de derecho general o especial.

E, otrosí, qualquier esepción de mayor o menor vigor, de las quales prometemos de nos nunca ayudar nin propiarlas en juysio nin fuera del, nin compensación, nin deducción, nin absencia, nin embargo ex causa probabili e neçesaria, nin en otra qualquier manera, sobre lo que non podamos pedir que al dicho sennor tomen juramento, mas antes que sea creydo por su palabra simple e llana; en todo lo contenido en este contrato e en cada cosa dello.

E que non le podamos traher a pleito nin a rebuelta sobresta rasón. E que sy el dicho sennor quisiere demandar este dicho debdo o qualquier parte dél, que non podemos demandar traslado deste instrumento nin de la demanda nin de libello.

E renunciamos, commo dicho es, toda excepción e defensión de hecho e de derecho, especial e general prescripción de qualquier tiempo, lo qual todo, fasemos, seyendo dello e de cada cosa dello certificados, e de nuestro derecho lleneramente, si todo en alguna manera nos pertenesçiese.

E prometemos llanamente todas las cosas suso e de yuso contenidas tener, guardar e complir e non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, de hecho nin de derecho, so las dichas penas, las quales prometemos de pagar por cada vegada que contra ello o parte dello, directe uel per oblicuo, viniéremos e fizíremos, en qualquier manera.

E la pena pagada quantasquier veces o non, que siempre quede firme este contrato e obligación, en todo lo en él contenido, nin podamos del dicho sennor nin de otro por él pedir cabción, judicio sisti nin satisfacción nin otra qualquier condición ydónea o simple o jusatoria o repromisoria o otra qualquier que sea.

Otrosy, prometemos que sy el dicho sennor o otro por él, algunas costas o dannos e interese fiziere, en juysio o fuera dél, que ge los pechemos doblados, e sobre ello sea creydo nin tan solamente por juramento, commo es en los delictos, más avn, por su simple e llana palabra.

Otrosí, queremos, otorgamos e obligamos nos, que pasado qualquier de los dichos plazos, si algunos dineros le fueren por nos dados, que les pueda tomar, e que paresca ante auerlos recibido en las penas, que non en la

quantía principal, e que por recebcion de la quantía principal non paresca remetir a las penas nin al su interese [...] aquello que lo él dixiere e quisiere espresamente, e que él pueda declarar ser recebido en qualquier tiempo que la su merced fuere.

Otrosí, queremos e nos obligamos que sy [...] contrato o en qualquier cosa de lo suso e yuso en él contenido [...] fuere fallada ambigua o dubdosa, que todo sea intrepetado por el dicho sennor arçobispo e [...] e guardar e complir, obligamos todos los bienes de la dicha çibdat e de sus propios, commo los de nosotros e de cada vno de nos, muebles e rayses [...] e commo por auer de [...] contrato contenido, so jurediçion de santa eglesia e por jurediçion del dicho sennor [...] qualquier jurediçion eclesiastica o seglar [...] la su merced [...] le damos poder que por sy mesmo, syn actoridad de algunt juez, pueda faser prendas [...] da entrega de los nuestros bienes en la dicha quantía, así de las penas commo de principal, e los pueda vender a quien e quando e commo e por quanto a la su merced plugiese e fasta quél sea entero de todas las dichas doblas.

E de las penas, sy en ellas cayeremos, estableçemos nos por poseedores, en nonbre del dicho sennor, de todos nuestros bienes, e damos poder complido a qualquier alcalle, alguasil, meryno, oficial de qualquier çibdat o villa o logar o jurediçion que sea, que faga execuçion en los nuestros bienes, non guardando orden alguna, nin plazo de nouenta días, nin de treynta días, nin de tres días e syn ser nos o qualquier de nos o la dicha çibdat o regidores o oficiales della, a ello citados o llamados, en qualquier manera, e proçedan contra nos, bien así, e avn más complidamente, que sy la dicha çibdat e vesinos e moradores della e nosotros e cada vno de nos, sobre todo lo que en este contrato se contiene fuésemos vençidos e la sentençia pasada en cosa juggedada.

E entreguen al dicho sennor arçobispo, así en las penas commo en toda la quantía principal. E si le non pagáremos, commo dicho es, a qualquier de los dichos plazos, que su abçion e obligación que contra nos tiene sobre las dichas dos mill doblas, quede para siempre firme e valedera, e sea fecha execuçion della e de las otras penas susodichas, en la manera que dicha es.

E que contra todo lo suso o de yuso contenido, non podamos pedir restitución, nin faser suplicaçión nin allegar nulidat nin prescripción nin que la causa deste debdo non es legítima o es ninguna.

E otrosí, para lo susodicho tener e guardar e complir, renunciámos toda ley, derecho, canónico, ciuil, común o muniçipal, estatutos, ordenamiento, partida, fvero, ordenamiento, costunbre, fassanna, priuillejo, carta, instrumento, o otro qualquier cosa que sobre esto nos pueda ayudar.

E sometemos nos a qualquier derecho, estatuto, costunbre, estilo, edito, ordenamiento que por el dicho sennor pueda faser en qualquier manera, segund que él lo quisiere allegar, en qualquier lugar, commo dicho es.

E que non podamos poner excepçión alguna, commo dicho es, ca todo lo renunciámos, seyendo de todo ello e de cada cosa dello lleneramente certificados.

E renunciámos la ley que dize que general renunçiaçón non vala. E que sobreto todo pueda ser fecho vn contrato e instrumento, el más firme que el dicho sennor ditare e mandare ditar e grosar, commo a la su merçed plugiese, con las mayores firmezas e penas e renunçiaçones, que él por bien touiese, quedando la justicia verdadera.

E otrosí, que fecha la dicha paga de las dichas doblas, en la forma e cláusulas e condiciones, suso contenidas, quel dicho sennor nos mande dar la dicha merçed e obligación, e esté presente para rasgar e sean ellas assí cassas e nulas e yrritas de derecho, de lo qual todo rogamos a los de yuso escriptos e a cada vno dellos, que sean dello testigos, e a los notarios presentes, que den dello fe perpetua para guarda del derecho del dicho sennor arçobispo.

Fue fecha e otorgada esta carta contrato en presencia de nos, Juan Vasques de Santa Crus, escriuano público de la dicha çibdat, e Alfonso Peres, notario público de nuestro sennor el rey, en la su corte e en todos los sus regnos, en la dicha çibdat de Vbeda, estando juntados en concejo, a canpana repicada, segund que lo han de vso e de costunbre, en las gradas del mercado desta çibdat, que son a cerca de Sant Pablo.

Juan Sanches de la Cámara e Gonçalo Sanches de Molina e Pero Sanches de la Trapera e Juan Alfonso de Mercado e Ruy Martines de la Çarça e Juan

Morales e Alfonso Sanches de Aranda, oficiales e regidores de la dicha çibdat por nuestro sennor el rey:

E de los onmes buenos de la dicha çibdat, Ferrant Martines de Checa e Gonçalo Martines e Gil Ruy, sus yernos, e Diego Ferrandes de la Cueua e Gil Martines, su hermano, e Alfonso Peres e Juan d' Ostega e Domingo Ferrandes, adalid, e Pero Vela e Ferrant Falcón e Juan Sanches de Sant Juan e Juan Remón e Per Aluares, fijo de Aluar Gil, e Alfonso Sanches Caro.

E presente otra mucha companna de onmes, vesinos e moradores de la dicha çibdat.

Domingo, a la ora de las misas, veynte e çinco días del mes de junio, del anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e tresientos e nouenta e seys annos.

La qual dicha carta e contrato fue leyda e publicada en el dicho concejo, ante los dichos oficiales e onmes buenos, por mí el dicho Alfonso Peres, notario, e fue otorgada por los dichos oficiales e onmes buenos por mí el dicho Alfonso Peres, notario, e fue otorgada por los dichos oficiales e onmes buenos que y estauan presentes, a lo qual fueron presentes por testigos Gil Ramires, escriuano del concejo, e Johan Vasques el moço, escriuano, e otros.

Fernandus, doctor decretorum (*rubricado*). Juan Sanches (*rubricado*). Pero Sanches (*rubricado*). Juan Alfonso (*rubricado*). Lope Martines (*rubricado*). Alfonso Sanches (*rubricado*). Gil Sanches (*rubricado*). Juan Morales (*rubricado*). Pero Sanches (*rubricado*).

Gil Ramires, escriuano del concejo de la dicha çibdat de Ubeda, fui testigo (*rubricado*). Pero Martines (*rubricado*).

Esta dicha carta mandaron seilar el dicho Juan Alfonso de Mercado, regidor de la dicha çibdat por nuestro sennor el rey, los presentes oficiales e regidores e onmes buenos estando juntados en la eglesia de Sant Pablo de la dicha çibdat, con el seollo del dicho concejo. Gil Ramires, escriuano del concejo (*rubricado*).

Otorgo yo, Ferrand Martines [...] de nuestro sennor el arçobispo e su procurador, que recebí por nonbre del dicho sennor arçobispo, quinientas doblas de oro de las seyscientas doblas de oro de la primera paga contenida en esta dicha carta, la qual dicha primera paga de las dichas seyscientas

doblas se cumplió el postremo día de agosto primero que pasó, de las quales dichas quinientas doblas de oro, doy mi carta de pago, firmada de mi nonbre e firmada e signada de Pero Ferrandes, escriuano público.

Fecha ocho días de setiembre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill e tresientos e nouenta e seys annos.

Ferrand Martines (*rubricado*).

1400, enero, 4. Córdoba.

Ante el vicario de Córdoba se presentan por un clérigo de Úbeda las bulas papales concediendo indulgencias, con fechas: 1350, agosto, 18. Aviñón; 1350, mayo, 28; 1343, enero, 27. Aviñón.

A. M. Úbeda, Carp. 2, nº 4.

In Nomine Domini, amen.

Separan quantos este público instrumento vieren, commo ante mí, Martín Lopes, bachiller en decretos et clérigo beneficiado en la eglesia de Sant Llorente de la muy noble çibdat de Córdoua, et vicario tenientelugar por el onrrado et sabio barón don Iohán Ferrandes de Frías, bachiller en decretos et chantre en la eglesia de la dicha çibdat de Córdoua et bicario general en lo spiritual e temporal, en todo el obispado, por el mucho onrrado en Christo padre et sennor don Fernando, por la gracia de Dios et de la santa eglesia de Roma obispo de Córdoua, paresció personalmente ante mí el onrado, discreto barón Alfonso Ferrandes, prior et clérigo beneficiado en la eglesia de sant Pablo de la çibdat de Vbeda, de la diócesis de Jahén, et mostróme vna letra scripta en pergamino por palabras de latín, sellada con vn sello de çera blanca et fixo con cera bermeja pendiente, con cinta amarilla et cárdena et firmada et signada de vn onme que se dizía Diago Martínes, clérigo de Cabannas de la Sagra, notario público por auctoridad arçobispal en la çibdat et arçobispado et prouincia de Toledo, sana, non rota nin rayda, nin chançellada nin sopuntada nin vngulada nin en alguna parte della sospechosa, el tenor de la qual letra, de palabra a palabra, es éste que se sigue:

(Inserta doc. nº 87: 1350, agosto, 18. Aviñón; doc. nº 86: 1350, mayo, 28. Villajoyosa, y doc. nº 76: 1343, enero, 27. Aviñón).

Et luego así leyda la dicha letra por mí, el dicho Martín Lopes, vicario, pidióme et demandóme el dicho Alfonso Ferrandes, prior, que le mandasse dar de la dicha letra vn traslado o más, los que menester oviesse, para los mostrar et notificar onde quier quél entendiesse que cumplía, por quanto dízía que era seruicio de Dios.

Et que yo diese al dicho traslado o traslados mi auctoridat judiciaria, et poniesse en él o en ellos mi decreto, para que valiessen et fiziessen fe, onde quier que paresciessen.

Et yo, el dicho Martín Lopes, juez sobredicho, requerí et examiné con diligencia la dicha letra original et por quanto la fallé sana, non rota nin rayda nin chancellada nin soputada nin virgulada nin en alguna parte della sospechosa, et que el pedimiento del dicho Alfonso Ferrandes, prior, contenía en sí derecho et razón, por tanto mandé a Iohán Rodrigues de Medina, notario público que ante mí estaua presente, que trasladasse o fiziesse trasladar la dicha letra, la qual yo mesmo leyera para dar al dicho Alfonso Ferrandes, et que el dicho Juan Rodrigues, notario, desta guisa lo diesse.

El qual dicho traslado o traslados, yo, el dicho jue, de mi auctoridat judiciaria et interpongo mi decreto en quanto puedo et deuo de derecho, et mando quel dicho traslado [...] que vala et faga fe onde quier que paresciere bien, asy commo la dicha letra, original, el qual yo firmé et mandé sellar con mi sello pendiente.

Que fue fecho este traslado en la çibdat de Córdoua, en la eglesia cathedral, a la ora de tercia, quatro días de enero, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchrito de mill e quattrocientos annos.

Seyendo presentes por testigos: García Ferrandes, clérigo beneficiado en la eglesia de sant Llorente de la dicha çibdat et cura de la eglesia mayor, et Gonçalo Lopes, prior et clérigo beneficiado en la eglesia de sant Nicolás de la çibdat de Ubeda, que para esto fueron llamados, specialmente rogados.

Martinus Lupi, bachalarius in decretis (*rubricado*).

Et yo, Iohán Rodrigues de Medina, canónigo en la eglesia collegial de santo Ypólito de la muy noble çibdat de Córdoua et notarió público por auctoridad apostolical et temporal, en vno con el dicho vicario et testigos, fui presente a todo lo sobredicho et a cada vno dellos, vy et ley et palpé la dicha letra

onde fue sacado este traslado, et a mandamiento del dicho vicario et ruego
et instancia del dicho Alfonso Ferrandes, scriui con mi mano propia este
público instrumento et tornélo en esta pública forma et signélo con este mío
signo aconstumbrado, en testimonio de verdat, rogado et requerido. (*Signo en
la parte izquierda, bajo el cual*) Joán Rodrigues de Medina, notarius.

[Siglo XIV], octubre, 23.

El concejo de Baeza se dirige a concejos amigos y vecinos para que nombren dos caballeros para guarda de los encinares, y que éstos lleven las prendas ante los alcaldes de la ciudad de Baeza y ésta enviará otros dos caballeros por guardas de los encinares. Se lamentan de que ese año no ha habido bellota y, en consecuencia, los ganados no han salido del encinar.

A. M. Úbeda, Leg. 2, nº 19.

A los mucho onrrados el conçeo e los alcalles e el alguacil e los [...] guarda de mal.

De nos, el conçeo de la noble çibdad de Baeça, salut [...]. [...] amigos e a vesinos que amamos e mucho onramos e con quien muchas buenas debdas [...] que diese Dios mucha onrra a abundancia buena quanta vos querriedes.

Vuestros [...] en razón de que enbiássemos omes buenos de entre nosotros con escriuano público [...] a cauallo de nuestros vesinos por guardas de los enzinares.

E, otrossí, viemos todas las otras rasones que en la dicha nuestra carta se contiene.

E omes buenos, sabed que por la grant priessa que auemos tenido aquí, en embiar los omes a cauallo e ballesteros e peones a nuestro señor el rey, non pudieremos embiar a las dichas yuntas.

E agora, esso mesmo, tenemos priessa en faser padrones para derramar el pecho para pagar los maravedís que leuaron los dichos caualleros e ballesteros e peones.

E si uos por bien touiéredes, sacad dos omes a cauallo de entre vos para que sean guardas de los enzinares e tomadles juramento sobre crus, que bien e verdaderamente guardarán e vsarán de la dicha guarda, e que traerán las

prendas que tomaren a juysio aquí, ante los alcalles desta cibdat, segunt que nuestro sennor el rey mandó por sus cartas.

E nos sacaremos otros dos omes de cauallo para que anden por guardas, esso mesmo.

E parece que si vos por bien touiéredes, pues non ay oganno vellota nin los ganados oganno nunca an sallido del ensinar, porque non ouo vellotá, como dicho es, que las yuntas que an logar de se poder escusar.

E manténgavos Dios.

Fecha veinte e tres días de octubre.

Alfonso Rodrigues, alcalde (*rubricado*).

[¿Siglo XIV?]

El concejo de Úbeda comunica a los escuderos y hombres buenos de caballo de la colación de Santa María de Úbeda, que se junten y echen suertes sobre los oficios de alguacilazgo, mayordomía, escribantías públicas y caballerías de la Sierra y caminos que el presente año les tocan a ellos.

A. M. Úbeda.

Publica:

Toral, *Úbeda*, pág. 73.

Peset, *Fuero de Úbeda*, págs. 220-221.

ÍNDICES

ONOMÁSTICO¹

A

- ABULHAGENGE, Yuçuf, Rey de Granada, 81.
- AFÁN DE RIBERA, Per, Notario Mayor de Andalucía, 123.
- AGUILAR, Gonzalo de, obispo de Sigüenza (1342-48); Notario Mayor en tierras de León, 81.
- ALBOHAÇÉN, Rey de Marruecos, Tremecén,..., 81.
- ALBORNOZ, Gil de, obispo de Toledo (1338-1350), Primado de España, 81, 82, 86.
- ALBURQUERQUE, Juan Alfonso de, 52, 81.
- ALCALÁ, Fray Rodrigo, OFM, obispo de Cádiz (1384-1396), 123.
- ALERANO, D., obispo de León (1394), 123.
- ALFONSO, D., conde de Carrión, 123.
- , Infante, hijo del Infante don Fernando, 43.
- ALFONSO III, obispo de Ciudad Rodrigo (1344-71), 81.

- ALFONSO X, Rey, 14, 20, 39, 54.
- ALFONSO XI, Rey, 17, 18, 20, 25, 26, 27, 32-37, 41, 43, 46-56, 62, 65-69, 71-74, 79-82, 84, 85, 91-96, 99, 100, 104, 106, 111, 117.
- ALFONSO, Garcí, 81.
- , García, 50.
- , Juan, beneficiado de la iglesia de Santisteban del Puerto, 30.
- , Juan, "decanus", 47.
- , Juan, doctor en leyes y derecho, oidor de la Audencia, 106, 118.
- , Juan, tesorero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 61, 83.
- , Martín, chantre de la iglesia de Santa María de Úbeda, 103.
- , Martín, escribano del rey, 4, 6.
- , Martín, notario público de la iglesia de Santa María de Úbeda y compañero de la misma, 77, 88.
- , Pedro, obispo de Astorga (1333-42), 52, 54.
- , Per, 54, 55.
- , Per, vecino de Sevilla en la collación de Omnia Sanctorum, 37, 51.

¹ En todos los índices los números hacen referencia al documento en que aparece la entrada.

- , Pero, maestrescuela, 62.
- , Pero, zapatero, vecino de Úbeda, 83.
- ALFONSO DE ALBURQUERQUE, D. Juan, mayordomo mayor de la reina y mayordomo mayor de Infante don Pedro, 41, 43, 54, 81.
- ALFONSO DE ARQUELLADAS, Martín, vecino de Úbeda, 103.
- ALFONSO DE BENAVIDES, Juan, portero mayor del rey en el reino de León, 42.
- ALFONSO DE GUZMÁN, D. Juan, adelantado mayor de la frontera, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
- ALFONSO DE MERCADO, Juan, regidor de Úbeda, 125.
- ALFONSO DE VAL DE SOTO, Rodrigo, miembro de la cámara de rey, 32.
- ALFONSO DE YUSTE, Juan, procurador del concejo de Úbeda, 74.
- ALFONSO FERNÁNDEZ, Martín, 105.
- ALFONSO, D., Infante (tío del rey Enrique III), conde de Morenna, 128.
- , Infante (hijo del infante D. Pedro de Aragón), marqués de Villena, conde de Ribagorza, 123.
- ALONSO, D., obispo de Ciudad Rodrigo (1341). V. Alfonso III.
- , obispo de Coria (1325-35), 41, 43.
- , Fray, obispo de Coria (1394), 123.
- , obispo de Coria (1344-48), 81.
- , obispo de Zamora (1335), 54.
- , obispo de Zamora (1394). V. Córdo-
ba, Alfonso de.
- , Fray. V. Pérez de Zamora, Alfonso.
- ALONSO ENRÍQUEZ, Infante, (tío de Enrique III), 123.
- ALMARAZ, Alfonso, escribano del rey, 7.
- ÁLVAREZ, Alfonso, escribano del rey, 120.
- , Gil, arcediano, 50, 51, 54.
- , Per, vecino de Úbeda, 120, 125.
- ÁLVAREZ DE ASTURIAS, D. Rodrigo, meri-
no mayor de tierra de León y Asturias, 41,
43.
- ÁLVAREZ DE AZA, Hernán, 41.
- ÁLVAREZ DE LA CÁMARA, Juan, escribano
del rey, 33-36.
- ÁLVARO, D., obispo de Cuenca (1394). V.
Martínez, Alvaro.
- , obispo de Mondoñedo. V. Pérez de
Biedma, Alvaro.
- , obispo de Orense (1345) V. Pérez de
Biedma, Alvaro.
- AMUGLEMI, Aneu, rey de Granada, 43.
- ANAYA, Diego de, obispo de Salamanca (1392-
1407), 123.
- ANDREO, Per, vicario y prior en Santisteban
del Puerto, 30.
- ANNES DE BARBUDO, D. Martín, maestre
de la orden de Alcántara (1394), 123.
- ANRÍQUEZ. V. Enríquez.
- ARIAS, Alfonso, 36.
- , Ferrant, 111, 112, 114.
- ARIAS DE CASTRO, Pay, alcalde mayor de
Córdoba, personero del concejo de Córdo-
ba, 14.
- ARILLANO, D. Carlos, señor de los Cameros,
123.
- ARVAS, Alvar de, 55, 56.
- AUDALLA, hijo de Amu Amuglemi, rey de
Granada, vasallo del rey castellano, 43.
- ÁVILA, Juan, escribano del rey, 65.
- AYERVE, García de, obispo de León (1319-
32), 41, 43.

B

- BARTOLOMÉ, D., obispo de Cádiz (1331-49),
41, 43, 52, 54.

- BASCO V. Vasco.
- BEARNE, D. Gascón, conde de Medinaceli, 123.
- BELTRÁN, Pero, escribano del rey, 93-95.
- BERNAL, Ruy, oidor de la Audiencia del Rey, 112.
- BERNALTE, Pero, 102.
- BERNABÉ, D., obispo de Badajoz (1323-29), obispo de Osma (1329-51), chanciller mayor del Infante D. Pedro, 41; 43, 52, 54, 81.
- BERNAVÉ, D. V. Bernabé, D.
- BIEDMA, Nicolás de, obispo de Jaén (1368-78), 103, 109.
- BLAS, D. V. Fernández de Toledo, Blas.
- BLÁZQUEZ, Juan, vecino de Úbeda, 19.
- BOCANEGRA, D. Egidio, almirante mayor de la mar, 81.
- BONAL, Arnal, doctor y oidor de la audiencia del rey, 124.
- BONIFACIO VIII, papa, 87.
- CABRERA, Arias, jurado, personero del concejo de Córdoba, 14.
- CABRERIZO, Juan de, 55.
- CABRITONES, Juan de, 49.
- CAMBRANO, Juan de, 50, 51, 62.
- CAMPO, Juan de, obispo de Oviedo (1328-32), 41, 43,
- , Juan de, obispo de León (1332-44), 52, 54.
- CARMONA, Juan, escribano del rey, escribano del concejo, 123.
- CARO, Pero, personero del concejo de Úbeda, 66, 69, 74, 82.
- CASTRO, D. Hernando de, pertiguero mayor en tierra de Santiago, 81.
- CASTROMOCHO, Juan de, obispo de Palencia (1382-96), 123.
- CATALINA, D^a, reina, mujer de Enrique III, 123.
- CLEMENTE VI, papa (1350), 76, 86, 87.
- CÓRDOBA, Alfonso de, obispo de Zamora (1386-95), 123.
- CORRAL, Pero de, 94.
- CUÁRES V. Suárez.
- CUÉLLAR, Pedro de, arzobispo de Segovia (1324-1350), 41, 43, 52, 54, 81.
- D
- DELGADO, Juan, vecino de Úbeda, alborotador, 65.
- DÍAZ, Alfonso, 4, 6;
- , Alfonso, personero del concejo de Ecija, 14.
- , Andrés, personero del concejo de Carmona, 14.
- , Fernando, personero del concejo de Baeza, 14.
- , Ferrant, vecino de Úbeda, 103.
- , Lope, escribano del rey, 90.
- , Martín, 19.
- , Pero, clérigo de Santa María, 19.
- , Pero, jurado y personero del concejo de Córdoba, 14.
- , Roy, arcipreste de la iglesia de Santa María de Úbeda, 103, 120.
- , Roy, 73, 84.
- DÍAZ DE CIFUENTES, D. Juan, 41, 43, 52, 54, 81.
- DÍAZ DE HARO, Alvar, 41, 43, 52, 54, 81.
- DÍAZ DE MENDOZA, Ruy, vecino de Baeza, 120.
- DÍAZ DE TOLEDO, Alfonso, notario mayor en Andalucía, 4-6.

—, Pero, 27.

DÍAZ IBÁÑEZ, Pero, 73.

DIEGO, D. V. Roeles, Diego de los.

—, V. Ramírez de Guzmán, Diego.

—, V. Anaya, Diego de.

DOMINGO, Pero, 36.

—, Yvannes, personero del concejo de Écija, 14.

DOMÍNGUEZ, Juan, mandadero del concejo de Baeza, 74.

—, Lorenzo, escribano en Sevilla, 38-40.

E

EANES, Alfonso, escribano, 46.

EGIDIO V. Albornoz, Gil de.

ENRIQUE, D., Infante (hijo de Alfonso XI);

señor de Cabrera y de Ribera, 52, 54; conde de Trastámaro, 81.

—, Infante (hijo de Juan II), señor de Alcalá, Morón y Cabra, 123.

ENRIQUE MANUEL, D., Infante (hijo de Enrique III), señor de Montealegre, 123.

ENRIQUE II, rey, 99, 100, 102, 104, 106-108, 112, 114, 119, 121, 122, 124.

ENRIQUE III, rey, 119-124.

ENRÍQUEZ, D. Alonso, Infante, tío del rey (1394), 123.

—, Fernand, 81.

ENRÍQUEZ DE SEVILLA, D. Enrique, justicia mayor de la casa del rey, 81.

ESTEBAN, Per, canónigo de la Iglesia de Santa María de Úbeda, 103.

ESTÉBANEZ, Andrés, personero del concejo de Niebla, 14.

—, Juan, 68.

F

FABRIQUE, D., Infante (hijo de Alfonso XI), señor de Haro, 54; maestre de la caballería de la orden de Santiago, 81.

—, Infante (tío de Enrique III), duque de Benavente, 123.

FALCÓN, Ferrán, vecino de Úbeda, 125.

FELIPE, D., Infante (hijo de Sancho IV), tutor de Alfonso XI, señor de Cabrera y Ribera, pertiguero mayor en tierra de Santiago, 25-27.

FERNÁN DE CASTRO, D. Pedro, adelantado mayor de la Frontera, 65.

FERNÁNDEZ, Alfonso, alguacil mayor de Córdoba, adelantado en la Frontera, 8; personero del concejo de Córdoba, 14.

—, Alfonso, clérigo de San Vicente, 58.

—, Alfonso, escribano, 47, 51, 66.

—, Alfonso, prior de la iglesia de S. Pablo de Úbeda, 126.

—, Alvar, escribano del rey, 96.

—, Alvar, personero del concejo de Úbeda, 14.

—, Cristóbal, 65.

—, Diego, canónigo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 105.

—, Diego, tesorero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 98.

—, Diego, escribano, 99, 102, 104.

—, Diego, secretario del rey Enrique II, 99.

—, Diego, 50.

—, Diego, vicario de Úbeda, 58, 75.

—, Domingo, alcalde de Lerena, 42.

—, Domingo, canónigo y notario del cabildo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 109.

- , Domingo, Vicario de la iglesia de Santa María de Úbeda, 61.
- , Felipe, 98.
- , Garcí, 105.
- , García, clérigo beneficiado de la iglesia de S. Llorente, en Córdoba, 126.
- , Gil, 62, 68.
- , Gonzalo, escribano del rey, 123.
- , Juan, deán del cabildo de la iglesia de Santa María la Mayor, 78.
- , Juan, escribano público del concejo de la Mesta, 115.
- , Juan, escribano público de Úbeda, 63.
- , Juan, 111.
- , Martín, escribano del obispo de Jaén, 58, 60.
- , Nuño, clérigo de Albañez, 64.
- , Pero, doctor en leyes; oidor de la audiencia del rey, 112, 118.
- , Pero, escribano público de Úbeda, 125.
- , Pero, fraile de Calatrava, 32.
- , Pero, 46.
- , Pero, vecino de Úbeda, 98.
- , D. Sancho, alférez mayor, 52.
- , Sancho, escribano del concejo de la Mesta, 115.
- , Sancho, vecino de Cazorla, 46.
- FERNÁNDEZ CORONEL**, Alfonso, alguacil mayor de Sevilla, 36.
- FERNÁNDEZ DE ARQUELLADA**, Andrés, vecino de Úbeda, 120.
- FERNÁNDEZ DE CASTRO**, D. Pero, mayordomo del rey, pertiguero mayor en tierra de Santiago, 41, 43, 52, 54.
- FERNÁNDEZ DE FRÍAS**, Juan, bachiller en decretos; chantre en la iglesia de Córdoba, 126.
- , Pedro, obispo de Osma (1379-1410), 123.
- FERNÁNDEZ DE GRAIERA**, Ruy, personero del concejo de Ecija, 14.
- FERNÁNDEZ DE JAÉN**, Rui, propietario del castillo de Albañez, 62-64.
- FERNÁNDEZ DE JÓDAR**, Rui, V. Fernández de Jaén, Rui.
- FERNÁNDEZ DE LA CÁMARA**, Pero, escribano, 68, 69, 73.
- FERNÁNDEZ DE LA CANA**, Pero, escribano, 62.
- FERNÁNDEZ DE LA CUEVA**, Diego, vecino de Úbeda, 125.
- FERNÁNDEZ DE LEÓN**, Alfonso, escribano del rey, 116.
- FERNÁNDEZ DE LIMA**, Juan, arzobispo de Santiago (1330-38), capellán mayor del rey; chanciller del rey; notario mayor del reino de León, 43, 52, 54.
- FERNÁNDEZ DE LOS DOZE**, Gonzalo, criado de..., 85.
- FERNÁNDEZ DE NARVÁEZ**, Rodrigo, obispo de Jaén (1383-1422), 123.
- FERNÁNDEZ DE PANTOJA**, Juan, obispo de Córdoba (1379-97), 123.
- FERNÁNDEZ DE RUS**, Martín, vecino de Úbeda, 59-61.
- FERNÁNDEZ DE SAAVEDRA**, Pero, vecino de Santisteban del Puerto, 113.
- FERNÁNDEZ DE SAYAVEDRA**, Alfonso, adelantado, 65.
- FERNÁNDEZ DE SEVILLA**, Juan, escribano del rey, 23.
- FERNÁNDEZ DE TOLEDO**, Blas, obispo de Palencia (1343-53), chanciller mayor de la reina..., 81.
- , Martín, notario mayor de Castilla, 41, 43.

- FERNÁNDEZ DE TOVAR, Sancho, guarda mayor del rey, 123.
- FERNÁNDEZ GALLEGOS, Juan, criado de..., 63, 64.
- FERNÁNDEZ MANRIQUE, García, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
- FERNÁNDEZ SALIDO, Andrés, mensajero del concejo de Úbeda, 119-121.
- FERNANDO, D., Infante, 43.
- , Infante (hijo de D. Juan Manuel), adelantado mayor en el reino de Murcia, 81.
 - , Infante (hijo de Alfonso XI), señor de Haro, 52, 54, 75, 81, 82.
 - , Infante (hijo del rey de Aragón), 81.
 - , Infante (hijo de Enrique III), señor de Lara, duque de Peñafiel, 123.
 - , obispo de Astorga (1332), 43.
 - , V. Martínez Ágreda, Fernando.
 - , obispo de Badajoz, 123.
 - , V. Pedrosa, Fernando de.
 - , V. González Deza, Fernando.
- FERNANDO III, rey de Castilla y León, 20, 40, 54, 82.
- FERNANDO IV, rey de Castilla, 2-10, 14, 16, 17, 26, 27, 33, 34, 41, 43, 47, 48, 51, 54, 82.
- FERNANDO DE ARAGÓN, D., Infante (primo de Pedro I), adelantado mayor de la Frontera, 90, 93.
- FERRAZ, Gonzalo, 42.
- FLÓREZ DE GUZMÁN, Ramiro, 41.
- FRANCISCO, D., obispo de Cuenca (1345), 81.
- G
- GARCÍA, adelantado en el arzobispado de Toledo, 106.
- , V. Torres Sotoscueva, García de.
- , V. Pérez, García.
- , V. Ayerbe, García de.
- , V. Prego, D. García de.
- , Alfonso, 35, 94.
- , Batista, 3.
- , Diego, licenciado en leyes, 123.
- , Gil, alcalde de Úbeda, 113, 118.
- , Gonzalo, 8, 9.
- , Gonzalo, alcalde mayor de Sevilla, 36.
- , Gonzalo, personero del concejo de Santisteban, 66.
- , Juan, 3.
- , Juan, escribano del rey, 84.
- , Juan, escribano público del concejo de Úbeda, 91.
- , Juan, jurado de Úbeda, 64.
- , Juan, personero de Baeza, 74.
- , Juan, personero del concejo de Úbeda, 66.
- , Juan, 102.
- , Juan, 58.
- , Juan, vecino de Úbeda, 68, 69, 74.
- , Lope, escribano y personero de Córdoba, 14.
- , Lope, personero del concejo de Niebla, 14.
- , Pascual, personero del concejo de Jaén, 14.
- , Pedro, vecino de Úbeda, juez, 27.
- , Pero, alcaide el castillo de Albañez, 63, 64.
- , Pero, maestro, 98.
- , Velasco, jurado y personero del concejo de Córdoba, 14.
- GARCÍA ALFONSO, Pero, escribano del rey, 54.
- GARCÍA BERNALDO, Ferrandes, vecino de Segovia, 116.

- GARCÍA DE ALCARAZ**, Juan, 1.
GARCÍA DEL RECUENTO, Gonzalo, escribano del rey y notario público, 117.
GARCÍA DE SOTOMAYOR, Gómez, mandadero del concejo de Úbeda, 74.
GARCÍA MANRIQUE, D. Juan, arzobispo de Santiago (1394-1416), chanciller mayor del rey, notario mayor del reino de León, 123.
 —, Juan, 41, 43, 52, 54, 81.
GARCÍA PALOMEQUE, Juan, obispo de Badajoz (1354-1373), 100.
GIL, D. V. Albornoz, Gil de.
 —, vicario de Úbeda, 13.
 —, Domingo, 30.
 —, Domingo, 65.
 —, Garcí, mensajero del concejo de Úbeda, 9.
 —, García, vecino de la Torre Garcí Fernández, 56.
 —, Juan, 13, 22.
 —, Juan, vecino de Quesada, 117.
 —, Juan, vecino del castillo de Albañchez, 64.
 —, Lázaro, personero del concejo de Úbeda, 27, 32, 35.
 —, Pero, traidor, hereje, 101.
GÓMEZ, Andrés, personero del concejo de Carmona, 14.
 —, Gil, 3.
 —, Gil, escribano público del concejo de la Mesta, 113.
 —, Martín, mandadero del concejo de Baeza, 74.
 —, Nuño, Comendador de Sabiote, de la orden de Calatrava, 31, 32.
GONZÁLEZ, Alfonso, 48.
 —, Andrés, 47.
 —, Antonio, escribano, 44.
 —, Bartolomé, vecino de Úbeda, 59, 64, 65.
 —, Diego, escribano del rey, 118.
 —, Ferrant, personero del concejo de Carmona, 14.
 —, Ferran, racionero de la Iglesia de Jaén, 58.
 —, Gil, 4, 6.
 —, Juan, escribano del rey, 89.
 —, Juan, 79, 94.
 —, Martín, 120.
 —, Pero, 4, 6.
 —, Pero, escribano del rey, 20.
 —, Sancho, procurador, 82.
GONZÁLEZ DE CASTAÑEDA, D. Pedro, 123.
 —, Ruy, 41, 51.
GONZÁLEZ DE FURONES, Gil, 42.
GONZÁLEZ DE LA CÁMARA, Alvar, escribano del rey, 41.
GONZÁLEZ DE MOLINA, Pero, jurado de Úbeda, 105.
GONZÁLEZ DE OLIO, Martín, vecino de Baeza, 120.
GONZÁLEZ DE SALDAÑA, Ruy, 41.
GONZÁLEZ DEZA, Fernando, obispo de Córdoba (1392-1425), 126.
GONZÁLEZ MANZANEDO, Ruy, 41, 43, 52, 54.
GONZÁLEZ MONDRAGÓN, Martín, escribano de la audiencia del rey, 124.
GONZALO, D. V. Menas, Gonzalo de.
 —, obispo de Ciudad Rodrigo (1394), 123.
 —, V. Núñez de Novoa, Gonzalo.
 —, V. Aguilar, Gonzalo de.
GUERRERO, Nicolás, escribano del rey, 106.
GUEVARA, D. Beltrán, 41, 81, 123.
GUTIERRE, D. V. Ruiz de Mesá, Gutierrez.
 —, V. Téllez, Gutierrez.

—, vizconde de Nures, vasallo del rey, 52, 54.

GUTIÉRREZ, Juan, 78.

GUTIÉRREZ QUESADA, Ruy, merino mayor de Castilla, 43.

GUTIÉRREZ TELLO, Ruy, alguacil mayor de Sevilla, personero del concejo de Sevilla, 14.

H

HARO, Alfonso de, señor de los Cameros, 41, 43.

HENRRICH V. Enrique.

HERNÁNDEZ V. Fernández.

HURTADO DE MENDOZA, D. Diego, señor de la Vega, almirante mayor de la mar, 123.

I

IBÁÑEZ, D. Rodrigo, obispo de Tuy (1326-35), 41, 43, 52, 54.

ÍÑIGUEZ, Alvar, procurador, 82.

ÍÑIGUEZ DE NARVÁEZ, Alvar, mandadero del concejo de Baeza, 74.

IOFRE V. Jofre.

IOHÁN V. Juan.

IVÁÑEZ, Gonzalo, escribano del rey, 26.

—, Rodrigo, compañero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 30.

J

JIMÉNEZ, Cristóbal, 18.

—, Domingo, criado de..., 46.

—, Pero, chantre de la iglesia de Santa María de Úbeda, 61.

JOFRE DE TENORIO, Alfonso, almirante mayor de la mar, guarda mayor del rey, 41, 43, 52, 54.

JUAN, D. V. Fernández de Lima, Juan.

—, V. Sánchez, D. Juan.

—, conde de Niebla, adelantado mayor de la Frontera, 124.

—, Infante, 17, 18.

—, Infante (hijo de Alfonso XI), señor de Lerma, 81.

—, Infante, hijo del infante D. Manuel, adelantado mayor del rey en la frontera y en el reino de Murcia, 25, 41, 43, 50, 52, 54, 81.

—, Infante, tío del rey Fernando IV y su adelantado mayor en la Frontera, 7, 8.

—, Infante, (hijo del rey de Portugal), duque de Valencia, señor de Alva de Tormes, vasallo del rey, 123.

—, V. García Palomeque, Juan.

—, V. Morales, Juan.

—, V. Santo Domingo, Juan.

—, V. Villacreses, Juan.

—, obispo de Ciudad Rodrigo, 41, 43, 52, 54.

—, V. Fernández de Pantoja, Juan.

—, V. Pérez, Juan.

—, obispo de Coria (1335), 52, 54.

—, V. Morales, Juan de.

—, V. Campo, Juan del.

—, V. Martínez, Juan.

—, obispo de Orense (1394), 123.

—, V. Campos, Juan de.

—, V. Sancho, Juan de.

—, V. Castromochlo, Juan de.

—, V. Saavedra, Juan de.

—, obispo de Plasencia (1331), 41, 43.

—, V. Serrano, D. Juan de.

JUAN I, rey de Castilla, 110-112, 114, 117-122, 124.

JUAN, Domingo, 47, 50.

—, Pero, vecino de Cazorla, 46.

L

LADRÓN DE ROJAS, Ferrant, merino mayor de Castilla, 43.

LASSO DE LA VEGA, García V. Vega, Garcilaso.

LOPE, D., obispo de Lugo (1394), 123.

—, V. Mendoza, Lope de.

LÓPEZ, Adam, trapero, vecino de Santisteban del Puerto, 116.

—, Alfonso, compañero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 30.

—, Alfonso, jurado en Úbeda, 105.

—, Alfonso, 94.

—, Cristóbal, vecino de Úbeda en la collación de San Juan Bautista, 77, 88.

—, D. Diego, 52, 54, 81.

—, Diego, personero del concejo de Baeza, 14.

—, Felipe, canónigo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 103.

—, Ferrand, alcalde mayor de las cañadas y entregador del Concejo de la Mesta, vecino de Santisteban del Puerto, 116, 118.

—, Ferrant, compañero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 61.

—, Fray Diego, comendador de Torafe, 44.

—, García, tesorero de Úbeda, 120.

—, Gil, clérigo de la iglesia de San Pedro Apóstol, 77.

—, Gil, clérigo de la iglesia de San Juan, 88.

—, Iñigo, alcalde y entregador mayor del Concejo de los pastores de la Mesta, 85.

—, Juan, procurador de..., 92-95.

—, María, vecina de Garcí Ferrández, 58.

—, Martín, bachiller en decretos, clérigo beneficiado en la iglesia de S. Llorente de Córdoba, vicario, 126.

—, Martín, escribano del rey, 108.

—, Pero, escribano del rey, 114, 120.

—, Pero, procurador, 36.

—, Simón, procurador, 82.

—, Simón, vecino de Úbeda, 58.

LÓPEZ DE CIUDAD RODRIGO, Garcí, merino mayor de León y Asturias, 52, 54.

LÓPEZ DE CÓRDOBA, García, alcalde en la Corte, 108.

LÓPEZ DE HARO, Alfonso, 41, 81.

—, Diego, 41.

LÓPEZ DE JACA, Fernán, vecino de Baeza, 120, 121.

LÓPEZ DE SAN ESTEBAN, Pero, escribano del rey, 120.

LÓPEZ DE ULLOA, Sancho, 42.

LÓPEZ DE ZAMBRANA, Pero, vecino de Úbeda, 77, 88.

LÓPEZ DE ZÚÑIGA, Diego, justicia mayor de la casa del rey, 123.

LORENZO, D., obispo de Salamanca (1330-1339), 41, 43, 52, 54.

—, Martín, criado de..., 42.

—, Per, clérigo, 32.

LUNA, Jimeno de, arzobispo de Toledo (1328-1338), Primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, 41, 43, 52, 54, 79.

LL

LLORENTE, D., vecino de Úbeda, 30.

M

MANRIQUE, D. Gomes, adelantado mayor de Castilla, 123.

MANUEL, almojarife, 2.

—, D., Infante, 25, 41, 43,

—, Alfonso, 81.

MARÍA, D^a, reina, abuela de Alfonso XI, 17, 18, 25, 26.

—, D^a, reina, mujer de Alfonso XI, 41, 43, 52, 54, 81, 90.

MARTÍN, Alfonso, vecino de Úbeda, 61.

—, Aparicio, vecino de Úbeda, capellán, 1.

—, Juan, vecino de Úbeda, abarquero, 19, 65.

—, Pero, beneficiado de la iglesia de S. Esteban, 30.

—, Santiago, clérigo de Cabañas de la Sagra, notario público de la diócesis de Toledo, 86.

—, Sancho, canónigo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 103.

MARTÍN AVANIGRO, Pero, 98.

MARTÍN DE LA ROBLA, Juan, 98.

MARTÍN DE LOS COBOS, Pero, vecino de Úbeda, 77, 88.

MARTÍNEZ, Alfonso, clérigo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 19.

—, Alfonso, escribano público, 19.

—, Alfonso, 30, 68.

—, Álvaro, obispo de Cuenca (1382-96), 123, 124.

—, Antón, escribano del Concejo de la Mesta, 115.

—, Bartolomé, vecino de Baeza en la collación de la Santa Cruz, zapatero, 58.

—, Benito, 83.

—, Diego, clérigo de Cabañas de la Sagra, notario público por autoridad arzobispal en Toledo, 126.

—, Ferrant, escribano en Úbeda, 98.

—, Ferrant, personero del concejo de Andújar, 14.

—, Ferrant, personero del concejo de Arjona, 14.

—, Ferrán, procurador, 53.

—, Ferrand, procurador del arzobispo de Toledo, 125.

—, Ferrant, vecino de Baeza, 46.

—, Francisco, 81.

—, Garcí, alcaide del alcázar de Úbeda, 22.

—, Gil, almotaçén, 88.

—, Gil, escribano público del concejo de Sabiote, 64, 69.

—, Gil, prior, 98.

—, Gil, vecino de Úbeda, tejedor, 98.

—, Gil, 77.

—, Gonzalo, criado de..., clérigo prior de la iglesia de San Millán, 19.

—, Gonzalo, vecino de Úbeda en la collación de Santo Tomás, criado del arcpreste de Santisteban del Puerto y beneficiado de dicha iglesia, 19, 30.

—, Juan, 8.

—, Juan, alcalde y personero del concejo de Jerez, 14.

—, Juan, alcalde de Úbeda, 58.

—, Juan, canónigo y notario público del cabildo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 61.

—, Juan, escribano, 72.

—, Juan, mandadero del concejo de Baeza, 74.

—, Juan, obispo de Lugo (1326-49), 41, 43, 52, 54, 81.

- , Juan, procurador, 49.
—, Juan, tesorero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 21, 23, 28-30, 45.
—, Juan, 55.
—, Juan, 102.
—, Juan, vecino de Úbeda, 61, 77, 88.
—, Martín, clérigo de la iglesia de San Juan Bautista de Úbeda, 77, 88.
—, Martín, clérigo, 32.
—, Nuño, alcalde, 13.
—, Pascual, mandadero del concejo de Baeza, 74.
—, Pero, arcipreste en Santisteban del Puerto, 30.
—, Pero, 41.
—, Pero, criado de..., 42.
—, Pero, prior de la iglesia de Jaén, 22.
—, Pero, procurador, 49.
—, Pero, 17, 18.
—, Pero, vicario, 58.
—, Pero, vicario de Úbeda,
—, Ruy, 35, 36, 47, 50.
—, Sancho, escribano, 15.
—, Sancho, jurado, 59.
—, Sancho, prior, 75.
—, Sancho, procurador, 53.
—, Sancho, procurador de Jaén, 103.
—, Sancho, 22.
—, Urraca, mujer de Garcí Martínez, alcaide del alcázar de Úbeda, 22.
—, Yague, escribano del concejo de Sabiote, 32.
- MARTÍNEZ ABARSADIEL, Alfonso, 47.
MARTÍNEZ AGREDA, Fernando, obispo de Jaén (1322-35), obispo de Badajoz (1335-44), 41, 43, 52, 54.
- MARTÍNEZ DE AGREDA, Ferrán, lugarteniente de los privilegios rodados..., 81.
- MARTÍNEZ DE AZA, D. Martín, 54.
- MARTÍNEZ DE BAEZÁ, Ferrán, 79.
MARTÍNEZ DE CÓRDOBA, Gil, 79.
- MARTÍNEZ DE CHECA, Ferrant, vecino de Úbeda, 125.
- MARTÍNEZ DE HEREDIA, Sancho, prior de San Juan, 123.
- MARTÍNEZ DE LA CUEVA, Ferrant, vecino de Úbeda, arrendador de las rentas de la iglesia de Santo Domingo, 75.
- MARTÍNEZ DE ARQUELLADA, Juan, vecino de Úbeda en la collación de Santa María, 83.
- MARTÍNEZ DE LA SERRANA, Juan, procurador del concejo de Úbeda, 46.
- MARTÍNEZ DE LA ZARZA, Ruy, regidor de Úbeda, 125.
- MARTÍNEZ DE LEÓN, D. Juan, 43.
- MARTÍNEZ DE LEYVA, Juan, merino mayor del rey en Castilla, camarero mayor del rey, 41.
- MARTÍNEZ DE MORIANO, Sancho, recaudador de las alcabalas del obispado de Jaén, 67.
- MARTÍNEZ DE SOTO, Juan, vecino de Segovia, alcalde mayor de las cañadas de la Mesta y entregador del Concejo de la Mesta, 110, 113, 115, 116, 118.
- MARTÍNEZ GASCÓN, Pero, personero del concejo de Jaén, 14.
- MARTINI, Jacobus, V. Martín, Santiago.
- MARTINUS, escribano del concejo de Sevilla, 37.
- MATEO, Iñigo, vecino de la Torre Garcí Fernández, 58.
- MATEOS, Juan, escribano y personero del concejo de Santisteban del Puerto, 14.
- MEDINA, Pedro, vecino de Úbeda, 64.
- MENA, Gonzalo de, obispo de Burgos (1382-94), 123.

MÉNDEZ SOTOMAYOR Y MEIRAS,
Pedro, obispo de Coria (1317-24), 25.

MENDOZA, D. Lope, 41, 43, 52, 54.
—, Lope de, obispo de Mondoñedo
(1323-99), 123.

MERINO DE TOLVAÑOS, Domingo, 113.

MIGUEZ, Domingo, escribano público de
Úbeda, 19.

MONSALVE, Andrés, canónigo de la iglesia
de Santiago y de Avila, 23.

MORALES, Gonzalo, canónigo de la iglesia
de Úbeda, 120.

—, Juan de, obispo de Badajoz (1329-
35), obispo de Jaén (1335-57), 41, 43, 52,
54, 57, 60, 61, 66, 70, 78, 81.

—, Juan, regidor de Úbeda, 120, 125.

MUÑOZ, Pero, escribano del concejo de
Sevilla, 38-40.

N

NICOLÁS, D., V. Biedma, Nicolás de.

NUNNES, V. Núñez.

NÚÑEZ, Fernán, caballero vecino de Úbeda,
64.

—, Gonzalo, señor de Vizcaya, alférez
mayor del rey y su mayordomo mayor,
81.

—, Juan, adelantado mayor de la Fron-
tera, 4.

—, D. Juan, maestre de la orden de
Calatrava, 31, 32, 41, 43, 44, 52, 54, 71,
81.

—, Lope, canónigo de la iglesia de
Santa María de Úbeda, 103.

—, Pedro, racionero de la iglesia de
Córdoba, 57, 58.

NÚÑEZ DE AZA, Alvar, adelantado en la
Frontera, 4, 74.

—, Gonzalo, 41, 43.

—, Nuño, 41, 52, 81.

NÚÑEZ DE GUZMÁN, D. Gonzalo, maestre
de la caballería de la orden de Calatrava,
123.

—, D. Pero, 43, 52, 54.

NÚÑEZ DE LARA, D. Juan, alférez mayor del
rey, 41, 52, 54.

NÚÑEZ DE NOVOA, Gonzalo, obispo de
Orense (1331-), 41, 52, 54.

NUÑO, Pero, V. Núñez, Pedro.

O

ORDONNES V. Ordóñez.

ORDÓÑEZ, Gil, alcalde, 13.

ORLANDO, D., hijo del rey de Sicilia, 52, 54.

ORTIZ CALDERÓN, Fray Alfonso, V. Ortiz
Valdés, Fray Alfonso.

ORTIZ DE MARAÑÓN, Lope, 59.

ORTIZ VALDÉS, Fray Alfonso, prior de la
orden del Hospital de San Juan, 52, 54.

OTÓN, D., obispo de Cuenca (1328-38), 41, 43,
52, 54.

P

PEDRO, D., arzobispo de Santiago (1343-48),
81.

—, V. Tenorio, Pedro.

—, D., Infante, 16-18, 27.

—, D., Infante (hijo de Alfonso XI, futuro
Pedro I), señor de Aguilar, chanciller
mayor de Castilla, 52, 54, 81.

—, D., Infante, (hijo de Enrique III),
conde de Trastámarla, de Lena, de Sarria,
123.

—, D., V. Alfonso, Pedro.

—, D., obispo de Astorga (1342-46), 81.

- , D., V. Peñaranda, Pedro.
 —, D., obispo de Coria (1320), 25.
 —, D., V. Fernández de Frías, Pedro.
 —, D., obispo de Plasencia (1375-1401), 123.
 —, D., V. Cuéllar, Pedro de.
 —, D., obispo de Zamora (1345), 81.
PEDRO I, rey, 89, 90, 92-97.
PEDROSA, Fernando de, obispo de Cartagena (1383-1402), 123.
PELÁEZ DE CONTRERAS, Pedro, alcalde árbitro, 1.
PEÑARANDA, Pedro, obispo de Cartagena (1327-49), 41, 43, 52, 54, 81.
PÉREZ, Adam, personero del concejo de Andújar, 14.
 —, Alfonso, escribano del rey, 120, 125.
 —, Alfonso, escribano, 42.
 —, Alfonso, jurado y personero del concejo de Córdoba, 14.
 —, Alfonso, mensajero del concejo de Úbeda, 9.
 —, Alfonso, 42, 44.
 —, Alfonso, vecino de Úbeda, 125.
 —, Alvar, 1.
 —, Andrés, clérigo de la iglesia de Santisteban del Puerto, 30.
 —, Aparicio, canónigo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 30, 61.
 —, Cansio, personero de Baeza, 74.
 —, Diego, 8.
 —, Diego, vecino de Úbeda, alborotador, 65.
 —, Domingo, 55, 56.
 —, Esteban, vecino de Úbeda, 27, 64.
 —, Fernán, 4, 6.
 —, Fernán, adelantado en la Frontera, 74.
 —, Fernant, calderero de Úbeda, 61.
 —, Ferrán, chantre de la iglesia de Santa María la Mayor de Úbeda, 28-30, 45.
 —, Ferrant, escribano público de Úbeda, 82.
 —, Ferrán, lugarteniente del notario de Andalucía, 97.
 —, Ferrant, 93-95.
 —, Ferrant, vecino de Úbeda en la collación de Santo Tomás, zapatero, 19.
 —, García, clérigo de la iglesia de Santisteban del Puerto, 30.
 —, García, comendador mayor de Calatrava, 2.
 —, García, obispo de Jaén (1301-1316), 11-13, 15, 21, 23, 28, 29, 45, 78.
 —, Gonzalo, escribano y personero del concejo de Sevilla, 14.
 —, Lorenzo, Tesorero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 103.
 —, Jofre, vecino de Úbeda, almotacén, 83.
 —, Justo, alcalde, 59.
 —, Justo, clérigo en Úbeda, 30.
 —, Juan, 18, 41.
 —, Justo, Jurado de Úbeda, 64, 82.
 —, Juan, obispo de Córdoba (1336-46), 81.
 —, Justo, rationero, escribano público del cabildo de la iglesia de Jaén, 13, 30.
 —, Lázaro, 13.
 —, Lázaro, personero del concejo de Santisteban, 66.
 —, Lope, vecino de Santisteban del Puerto, 46.
 —, Lorenzo, personero del concejo de Santisteban, 66.
 —, Martín, 10.
 —, Martín, adalid y personero del concejo de Jerez..., 14.
 —, Martín, personero del concejo de Arjona, 14.

- , Mateo, alcalde de Lerena,
- , Miguel, vecino de Chinchilla, 1.
- , Miguel, vecino de Úbeda, 22.
- , Nicolás, escribano, 16.
- , Nicolás, escribano del rey, 3.
- , Pascual, compañero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 30.
- , Pascual, escribano público en Úbeda, 1.
- , Pascual, escribano, 13.
- , Pedro, vecino de Úbeda, 27.
- , Pele, vecino de Úbeda, 65.
- , Pascual, 62.
- , Pero, escribano, 19.
- , Ruy, criado de..., 116.
- , Ruy, escudero, 115.
- , Ruy, mandadero del concejo de Baeza, 71.
- , Ruy, procurador, 53.
- , Sancho, jurado y personero del concejo de Córdoba, 14.
- , Sancho, vecino de la Torre Garcí Fernández, 58.
- , D. Suero, maestre de la orden de Alcántara (1331), 25, 41, 43.
- , Velasco, oidor de la audiencia..., 106, 107.
- , Viçen, personero del concejo de Andújar, 14.
- , Simón, arcipreste de la iglesia de Santa María la Mayor de Úbeda, 28-30, 45.
- , Ximón, 64.
- PÉREZ DE ALCARAZ, Juan, vecino de Úbeda, 75.**
 - , Mateo, alcalde árbitro, 1.
- PÉREZ DE ARANDA, Cristóbal, clérigo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 19.**
- PÉREZ DE AZA, D. Hernán, de la orden del Hospital de San Juan, 81.**
- PÉREZ DE BIEDMA, Alvaro, obispo de Mondóñedo (1329-1343), obispo de Orense (1343-51), 41, 43, 52, 54, 81.**
- PÉREZ DE CHINCHILLA, Domingo, vecino de Chinchilla, 1.**
- PÉREZ DE GUZMÁN, D. Alvar, 81.**
- PÉREZ DE LA PENA, Diego, vecino del castillo de Albánchez, 64.**
- PÉREZ DE NEYLA, Juan, 113.**
- PÉREZ DE PORAYON, Martín, vecino de Úbeda en la collación de Santo Tomás, 19.**
- PÉREZ DE SAN ESTEBAN, Lope, 79.**
 - , Yuste, clérigo de Santo Domingo de Úbeda, 30.
- PÉREZ DE SORIANO, Pascual, vecino de Chinchilla, 1.**
- PÉREZ DE VILLALOBOS, D. Rodrigo, 41, 43, 52, 54, 81.**
- PÉREZ DE VILLOSLADA, Ramiro, 113.**
- PÉREZ DE ZAMORA, Alfonso, O.P., obispo de Sigüenza (1326-35), 41, 43, 52.**
- PÉREZ EL CANO, Pascual, personero del concejo de Úbeda, 10.**
- PÉREZ MERLÍN, Alfonso, personero del concejo de Sevilla, 14.**
- PÉREZ PONCE, Fernando, vecino de Sevilla, admitido en Hermandad..., 14.**
 - , D. Ruy, 41, 43, 52, 54, 81.
- PÉREZ PONCE CARRERO, Ferrando, merino mayor de Castilla, 52.**
- PÉREZ PORTOCARRERO, Fernando, merino mayor de Castilla, 54, 81.**
- PERIÁNEZ, D., maestre de la caballería de la orden de Alcántara, 81.**
- PONCE, Juan, escribano, 46.**
 - , D. Pedro, 41, 43, 52.

PONCE DE LA CÁMARA, Juan, escribano, 48, 49.

PONCE DE LEÓN, D. Pero, 81.

PONZ, D. Pedro, 25.

PORTOCARRERO, D. Pero, lugarteniente del adelantado mayor en la Frontera, 124.

PREGO, D. García de, obispo de Tuy (1336- 48), 81.

R

RAMÍREZ, D. Diego, 81.

—, Gil, escribano del concejo de Úbeda, 105, 120, 125.

—, Gil, escribano público de Úbeda, 112.

RAMÍREZ DE GUZMÁN, Diego, obispo de León (1344-), 81.

REMÓN, Juan, jurado en el concejo de Úbeda, 105.

RODRIGO, D., V. Fernandez de Narváez, Rodrigo.

—, D. V. Ibáñez, D. Rodrigo.

—, D., obispo de Zamora (1331-), 41, 43, 52.

—, Fray, V. Alcalá, Rodrigo, OFM.

RODRÍGUEZ, Alfonso, alcalde en Baeza, 127.

—, Alfonso, comendador de Canéna de la orden de Calatrava, 32.

—, Aparicio, escribano del rey, 121, 122.

—, Fernand, camarero del rey, alférez mayor del infante D. Pedro, escribano del rey y escribano mayor del infante D. Pedro, 41, 43, 52, 54..

—, Gil, vecino de la Torre Garcí Fernández, 58.

—, Juan, escribano del rey, 119.

—, Pero, personero del concejo de Úbeda, 66.

—, D. Vasco, maestre de la orden de Santiago y mayordomo del infante D. Pedro, 41-43, 52, 54.

RODRÍGUEZ DE ASUEROS, D. Juan, 81.

RODRÍGUEZ DE AZA, Alvar, 71.

RODRÍGUEZ DE CISNEROS, Juan, 41, 43, 52, 54.

RODRÍGUEZ DE CORNADO, Gonzalo, 42.

RODRÍGUEZ DE FUNES, Sancho, adelantado de Cazorla, 46.

RODRÍGUEZ DE MARTINÇO, Vasco, 41.

RODRÍGUEZ DE MEDINA, Juan, notario público de la iglesia, canónigo de San Hipólito de Córdoba, 120.

RODRÍGUEZ DE VALBUENA, D. Fray Hernán, prior de la orden del Hospital de S. Juan, mayordomo mayor del rey, 41, 43.

RODRÍGUEZ DE VILLALOBOS, Juan, 123.

RODRÍGUEZ DE VILALOBOS, D. Rodrigo, merino mayor en tierras de León, 54, 81.

RODRÍGUEZ TENORIO, Mén, adelantado en la Frontera, 16.

ROELES, Diego de los, obispo de Avila (1378- 94), 123.

ROMERO, Domingo, personero del concejo de Carmona, 14.

ROYS, V. Ruiz.

ROYZ, V. Ruiz.

RUIZ, Alfonso, clérigo, 30.

—, Alvar, escribano del rey, 8.

—, Ferrand, canónigo y arcipreste de Úbeda, 58, 61, 75, 77, 88.

—, Ferrant, vecino de Úbeda, clérigo, 19.

—, Ferrant, compañero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 30.

—, Ferrand, notario público de la iglesia de Santa María de Úbeda, 21, 23.

- , Gil, caballero, vecino de Úbeda, 64.
 - , Gil, escribano público del concejo de Úbeda, 72.
 - , Jerónimo, vecino de Úbeda en la collación de San Pedro, criado de..., 77, 88.
 - , Juan, canónigo y procurador, 23.
 - , Juan, mandadero del concejo de Baeza, 74.
 - , Juan, ballestero, 64.
 - , Miguel, vecino de Úbeda, 64,
 - , Simón, clérigo de la iglesia de Santisteban del Puerto, 30.
 - RUIZ DE BAEZA, Lope, 25, 41, 43, 52, 54.
 - RUIZ DE CORDOVIELLA, Martín, personero del concejo de Úbeda, 13, 14.
 - RUIZ DE JAHÉN, Lope, admitido en Hermandad, 14.
 - RUIZ DE MESA, Gutierre, obispo de Córdoba (1326-), 41, 43, 52, 54.
 - RUIZ GARCÍA, D. Sancho, 43.
 - RUIZ GIRÓN, D. Garcí, 81.
 - , D. Gonzalo, 54.
 - RUIZ GUTIÉRREZ, Gonzalo, 41, 52.
- S**
- SAAVEDRA, Juan de, obispo de Palencia (1330-42), chanciller mayor del infante D. Pedro, 41, 43, 52, 54.
 - SÁNCHEZ, Alfonso, alcalde de Úbeda, 91.
 - , Alfonso, escribano del rey, 111.
 - , Alfonso, sacristán, 83.
 - , Bartolomé, juez de Úbeda, procurador del concejo de Úbeda, 64, 74, 89.
 - , Bartolomé, 77, 88.
 - , Bartolomé, vicario en Úbeda, 120,
 - , Benito, personero del concejo de Úbeda, 35.
 - , Benito, procurador, 53.
 - , Cristóbal, vecino de Úbeda, zapatero, 19.
 - , Domingo, escribano, 55.
 - , Esteban, lugarteniente de notario de Andalucía, 84.
 - , Esteban, 81, 84.
 - , Ferrant, escribano del concejo de Úbeda, 59.
 - , Ferrán, notario mayor del rey de Castilla, 79.
 - , Ferrant, procurador, 92-95.
 - , Ferrand, 49.
 - , Gil, apoderado del concejo de Úbeda, 82.
 - , Gonzalo, escribano del rey, 79.
 - , Juan, ajusticiado..., 27.
 - , D. Juan, arzobispo de Sevilla (1323-48), 41, 43, 52, 54, 81.
 - , Juan, canónigo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 61.
 - , Juan, canónigo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 103.
 - , Juan, criado del arcediano de Valderas, 53.
 - , Juan, deán de la iglesia de Jaén, 12.
 - , Juan, escribano, procurador de..., 83.
 - , Juan, escribano público de Llerena, 42.
 - , Juan, escribano público de Úbeda, 64, 112.
 - , Juan, personero del concejo de Úbeda, 10.
 - , Juan, 13, 22.
 - , Juan, escribano del concejo de Úbeda, 32.
 - , Juan, escribano público del concejo de Úbeda, 98, 105.
 - , Juan, vecino de Úbeda en la collación de Santo Tomás, 19.

—, Juan, vicario de la iglesia de Santa María de Úbeda, 103.
—, Julio, vecino de Úbeda, arrendador de las rentas de la iglesia de Santo Domingo, 75.
—, Mari, vecina en la Torre Garcí Fernández, 38.
—, Martín, escudero, 115.
—, Martín, companero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 61.
—, Melchor, vecino de Úbeda en la collación de Santo Tomás, 19.
—, Miguel, escribano público de Plasencia, 63.
—, Miguel, vecino en la Torre Garcí Fernández, 58.
—, Pero, alguacil en Úbeda, 105.
—, Pero, escribano público del concejo de Úbeda, procurador del concejo de Úbeda, 64, 68, 74.
—, Pero, escribano del rey, 18.
—, Pero, maestrescuela de la Iglesia de Jaén y su vicario general, 109.
—, Pero, prior de la Torre de Garcí Fernández, 58.
—, Pero, vecino de Úbeda, 103.
—, Pero, vecino de Úbeda, 68, 69.
—, Romero, escribano del rey, 51, 56.
—, Ruy, escudero, 115.
—, Ruy, recaudador de los derechos del obispado de Jaén, 73.

SÁNCHEZ CARO, Alfonso, vecino de Úbeda, escribano del concejo de Úbeda, 120, 125.

SÁNCHEZ DE ARANDA, Alfonso, regidor de Úbeda, 117, 125.

SÁNCHEZ DE ÁVILA, Sancho, obispo de Ávila (1312-50), 41, 43, 52, 54, 81.

SÁNCHEZ DE CONSUEGRA, Pero, vecino de Úbeda, collación de Santo Tomás, 19.
SÁNCHEZ DE LA BASTIDA, Pascual, alcalde entregador de las cañadas de la Mesta, 113.
SÁNCHEZ DE LA CÁMARA, Juan, regidor de Úbeda, 125.
SÁNCHEZ DE LA TRAPERAS, Pero, regidor de Úbeda, 125.
SÁNCHEZ DE LOS COBOS, Gil, vecino de Úbeda, 120.
SÁNCHEZ DE MEDINA, Díaz, 25.
SÁNCHEZ DE MOLINA, Gonzalo, regidor de Úbeda, 125.
SÁNCHEZ DE PAREJA, Juan, vecino de Úbeda, 117.
SÁNCHEZ DE QUESADA, Ferrand, vecino de Úbeda y procurador de su concejo, 117, 118.
SÁNCHEZ DE QUESADA, Juan, vecino de Úbeda, 117.
SÁNCHEZ DE REOLIZ, Alfonso, vecino de Baeza, 120.
SÁNCHEZ DE SAN JUAN, Juan, vecino de Úbeda, 125.
SÁNCHEZ DE VALLADOLID, Fernán, justicia mayor de Castilla, notario mayor de Castilla, 52, 54, 81.
SÁNCHEZ DE VALLADOLID, Ferrán, mandadero del concejo de Úbeda, 74.
SÁNCHEZ PÉREZ, Pero, vecino en la Torre de Garcí Fernández, 58.
SANCHO, D., Infante (hijo de Alfonso XI), señor de Ledesma, 52, 54.
SANCHO, D., Infante (futuro Sancho IV), 74.
SANCHO, D., V. Sánchez de Ávila, Sancho.
SANCHO IV, rey de Castilla, 2, 4, 8, 10, 18, 25, 27, 35, 37, 38, 43, 47, 54, 74, 82.

SANCHO, Juan, obispo de Oviedo (1332-43), 52, 54, 81.

SANTO DOMINGO, Juan de, obispo de Calahorra (1326-40), 41, 43, 52, 54, 81.

SERRANO, D. Juan de, obispo de Sigüenza (1389-1402), 123.

SUÁREZ, Bartolomé, 124.

SUÁREZ DE FIGUEROA, D. Lorenzo, maestre de la orden de Caballería de Santiago, 123.

T

TÉLLEZ, Gutierre, obispo de Jaén (1317-22), 21, 23, 28, 29.

TÉLLEZ DE HARO, Alfonso, 41, 43, 52, 54, 81.

TELLO, D., Infante, (hijo de Alfonso XI), señor de Aguilar, chanciller mayor del rey, 81.

TOMA, Fernando de la, escribano del rey, 71.

TENORIO, Alonso de, notario mayor del reino de Toledo, 123.

—, Pedro, arzobispo de Toledo (1377-99), Primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, 120, 123, 125.

TORRES SOTOSCUEVA, García de, obispo de Burgos (1327-48), 41, 43, 54, 81.

V

VASCO, D., obispo de Mondoñedo (1343-46), 81.

VÁZQUEZ, Mayor, mujer de Juan Alfonso de Benavides, 42.

VÁZQUEZ DE SANTA CRUZ, Juan, escribano público de Úbeda, 125.

VÁZQUEZ EL MOZO, Juan, escribano del concejo de Úbeda, 125.

VEGA, Garcilaso de la, justicia mayor de la casa del rey, 41, 43, 52, 54.

VELA, Fortún, escribano del rey, 53.

—, Pascual, alcalde, 59.

—, Pascual, personero del concejo de Úbeda, 14.

—, Pascual, vecino de Úbeda, 64.

VELASCO, Juan de, camarero mayor del rey, 123.

VÉLEZ, Pero, canónigo de la iglesia de Santa María de Úbeda, 103.

VICENTE, Alfonso, 26.

VÍLCHES, Juan de, 37.

VILLACRECES, Juan, obispo de Calahorra (1382-94), canciller mayor del reino de Navarra, 123.

Y

YÁÑEZ, Alfonso, escribano, 25, 27, 35.

—, Alfonso, escribano del rey, 100.

—, Cristóbal, 17.

—, Fernand, alcalde de Úbeda, 105.

—, Gonzalo, vecino de Baeza, 120.

—, Pero, fraile orden de Calatrava, 32.

YÁÑEZ DE AGUILAR, D. Gonzalo, 25.

YÁÑEZ DE OÑATE, D. Beltrán, 43.

YÁÑEZ DE GUEVARA, D. Beltrán, 52, 54.

YÁÑEZ FAJARDO, D. Alonso, adelantado mayor del reino de Murcia, 123.

YÑIGUEZ, V. Íñiguez.

YUANNES, V. Ibáñez.

TOPONÍMICO

A

- AGUILAR, señorío de, 52, 54, 81.
ALBANCHEZ, castillo de, 62-64, 67-70, 82.
ALCALÁ DE HENARES, 80, 85, 93, 105.
ALCANTARILLA, 71.
ALCARAZ, concejo de, 1, 116.
ALDEA DEL RÍO, 71.
ALFFAVAR, V. Alhabar.
ALGARVE, 2-10, 17, 18, 20, 26, 33-36, 41, 43, 46-56, 62, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 74, 79-82, 84, 85, 89, 90, 92-97, 99-102, 104, 106-108, 110-112, 114, 116, 119, 121-124.
ALGECIRAS, 81, 82, 84, 85, 89, 90, 92-97, 99-102, 104, 106-108, 111-112, 114, 118, 119, 121-124.
ALHABAR, castillo de, 20, 26, 34.
ALMAGRO, 44.
ANDALUCÍA, 4, 5, 14, 16, 25, 84, 97.
ANDÚJAR, concejo de, 14, 25.
ARANDA, 114.
ARJONA, 14, 25.
ARQUILLOS, 82.
ASTORGA
 Iglesia de, 41.
 Obispado de, 43, 52, 54, 81, 127.

ASTURIAS, 41.

ATALAYA, término de Úbeda, 77, 88.

ÁVILA

Ciudad, 84.

Obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.

AVIÑÓN, 76, 87.

AZACAYA (topónimo de Úbeda), 59-61.

B

BADAJOZ, 43, 52, 54, 81.

Obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 100, 123.

BAEZA, 14, 20, 27, 41, 43, 52, 54, 58, 71, 74, 75, 81, 82, 127.

Colación de la Santa Cruz, 58.

Concejo de, 14, 74.

BARRUECO PARDO, 42.

BEDMAR, 64.

BÉLMEZ, castillo de, 26.

BENAVENTE, 99, 104.

BEXIX, castillo de, 26.

BOCACHE, término de Úbeda, cerca de Torre Pero Gil, 13, 45.

BOCA DE CAÑADA LUENGA, 11.

BURGOS

Ciudad de, 3, 25, 46, 47, 110.

- Obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 100, 123.
- C**
- CABAÑAS DE LA SAGRA (Toledo), 86.
- CABRA, 5, 82.
- CABRERA, señorío de, 25, 27, 52.
- CÁDIZ
- Obispado de, 41, 43, 52, 54, 123.
- CALAHORRA
- Obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
- CAMBIL, castillo de, 20, 26, 34.
- CAMEROS, señorío de, 41, 123.
- CAMPO DE MONTIEL, 116.
- CANENA, 32. Castillo de, 2.
- CARMONA, 14, 25, 107.
- Concejo de, 14.
- CARTAGENA
- Obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
- CASTILLA, 2, 3-10, 14, 17, 18, 20, 26, 33-36, 41, 43, 46-56, 62, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 74, 79-82, 84-86, 89, 90, 92-97, 99- 102, 104, 106-108, 111, 112, 114, 118-124.
- CASTRO, 25.
- CAZORLA, 46, 107, 120, 124, 125.
- Concejo de, 106.
- CIUDAD RODRIGO
- Obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
- CÓRDOBA, 2-10, 14, 17, 18, 20, 25, 26, 33-36, 41, 43, 47-58, 62, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 74, 79, 82, 84, 85, 89, 90, 92-97, 99, 102, 104, 106-108, 110-112, 114, 118, 119, 121-124, 126.
- Catedral de, 126.
- Concejo de, 14.
- Iglesia de San Hipólito, 126.
- Iglesia de San Llorente, 126. Obispado de, 14, 41, 43, 52, 54, 77, 78, 81, 123.
- CORIA
- Obispado de, 25, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
- CUELLOS, dehesa de los, 82.
- CUENCA**
- Fuero de, 10, 50, 52, 53, 93, 99, 104.
- Obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123, 124.
- CH**
- CHINCHILLA, concejo, 1.
- D**
- DOS HERMANAS (término de Quesada), 106.
- E**
- ÉCIJA, 14, 25.
- Concejo de, 14.
- G**
- GALICIA, 2-10, 17, 18, 20, 26, 33, 36, 41, 43, 46-56, 62, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 74, 79-82, 84, 85, 89, 90, 92-97, 99-102, 104, 106-108, 110-112, 114, 118, 119, 121-124.
- GARCÍEZ , río..., 64.
- GIBRALTAR, 14.
- GRANADA, rey de, 25, 43, 81.
- GUADALAJARA, 65, 66, 68, 69.
- GUADALHIMAR, río, 30, 66, 117.
- GUADALQUIVIR, río, 117.
- H**
- HUELMA, 64.
- HUERTOS DE HARRIHUELO, (término de Úbeda), 98.

I

IZNATORAF, 20, 44.

J

JAÉN, 2-10, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 26, 33-36, 41, 43, 45-47, 51-58, 60, 62, 65, 66, 68-71, 73-75, 78, 82, 84, 85, 89, 90, 92-97, 99-102, 104, 106-108, 111-112, 114, 118, 119, 121-124.

Catedral de, 70.

Concejo de, 14.

Obispado de, 11-15, 21, 23, 25, 28, 29, 41, 43-45, 52, 54, 57, 58, 60, 61, 66, 67, 70, 71, 75, 78, 80-82, 85, 90, 103, 109, 120, 123.

JANDULILLA

Río, 11.

Torre de, 11, 21, 23.

JEREZ DE LA FRONTERA, 14, 25.

Concejo de, 14.

JIMENA, 64.

JÓDAR, 11.

L

LARA, señorío de, 111-113, 115, 119, 123.

LEDESMA, señorío, 52, 54.

LEÓN, 2-10, 17, 18, 20, 33-36, 41, 43, 47-56, 62, 65, 66, 68, 71, 73, 74, 79-82, 84, 85, 89, 90, 92-97, 99-102, 104, 106-108, 110-112, 114, 118, 119, 121-124.

Obispado de, 41, 43, 52, 54, 123.

San Marcos de, 42.

LERENA/LLERENA, 42.

LUGO, obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.

M

MADRID, 33-36, 49, 73, 82, 89, 119, 121-123.

MATANZA DEL GUADALQUIVIR, 82.

MEDELLÍN, concejo de, 113.

MEDINA DEL CAMPO, 4-6, 102.

MOLINA, señorío de, 2-10, 17, 18, 20, 26, 33-36,

41, 43, 46-56, 62, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 74, 79-82, 84, 85, 89, 90, 92-97, 99-102, 104, 106-108, 110-112, 114, 118, 119, 121-124.

MONDOÑEDO, obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.

MONTEMOLÍN, 42.

MURCIA, 2-10, 17, 18, 20, 26, 33-36, 41, 43, 46-

56, 62, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 74, 79-81, 84, 85, 89, 90, 92-97, 99-102, 106, 108, 110-112, 114, 118, 119, 121-124.

N

NIEBLA, concejo de, 14.

O

OLMEDO, 124.

OLVERA, 30, 66.

ORENSE, 41, 43, 52, 54, 81, 123.

OSMA, obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.

OVIEDO, obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.

P

PALENCIA, obispado de, 41, 43, 52, 54, 81,

123.

PALMA DEL RÍO, 14.

PEAL DE BECERRO, 106.

PELOS, castillo de (término de Quesada), 106.

PLASENCIA, obispado de, 41, 43, 52, 54, 123.

Q

QUESADA

Lugar de, 41, 46, 52, 58, 65, 67, 68, 73, 78, 82, 106, 117, 123.
Castillo de, 26, 34.

R

RIVERA, señorío de, 25, 52, 54, 81.
ROMA, Iglesia de, 11, 21, 23, 57, 119.

S

SABIOTE, 15, 31, 32, 64.
Concejo de, 32, 64, 69.
SALAMANCA, obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
SAN JULIÁN DE LA PUENTE (término de Úbeda), 15.
SANTIAGO, 25, 27.
Arzobispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
SANTISTEBAN DEL PUERTO, 14, 46, 64, 82, 113, 116.
Concejo de, 14, 20, 66.
Iglesia, 30.

SEGOVIA

Ciudad, 79, 110, 115.
Obispado de, 41, 43, 52, 54, 81.
SEVILLA, 2-10, 14, 17, 18, 20, 26, 33-41, 43, 46-56, 62, 65, 66, 69, 71, 73, 74, 79-82, 84, 85, 89, 90, 92-97, 99-102, 104, 106-108, 110-112, 114, 118, 119, 121-124.
Arzobispado de, 14, 25, 41, 43, 52, 54, 81.
Colación de Omnia Sanctorum, 37.

Concejo de, 3, 14, 25, 36-40.

SICILIA, rey de, 52, 54.

SIGÜENZA, obispado de, 41, 43, 52, 81, 123.

T

TAJO, río, 10.

TARIFA, batalla de, 81.

TÍSCAR

Lugar de, 41, 52, 67, 68, 82.
Castillo de, 26, 34, 52, 55, 56, 107.
TOLEDO, 2-10, 17, 18, 20, 26, 33, 36, 41, 43, 46-56, 62, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 74, 79-82, 84, 85, 89, 90, 92-97, 99-102, 104, 106-108, 110-112, 114, 118, 119, 121-124.
Arzobispado de, 41, 43, 46, 52, 54, 79, 81, 82, 86, 87, 120, 123.
TORAFÉ, V. Iznatoraf.
TORDESILLAS, 81.
TORRE DE GARCÍ FERNÁNDEZ, aldea de Úbeda, 58, 70.
TORRE DE SAN MARTÍN, aldea de Úbeda, 70.
TORREPEROGIL, 4, 13, 29, 45, 78.
TORRE SANTA OLALLA (término de Úbeda), 15.
TOYA (término de Quesada), 106.
TUY, obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.

U

ÚBEDA, 1, 2, 4-15, 17-23, 26, 27, 29-32, 41, 43, 45-48, 50-57, 59-75, 77, 80, 82-85, 88-109, 111, 113, 114, 117-127.
Alcázar de, 21, 61, 82.
Arrabal de, 5.
Barranco de las Pilas, 58.
Colación de San Pablo, 77, 88, 103.

Cabildo de los "Mercaderes de la Caridad" de Santa María, 49.

Concejo de, 1, 2, 4-10, 14, 27, 32, 35, 41, 44, 46-48, 50-53, 55, 56, 59, 60, 62-64, 66, 68, 69, 71, 72, 74, 78, 80, 84, 85, 89, 91-87, 99, 100, 102, 104, 105, 106, 108, 111, 112, 114, 117-123.

Iglesia de San Isidro, 103.

 de San Juan Bautista, 77, 88, 98, 103.

 de San Millán, 19, 70.

 de San Nicolás, 103, 126.

 de San Pablo, 120, 125, 126.

 de San Pedro, 103.

 de Santa María la Mayor, 11-13, 15, 17, 19, 21-23, 28-30, 43, 45, 58-61, 70, 77, 78, 83, 88, 103, 109.

 de Santo Domingo, 30, 103.

 de Santo Tomás, 19, 103.

Mercado, 125.

Muros de, 4, 5, 48, 68, 82.

Universidad de clérigos de, 109.

V

VAL DE SEGURA, 116.

VALLADOLID

 Ciudad, 9, 43, 48-54, 90, 92-96, 112.

 Corte, 8, 90, 92-96.

VILLAFÁfila, 42.

 Alcázar de, 42.

VILLAMONTÍN, castillo, (término de Úbeda), 106.

VIZCAYA, señorío de, 33-36, 41, 43, 46, 81, 110-112, 114, 118, 119, 121-124.

Z

ZAMORA, obispado de, 41, 43, 52, 54, 81, 123.

MATERIAS

A

- ABARQUERO
— V. Oficios.
- ABREVADERO, (término de Úbeda). 60,
117.
- ACEITUNA, 90.
- ADELANTADO
— V. Cargos y estados.
- ADALID
— V. Cargos y estados.
- ALBAÑIL
— V. Oficios.
- ALCALDE-S
— V. Cargos y estados.
- ALCAIDE
— V. Cargos y estados.
- ALCÁNTARA, orden
— V. Órdenes.
- ALCÁZAR
— De Úbeda, 21, 61, 82.
— De Villafafila, 42.
- ALFAYATES
— V. Oficios.
- ALFÉREZ MAYOR
— V. Cargos y estados.
- ALGUACIL-ES
— V. Cargos y estados.
- ALMIRANTE MAYOR
— V. Cargos y estados.
- ALMOJARIFAZGO
— V. Rentas y tributos.
- ALMOJARIFE
— V. Cargos y estados.
- ALMOTACÉN
— V. Cargos y estados.
- ANIMALES
— Azémilas, 90.
— Bueyes, 14, 42, 90.
— Caballos, 32, 81, 90.
— Carneros, 5, 105.
— Cordero, 90.
— Mulas, 32, 90.
— Ovejas, 4, 5, 46, 90.
— Puercos, 90.
— Vacas, 5, 41, 90.
— Yeguas, 37, 90.
- ARCEDIANO
— V. Cargos y estados.
- ARCIPRESTE
— V. Cargos y estados.

ARMADA

- Musulmana, 14.
- Cristiana, 14.

ARMAS, 32, 81, 90.**ARMERO-S**

- V. Oficios.

ARRENDADOR

- V. Cargos y estados.

ARZOBISPO

- V. Cargos y estados.

AZÉMILA

- V. Animales.

B**BALLESTERO-S**

- V. Oficios.

BARCINADOR-ES

- V. Oficios.

BATALLA de Tarifa, 81.**BELLOTA, 74, 82, 127.****BORCEGUÍ**

- V. Indumentaria.

BUEYES

- V. Animales.

BULA, 15, 86, 87.**C****CABALGADAS, en tierras de moros, 73.****CABALLEROS, vecinos de Úbeda, 127.****CABALLOS**

- V. Animales.

CAMARERO MAYOR

- V. Cargos y estados.

CANÓNIGO

- V. Cargos y estados.

CAÑADA, 80, 83, 105, 110, 112, 113, 115, 116, 117.**CAPA**

- V. Indumentaria.

CAPELLÁN

- V. Cargos y estados.

CAPELLÁN MAYOR

- V. Cargos y estados.

CAPELLINA

- V. Indumentaria.

CAPUZ

- V. Indumentaria.

CARGOS Y ESTADOS

- Civiles:

- Adalid de Jerez, 14.
- Adelantado: en Cazorla, 46.
en el arzobispado de Toledo, 106.
en la Frontera, 2, 4, 8, 16, 74,
123.
- Adelantado Mayor: en Castilla, 123.
en el reino de Murcia, 41, 43, 52,
81, 123.
- en la Frontera, 4, 7, 41, 52, 54 65,
81, 124.
- Alcaldes: árbitro, 1.
de Baeza, 127.
- de Jerez, 14.
- de la Corte, 82, 108.
- de Lerena, 42.
- de Úbeda, 9, 14, 26, 52, 59, 90,
91, 105, 118.
- Alcalde Mayor: de Córdoba, 14.
de la Mesta, 80, 85, 110, 113,
116-118.
- de Sevilla, 36.
- Alcaide: del castillo de Albañez,
63, 64.
- de Úbeda, 52.
- Alférez Mayor del rey, 41, 52, 81.
- Alguaciles: 8.
de Úbeda, 105.

- Alguacil Mayor: de Sevilla, 36.
- Almirante Mayor de la Mar, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
- Almojarife, 2.
- Almotacén, 83, 88.
- Camarero Mayor del rey, 41, 43, 52, 123.
- Canciller Mayor: de Castilla, 41, 43, 52, 81.
 - de la reina, 81, 123, 125.
 - de León, 43, 52.
 - del infante D. Pedro, 52, 54, 81.
 - del rey, 123.
- Entregador del Concejo de Mesta, 80, 85, 110, 113, 116-118.
- Escudero del Alcalde de la Mesta, 115.
- Guardas: de la mar, 14.
 - de los encinares, 127.
- Guarda Mayor del rey, 41, 43, 52, 54, 123.
- Juez en Úbeda, 26, 27, 64.
- Jurado: en Córdoba, 14.
 - en Úbeda, 58, 64, 105.
- Justicia Mayor: de la casa real, 41, 43, 81, 123.
 - de los reinos de Castilla y León, 52.
- Lugarteniente, 81, 97.
- Maestres de Órdenes Militares:
 - Alcántara, 25, 41, 43, 71, 81, 123.
 - Calatrava, 31, 32, 43, 44, 52, 54, 123.
 - Santiago, 41-43, 52, 54, 81, 123.
- Mayordomo del infante D. Pedro, 52, 54, 81.
- Mayordomo Mayor: de la reina, 41, 43.
 - del rey, 41, 43, 52, 54, 81.
- Merino Mayor: en Asturias, 41, 43, 52, 54.
 - en Castilla, 41, 43, 52, 54.
 - en León, 41, 43, 52, 54, 81.
- Peones, 127.
- Personero/s: del concejo de Andújar, 14, 25.
 - del concejo de Arjona, 14.
 - del concejo de Baeza, 14, 74.
 - del concejo de Carmona, 14, 25.
 - del concejo de Córdoba, 14.
 - del concejo de Écija, 14, 25.
 - del concejo de Jaén, 14.
 - del concejo de Jerez, 14, 25.
 - del concejo de Niebla, 14, 25.
 - del concejo de Santisteban del Puerto, 14, 66.
 - del concejo de Sevilla, 14.
 - del concejo de Úbeda, 10, 14, 27, 33, 35, 52, 66, 69, 74, 82.
- Pertiguero Mayor en tierras de Santiago, 25, 27, 41, 43, 54, 81.
- Portero Mayor del rey, 42.
- Recaudador de rentas, 67, 73.
- Regidor de Úbeda, 125.
- Secretario del rey Enrique II, 99.
- Eclesiásticos:
 - Arcediano, 50.
 - Arcipreste: de la Iglesia de Santa María la Mayor de Úbeda, 28-30, 45, 58, 61, 75, 103, 120.
 - de la Iglesia de Santisteban del Puerto, 30.
 - Arrendador de rentas de la Iglesia, 75.

- **Arzobispo:** de Santiago, 43, 52, 54, 81, 123.
 - de Sevilla, 25, 41, 43, 52, 54, 81.
 - de Toledo, 41, 43, 52, 54, 79, 81, 82, 86, 124, 126.
- **Canónigo:** de la iglesia de Ávila, 23.
 - de la iglesia de Córdoba, 126.
 - de la iglesia de Santa María la Mayor de Úbeda, 30, 61, 103, 109, 120.
 - de la iglesia de Santiago, 23.
- **Capellán,** 1.
- **Capellán mayor del rey,** 43, 54.
- **Clérigos,** 58, 30, 32:
 - en Albañchez, 64.
 - en Cabanas de la Sagra, 86, 126.
 - en Córdoba, 126.
 - en Santisteban del Puerto, 30.
 - en Úbeda, 19, 30, 71, 77, 88.
- **Comendador mayor de la orden de Calatrava:** en Canena, 32.
 - en Sabiote, 31, 32.
 - en Torafe, 44.
- **Compañero de la iglesia de Santa María la Mayor de Úbeda,** 30, 61, 77, 88.
- **Chantre:** de la iglesia de Córdoba, 126.
 - de la iglesia mayor de Santa María de Úbeda, 28-30, 45, 61, 103.
- **Deán:** de la iglesia de Jaén, 12.
 - de la iglesia de Santa María la Mayor, 78.
- **Maestre de la orden de Santiago,** 41-43, 52, 54, 123.
- **Maestrescuela de la iglesia de Jaén,** 109.
- **Obispo:** Algeciras, 81.
 - Astorga, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Badajoz, 41, 43, 52, 54, 81, 100, 123.
 - Burgos, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Cádiz, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Calahorra, 41, 43, 52, 54, 123.
 - Ciudad Rodrigo, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Córdoba, 14, 41, 43, 52, 54, 77, 78, 81, 123.
 - Coria, 25, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Cuenca, 41, 43, 52, 54, 81, 123, 124.
 - Jaén, 11-15, 21, 23, 25, 28, 29, 41, 43-45, 52, 54, 57, 58, 60, 61, 66, 67, 70, 71, 75, 78, 80, 81, 82, 85, 90, 103, 105, 110, 120, 123, 124.
 - León, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Lugo, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Mondoñedo, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Orense, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Osma, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Oviedo, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Palencia, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Plasencia, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Salamanca, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Segovia, 41, 43, 52, 54, 81.
 - Sigüenza, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Tuy, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
 - Zamora, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
- **Papa (Aviñón),** 76, 86, 87.
- **Pertiguero mayor en Santiago,** 25, 27, 41, 43, 54, 81.
- **Primado de las Españas,** 41, 43, 52, 54, 81, 82, 119, 123, 125.

- Prior, 19, 22, 30, 41-43, 52, 54, 75, 98, 124, 125.
- Racionero: de la iglesia de Córdoba, 57, 58.
 - de la iglesia de Jaén, 30.
- Sacristán, 83.
- Tesorero de la iglesia de Santa María de Úbeda, 21, 23, 28-30, 45, 61, 83, 98, 103, 120.
- Vicario: de Córdoba, 126.
 - de Jaén, 109.
 - de Santisteban del Puerto, 30.
 - de Úbeda, 1, 13, 30, 58, 61, 75, 103, 120.

CARNEROS

- V. Animales.

CARPINTEROS

- V. Oficios.

CASTILLO-S

- Albalchén, 62, 63, 64, 67-70, 82.
- Alhabar, 26.
- Bélmez, 26.
- Bexix, 26.
- Cambil, 26, 34.
- Canena, 2.
- Pelos y Villamontín, 106.
- Quesada, 26, 34.
- Tíscar, 26, 34, 52, 55, 56, 107.

CAZA, 82.

CLÉRIGO-S

- V. Cargos y estados.

COLMENAS, 4.

COMENDADOR MAYOR

- V. Cargos y estados.

COMPAÑERO

- V. Cargos y estados.

CONCEJO

- de Alcaraz, 1, 17.
- de Andújar, 14.

- de Arjona, 14, 25.
- de Baeza, 14, 74.
- de Carmona, 14.
- de Cazorla, 106.
- de Córdoba, 14.
- de Chinchilla, 1.
- de Écija, 14.
- de Jaén, 14.
- de Jerez de la Frontera, 14.
- de Medellín, 113.
- de Niebla, 14.
- de Sabiote, 32, 64, 69.
- de Santisteban del Puerto, 14, 20, 66.
- de Sevilla, 3, 14, 25, 36-40.
- de Úbeda, 1, 2, 4-10, 14, 27, 32, 35, 41, 44, 46-48, 50-53, 55, 56, 59, 60, 64-68, 69, 71, 72, 74, 78, 80, 81, 85, 89, 91, 97, 99, 100, 102, 104-108, 111, 112, 114, 117-125.

CORDEROS

- V. Animales.

CORTES, 14, 100.

- Alcalá, 93, 105.
- Madrid, 33, 35, 49, 89.
- Toro, 107.
- Valladolid, 8, 90, 92-96.

CRİADO, 19, 30, 42, 46, 53, 63, 54, 77, 88, 116.

CUERO, 51.

CH

CHANTRE

- V. Cargos y estados.

CHAPINEROS

- V. Oficios.

D

DEÁN

- V. Cargos y estados.

- DEFENSA, de la costa, 14.
- DEHESA
- Término del Castillo de Albánchez, 64.
 - Término de Baeza, 82.
- DIEZMOS
- V. Rentas.
- DOBLAS
- V. Monedas.
- DOCTOR, en leyes, 106, 112, 118.
- DONADÍOS, 41.
- E**
- ENCINAS
- Término del Castillo de Albánchez, 64.
 - Término de Baeza, 127.
- ENTREGADOR
- V. Cargos y estados.
- ENCINAR, 82.
- ESCUDERO
- V. Cargos y estados.
- ESCUDO-S, 90.
- del rey Alfonso XI, 52.
- F**
- FANEGAS
- V. Medidas.
- FLOTA
- V. Armada.
- FRANQUEZAS/FRANQUICIAS
- V. Privilegios.
- FRENEROS
- V. Oficios.
- FRONTERA, 27, 34, 35, 41, 43, 48, 52, 54.
- FUERO-S
- de Cuenca, 10, 50, 52, 53, 93, 99, 104.
- G**
- GABÁN
- V. Indumentaria.
- GANADOS, 20, 74, 80, 105, 112, 127.
- GARNACHAS
- V. Indumentaria.
- GUARDA
- V. Cargos y estados.
- H**
- HEREJE, 101.
- HERMANDAD, 14, 20, 74.
- entre Úbeda y Baeza, 82.
- HORNO-S, término de Albánchez, 64.
- HUERTAS, término de Tíscar, 52.
- I**
- IGLESIA DE ROMA, 11, 21, 23, 57, 120.
- INDULGENCIA, 76, 87.
- INDUMENTARIA
- Borceguí, 90.
 - Capa, 90.
 - Capellina, 90.
 - Capuz, 90.
 - Gabán, 90.
 - Garnachas, 90.
 - Manto, 90.
 - Redondeles, 90.
 - Saya, 90.
 - Tabardo, 90.
 - Zapatos, 90.
 - Zuecos, 90.

J

JORNALES

— V. Soldadas.

JUDÍOS, 9, 14.

JUEZ

— V. Cargos y estados.

JURADO

— V. Cargos y estados.

L

LABRADOR-ES

— V. Oficios.

LEÑA, 46.

LEVANTAMIENTO, en Úbeda, 65.

LUGARTENIENTE DE

— V. Cargos y estados.

M

MAESTRE

— V. Cargos y estados.

MAESTREESCUELA

— V. Cargos y estados.

MAESTRO

— V. Oficios.

MANTO

— V. Indumentaria.

MARAVEDÍ-ES

— V. Monedas.

MAYORDOMO

— V. Cargos y estados.

MAYORDOMO MAYOR

— V. Cargos y estados.

MEDIDAS de superficie:

— Cahiz, 52, 58.

— Cahiz toledano, 55, 56.

— Fanegas, 14, 58.

— Quiñones, 41.

MENESTRALES, 90.

MENSAJERO

— V. Cargos y estados.

MERCADER-ES

— V. Oficios.

MERINO MAYOR

— V. Cargos y estados.

MESEGUEROS

— V. Oficios.

MESTA, 80, 85, 105, 110, 112, 113, 115, 116, 117, 118.

METALES

— Oro, 90.

— Plata; 90.

MINAS

— de oro, 52.

— de plata, 52.

MOLINO-S, 19.

de pan y aceite (término de Albánchez), 64.

MONEDAS

— Doblas, 121.

— Doblas de oro moriscas, 124, 125.

— Maravedíes, 1, 3-6, 9, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 26, 30, 32, 33-35, 41, 43, 44, 46, 48, 50-53, 55, 56, 58, 60-69, 71, 73, 77, 80-85, 88, 90, 97-99, 101, 105, 106, 108, 110, 115, 119, 124, 125.

MONTAZGO

— V. Rentas.

MONTES

— Término de Tíscar, 52.

— Término de Úbeda, 58, 82.

MOROS, 9, 14, 20, 41, 52, 81, 101, 102, 103, 105, 123.

MULAS

— V. Animales.

O

OFICIOS

- Abarquero, 19, 65, 90.
- Albañil, 90.
- Alfayate, 90.
- Armero, 90.
- Ballestero, 64, 127.
- Barcinador, 90.
- Carpintero, 90.
- Chapinero, 90.
- Escríbano-s: de la audiencia del rey, 124.
 - del concejo de Córdoba, 14.
 - del concejo de la Mesta, 113, 115.
 - del concejo de Sabiote, 32, 64, 69.
 - del concejo de Santisteban del Puerto, 14.
 - del concejo de Sevilla, 14, 37-40.
 - del concejo de Úbeda, 32, 59, 64, 68, 72, 90, 91, 98, 105, 120, 125.
 - del obispado de Jaén, 13, 30, 58, 60.
 - del Rey, 3, 4, 6-9, 18, 20, 23, 26, 33-36, 41, 47, 51, 53-56, 62, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 79, 84, 89, 90, 93-96, 99, 100, 102, 104, 106, 108, 111, 114, 116-123, 125.
- Públicos: de Llerena, 42.
 - de Montemolín, 42.
 - de Plasencia, 63.
 - de Úbeda, 1, 13, 19, 53, 63, 64, 72, 82, 98, 117, 125.
- Frenero, 90.
- Maestro en Úbeda, 98.
- Mandadero del concejo de Baeza, 74.
- Mandadero del concejo de Úbeda, 74.

- Mensajero del concejo de Úbeda, 9, 119, 121.
- Mercader de la Caridad de Santa María de Úbeda, 17.
- Meseguero, 90.
- Notario mayor del rey, 123.
 - en Andalucía, 4-6, 89, 97, 123.
 - en Castilla, 41, 43, 54, 79, 81.
 - en León, 52, 54, 81, 123.
 - en Toledo, 123.
- Notario público de la Iglesia, 21, 23, 30, 77, 86, 88, 109, 126.
- Oidor de la audiencia del rey, 106, 112, 118.
- Orfebre, 90.
- Pastor-es, 90.
 - de la Mesta, 80, 85, 105, 112, 113, 117, 119, 123.
- Pellejero, 90.
- Podador, 90.
- Segador, 90.
- Sillero, 90.
- Tapiador, 90.
- Tejedor, 90.
- Tundidor, 90.
- Yuntero, 1.
- Zapatero, 19, 58, 83, 90.

OIDOR

- V. Oficios.

OLIVAR, 14.

- Término de Albánchez, 64.
- Término de Tíscar, 52.

ÓRDENES MILITARES

- Alcántara, 25, 41, 43, 71, 81, 123.
- Calatrava, 2, 31, 32, 41, 43, 44, 52, 54, 77, 81, 88, 123.
- Hospital de San Juan, 41, 43, 52, 54, 81, 123.
- Santiago, 41-43, 52, 54, 81, 123.

OREBZES
— V. Orfebres.

ORFEBRES
— V. Oficios.

ORO
— V. Metales.

OVEJAS
— V. Animales.

P

PADRÓN-ES, 127.

PAÑO-S, 68, 90.

PASTORES
— V. Oficios.

PASTOS
— Término de Tíscar, 52.
— Término de Úbeda, 82.

PELLEJEROS
— V. Oficios.

PEÓNES
— V. Cargos y estados.

PERGAMINO, 49, 51, 54, 58, 69, 92-97, 122,
123, 126.

PERSONERO
— V. Cargos y estados.

PERTIGUERO MAYOR
— V. Cargos y estados.

PILAR, en término de Úbeda, 60, 61.

PLATA
— V. Metales.

POBLADORES, en Tíscar, 52.

PODADOR-ES
— V. Oficios.

PORCIONARIO
— V. Racionero.

PORTAZGOS
— V. Rentas.

PORTERO MAYOR
— V. Cargos y estados.
POSADERO, en Úbeda, 10.
PARDO, en término del castillo de Albánchez,
64.
PRECIOS, de ropa, armas, joyas, aperos, etc.,
90.

PRIMADO DE LAS ESPAÑAS

— V. Cargos y estados.

PRIOR

— V. Cargos y estados.

PRIVILEGIOS, 14, 89.

Q

QUIÑONES

— V. Medida.

R

RABADÁN

— V. Oficios: pastores.

RACIONERO

— V. Cargos y estados.

RECAUDADOR

— V. Cargos y estados.

REDONDELES

— V. Indumentaria.

REGIDOR

— V. Cargos y estados.

RENTAS

— Alcabalas (obispado de Jaén), 67, 101.

— Almojarifazgo, 25, 101.

— Diezmos, 3, 11, 15, 21, 22, 30, 37, 42, 58,
75, 103, 109.

— Montazgo, 5, 10, 41, 46, 73, 92, 100.

— Pontazgo, 3, 10, 14, 37, 71, 100, 101,
114.

- Tafurería, 4, 25, 48.
 - Tercia (diezmo), 11, 14, 52, 55, 56, 70.
 - Veintena, 3, 37.
- REVUELTA**
- V. Levantamiento.
- RÍO**
- Garciez, 64.
 - Guadalhímar, 30, 66, 117.
 - Guadalquivir, 117.
 - Jandulilla, 11.
 - Tajo, 10.
- ROPÓN**
- V. Oficios: pastores.
- S**
- SACRISTÁN**
- V. Cargos y estados.
- SALINAS**, 42.
- Término de Tíscar, 52.
 - Término de Albánchez, 64.
- SAYA**
- V. Indumentaria.
- SEGADOR-ES**
- V. Oficios.
- SELLOS**
- Concejiles
 - de Baeza, 82.
 - de Hermandad, 14.
 - de Sevilla, 37.
 - de Úbeda, 82, 105, 112, 125.
 - Eclesiásticos
 - Arzobispo de Toledo, 86, 87, 126.
 - Cabildo de la Colegiata de Úbeda, 22, 30, 58, 61, 83.
 - Comendador de Sabiote, 32.
 - Iglesia de Jaén, 11-13, 15, 21, 23, 28, 57, 60, 61, 70, 78, 103.
- Maestre de la orden de Alcántara, 31.
 - Reales: Alfonso X, 39.
 - Alfonso XI, 17, 18, 20, 33-36, 43, 47-55, 68, 69, 80, 82, 84, 92-96.
 - Enrique II, 100, 102, 121.
 - Enrique III, 119, 121-123.
 - Fernando III, 40, 54.
 - Fernando IV, 2-10, 17, 48, 51.
 - Infante D. Felipe (tutor de Alfonso XI), 25, 27.
 - Juan I, 111, 114, 115, 122.
 - Pedro I, 89, 90, 92-97.
 - Reales de la poridad
 - Alfonso XI, 71, 73.
 - Enrique II, 102, 107.
 - Otros
 - Adelantado en la Frontera, 16.
- SEÑORÍO**
- Aguilar, 52, 54, 81.
 - Alcalá, 123.
 - Alba de Tormes, 123.
 - Cabra, 123.
 - Cabrera, 25, 27, 52, 54, 81.
 - Cameros, 41, 43, 123.
 - Haro, 54, 81.
 - Lara, 110-112, 114, 118, 123.
 - Ledesma, 52, 54.
 - Lerena, 52, 54.
 - Molina, 2-10, 17, 18, 20, 26, 33-36, 41, 43, 46-56, 62, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 74, 79-82, 84, 85, 89, 90, 92-97, 99-102, 104, 106-108, 110-112, 114, 118, 119, 121-124.
 - Montealegre, 123.
 - Ribera, 25, 27, 52, 54, 81.
 - Vizcaya, 33-36, 41, 43, 46, 81, 110-112, 114, 116, 119, 121-124.
- SILLERO-S**
- V. Oficios.

SOLDADAS/SUELLOS

- por arar, segar, barcinar, pastorear, vinar, sarmientar, servir, 90.
- a los pastores de la Mesta, 105.

T**TABARDO**

- V. Indumentaria.

TAFURERÍA

- V. Rentas.

TAPIADORES

- V. Oficios.

TEJEDOR

- V. Oficios.

TENERÍA, en Úbeda, 58, 61.**TERÇUELOS DE LA IGLESIA**

- V. Rentas: Tercias.

TESORERO

- V. Cargos y estados.

TIENDA, en la rua de Úbeda, 22.**TÍTULOS**

- Condes de Carrión, 123.
- Condes de Denia, 123.
- Condes de Lemos, 81, 123.
- Condes de Mayorga, 123.
- Condes de Medinaceli, 123.
- Condes de Morenna, 123.
- Condes de Niebla, 123.
- Condes de Ribagorza, 123.
- Conde de Sarriá, 123.
- Conde de Trastámarra, 81, 123.
- Duque de Benavente, 123.
- Duque de Peñafiel, 123.
- Duque de Valencia, 123.
- Marqués de Villena, 123.
- Rey de Granada, 25, 43, 81.

— Rey de Marruecos, Fez, Tremecén, 81.

- Rey de Sicilia, 52, 54.
- Vizconde de Nunes, 52.

TRIGO, 14, 52, 55, 56, 58.**TUNDIDOR-ES**

- V. Oficios.

V**VACAS**

- V. Animales.

VEINTENA

- V. Rentas.

VICARIO

- V. Cargos y estados.

VIÑAS

- Término de Albánchez, 64.
- Término de Tíscar, 52.
- Término de Úbeda, 13, 14, 77, 88.

Y**YEGUAS**

- V. Animales.

YUNTAS, 127.**YUNTEROS**

- V. oficios.

Z**ZAPATERO**

- V. Oficios.

ZAPATOS

- V. Indumentaria.

ZUECOS

- V. Indumentaria.

DE DOCUMENTOS

1.- 1302, octubre, 12. Úbeda.

Domingo Pérez de Chinchilla reconoce haber recibido del concejo de Úbeda 1.600 mrs. de la moneda de la guerra como pago de un robo de que habían sido víctimas él y su hermano Miguel, Pascual Pérez de Soriano y Lorenzo, hijo de Pedro Crespo.

2.- 1302, diciembre, 28. León.

Fernando IV perdona al concejo de Úbeda todas las muertes, robos, quemas, etc., que hizo cuando tomó el castillo de Canena a García Pérez, comendador mayor de la Orden de Calatrava, que estaba en deservicio del rey.

3.- 1304, marzo, 8. Burgos.

Fernando IV confirma a la ciudad de Sevilla la franquicia del pago del portazgo, diezmo, veintena, etc. que les concedió en 1297, VIII, 12. Valladolid.

4.- 1305, mayo, 23. Medina del Campo.

Fernando IV concede al concejo de Úbeda la mitad de la tahurería que se recaudase para reparar los muros de la villa, la otra mitad la percibía aún Juan Núñez, Adelantado Mayor de la Frontera.

5.- 1305, mayo, 23. Medina del Campo.

Fernando IV, para hacer frente a los destrozos ocasionados en la muralla de la villa de Úbeda "con aquellas aguas grandes que agora fiso que se derribó gran pieza de los muros de la villa", les otorga "el montadgo de los ganados estremenos, que ellos solsen para la lavor de Cabra" y fija el arancel que deben observar al cobrarlo.

6.- 1305, mayo, 23. Medina del Campo.

Fernando IV confirma al concejo de Ubeda todos sus privilegios y mercedes.

7.- 1306, agosto, 9. Sahagún.

Fernando IV confirma a Úbeda sus privilegios frente a los quebrantos que le ocasionan arrendadores de rentas y hombres poderosos.

8.- 1307, junio, 9. Cortes de Valladolid.

Fernando IV convoca cortes en Valladolid ante los desafueros cometidos por hombres poderosos.

9.- 1307, junio, 28. Valladolid.

Fernando IV, ante las quejas presentadas por García Gil y Alfonso Pérez, mensajeros de Úbeda, ordena guardar ciertas leyes contenidas en el fuero de la dicha villa.

10.- 1310, marzo, 3. Sevilla.

Fernando IV confirma a Úbeda la merced concedida por Sancho IV, eximiéndola del pago de montazgo en 1294, junio, 10. Valladolid, y contenida en el fuero de Ubeda, cuya cláusula recoge.

11.- 1310, marzo, 19. Úbeda.

Don García, obispo de Jaén, concede a la Iglesia de Santa María de Úbeda, para que se sirvan digna y adecuadamente los maitines, la mitad del diezmo de la Torre Jandulilla, que se la anexiona como limitación.

12.- 1311, febrero, 15. Jaén.

El deán y cabildo de Jaén ratifican la decisión de don García, obispo de Jaén, cediendo bienes de la Obispalía a la Iglesia de Santa María de Úbeda para que le reserven allí sepultura.

13.- 1312, enero, 8. Úbeda.

Don García, obispo de Jaén, hace donación a Santa María de Úbeda de unas viñas que fueron de don Gil, vicario, y de un heredamiento en Torreperogil, por razón de haber elegido su sepultura en dicha iglesia.

14.- 1313, mayo, 8. Palma del Río.

Acta de la reunión de la hermandad formada por Sevilla, Córdoba, Jaén, Úbeda, Baeza, Carmona, Écija, Niebla, Jerez de la Frontera, Andújar, Arjona y Santisteban del Puerto para admitir en ella a Fernán Pérez Ponce y a Lope Ruiz de Jaén, en la que se acuerda garantizar

la seguridad de las costas de Andalucía frente a un posible ataque musulmán y controlar el uso de las rentas reales en la región.

15.- 1313, agosto, 20. Úbeda.

Don García, obispo de Jaén, concede a Santa María de Úbeda las iglesias de la Torre Santa Olalla y de S. Julián de la Puente, desde hacía mucho tiempo sujetas a ella en calidad de limitación.

16.- 1314, noviembre, 11. Úbeda.

Men Rodríguez Tenorio, Adelantado por el Infante don Pedro en toda la frontera, confirma a Úbeda sus fueros y privilegios que especifica.

17.- 1316, mayo, 8. Úbeda.

Alfonso XI confirma los privilegios concedidos por Fernando IV —1295, julio, 20. Valladolid y 1293, julio, 28. Madrid— a los mercaderes de la Caridad de Santa María de Úbeda.

18.- 1316, mayo, 9. Úbeda.

Alfonso XI confirma un documento del infante don Sancho —1282, julio, 11. Córdoba— por el que concede a Santa María de Úbeda las franquicias y libertades de que disfrutaba el cabildo de Jaén.

19.- 1316, mayo, 24. Úbeda.

Doña Blanca la lencera vende al cabildo de Santa María de Úbeda unas casas en dicha villa, en la collación de Santo Tomás, por 310 mrs.

20.- 1316, julio, 10. Cambil y Alhabar.

Alfonso XI ordena a sus recaudadores del Obispado de Jaén que no cobren impuestos a los ganados de Úbeda, ya que tienen hecha hermandad con los de Baeza, Santisteban e Iznatoraf.

21.- 1317, marzo, 17. Úbeda.

D. Gutierre, obispo de Jaén, confirma a la iglesia de Santa María de Úbeda los derechos decimales concedidos por el obispo D. García en la Torre Jandulilla, para atender los maitines.

22.- 1318, abril, 7. Úbeda.

El Cabildo de Santa María de Úbeda y García Martínez arriendan a Miguel Pérez una tienda sita en la Rúa, por 80 mrs. anuales, pagaderos en tres meses.

23.- 1319, marzo, 12. Úbeda.

Don Gutierre, obispo de Jaén, confirma a la iglesia de Santa María de Úbeda, la donación hecha por su antecesor don García, de la Torre Jandulilla y de los diezmos de todas las posesiones donadas a dicha iglesia.

24.- 1320, Mayo, 25. Úbeda.

Doña Blanca la lencera vende unas casas en Úbeda al cabildo de la Colegiata de dicha ciudad.

25.- 1320, diciembre, 26. Arjona.

El Infante don Felipe, tutor de Alfonso XI, promete al concejo de Arjona guardar sus privilegios, fueros, franquicias, libertades, usos y costumbres en recompensa al apoyo que le han prestado frente a don Juan, hijo del infante don Manuel, quienes frente al tutor organizaron gran escándalo y desasosiego en Córdoba.

26.- 1321, junio, 12. Jaén.

Alfonso XI ordena que no se excuse de pagar sus deudas a los vecinos de Úbeda, todos aquellos que aducen tener privilegios que fueron concedidos a Cambil, Alhabar, Bexix, Bélmez, Tíscar y Quesada.

27.- 1321, agosto, 15. Baeza.

El infante don Felipe, tutor de Alfonso XI, confirma a Úbeda su fuero, libertades, usos y costumbres, en recompensa a que Úbeda le recibe por tutor e hizo frente al bando contrario que ocasionó muertes e incendios.

28.- 1322, mayo, 30. Úbeda.

Don Gutierre, obispo de Jaén, confirma la donación que el obispo don García hizo de la iglesia de Santa María de Úbeda, de las iglesias de Torre Santa Olalla y San Julián de la Puente —1313, agosto, 20. Úbeda.

29.- 1322, mayo, 30. Úbeda.

Don Gutierre, obispo de Jaén, confirma al cabildo de Santa María de Úbeda la donación que le hizo don García de las casas de Bocache en Torreperogil.

30.- 1323, agosto, 10. Úbeda.

El cabildo de Santa María de Úbeda y los clérigos de Santisteban del Puerto nombran un concejo de árbitros para que determine a quienes pertenecen los diezmos de Olvera.

31.- 1328, junio, 1. Cerca sobre Escalona.

El Maestre de la Orden de Calatrava se dirige al comendador de Sabiote autorizándole a hacer avenencia con Úbeda.

32.- 1328, junio, 17.

El comendador de Sabiote, con licencia del Maestre de Calatrava.—1328, junio, 1. Cerca sobre Escalona— hace avenencia con Úbeda que le devuelve los caballos, mulas, armas y plata que les arrebatara.

33.- 1329, mayo, 20. Madrid.

Alfonso XI confirma la carta de Fernando IV—1296, enero, 18. Valladolid— en que ordena a las autoridades de sus reinos no cobrar impuestos a los ganados de Úbeda cuando andan por otros términos, a causa de la guerra de los moros.

34.- 1329, junio, 1. Madrid.

Alfonso XI da cuenta de la merced que hizo a los castillos de Quesada, Tíscar, Cambil y Alhavar y a todos los castillos de la frontera, de que todos cuantos morasen en ellos con su cuerpo fuesen libres de deudas y "malfrentas" y de que muchos reciben certificado de residencia por parte de alcaldes sin que residan realmente.

35.- 1329, julio, 20. Madrid.

Alfonso XI confirma la carta de Fernando IV—1310, marzo, 3. Sevilla— y de Sancho IV—1294, junio, 10. Valladolid— concediendo a Úbeda exención de portazgo y montazgo.

36.- 1329, julio, 22. Madrid.

Alfonso XI confirma la carta de Fernando IV—1304, marzo, 8. Burgos— y de Sancho IV—1297, agosto, 12. Valladolid— eximiendo a Sevilla del pago de tributos: portazgo, diezmo, veintena...

37.- 1329, octubre, 25. Sevilla.

El concejo de Sevilla hace saber a las autoridades del reino de Castilla la exención del portazgo, diezmo, veintena, etc., concedida por Sancho IV—1297, agosto, 12. Valladolid—, por Fernando IV—1304, marzo, 8. Burgos— y por Alfonso XI—1329, julio, 22. Madrid.

38.- 1330, noviembre, 27. Sevilla.

Traslado de una carta del rey don Sancho IV—1288, agosto, 13. Vitoria— confirmando a Sevilla la exención de moneda forera para los caballeros ciudadanos.

39.- 1330, noviembre, 27. Sevilla.

Traslado de una carta de Alfonso X —1273, julio, 3. Guadalajara— eximiendo a los caballeros villanos e hidalgos de Sevilla del pago de moneda.

40.- 1330, noviembre, 27. Sevilla.

Traslado de una carta del rey Fernando III —1251, junio, 15. Sevilla— concediendo a Sevilla el fuero de Toledo.

41.- 1331, enero, 22. Sevilla.

Alfonso XI concede a la villa de Úbeda el lugar de Quesada que recuperó de los moros su padre Fernando IV.

42.- 1331, mayo, 4. Llerena.

Juan Alfonso de Benavides, portero mayor del rey en el reino de León, recibe de los caballeros de Santiago, Villafafila y Barrueco Pardo.

43.- 1332, febrero, 5. Valladolid.

Alfonso XI confirma a la iglesia de Santa María de Úbeda los privilegios y franquicias que tiene de los reyes; sus antecesores.

44.- 1332, febrero, 17, Almagro.

El Maestre de Calatrava se considera pagado por Úbeda en orden a las desavenencias habidas con el comendador de Torafe.

45.- 1332, mayo, 30. Úbeda.

Don Gutierre, obispo de Jaén, restituye a la iglesia colegial de Úbeda el heredamiento en las Casas de Bocache de Torreperogil, que les donó su antecesor, el obispo don García, sacado de los bienes de la "obispalía" a cambio de un aniversario y otros servicios funerarios.

46.- 1332, agosto, 20. Burgos.

Alfonso XI comisiona a Fernán Martínez, vecino de Baeza, y a Lope Pérez, vecino de Santisteban del Puerto, para que como jueces árbitros resuelvan los pleitos de límites y prendas entre los términos de Quesada y Cazorla.

47.- 1334, septiembre, 10. Burgos.

Alfonso XI confirma una carta de Sancho IV —1288, noviembre, 6. Treviño— eximiendo a los caballeros ciudadanos de Úbeda del pago de moneda forera.

48.- 1335, abril, 22. Valladolid.

Alfonso XI confirma la concesión de Fernando IV a Úbeda —1305, mayo, 23. Medina del Campo— de la mitad de la renta de la tahurería para reparar la muralla.

49.- 1335, junio, 30. Valladolid.

Alfonso XI confirma la merced hecha por Sancho IV a los mercaderes de la ciudad de Santa María de Úbeda, recibiéndolos en su encomienda —1293, julio, 28. Logroño— y las confirmaciones de Fernando IV —1295, julio, 20. Valladolid— y de él mismo —1316, mayo, 8. Úbeda.

50.- 1335, noviembre, 25. Valladolid.

Alfonso XI confirma a Úbeda el fuero de Cuenca.

51.- 1335, noviembre, 27. Valladolid.

Alfonso XI confirma una carta de Fernando IV —1307, junio, 9. Cortes de Valladolid— convocando cortes en Valladolid ante los desafueros cometidos por hombres poderosos.

52.- 1335, noviembre, 28. Valladolid.

Alfonso XI concede a la villa de Úbeda el castillo y la villa de Tíscar para que pueda instalar allí cincuenta pobladores.

53.- 1335, noviembre, 28. Valladolid.

Alfonso XI da al concejo de Úbeda la escribanía pública y le garantiza su mantenimiento.

54.- 1335, noviembre, 29. Valladolid.

Alfonso XI confirma la carta de Fernando III —1235, febrero, 14. Valladolid— por la que concede que Olvera sea aldea de Úbeda.

55.- 1336, febrero, 6. Segovia.

Alfonso XI concede al concejo de Úbeda, por quince años, quince mil mrs. y treinta cahices toledanos de trigo para la tenencia y mantenimiento del castillo de Tíscar.

56.- 1336, febrero, 6. Segovia.

Alfonso XI confirma la merced hecha al concejo de Úbeda de quince mil mrs. y treinta cahices de trigo toledanos en las tercias de Úbeda y su arcedianato, para el mantenimiento del castillo de Tíscar.

57.- 1336, junio, 23. Úbeda.

Don Juan, obispo de Jaén, nombra vicario de la diócesis a Pero Nunio racionero de Córdoba, quien administra justicia en Úbeda.

58.- 1336, septiembre, 23. Úbeda.

Pero Nuñez, vicario general del Obispado de Jaén, entiende en el pleito que se lleva por parte de la iglesia de Santa María de Úbeda, contra vecinos de la Torre Garcí Fernández, por el pago del diezmo del heredamiento llamado "La Fijuela de Santa María", propiedad del cabildo.

59.- 1337, agosto, 5. Úbeda.

El concejo de Úbeda dona a los clérigos de la iglesia de Santa María de la ciudad un solar debajo de la torre de Santa María, cerca del adarve y de la azacaya.

60.- 1337, agosto, 6. Úbeda.

Don Juan, obispo de Jaén, da licencia al cabildo de Santa María de Úbeda para que pueda dar en censo dos solares —uno donado por el concejo— y la azacaya, para hacer un pilar donde puedan abreviar las bestias.

61.- 1337, agosto, 13. Úbeda.

El cabildo de Santa María de Úbeda, para mantener el culto a los difuntos y oficios divinos, da en censo una azacaya y un solar que fue tenería y otro solar que le donó el concejo de Úbeda.

62.- 1338, enero, 20. Plasencia.

Alfonso XI compra para Úbeda el castillo de Albánchez por quince mil mrs.

63.- 1338, enero, 22. Plasencia.

Ruy Fernández de Xódar recibe 15.000 mrs. de parte del rey por compra del castillo de Albánchez.

64.- 1338, febrero, 6. Albánchez.

Pero García, alcaide del castillo de Albánchez, hace carta de venta del mismo al rey y al concejo de Úbeda, en nombre de Ruy Fernández de Xódar.

65.- 1338, septiembre, 1. Guadalajara.

Alfonso XI da cuenta al adelantado Mayor de la Frontera de los bullidos y alborotos que se hicieron en la villa de Úbeda por Juan Martín, abarquero, que se llamaba proveedor.

66.- 1338, septiembre, 10. Guadalajara.

Alfonso XI se dirige al obispo de Jaén, don Juan, para darle cuenta del pleito mantenido entre Úbeda y Santisteban por Olvera y para que actúe en calidad de juez, en dicha contienda.

67.- 1338, septiembre, 15.

Alfonso XI ordena a los recaudadores de las alcabalas de Úbeda que den a la ciudad tres mil mrs. para las labores de Tíscar, Quesada y Albánchez.

68.- 1338, septiembre, 16. Guadalajara.

Alfonso XI recuerda la merced que tiene Úbeda de recibir dos mrs. de cada pieza de paño, que entra de fuera, para las labores de la villa.

69.- 1338, septiembre, 18. Guadalajara.

Alfonso confirma la carta de venta del castillo de Albánchez a Úbeda.

70.- 1338, noviembre, 12. Jaén.

Don Juan, obispo de Jaén, con el fin de aumentar los ingresos de la iglesia de Santa María de Úbeda, anexa a ella diferentes iglesias con sus correspondientes rentas.

71.- 1340, febrero, 28. Sevilla.

Alfonso XI se dirige al maestre de Calatrava notificándole la querella del concejo de Úbeda porque han vuelto a cobrarte el portadgo "en el Alcantarilla del Salado, aquende del Aldea del Río, a todos los del Obispado de Jahén..."

72.- 1340, mayo, 18. Úbeda.

Traslado del doc. de Alfonso X—1338, septiembre, 15—concediendo alcabalas a Úbeda para mantenimiento de los castillos de Tíscar, Quesada y Albánchez.

73.- 1341, noviembre, 27. Madrid.

Alfonso XI manda a su recaudador de rentas en el obispado de Jaén que respete la merced hecha a los de Quesada de cierta parte de las cabalgadas en tierras de moros.

74.- 1341, noviembre, 28. Madrid.

Alfonso XI da cuenta de la querella por términos entre los concejos de Úbeda y Baeza y sobre su hermandad de pastos.

75.- 1342, agosto, 12. Úbeda.

Don Juan, obispo de Jaén, da sentencia sobre "los diezmos de las tierras de Ferrant Martínez", situados en término de Baeza.

76.- 1343, enero, 27. Aviñón.

Carta del pontífice romano concediendo indulgencia a quienes visiten las basílicas Lateranense y de San Pedro y San Pablo.

77.- 1343, septiembre, 30. Úbeda.

El Cabildo de la iglesia de Santa María de Úbeda arrienda una viña que tiene en el Atalaya, por precio de 10 mrs. cada año, y da normas reglamentando las labores.

78.- 1344, septiembre, 11. Jaén.

Don Juan, obispo de Jaén, confirma a la Colegiata de Úbeda la donación que el obispo don García le hiciera en función de su sepultura, del heredamiento que la "Obispalía" detentaba en la Torre Pero Gil, en las Casas que llamaban de Bocache, amparado en la legitimidad que los obispos tenían para donar parte de la centena o cincuentena de los bienes de la sede para gastos de exequias propias.

79.- 1344, septiembre, 15. Segovia.

Alfonso XI se reserva el juicio sobre el pleito entre Úbeda y Quesada, de una parte, y Cazorla y el Arzobispado de Toledo, de otra, sobre algunos lugares y términos de Quesada.

80.- 1345, marzo, 20. Alcalá de Henares.

Alfonso XI, a petición del concejo de Úbeda, decide que, en adelante, no haya cañada en el término de la ciudad.

81.- 1345, agosto, 15. Tordesillas.

Alfonso XI exime del pago de moneda a los caballeros ciudadanos de Sevilla.

82.- 1346, febrero, 10. Jaén.

Alfonso XI da cuenta del pleito entre Úbeda y Baeza por la comunidad de términos.

83.- 1346, abril, 3. Úbeda.

El cabildo de la Colegiata de Úbeda arrienda a un zapatero, unas casas en la colación de Santa María, por 30 mrs. cada año.

84.- 1346, junio, 30. Ávila.

Alfonso XI se dirige a los alcaldes y al alguacil de Úbeda para indicarles que el concejo de dicha ciudad se ha querellado sobre la osadía de muchos vecinos deudores del concejo que buscan cartas de exención de deudas en otras villas.

85.- 1348, marzo, 20. Alcalá de Henares.

Alfonso XI se dirige al alcalde entregador del concejo de la Mesta, en el Obispado de Jaén, para indicarte que el concejo de Úbeda se ha querellado, diciendo que los entregadores hacen prendas a los vecinos de Úbeda acusándoles de labrar en las cañadas, y pidiendo, a la vez, que puesto que los ganados mestieños pastan sin pagar tributo alguno en sus términos, que, a cambio, se suprimiesen de éstos las cañadas, lo que el monarca acepta.

86.- 1350, mayo, 28. Villajoyosa.

Egidio, arzobispo de Toledo, da cuenta de la bula de Clemente, concediendo indulgencias a quienes visitan las basílicas Lateranense y de San Pedro y San Pablo.

87.- 1350, agosto, 18. Aviñón.

El papa Clemente VI escribe al arzobispo de Toledo y diócesis susregáneas sobre bulas de indulgencias.

88.- 1350, septiembre, 20. Úbeda.

El cabildo de la Colegiata de Úbeda arrienda una viña en la Atalaya por 10 mrs. cada año.

89.- 1351, febrero, 10. Sevilla.

Pedro I se dirige a las autoridades de sus reinos notificándoles la confirmación que él hace de las franquicias y libertades de Úbeda.

90.- 1351, octubre, 1. Valladolid.

Ordemamiento de menestrales hecho por Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351.

91.- 1351, octubre, 6. Úbeda.

Traslado del doc. de 1336, febrero, 6. Segovia, por el que Alfonso XI concede a Úbeda para reparación del castillo de Tíscar 15 mil mrs. y 30 cahices de trigo toledanos.

92.- 1351, noviembre, 14. Cortes de Valladolid.

Pedro I da cuenta de las cartas sobre montazgo de Úbeda, de sus predecesores —1294, junio, 10. Valladolid; 1310, marzo, 3. Sevilla; 1329, julio, 20. Madrid— determinando "...que paguen el montazgo de los ganados allí do devieren, e que sea guardado el ordenamiento que el rey, mío padre, que Dios perdone, fiso en esta rasón".

93.- 1351, noviembre, 15. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma la carta de Alfonso XI confirmando a Úbeda el fuero de Cuenca —1335, noviembre, 25. Valladolid— "salvo en aquello en que el dicho fuero es contrario a las leyes

que el rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, fiso en las Cortes de Alcalá, e a las leyes que yo físi en las cortes que agora físi en Valladolid.

94.- 1351, noviembre, 20. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma la carta de Alfonso XI —1334, septiembre, 10. Burgos— confirmando, a su vez, otra de Sancho IV —1288, noviembre, 6. Treviño— eximiendo a los caballeros de Úbeda del pago de moneda forera.

95.- 1351, noviembre, 20, Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma la carta de Alfonso XI —1338, septiembre, 16. Guadalajara— concediendo a Úbeda la merced de recibir 2 mrs. de cada pieza de paño que entrare de fuera, para las labores de la villa.

96.- 1351, diciembre, 3. Cortes de Valladolid.

Pedro I confirma a Úbeda una carta de Alfonso XI —1335, noviembre, 27. Valladolid— confirmando otra de Fernando IV —1307, junio, 9. Cortes de Valladolid— convocando cortes en Valladolid, ante los desafueros cometidos por hombres poderosos.

97.- 1354, enero, 2. Sevilla.

Pedro I confirma la merced que tiene el concejo de Úbeda de que sus caballeros no paguen moneda forera, concedida en 1288, noviembre, 6. Treviño, y confirmada en 1334, septiembre, 10. Burgos y 1352, noviembre, 20. Cortes de Valladolid.

98.- 1354, mayo, 3. Úbeda.

Dos vecinos de Úbeda venden a los hijos de Diego Fernández, tesorero de la Colegiata de Úbeda, un pedazo de tierra que está en los Huertos de Harrihuelo, cerca de la Puerta de S. Llorente de Úbeda, por 100 mrs.

99.- 1364, septiembre, 10. Benavente.

Enrique II confirma el fuero y privilegios de Úbeda.

100.- 1367, febrero, 18. Burgos.

Enrique II se dirige a las autoridades de sus reinos indicándoles que el concejo de Úbeda se ha querellado diciendo "que seyendo ellos frances e quitos de portadgos e de montadgos e de otros derechos..." en todos los reinos, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, que los cogedores les toman impuestos por sus mercaderías. El rey ordena que se le guarde a Úbeda su franquicia.

101.- 1369, febrero, 11. Real sobre Toledo.

Enrique II, para compensar las destrucciones ocasionadas en Úbeda por los moros y el tirano Pero Gil, le concede "que sean quitos y franqueados para siempre xamás, de non pagar pechos nin monedas nin servicios nin fonsado nin fonsadera nin martiniega nin marçadga nin otros pechos y tributos algunos...". En concreto: "portadgo nin almoxarifadgo nin alcauala nin ronda nin castillería nin peaje nin pasaje nin barcaje nin casa movida nin otro derecho...".

102.- 1370, abril, 3. Medina del Campo.

Enrique II se dirige a las autoridades de sus reinos indicándoles las franquicias que les otorgó a los vecinos de Úbeda en recompensa de la destrucción sufrida por los moros y por Pero Gil —1369, febrero, 11. Real sobre Toledo— los cuales, de nuevo, ahora les confirma.

103.- 1371, marzo, 2. Úbeda.

Don Nicolás, obispo de Jaén, por razón de haber sido Úbeda destruida por los moros ordena que la Colegiata de dicha ciudad tenga 12 canónigos y 16 prebendas y le anexiona diferentes beneficios de parroquias para mantenerlos económicamente.

104.- 1372, septiembre, 10. Benavente.

Enrique II confirma a la ciudad de Úbeda el fuero de Cuenca y todos los privilegios, franquicias y libertades, buenos usos y costumbres concedidos o confirmados por los reyes sus predecesores.

105.- 1376, enero, 2. Úbeda.

El concejo de Úbeda presenta las ordenanzas de Mesta de la ciudad y pide confirmación de ellas a Juan I.

106.- 1376, febrero, 15. Sevilla.

Enrique II ordena al concejo de Cazorla y al adelantado García que restituyan a Úbeda los lugares de Peal de Becerro, Toya, Dos Hermanas, Pelos y Villamontín, en término de Quesada.

107.- 1376, febrero, 18. Carmona.

Enrique II da cuenta a Úbeda de las peticiones presentadas por sus mandaderos en relación con nuevas concesiones de rentas de propios.

108.- 1377, junio, 14. Córdoba.

Enrique II da cuenta de las quejas de la ciudad de Úbeda sobre los oficios municipales.

109.- 1377, septiembre, 27. Úbeda.

Pleito entre el cabildo de la Iglesia Colegial de Santa María de Úbeda, de una parte, y los clérigos de la "Universidad" de dicha ciudad, de otra, sobre el diezmo de los donadíos.

110.- 1379, julio, 4. Burgos.

Juan I nombra Alcalde Entregador a Juan Martínez.

111.- 1379, agosto, 4. Cortes de Burgos.

Juan I confirma a Úbeda sus fueros, buenos usos y costumbres y todos los privilegios, franquicias y libertades.

112.- 1379, diciembre, 25. Valladolid.

Juan I a petición del concejo de Úbeda, les confirma las ordenanzas de Mesta de la ciudad que ésta acostumbraba guardar.

113.- 1380, enero, 11. Medellín.

El concejo de la Mesta nombra su procurador a Pero Fernández de Sayavedra, vecino de Santisteban del Puerto.

114.- 1380, julio, 14. Aranda.

Juan I, en recompensa a los servicios prestados a Enrique II en favor de la ciudad de Úbeda debido a su destrucción por los moros, les concede durante diez años, que vayan por sus reinos con sus mercaderías francamente, sin pagar montazgo, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

115.- 1380, septiembre, 26. Segovia.

Traslado de la carta por la que Juan Martínez es nombrado Alcalde Entregador.

116.- 1381, agosto, 13.

Juan Martínez, Alcalde Entregador del Concejo de la Mesta del Obispado de Jaén, Val de Segura, Arcedianato de Alcaraz y Campo de Montiel a Ferrand Lopes, vecino de Santisteban del Puerto.

117.- 1382, noviembre, 20. Úbeda.

Ferrand Lopes, Alcalde de las Cañadas y Entregador del Concejo de la Mesta en el Obispado de Jaén, Val de Segura, Arcedianato de Alcaraz y Campo de Montiel, en lugar de Juan Martínez de Soto, pronuncia sentencia en que reconoce que en términos de Úbeda no hay cañadas y que aquellos son francos y libres para todos los ganados.

118.- 1383, febrero, 20.

Juan I se dirige a Juan Martínez de Soto, Alcalde Entregador Mayor del Concejo de la Mesta, indicándole que Ferrant Sánchez de Quesada, Procurador del concejo de la ciudad de Úbeda, le mostró una carta de sentencia, dada en Úbeda por Ferrand López, Alcalde Entregador de dicho Concejo de la Mesta y por el mismo Juan Martínez y por Pero Gil García, alcalde de Úbeda. Ante la petición de los ubetenses, el rey ordena que se cumpla fielmente la sentencia.

119.- 1383, diciembre, 15. Cortes de Madrid.

Enrique III confirma la merced concedida por su abuelo Enrique II al concejo de Úbeda, por la cual se eximía a los vecinos, moradores de la ciudad, del pago de varios derechos y tributos.

120.- 1390, septiembre, 5. Úbeda.

El concejo de Úbeda reconoce que debe pagar a don Pedro, arzobispo de Toledo y después de él al sucesor, dos mil doblas moriscas de fino oro y justo peso, por pago y enmienda de los frutos y rentas de los términos, montes y pastos de Cazorla, que Úbeda tuvo y usó contra la voluntad del arzobispo.

121.- 1393, diciembre, 15. Cortes de Madrid.

Enrique III confirma a Úbeda las cartas de exención de impuestos concedidas por Enrique II —1369, febrero, 11. Real sobre Toledo; 1370, abril, 3. Medina del Campo.

122.- 1393, diciembre, 15. Madrid.

Enrique III confirma las Ordenanzas de Mesta de Úbeda de 1376, enero, 2.

123.- 1394, enero, 20. Madrid.

Enrique III, por cuanto Quesada es muy frontera del reino de Granada y sufre muchos ataques y tiene poca población, concede a sus vecinos exención de monedas, pechos, pedidos y "empréstitos".

124.- 1395, octubre, 20. Olmedo.

D. Enrique III da cuenta de la querella presentada por don Pedro, arzobispo de Toledo, contra el concejo de Úbeda que le debe dos mil doblas moriscas de fino oro y justo peso por pago y enmienda de los frutos y rentas que el arzobispo y los vecinos de Cazorla pudieron recibir en el tiempo que la ciudad de La Loma les tuvo usurpados sus términos.

125.- 1396, junio, 25. Úbeda.

El concejo de Úbeda reconoce que hace cinco años y ocho o nueve meses que se obligó a pagar a don Pedro, arzobispo de Toledo, dos mil doblas de oro moriscas. Pero el arzobispo les condonó 700 doblas, con lo que sólo deben pagarle 1.300 doblas.

126.- 1400, enero, 4. Córdoba.

Ante el vicario de Córdoba se presentan por un clérigo de Úbeda las bulas papales concediendo indulgencias, con fechas: 1350, agosto, 18. Aviñón; 1350, mayo, 28; 1343, enero, 27. Aviñón.

127.- [Siglo XIV], octubre, 23.

El concejo de Baeza se dirige a concejos amigos y vecinos para que nombren dos caballeros para guarda de los encinares, y que éstos lleven las prendas ante los alcaldes de la ciudad de Baeza y ésta enviará otros dos caballeros por guardas de los encinares. Se lamentan de que ese año no ha habido bellota y, en consecuencia, los ganados no han salido del encinar.

128.- [¿Siglo XIV?]

El concejo de Úbeda comunica a los escuderos y hombres buenos de caballo de la colación de Santa María de Úbeda, que se junten y echen suertes sobre los oficios de alguacilazgo, mayordomía, escribanías públicas y caballerías de la Sierra y caminos que el presente año les tocan a ellos.

ÍNDICE GENERAL

Pág.

INTRODUCCIÓN	7
DOCUMENTOS	15
ÍNDICES	
ONOMÁSTICO	367
TOPONÍMICO	385
MATERIAS	391
DOCUMENTOS	403

